

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que moderniza la legislación bancaria.

BOLETÍN Nº 11. 269-05

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Hacienda tiene el honor de emitir su segundo informe acerca del proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de la ex Presidenta de la República, señora Michelle Bachelet.

A una o más de las sesiones en que se analizó esta iniciativa legal asistió, además de sus miembros, el Honorable Senador señor Montes.

Del mismo modo, concurrieron las siguientes personas:

Del Ministerio de Hacienda, el Ministro, señor Felipe Larraín; el Subsecretario, señor Francisco Moreno; la Coordinadora de Mercado de Capitales, señora Catherine Tornel; los asesores de Coordinación de Mercado de Capitales, señora Francisca Vallejo y señores Manuel Galilea y Juan Pablo Loyola; el Coordinador Legislativo, señor José Riquelme, y la asesora de comunicaciones, señora Silvana Celedón.

De la Dirección de Presupuestos, la Analista del Departamento de Estudios, señora Lorena Escobar.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, los asesores legislativos, señora Javiera Garrido y señores Marcelo Estrella, Cristian Barrera y Fredy Vásquez.

De la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, la Directora de Estudios, señora Nancy Silva.

De la Contraloría General de la República, la Jefa de la Unidad de Estudios Legislativos, señora Pamela Bugueño, y la abogada de dicha unidad, señora Catalina Venegas.

De la Asociación de Funcionarios de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (AFUSBIF), el Presidente, señor Pablo González; el Secretario, señor Jorge Díaz; el

Tesorero, señor Enrique Pallerano, y la asesora jurídica, señora Javiera Aravena.

Los asesores del Honorable Senador Coloma, señora Carolina Infante y señor César Moyano.

Los asesores del Honorable Senador García, señora Valentina Becerra y señor Rodrigo Fuentes.

La asesora del Honorable Senador Lagos, señora Leslie Sánchez.

De la Oficina del Honorable Senador Pizarro, la Jefa de Gabinete, señora Kareen Herrera; la asesora de prensa, señora Andrea Gómez, y la asesora, señora Joanna Valenzuela.

Del Comité Unión Demócrata Independiente, la periodista, señora Karelyn Lüttecke.

Del Comité Partido Por la Democracia, el periodista, señor Gabriel Muñoz.

Del Comité Partido Socialista, el periodista, señor Francisco Aedo.

Del Comité Demócrata Cristiano, la asesora legislativa, señora Constanza González.

Del Comité Renovación Nacional, la periodista, señora Andrea González.

De la Fundación Jaime Guzmán, los asesores, señora Mikaela Romero y señor Diego Vicuña.

Del Instituto Libertad y Desarrollo, el asesor, señor John Henríquez.

De Diario Financiero, el periodista, señor Vicente Vera.

- - -

Cabe señalar que la Sala del Senado dispuso como plazo inicial para la presentación de indicaciones el día 16 de abril de 2018. Dicho término fue posteriormente ampliado en dos ocasiones: hasta el día 3 de mayo y el día 3 de agosto del mismo año, respectivamente.

Durante el primero de dichos plazos, se presentaron las indicaciones números 1 a 15, correlativas. En el segundo, las números 2 A, 2 B, 2 C, 2 D, 2 E, 2 F, 2 G, 3 A, 3 B, 7 A, 7 B, 7 C, 7 D, 7 E, 8 A, 13 A, 13 B, 14 A, 16, 17, 18 y 19. Y al cabo del tercero, las números 1 bis, 1 ter, 1 quáter, 2 bis, 2 ter, 2 quáter, 2 quinquies, 2 sexies, 2 septies, 2 octies, 2 nonies, 2 decies, 3 bis, 3 ter, 4 bis, 5 bis, 5 ter, 5 quáter, 5 quinquies, 5 sexies, 5 septies, 6 bis, 7 bis, 7 ter, 7 quáter, 7 quinquies, 7 sexies, 8 bis, 13 bis, 13 ter, 13 quáter, 13 quinquies, 14 bis, 14 ter, 16 bis, 17 bis, 18 bis y 19 bis.

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Se hace presente que, de aprobarse, las disposiciones del proyecto de ley que seguidamente se señalan, deben serlo con quórum especial. **Se indica, entre paréntesis, aquella disposición de la Constitución Política de la República en que resulta fundado el respectivo quórum especial:**

Con quórum orgánico constitucional, en relación con el artículo 66, inciso segundo, de la Carta Fundamental:

- Del artículo 1, el número 3 (artículo 38); el número 5, en lo que respecta a la derogación de los artículos 3 y 5 que señala (artículo 38); los números 18 y 21 (artículo 77); el número 23, en lo que importa a la derogación del artículo 24 que señala (artículo 108); el número 24 (artículo 108); los incisos segundo (artículo 108) y final (artículo 77) del artículo 35 bis del número 33; el número 44 (artículo 55); el inciso segundo (artículo 108) del artículo 55 bis del número 50; los artículos 66 ter y 66 quáter (artículo 108) del número 59; los artículos 67 (artículo 108) y 68 (artículo 77) del número 60; el párrafo cuarto (artículo 108) del numeral 2) reemplazado por la letra a), y la letra h) (artículo 77), ambas del número 61; el artículo 76 (artículo 108) del número 68; la letra f) (artículo 77) del número 70; el ordinal i. (artículo 108) de la letra b), y la letra c) (artículo 77), ambas del número 72; la letra b) (artículo 77) del número 74; la letra b) (artículo 77) del número 76; la letra b) (artículo 77) del número 80; los incisos segundo, séptimo (artículo 108) y decimoprimer (artículo 77) del artículo 117 del número 84; los incisos tercero, cuarto (artículo 108) y quinto (artículo 77) del artículo 118 del número 85; los artículos 123, 128 y 129 (artículo 108) del número 89; el inciso primero y la letra d) del inciso segundo (artículo 108) del artículo 130 del número 90; la letra b) (artículo 108) del número 91; la letra a) (artículo 77) del artículo 133 del número 92; y el artículo 162 (artículo 77) del número 115

- Del artículo 2, el número 2 (artículo 98); las letras i) (artículo 77) y j) (artículo 108) del número 4; el numeral 10 (artículo 108) de la letra c) del número 8; la letra b) (artículo 108) del número 13; y los números 19 y 21 (artículo 77).

- Los artículos 4 y 5 (artículo 108).

- Del artículo 6, el número 2 (artículo 108).

- Del artículo 7, la letra a) (artículo 108) del número 1.

- Del artículo 8, el inciso segundo (artículo 108) del artículo 87 bis.

- Del artículo 10, el número 1) (artículo 77).

- Del artículo primero transitorio, el inciso cuarto (artículo 108).

- Los artículos sexto y séptimo transitorios (artículo 108).

Con quórum calificado, en relación con el artículo 66, inciso tercero, de la misma Carta Fundamental:

- Del artículo 1, el número 5, en lo que importa a la derogación del artículo 7 que señala; y el artículo 113 y el inciso décimo del artículo 117, que incorpora el número 84 (artículo 8).

- Del artículo 2, la letra j) del número 4; el ordinal iii. de la letra a) y las letras b) y c), ambas del número 13; y el número 15 (artículo 8).

- - -

OFICIO A LA CORTE SUPREMA

Cabe señalar que con posterioridad al despacho del proyecto de ley en particular, la Comisión de Hacienda remitió a la Excelentísima Corte Suprema Oficios N° H/5, de 8 de agosto, y N° H/6, de 14 de agosto, ambos de 2018. Lo hizo en cumplimiento de lo preceptuado por los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1. Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: artículos 3, 4, 5, 6, 7, 9 y 13 permanentes, y artículos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, décimo, decimoprimer, decimosegundo y decimotercero transitorios.

2. Indicaciones aprobadas sin modificaciones: 1 ter, 1 quáter, 2 bis, 2 ter, 2 quinquies, 2 septies, 3 bis, 3 ter, 4, 4 bis, 5 quáter, 5 quinquies, 5 sexies, 7 bis, 7 quáter, 7 quinquies, 7 sexies, 8 bis, 9, 10, 12, 13 quáter, 14 bis, 14 ter, 16 bis, 17 bis, 18 bis y 19 bis.

3. Indicaciones aprobadas con modificaciones: 1 bis, 2 sexies, 2 octies, 2 nonies, 5 ter, 5 septies, 7 ter, 13 bis, 13 ter, y 13 quinquies.

4.-Indicaciones rechazadas: 1, 2, 2 quáter, 3, 7, 11, 13, 14 y 15.

5.-Indicaciones retiradas: 2 A, 2 B, 2 C, 2 D, 2 E, 2 F, 2 G, 3 A, 3 B, 7 A, 7 B, 7 C, 7 D, 7 E, 8 A, 13 A, 13 B, 14 A, 16, 17, 18 y 19.

6.-Indicaciones declaradas inadmisibles: 2 decies, 5, 5 bis, 6, 6 bis y 8.

- - -

OBJETIVOS DEL PROYECTO

El proyecto de ley tiene por finalidad perfeccionar el sistema bancario chileno y dotarlo de una institucionalidad moderna. Para ello, se propone el traspaso de todas las competencias de la actual Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras a la Comisión para el Mercado Financiero; y se modifica la ley general de bancos con miras a velar por el correcto funcionamiento, desarrollo y estabilidad del mercado financiero, así como cuidar que las personas o entidades fiscalizadoras cumplan con las leyes, reglamentos, estatutos y otras disposiciones que las rijan.

- - -

Previo a la discusión particular del proyecto de ley, el **Ministro de Hacienda, señor Felipe Larraín**, desarrolló la siguiente presentación:

Proyecto de Ley que Moderniza la Legislación Bancaria, adecuando la normativa que indica

Boletín N°11.269-05

Contenidos de la exposición:

I. Contexto del sistema bancario.

II. Objetivos y contenidos del Proyecto de Ley.

III. Indicaciones Propuestas.

I. CONTEXTO DEL SISTEMA BANCARIO.

Rol del Sistema Bancario

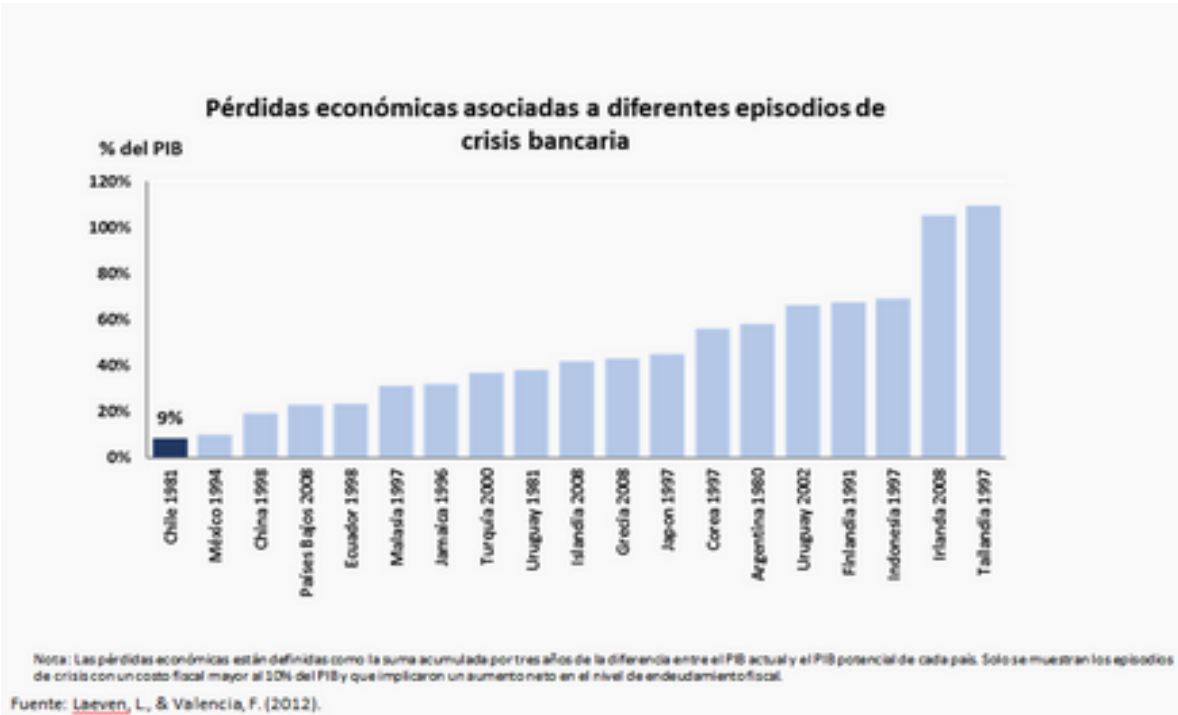


Fuente: Giovannini, A. Iacopetta, M. Minetti, R. (2013), «Financial Markets, Banks, and Growth: Disentangling the links», Revue de l'OFCE, 5/2013 (N° 131), pp. 105-147.

La actividad bancaria



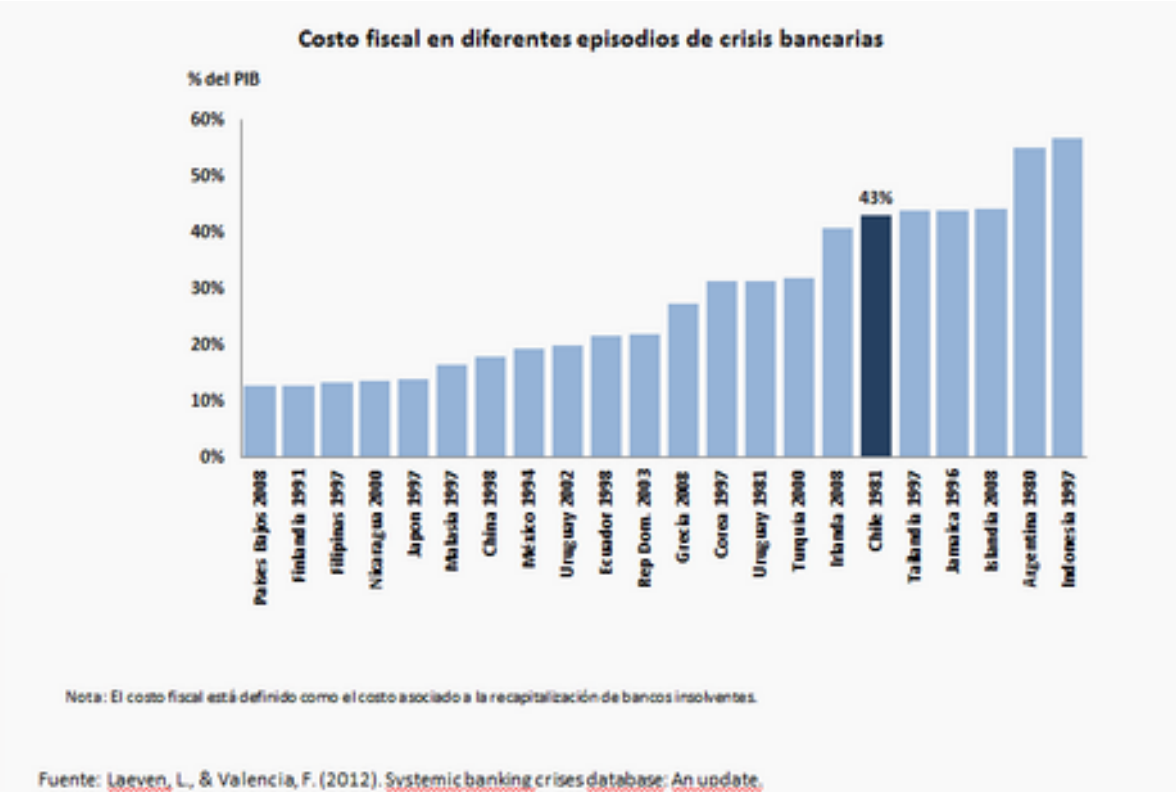
Impacto macroeconómico de una crisis bancaria



El **señor Ministro de Hacienda** recordó que el problema de las crisis bancarias es que cuando devienen en sistémicas, los activos no cambian inmediatamente de manos, sino que quedan paralizados. Todo ello repercute en quiebras y, a la larga, en pérdida de capacidad productiva, representados en costos como los que se reseñan en la lámina precedente.

Las crisis bancarias, agregó, tienen el defecto de dejar las economías debilitadas por períodos largos del tiempo. Por lo mismo, el valor de una reforma a la legislación bancaria, como la que en esta oportunidad se propone, pasa no sólo por mejorar el funcionamiento del sistema, sino también por la prevención del surgimiento de crisis.

Impacto sobre el presupuesto fiscal



La regulación prudencial.

- La regulación prudencial vela por el desarrollo de un sistema bancario sólido y sustentable.
- Pilares fundamentales de la regulación prudencial:

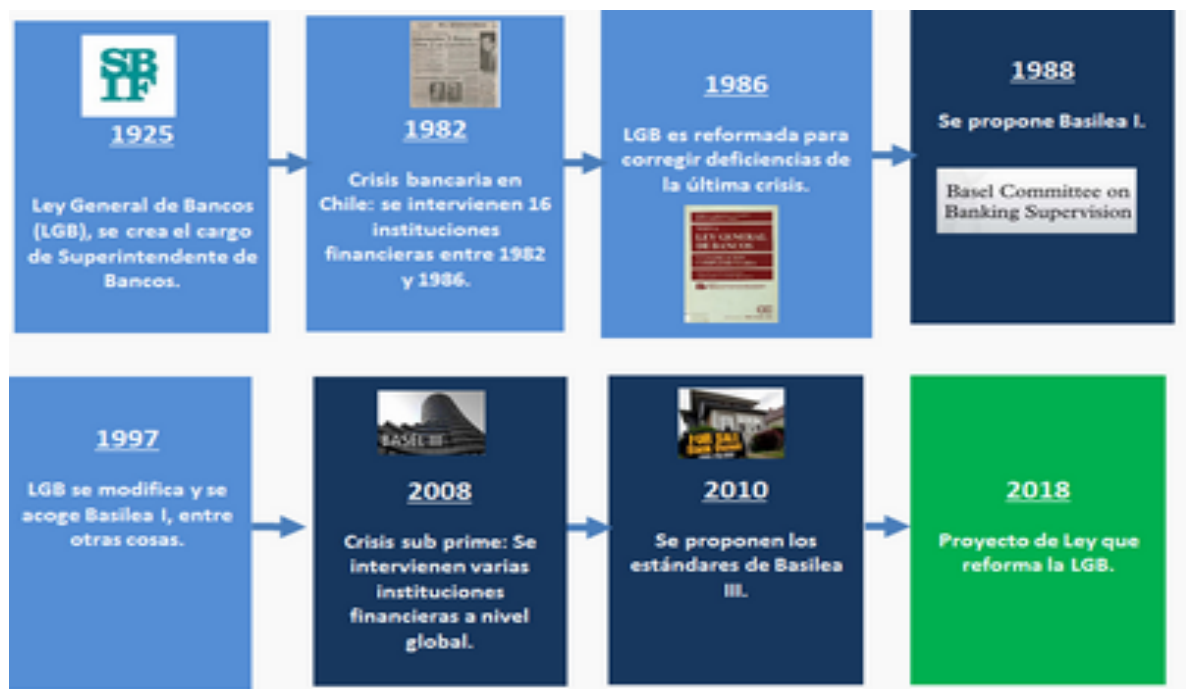
- I. Exigencias de capital.
 - II. Supervisión adecuada.
 - III. Herramientas para manejo de bancos con problemas.
- Fuente: Tirole, J. y M. Dewatripont (2004). The Prudential Regulation of Banks, MIT Press, pp. 29-32.

Los estándares de Basilea.

Basilea I (1988)	• Establece una razón mínima de capital a activos ponderados por riesgo (APR) de 8%, considerando: riesgo de crédito, riesgo de negociación y riesgo de tipo de cambio.
Basilea II (2004)	• Mantiene requerimiento mínimo de capital en 8% de APR, pero ahora considera: riesgo de crédito, riesgo de mercado, riesgo de tipo de cambio y riesgo operacional. • Permite que el supervisor requiera capital extra a los bancos en función de sus riesgos. • Permite que los bancos utilicen modelos internos.
Basilea III (2010)	• Nuevos requisitos de capital: i. Capital básico de 4,5% de los APR. ii. Requisito adicional del 1,5% que puede ser cumplido con capital básico o instrumentos híbridos de capital (bonos perpetuos o acciones preferentes). iii. Colchón de conservación por el 2,5% de los APR. iv. Requisito de capital <u>contracíclico</u>, que podrá alcanzar como máximo un 2,5% de los APR. v. Se recomiendan cargos de capital extra para bancos sistémicos.

Fuente: Tirole, J. y M. Dewatripont (2004). The Prudential Regulation of Banks, MIT Press, pp. 29-32.

Historia de la regulación bancaria en Chile



II. OBJETIVOS Y CONTENIDOS DEL PROYECTO DE LEY.

Debilidades de la institucionalidad vigente

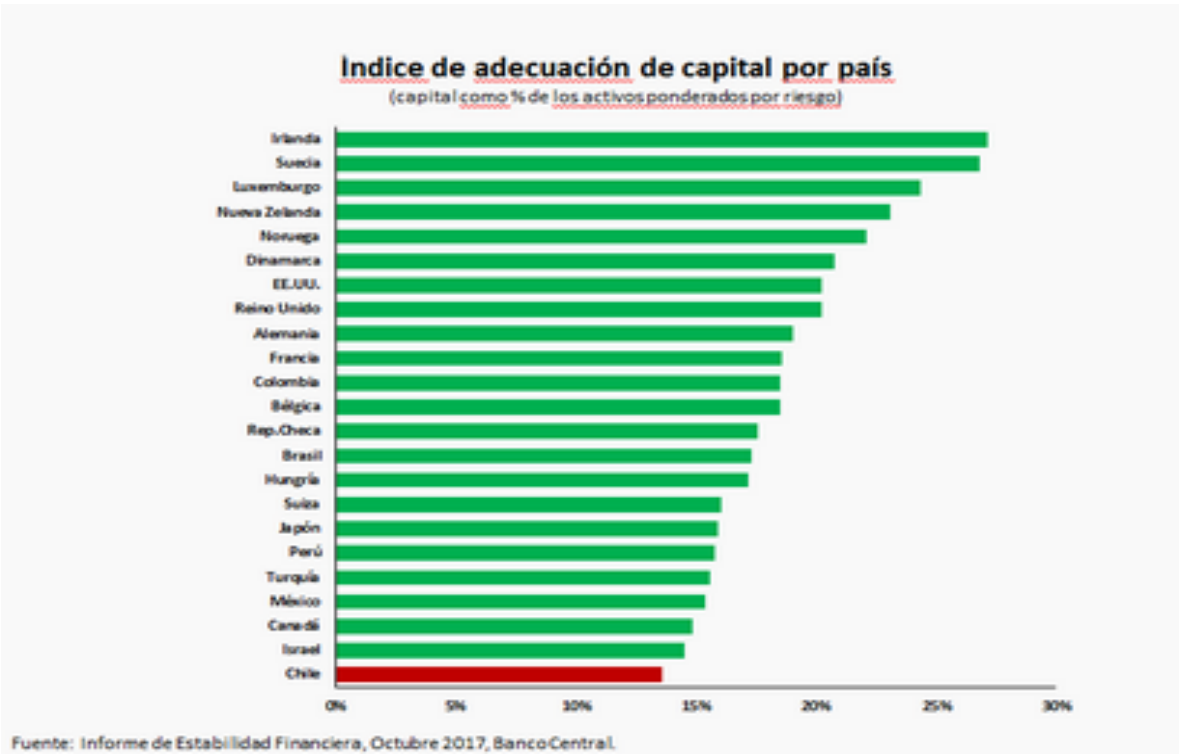
- **Requerimientos de capital:** rezago con respecto a los últimos estándares propuestos por el Comité de Basilea (BCBS, Basel Committee on Banking Supervision) .
- **Supervisión bancaria:**
 - Cuenta con poca independencia y flexibilidad.
 - Dificultades para el intercambio de información entre diferentes reguladores
 - ⇒ visión regulatoria desintegrada.
- **Inexistencia de herramientas para el manejo de un banco en crisis.**

Objetivos y propuestas del proyecto

Objetivos centrales del proyecto	Propuesta
1) Mejorar los requerimientos de capital.	Adecuar los requisitos de capital a los estándares de Basilea III.
2) Fortalecer la supervisión financiera.	Integrar dentro de la CMF la regulación y supervisión de bancos.
3) Dotar al regulador de herramientas para el manejo de bancos con problemas.	Creación de los planes de regularización temprana.

Requerimientos de Capital

Capitalización del sistema bancario en el mundo y Chile.



Requisitos de capital.



En relación con los nuevos requerimientos de capital, el **Honorable Senador señor Coloma** insistió en una inquietud planteada con ocasión de la discusión general del proyecto de ley. Si una determinada actividad, desarrolló, como la agricultura o alguna otra, es catalogada de riesgosa, podría esperarse que dichos nuevos requerimientos se vayan haciendo exigibles y que, a la postre, el costo de los créditos a que acceden las personas, suba. Consultó si se ha previsto que un efecto como el reseñado pueda llegar a producirse.

Del mismo modo, preguntó si se espera que el nuevo esquema tenga algún impacto sobre la competencia en el sistema bancario.

El **Honorable Senador señor Letelier** observó que la propuesta del Ejecutivo descansa sobre la premisa de que a mayor capital, mayor seguridad del sistema bancario y la economía en su conjunto. Ello, sin perjuicio de que, de acuerdo con lo que se ha expuesto, el sistema chileno ha funcionado de manera razonable aún sin transitar hacia los estándares de Basilea III. Preguntó si con los nuevos requerimientos debiera esperarse un encarecimiento de los créditos o, más bien, una reducción de los retiros que efectúan los dueños de bancos.

Apuntó que, de todos modos y por distintas razones, existe una cierta visión del riesgo por parte de las instituciones bancarias, en virtud de la cual son menos proclives al otorgamiento de crédito a la actividad agrícola, a diferencia de otras.

El **señor Ministro de Hacienda** expresó que un estudio recientemente desarrollado por la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras, concluyó que los nuevos requisitos de capital no van a repercutir en los créditos del mundo agrícola. Lo clave, añadió, es el tipo y la flexibilidad del capital que se propone, por medio de instrumentos consistentes en bonos perpetuos o acciones preferentes. En el caso de estas últimas, por ejemplo, asegurando una rentabilidad base.

Consignó que, de cualquier modo, los nuevos requerimientos no serán aplicados de manera fija a todos los bancos, porque se deberá tener en consideración el tipo de banco o si se ve enfrentado a un riesgo sistémico.

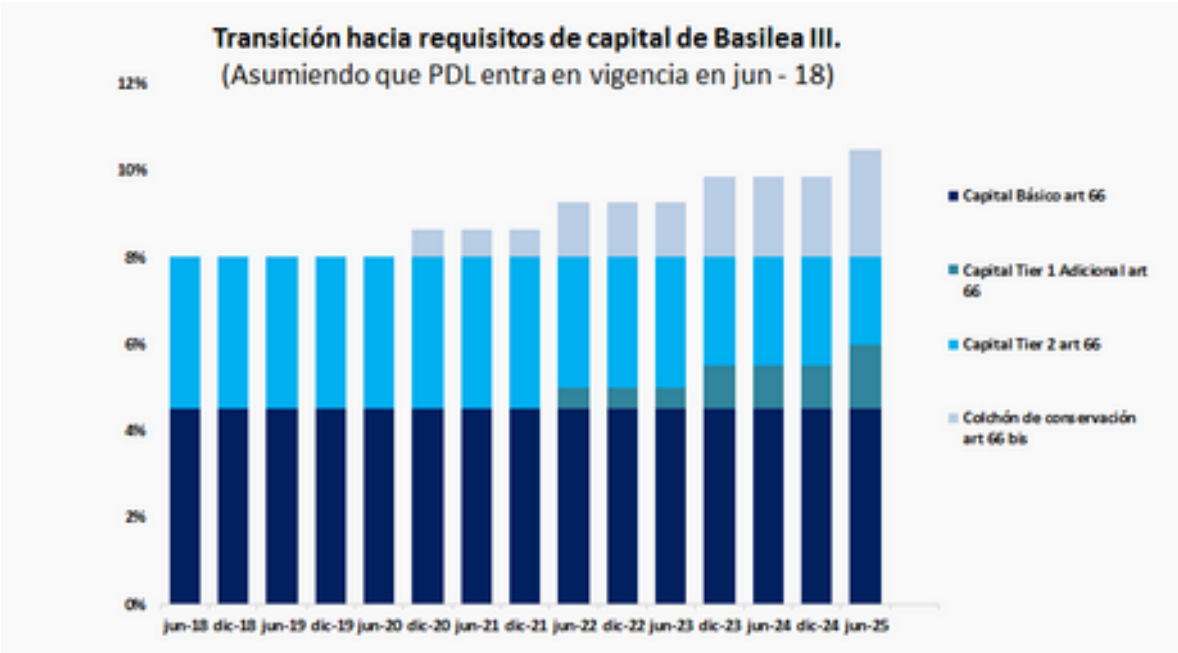
Por otra parte, ante una consulta de los Honorables Senadores señores Lagos y Letelier, indicó que el Pilar 2 estará constituido por más capital básico e instrumentos híbridos.

En lo que importa a la competencia del mercado bancario chileno, en tanto, hizo ver que el hecho de que se establezca que mientras más grandes son los bancos mayores son los requisitos de capital, debiera facilitar la existencia de bancos pequeños. El sistema nacional, agregó, se caracteriza por su libre entrada y por contar con un número alto de participantes, cercano a veinte.

Finalmente, puso de relieve que la nueva regulación debiera tener efectos positivos sobre la recuperación de la calificación del riesgo país. Diversas instituciones y analistas internacionales, expuso, han hecho notar que en la medida que los bancos chilenos tengan capitales bajos y no adecuados a Basilea III, el riesgo contingente para el Fisco es mayor. La aprobación del proyecto de ley, por consiguiente, va a contribuir significativamente en la dirección antes señalada.

Transición hacia Basilea III

- Transición gradual con el fin de mitigar los impactos de los nuevos requisitos de capital sobre la oferta de crédito.



Institucionalidad

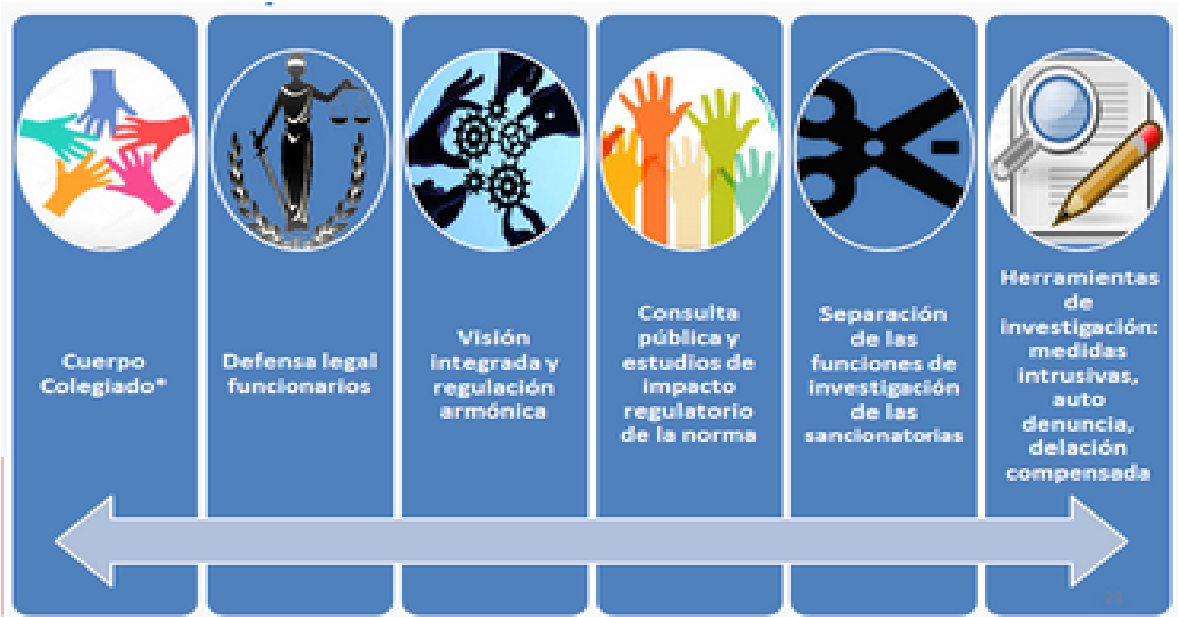
Institucionalidad vigente



Institucionalidad Propuesta

- El año 2010, en el marco de la Agenda Mercado de Capitales Bicentenario (MKB), el Ministro de Hacienda encargó a un grupo de reconocidos expertos, proponer medidas para perfeccionar el sistema de supervisión y regulación financiera.
- El año 2011, la “Comisión Desormeaux” emitió su diagnóstico señalando que el modelo presentaba una serie de deficiencias, pudiendo implicar una amenaza para la estabilidad financiera y reduciendo la eficacia de los organismos regulatorios y supervisores.
- En julio de 2013, se ingresó el proyecto de ley que creaba la Comisión de Valores y Seguros. En dicho proyecto, se proponían, una serie de mejoras a la institucionalidad de la SVS, sustituyendo su gobierno unipersonal por uno colegiado.
- Finalmente, el año 2016, en Comisión Mixta, se acordó la estructura de gobierno corporativo que daría vida a la Comisión para el Mercado Financiero.

Comisión para el Mercado Financiero

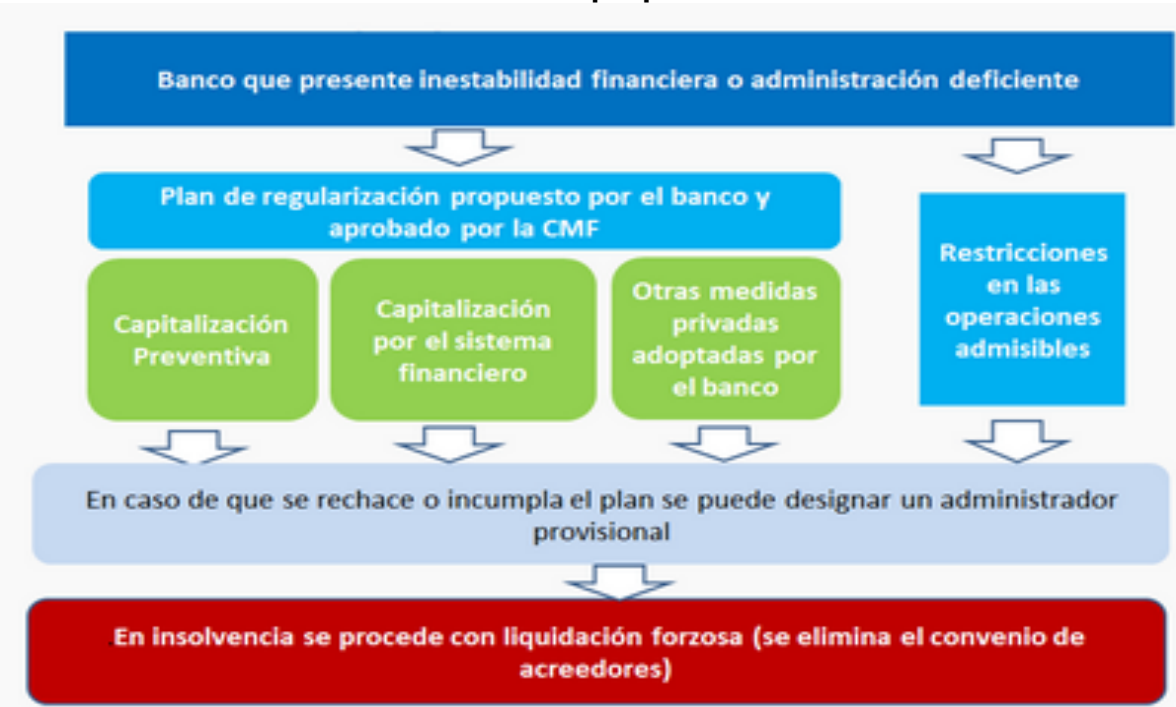


Herramientas para tratar con bancos en problemas

Herramientas vigentes para tratar con bancos en problemas.

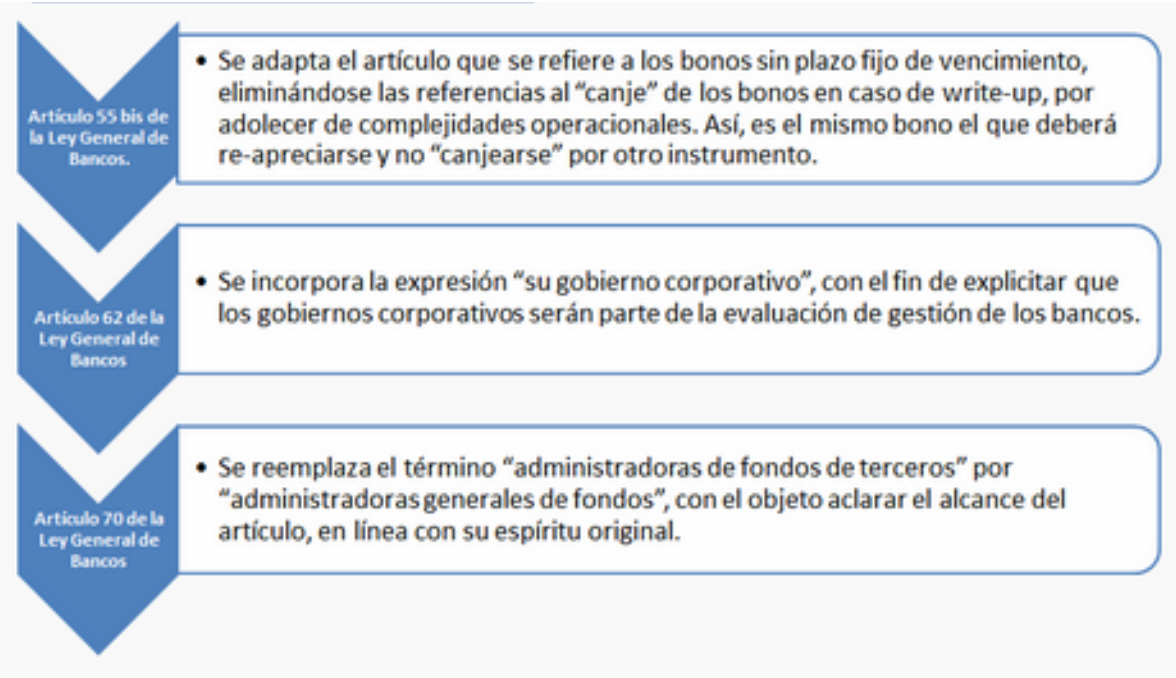


Herramientas propuestas



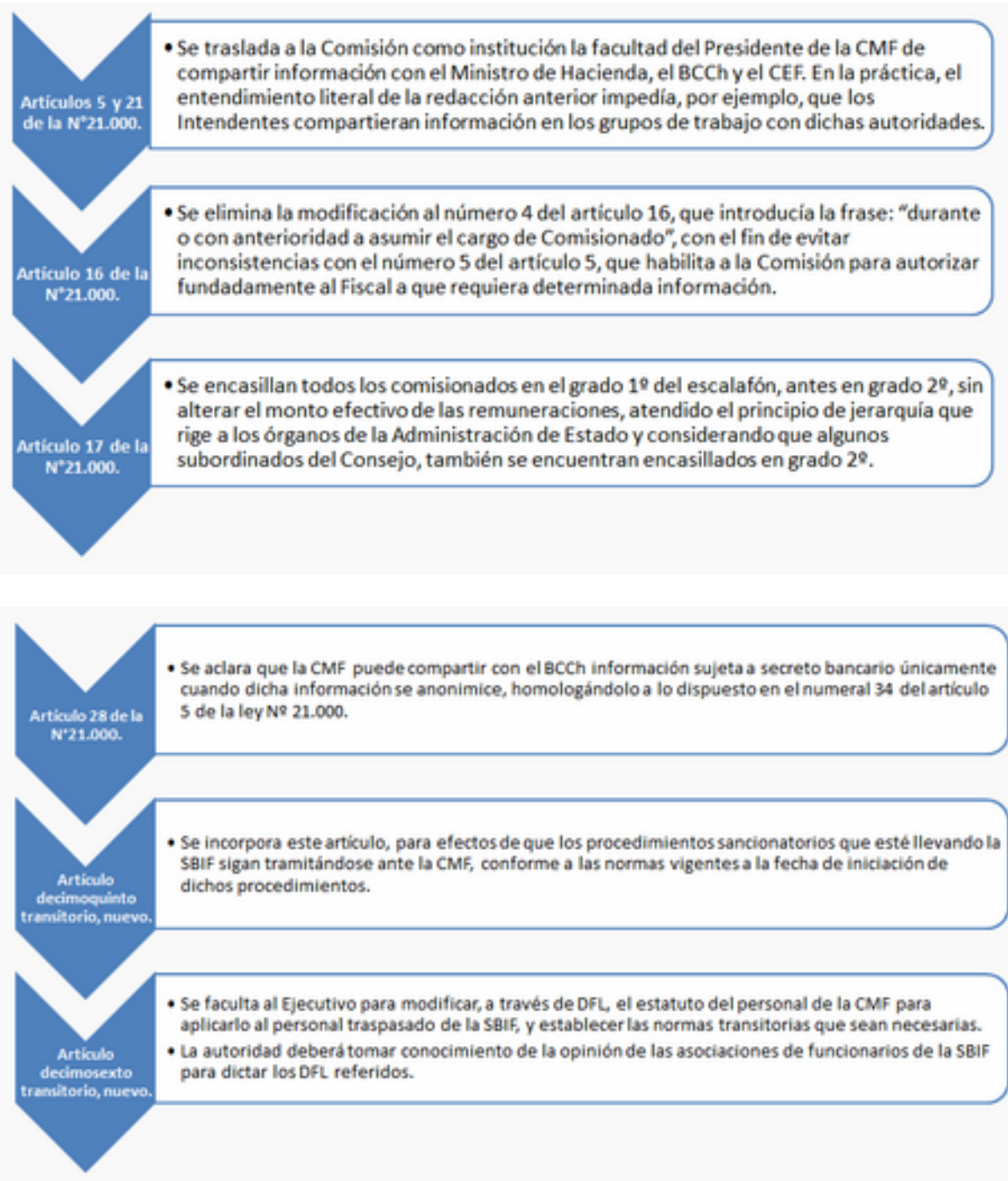
III. INDICACIONES PROPUESTAS

Indicaciones que modifican o precisan el alcance de determinados artículos

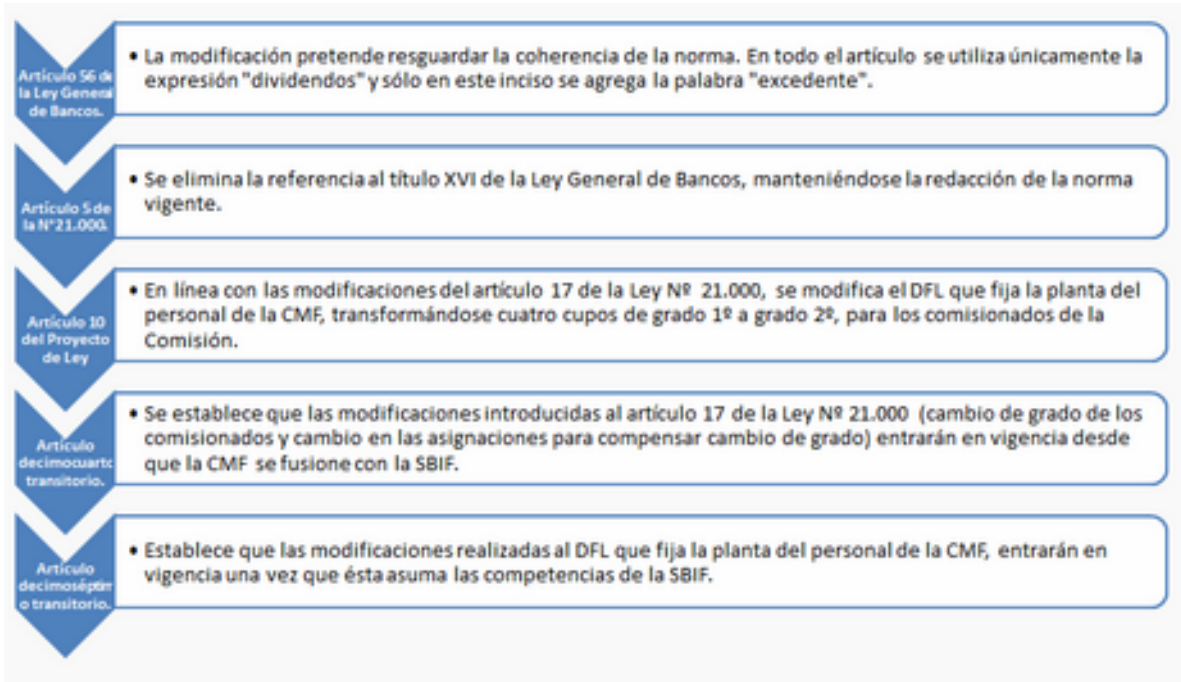


El **señor Ministro de Hacienda** explicó que la expresión “canje” supone la existencia de otro instrumento, mientras que el término “re apreciación” da cuenta de la revalorización de un mismo instrumento. Resulta, en consecuencia, más apropiada esta segunda alocución, que en todo caso deberá ser llevada a cabo por el correspondiente banco con sujeción a lo establecido en la ley.

Indicaciones relativas al funcionamiento de la Comisión para el Mercado Financiero



Modificaciones de forma

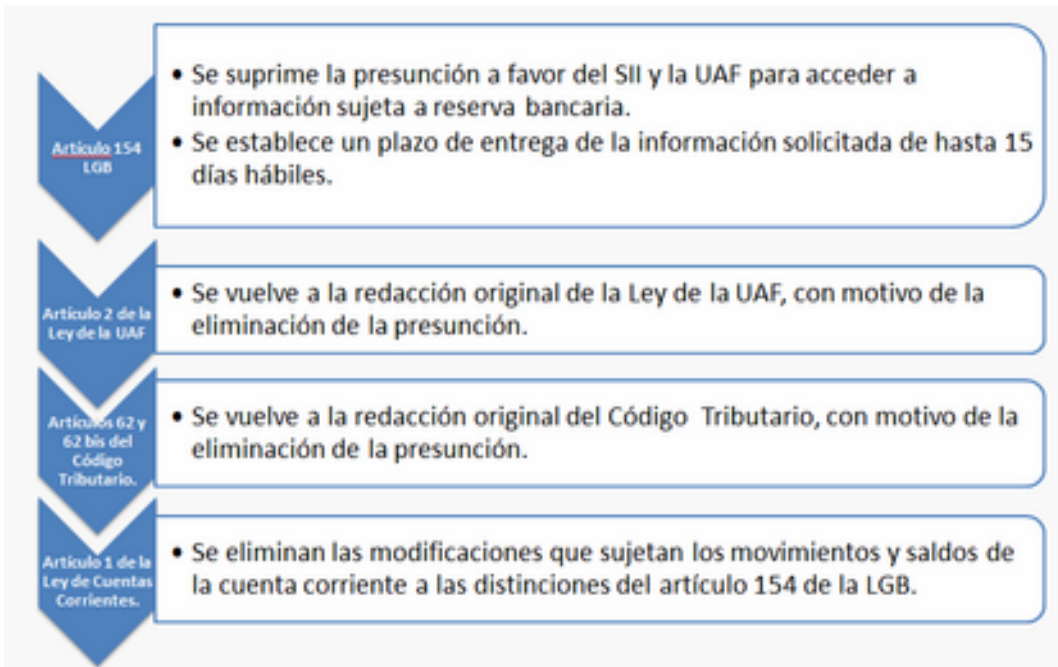


La **Coordinadora de Mercado de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Catherine Tornel**, explicó, en relación con la remuneración de los comisionados de la CMF, que se compensa el aumento experimentado por las asignaciones por el paso desde el grado 2º al grado 1º de la planta, por una parte, con la disminución de la asignación que se les había otorgado anteriormente, por otra. De manera tal, indicó, que el sueldo total no varía.

En otro orden de ideas, el **Honorable Senador señor García** observó que, a lo largo del tiempo, la SBIF se ha financiado con aportes realizados por las propias instituciones bancarias. Consultó si esto seguirá ocurriendo con la CMF.

El **señor Ministro de Hacienda** respondió afirmativamente a esta última consulta.

Indicaciones relativas a secreto y reserva bancaria



Propuesta del Ejecutivo en torno a las normas relativas a secreto y reserva bancaria

- Se elimina la presunción de interés legítimo e imprevisibilidad del daño al cliente, establecida en favor del SII y la UAF, para acceder a información sujeta a reserva:

La presunción referida se basa en una interpretación errónea del fallo Rol N° 8.038-2011 de la Corte Suprema. Según la misma Corte, el fallo efectivamente reconoció el interés legítimo del SII, pero no afirmó que dicho interés se presumía, sino que en ese caso específico no era necesario acreditarlo, puesto que la información no estaba asociada a contribuyentes específicos.

De no eliminarse la presunción de interés legítimo y de imprevisibilidad de daño patrimonial, se dejaría al SII y la UAF, en una situación de privilegio, y como contrapartida, al titular en una situación de indefensión.

Mediante las indicaciones propuestas, se pretende resguardar el derecho fundamental de las personas a la privacidad, específicamente a su intimidad financiera.

Una vez culminada su presentación, el **señor Ministro de Hacienda** manifestó que las modificaciones que se proponen al texto aprobado en general por el Senado en materia de secreto y reserva bancaria, son, a juicio del Ejecutivo, adecuadas. Además de las razones ya expuestas, señaló, se debe considerar que Chile participa de organizaciones internacionales que han establecido ciertos estándares en los ámbitos de lavado de activos, lucha contra el terrorismo y fomento a la transparencia en el mercado financiero.

Sin perjuicio de lo anterior, dio a conocer la disposición para trabajar en redacciones que, siendo diferentes, permitan recoger las visiones que sobre el particular se han expresado, cautelando, en todo caso, el resguardo de la privacidad de las personas.

El **Honorable Senador señor Pizarro** observó que en la actualidad, el acceso a información sujeta a reserva está supeditado a autorización judicial, la que, en todo caso, usualmente es otorgada. De otro lado, los criterios con arreglo a los cuales el SII solicita antecedentes no son siempre uniformes para escenarios similares.

Por otra parte, relevó la importancia de conocer con precisión los compromisos internacionales asumidos por Chile en materia de secreto y reserva bancaria, así como la experiencia regulatoria en el derecho comparado.

El **Honorable Senador señor Letelier** acotó que actualmente la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado está conociendo, en segundo trámite constitucional, el proyecto de ley que regula la protección y el tratamiento de los datos personales y crea la Agencia de Protección de Datos Personales (boletín N° 11.144-07). Como principio, sostuvo, lo lógico es que la consagración del acceso de órganos del Estado a información personal se encuentre debidamente reglamentada.

A continuación, la Comisión recibió a los representantes de la **Asociación de Funcionarios de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (AFUSBIF)**.

El **Secretario de la Asociación, señor Jorge Díaz**, realizó la siguiente presentación:

Cambio de institucionalidad en perspectiva

TRAMITACIÓN LEGISLATIVA DEL PROYECTO DE LEY QUE MODERNIZA LA LEGISLACIÓN BANCARIA

Participación activa y propositiva durante todo el proceso:

- Solicitud de audiencias por ley de lobby a diversos Diputados y Senadores

- Audiencias con Diputados y Senadores: Manuel Monsalve; José Miguel Ortiz; Juan Antonio Coloma; Jorge Pizarro; Juan Ignacio Latorre, y; Álvaro Elizalde.

- Reuniones y trabajo conjunto con ex Subsecretaria de Hacienda, Macarena Lobos, y equipo de trabajo.

- Reunión con actual Subsecretario de Hacienda, Francisco Moreno.

LOGROS

- Indicación del Ejecutivo redactada el 2 de enero de 2018.

- Protocolo de acuerdo de 13 de febrero de 2018 con la Subsecretaria de Hacienda.

Objetivos: proteger los beneficios y derechos legítimamente conseguidos por las y los funcionarios de la AFUSBIF

INDICACIÓN AL PROYECTO DE LEY QUE MODERNIZA LA LEGISLACIÓN BANCARIA. (Boletín N° 11.269 – 05). DE ENERO DE 2018

ARTÍCULO DÉCIMOTERCERO NUEVO

1) Para incorporar un artículo décimotercero nuevo:

“Artículo décimotercero.- A contar de la fecha en que la Comisión para el Mercado Financiero asuma las competencias de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, el servicio de bienestar de esa Superintendencia continuará funcionando en la referida Comisión. En dicho servicio de bienestar sólo podrá continuar afiliado el personal que resultare traspasado desde esa Superintendencia a la Comisión y el personal jubilado de esa Superintendencia que se encontrare afiliado en él. Sin perjuicio de lo anterior, el señalado personal podrá optar por afiliarse al servicio de bienestar de la Comisión para el Mercado Financiero.”.

AL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO

“2) Para suprimir el inciso primero del artículo décimo transitorio, pasando el actual inciso segundo a ser primero.”.

PROTOCOLO DE ACUERDO DE 13 DE FEBRERO DE 2018

NUMERAL 2

Que reconociendo las particularidades que tienen las normas estatutarias del personal de la SBIF, **el Ejecutivo se compromete a ingresar una indicación al proyecto de ley a fin de autorizar que, mediante DFL expedido por el Presidente de la República a través del Ministerio de Hacienda, se efectúen las adecuaciones que fueren necesarias al Estatuto que se refiere el numeral anterior, derivadas del traspaso de los funcionarios de la SBIF a la CMF, con la finalidad que dicho proceso no implique un perjuicio a los funcionarios de la SBIF.**

NUMERAL 4

Que **las adecuaciones** que se formulen en virtud del numeral 2 y que serán materializadas mediante DFL, **serán trabajadas conjuntamente con la AFUSBIF y tendrán por objeto velar por el correcto desarrollo profesional de los funcionarios traspasados, resguardando adecuadamente sus derechos, especialmente en lo que se refiere a la regulación del cese de funciones.**

FUNCIONARIOS DE EXCLUSIVA CONFIANZA

¿Los funcionarios de la CMF son trabajadores de exclusiva confianza?

- *“El presidente de la Comisión, de conformidad con el estatuto de personal a que se refiere el inciso anterior, **podrá nombrar y remover al personal, con entera independencia de toda otra autoridad, salvo las excepciones contenidas expresamente en la ley.**”* (artículo 26 inciso 2° de la Ley 21.000).

- Potestades que configuran lo que unánimemente se conoce como funcionarios y funcionarias de “exclusiva confianza”.

NORMAS

- Artículos 51 Ley 18.575 y 7 Ley 18.834.

- Se entenderá por funcionarios de la exclusiva confianza aquellos sujetos a la libre designación y remoción del Presidente de la República o de la autoridad facultada para disponer el nombramiento (Art. 51 Ley 18.575, LOCBGAE).

- Los demás trabajadores se someten a la carrera funcionaria.

Ley 18.834 Estatuto Administrativo

Art. 7. Serán cargos de la exclusiva confianza del Presidente de la República o de la autoridad facultada para efectuar el nombramiento:

a) Los cargos de la planta de la Presidencia de la República;

b) En los Ministerios, los Secretarios Regionales Ministeriales y los Jefes de División o Jefaturas de niveles jerárquicos equivalentes o superiores a dichas jefaturas, existentes en la estructura ministerial, cualquiera sea su denominación;

c) En los servicios públicos, los jefes superiores de los servicios, los subdirectores, los directores regionales o jefaturas de niveles jerárquicos equivalentes o superiores a dichas jefaturas, existentes en la estructura del servicio, cualquiera sea su denominación.

Diferencias entre cargos de exclusiva confianza y funcionarios comunes (Estatuto Administrativo)

- Los trabajadores de planta se someten a la carrera funcionaria.

- Los trabajadores a contrata cuentan con la legítima confianza.

- Los cargos de jefes de departamento y los de niveles de jefaturas jerárquicos equivalentes de los ministerios y servicios públicos, serán de carrera y accederán mediante concurso entre funcionarios a contrata o planta.

- En los servicios públicos en general se accede a los cargos mediante concurso público.

**INDICACIÓN PRESENTADA POR EL SENADOR
JUAN IGNACIO LATORRE**

“Por el presente acto vengo en formular la siguiente indicación, al proyecto de ley que moderniza la legislación bancaria, Boletín 11.269-05.

En el artículo 2° intercálase un nuevo numeral 14, pasando el actual 14 a ser 15 y así sucesivamente del siguiente tenor:

14. En el inciso segundo del artículo 26, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido (.) agrégase la frase **“Lo antedicho no implica que dicho personal sea calificado como de su exclusiva confianza”.** Presentada el 16 de abril de 2018

SOLICITAMOS RESPETUOSAMENTE

- Que sea una prioridad en la tramitación de este proyecto la situación de las y los trabajadores de la Comisión para el Mercado Financiero.

- Apoyo para aprobar la indicación presentada por el Senador J.I. Latorre con fecha 16 de abril de 2018.

- Apoyo para solicitar al Poder Ejecutivo el mantenimiento de la indicación propuesta el 2 de enero de 2018 por la Administración pasada, con el objeto de conservar nuestros derechos y beneficios a través de nuestro Servicio de Bienestar.

- Apoyo para solicitar al Poder Ejecutivo refrendar el protocolo de acuerdo adoptado con fecha 13 de febrero de 2018.

En relación con la exposición realizada por los representantes de los funcionarios de la SBIF, la Comisión tuvo presente que lo que se sindicó como indicación incorporada como nuevo artículo decimotercero, lo fue, en rigor, como artículo 13 permanente del proyecto de ley despachado por la Cámara de Diputados en primer trámite constitucional, posteriormente aprobado en general por el Senado, en segundo trámite constitucional.

A su turno, la **asesora jurídica de la AFUSBIF, señora Javiera Aravena**, manifestó que los esfuerzos de los funcionarios por mantener sus beneficios han sido, hasta ahora, ignorados por el actual Gobierno, no obstante los acuerdos en su momento alcanzados con la anterior Administración.

Del mismo modo, hizo hincapié en que al tenor del artículo 26, inciso segundo, de la ley N° 21.000 –como se desarrolla

latamente en la presentación llevada a cabo-, la facultad del presidente de la CMF para nombrar y remover al personal con entera independencia connota, en realidad y aunque no se diga expresamente, que se trata de personal de exclusiva confianza. Ello, por cierto, resulta lesivo contra la estabilidad en el empleo de que gozan los funcionarios públicos.

El **Honorable Senador señor Letelier** hizo presente que el Ejecutivo ha expresado que en el traspaso de la actual SBIF a la CMF, los trabajadores no sufrirán ningún tipo de menoscabo.

En la siguiente sesión celebrada por la Comisión, el **Ministro de Hacienda, señor Felipe Larraín**, desarrolló la siguiente presentación:

Proyecto de Ley que MODERNIZA LA LEGISLACIÓN BANCARIA, ADECUANDO NORMATIVA QUE INDICA

Boletín 11.269-05

Agenda



Antecedentes

- El proyecto de ley de bancos fue aprobado en general por la Cámara el 9 de enero del 2018.
- Existe consenso en que la aprobación del proyecto de ley es urgente en cuanto contribuye a resguardar la estabilidad del sistema financiero, disminuyendo la probabilidad de que el país enfrente

los pronunciados efectos económicos que pueden producir las crisis bancarias.

El **señor Ministro de Hacienda** destacó que la iniciativa legal permitirá no solo disminuir las vulnerabilidades de nuestro país, sino también reducir el potencial compromiso de fondos públicos, si se diera el caso de que el Fisco tuviera que responder por las fallas de las instituciones bancarias.

- Adicionalmente, el proyecto fomentará la integración financiera internacional y mejorará la competitividad y sustentabilidad de la industria bancaria local.

- Su tramitación se dilató debido a que no existía consenso en el acceso del SII y de la UAF a la información sujeta a reserva bancaria.

Por una parte, es necesario levantar las barreras legales que impidan cumplir con los compromisos internacionales adquiridos por Chile en materia de prevención de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo y en materias tributarias.

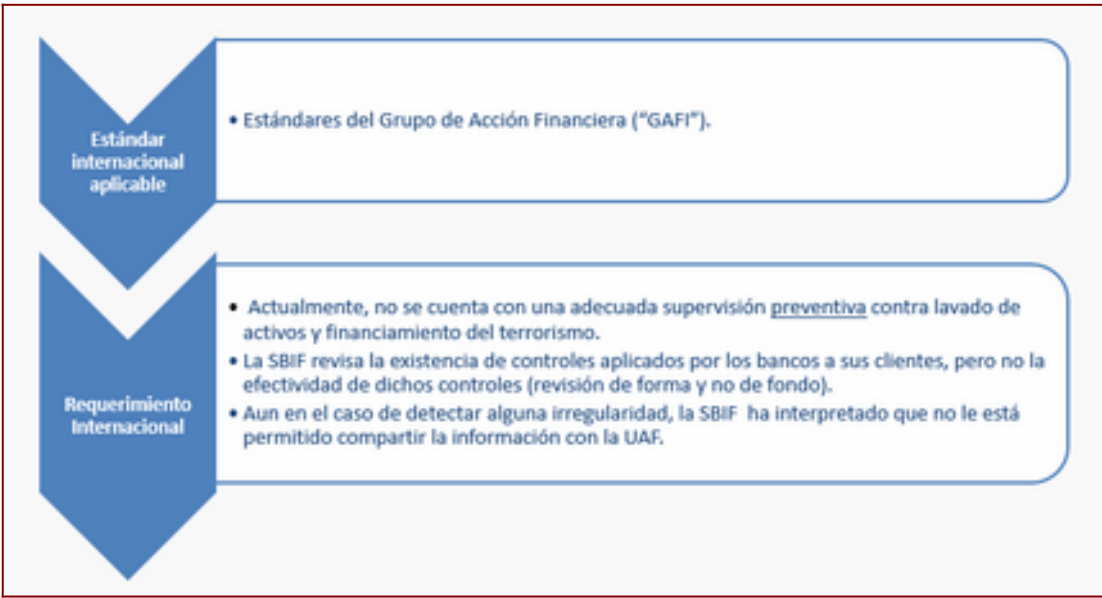
Por la otra, se busca resguardar el derecho fundamental de las personas a la privacidad, específicamente a su privacidad financiera.

- El 8 de mayo, el Gobierno presentó indicaciones al proyecto que, entre otros ámbitos, modificaban las normas relativas a reserva bancaria.

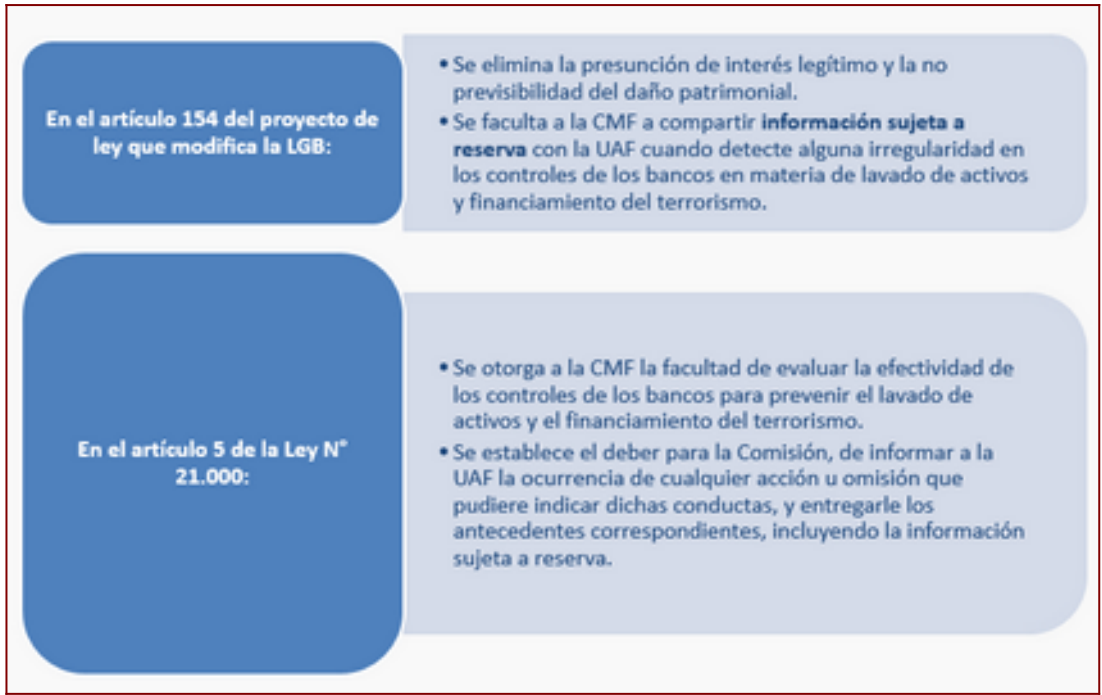
- Con el fin de hacer más expedita la tramitación del proyecto de ley, el mismo día el Ministerio de Hacienda propuso que se discutiera y se tratara de llegar a una solución de consenso en una mesa de trabajo con representantes de los Senadores de la Comisión de Hacienda.

- Se presenta a continuación la propuesta resultante del trabajo realizado en la mesa, la que sigue el principio de cumplir con los requerimientos explícitos que han realizado los organismos internacionales en materia de acceso a la información sujeta a reserva bancaria.

Respecto a la UAF

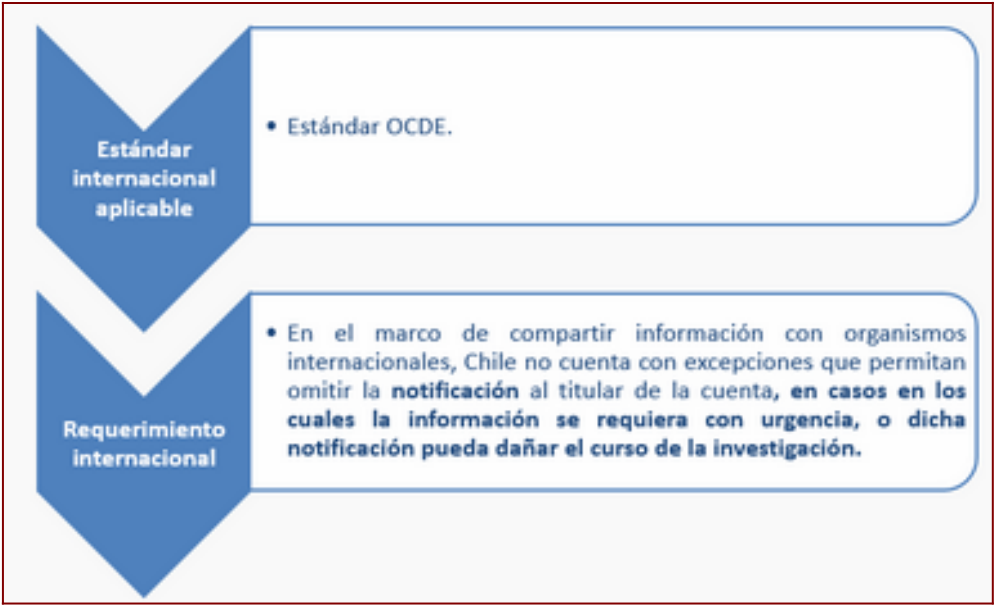


Propuesta del Ejecutivo respecto a la UAF



El **señor Ministro de Hacienda** subrayó que, conforme a la propuesta, será la CMF la que, cuando detecte una irregularidad, la ponga en conocimiento de la UAF. En consecuencia, agregó, esta última no tendrá acceso directo a la información.

Respecto al SII



Propuesta del Ejecutivo respecto del SII:

Se elimina del artículo n°154 del Proyecto de Ley de Modernización a la Legislación Bancaria la presunción de interés legítimo y no previsibilidad de daño patrimonial.

A cambio, se introducen las siguientes modificaciones:

Al artículo 62 del Código tributario

Se establece una **excepción** en procedimiento general :

El SII podrá solicitar directo al TTA competente que autorice omitir la notificación cuando el SII solicite información, en ejercicio de sus funciones de fiscalización, o para dar cumplimiento a un requerimiento efectuado por una autoridad competente de otra jurisdicción, y:

- a. la información se requiera con urgencia, o
- b. la notificación al titular pueda dañar el curso de la investigación

Si el TTA rechaza la solicitud, se aplicará la regla general.

Se faculta al SII para requerir a determinadas entidades (bancos, agencias o representaciones de bancos extranjeros, casas de cambio, entre otras) información sobre remesas desde y hacia al exterior por un monto igual o superior a los 10.000 USD.

El **señor Ministro de Hacienda** consignó que conforme a la Resolución Exenta N° 120, de 2004, del SII, se impuso a los bancos la obligación de informar sobre las remesas desde y hacia el exterior por encima de US\$ 10.000, lo que incluye información sujeta a reserva

bancaria. Posteriormente, el año 2009 se incorporó un artículo 62 bis al Código Tributario, que estableció el deber de contar con autorización judicial para acceder a información sujeta a secreto o reserva bancaria. Se produjo, entonces, un conflicto entre el contenido de la resolución y el de la ley tributaria, que vino a ser zanjado por la Corte Suprema en su sentencia rol 8.038-2011, sobre juicio ordinario de nulidad de derecho público, de 25 de marzo de 2013. Si bien, añadió, dicho pronunciamiento dio lugar a diversas interpretaciones, más tarde el propio Máximo Tribunal aclaró que el SII cuenta con interés legítimo para conocer de información sujeta a reserva bancaria relativa a remesas, no a cualquier tipo de información.

El Honorable Senador señor Lagos observó que, a diferencia de lo que ocurre en Chile, en varios países pertenecientes a la OECD no se distingue entre información sometida a secreto e información sujeta a reserva. Existe, por el contrario, una sola categoría.

El señor Ministro de Hacienda puntualizó que, en rigor, la información sometida secreto bancario da cuenta de los activos de los depositantes y los pasivos del sistema bancario. La información sujeta a reserva, en cambio, constituye los pasivos de las personas y los activos del sistema.

El Honorable Senador señor García hizo ver que en varios países OECD la única categoría existente es el secreto bancario, lo que configura sistemas más estrictos que el chileno, en el que la reserva bancaria constituye un nivel más laxo de resguardo de información.

El Honorable Senador señor Pizarro manifestó que la ley distingue con claridad qué queda sujeto a secreto bancario: los depósitos y captaciones de cualquier naturaleza que reciban los bancos. Respecto de ellos no es posible entregar antecedentes, a menos que el titular lo autorice o un tribunal así lo determine. Con la misma claridad, añadió, se establece que el resto de las operaciones quedan sujetas a reserva bancaria, y es sólo en relación con ellas que, en el texto aprobado por la Cámara de Diputados y en general por el Senado, se propone que el SII y la UAF cuenten con una presunción legítima de acceso.

Expresó que, en su opinión, la propuesta que en esta ocasión presenta el Ejecutivo tiene el mérito de cumplir con los estándares internacionales y, al mismo tiempo, permite consagrar un cierto equilibrio. No se puede olvidar, recordó, que la intención original del actual Ejecutivo -plasmada en la indicación número 3 B, de la que se da cuenta más adelante en el presente informe- había sido suprimir toda referencia a la antes aludida presunción legítima.

El Honorable Senador señor Coloma hizo hincapié en que el debate que está teniendo lugar, se inserta en el contexto

de una discrepancia sobre si el SII y la UAF deben contar con una presunción legítima de acceso a información bancaria. Su consagración en la ley, sostuvo, importaría en la práctica el término de la reserva bancaria. Consignó que es su convicción que el secreto bancario constituye un derecho que deber ser ampliamente protegido, del mismo modo que, por ejemplo, debe ser garantizada la protección de los datos personales de los correos electrónicos. Sin perjuicio de ello, es también cierto que Chile debe dar cumplimiento a los compromisos que ha asumido en el marco de la OECD, lo que obliga a buscar soluciones flexibles que recojan ambos puntos de vista.

El Honorable Senador señor Letelier observó que, con arreglo a la proposición del Ejecutivo, cabe entender que el SII y la UAF tienen acceso a la información de remesas desde y hacia el exterior. Sin embargo, tratándose de saldos solo pueden llegar a tener acceso si es que un tribunal lo autoriza. En este último caso, se podrá omitir la notificación al titular si la correspondiente petición tiene fundamento suficiente.

Del mismo modo, puso de relieve que la discusión de fondo es si acaso se estima razonable que el Estado, representado por una institución, tenga acceso a información sensible que pueda, por ejemplo, estar vinculada a lavado de dinero. Preguntó por qué se estima conveniente que la CMF deba compartir la información sujeta a reserva con la UAF, y no se faculta derechamente a esta última institución para acceder a ella; y cuál es la capacidad y grado de autonomía que justifica una opción en lugar de otra.

El señor Ministro de Hacienda explicó que en tanto supervisor directo de la banca (una vez que asuma las funciones de la SBIF), la CMF se encuentra mejor posicionada para acceder a la información sujeta a reserva. La UAF, hizo hincapié, no cumple tal función de supervisión.

Hizo ver que, de cualquier manera, la dinámica en que la CMF entrega información a la UAF se da solamente en el ámbito de la prevención. Lo que, desde luego, importa que cuando la UAF ya ha tomado conocimiento de un ilícito e iniciado un proceso, cuenta con completo acceso a la información y ejerce todas sus atribuciones. Agregó que en la actualidad la SBIF meramente chequea la existencia de mecanismos de control, mas no su efectividad, y que no comparte esa información con la UAF. En esto, subrayó, se está innovando con la nueva propuesta del Ejecutivo.

El Honorable Senador señor Coloma acotó que la autonomía de la CMF, órgano colegiado en cuya generación intervienen dos poderes del Estado, la convierte en la institución más idónea para acceder a la información sujeta a reserva. El SII y la UAF, en cambio, dependen del Ministerio de Hacienda.

El **Honorable Senador señor Lagos** coincidió con que tanto el grado de autonomía de la CMF como su especialización, son razones que hacen aconsejable que sea ella la institución encargada de conocer el tipo de información de que se ha venido hablando. Sin perjuicio de ello, consignó que debiera quedar claramente determinado qué atribuciones va a tener y qué procedimiento va a seguir la Comisión en el desempeño de esa tarea. En consonancia, concluyó, con lo que la experiencia de los países de la OECD enseña.

El **señor Ministro de Hacienda** señaló que la propuesta del Ejecutivo contempla expresamente el otorgamiento a la CMF de la facultad de evaluar la efectividad de los controles de los bancos, para prevenir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

El **Honorable Senador señor Letelier** manifestó que, por sobre todo, lo que se busca es encontrar un equilibrio entre el bien común, representado por el Estado y sus instituciones, y el interés de las personas. En ese contexto, efectivamente pareciera que, por su mayor dependencia política, la UAF adolece de una falta de autonomía institucional que la CMF sí tiene. Empero, agregó, subsiste igualmente la duda sobre si la CMF, que desempeña su rol supervisor sobre empresas, es la institución más competente para evaluar si una persona natural está incurriendo en determinadas prácticas. Más allá de la vigilancia que se ejerza sobre los mecanismos de control de los bancos, razonó, no son estas últimas instituciones las llamadas a dictaminar que alguien está llevando a cabo una actividad de lavado de dinero.

El **señor Ministro de Hacienda** expresó que el Ejecutivo va a realizar los análisis correspondientes para precisar esta última inquietud exteriorizada por el Senador señor Letelier. De manera, añadió, de determinar si la CMF cuenta con las capacidades para implementar la facultad que se le pretende entregar.

Otras modificaciones introducidas por las indicaciones

- Se introduce un nuevo inciso al artículo 38 de la LGB que se refiere a la atención de público.

- Dados los avances tecnológicos, se explicita que los bancos podrán disponer de canales de atención de público no presenciales.

- Para ello deberán cumplir con los requisitos que establezca la Comisión, mediante norma de carácter general.

- Entre estos requisitos deberán incluirse al menos, los estándares de seguridad de las operaciones que se efectúen por dichos canales y disponibilidad mínima de los mismos.

Palabras finales

El Ministerio de Hacienda agradece la excelente disposición y el gran compromiso con el trabajo desarrollado de parte de los Senadores y los asesores que los representaron en la mesa de trabajo.

Manifiesta también la importancia de aprobar la nueva legislación bancaria a la brevedad, en tanto influye en la solvencia del sector bancario y la estabilidad del sistema financiero, y favorecerá el desarrollo del mercado financiero local y su integración con los mercados internacionales.

En otro orden de ideas, el **señor Ministro de Hacienda** hizo referencia al proyecto de ley que modifica la ley general de bancos en materia de seguridad de las redes informáticas (boletín N° 11.816-05), originado en moción presentada por diversos Senadores, que propone la introducción de dos enmiendas. En relación con la primera de ellas, hizo ver que el aumento de multas que se plantea, a 15.000 UF, ya se encuentra recogido por el presente proyecto de ley que está conociendo la Comisión de Hacienda (boletín N° 11.269-05). En efecto, explicó, el artículo 19 aprobado en general señala que las sociedades fiscalizadas “podrán ser sancionadas conforme a las reglas establecidas en el Título III de la ley N° 21.000”. Dicho Título, a su turno, contempla en su artículo 36, entre otras sanciones, la de la letra a) del número 2: multa a beneficio fiscal por hasta 15.000 UF, tratándose de sociedades anónimas sujetas a la fiscalización de la CMF que incurrieren en infracciones a las leyes, reglamentos, estatutos y demás normas que las rijan, o en incumplimiento de las instrucciones y órdenes que les imparta la CMF.

En lo que importa a la segunda enmienda, en tanto, señaló que el Ejecutivo está de acuerdo con la propuesta de incorporar, en el Nivel B de clasificación de gestión contenido en el artículo 62 de la ley general de bancos, el criterio de la seguridad de las redes de las instituciones bancarias.

Por otra parte, el **Honorable Senador señor Letelier** puso de relieve que, en diferentes instancias, el Banco Central ha llamado la atención sobre la necesidad de una mayor fluidez de la información relativa al endeudamiento de las personas. En particular, indicó, de la que da cuenta de las deudas contraídas con compañías de seguros e instituciones bancarias. En tiempos en que los riesgos sistémicos han

quedado claramente expuestos, sostuvo, resulta pertinente que el Ejecutivo evalúe la pertinencia de incluir en la legislación alguna disposición en tal sentido.

Del mismo modo, recordó que la Asociación de Funcionarios de la SBIF ha reivindicado los beneficios y derechos adquiridos por los trabajadores, manifestando su preocupación por que puedan verse amenazados cuando se materialice su traspaso a la CMF.

El **Honorable Senador señor García**, a su turno, hizo presente el planteamiento realizado por la Asociación Gremial de Cooperativas de Ahorro y Crédito, en el sentido de disminuir (de 400.000 a 200.000 UF), el requerimiento de patrimonio que se hace a dichas entidades para que puedan emitir bonos. Ello, expuso, posibilitaría que las siete cooperativas autorizadas para operar por la SBIF, y no cuatro como ocurre en la actualidad, puedan concurrir a esas emisiones.

Manifestó compartir la finalidad de la propuesta, e instó por su incorporación en el artículo 8 del proyecto de ley en estudio.

El **señor Ministro de Hacienda** observó, en relación con la demanda por una mayor fluidez de la información, que en la actualidad el Congreso Nacional tramita un proyecto de ley sobre información comercial. Se trata, resaltó, de una temática en sí mismo compleja y que ha despertado bastante resistencia, por lo que puede resultar poco aconsejable tratar de incorporarla en el presente proyecto que modifica la ley general de bancos, o en el que regula la protección y el tratamiento de los datos personales y crea la Agencia de Protección de Datos Personales (boletín N° 11.144-07). Sin perjuicio de lo anterior, dejó constancia del compromiso del Gobierno para retomar la tramitación del proyecto sobre información comercial, realizar las adecuaciones que sean pertinentes e impulsar su aprobación.

En lo que importa a los derechos y beneficios de los trabajadores que pasarán de la SBIF a la CMF, sostuvo que el proyecto de ley es claro en que serán respetados y resguardados.

En lo concerniente al planteamiento sobre las cooperativas de ahorro y crédito, finalmente, comprometió la realización de los análisis pertinentes, en conjunto con la CMF, para discernir sobre su viabilidad.

- - -

En la siguiente sesión celebrada por la Comisión, el **señor Ministro de Hacienda** se refirió a las temáticas que habían quedado a la espera de una explicación más detallada.

En primer lugar, señaló que la CMF cuenta con las capacidades para evaluar preventivamente los controles de los bancos en materia de financiamiento de terrorismo o lavado de activos. Es decir, está en condiciones de asumir las atribuciones que por la vía de las indicaciones les serán otorgadas. Al asumir el rol de la SBIF, expuso, la CMF tendrá la obligación de realizar fiscalizaciones *in situ* a los bancos. Será esa, entonces, la ocasión para evaluar la efectividad de los sistemas de control bancarios.

Del mismo modo, añadió, la SBIF ya cuenta con una regulación que establece las características que deben reunir los sistemas anti lavado de activos y anti financiamiento del terrorismo. Por consiguiente, ya existe una base regulatoria sobre las materias, y el personal ya tiene una experiencia previa.

Hizo ver que, adicionalmente, opera en la actualidad un acuerdo de coordinación entre la UAF y la Superintendencia de Pensiones, en el que esta última evalúa la efectividad de los sistemas de control de lavado de activos y terrorismo e las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), y comparte la información con la primera.

Un modelo similar al propuesto, agregó, es el que se utiliza en Estados Unidos en la institución que vendría siendo el símil de la UAF. En ese modelo, reseñó, se ha suscrito un convenio con los supervisores de bancos para que sean ellos quienes evalúen la efectividad de los sistemas de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Recordó, además, que conforme a la ley 21.000, es deber de la CMF velar por la estabilidad financiera. Como los delitos vinculados a lavado de activos y terrorismo son de los que pueden provocar riesgos de carácter sistémico, razonó, contar con la nueva facultad contribuirá a que la CMF pueda cumplir de mejor manera con su obligación legal.

En segundo término, **el señor Ministro** abordó la inquietud planteada en torno a la emisión de bonos por parte de las cooperativas de ahorro y crédito. Explicó que hoy por hoy, las cooperativas de patrimonio superior a 400.000 UF y que son fiscalizadas por la SBIF, pueden emitir bonos. Si, por algún motivo, ese patrimonio posteriormente disminuye, las que eran objeto de fiscalización continúan siéndolo. Puede darse, en consecuencia, el caso de cooperativas que son fiscalizadas pero que no pueden emitir bonos. Al efecto, indicó que el Ejecutivo estaría dispuesto a patrocinar una indicación que permitiera emitir bonos a cooperativas que tengan un patrimonio de 200.000 UF, en la medida, recalcó, que sean fiscalizadas por la SBIF.

En tercer lugar, hizo hincapié en que los funcionarios de la SBIF que se traspasan a la CMF mantienen sus beneficios laborales. El artículo noveno transitorio, en efecto, dispone que el decreto que sobre el particular emita el Ministerio de Hacienda, no podrá afectar la residencia, remuneraciones ni asignaciones de los trabajadores, ni podrá ser causal de término de contrato. Además, añadió, el artículo decimotercero transitorio prescribe que el Servicio de Bienestar de la SBIF deberá seguir funcionando para los funcionarios traspasados. Queda claro, sostuvo, que el proyecto de ley resguarda la protección de los derechos de funcionarios. Sin perjuicio de ello, y a mayor abundamiento, al Ejecutivo va a proponer que el artículo decimoséptimo transitorio establezca el deber, para el Ministerio de Hacienda, de tomar conocimiento de la opinión de las asociaciones de funcionarios cuando modifique el estatuto del personal de la CMF, para su aplicación al personal traspasado. Esto último, destacó, en cumplimiento de un protocolo suscrito por el anterior Gobierno con los funcionarios de la SBIF.

- - -

DISCUSIÓN PARTICULAR

A continuación se da cuenta, en el orden de su articulado y en los términos en que fueron aprobadas en general por la Sala del Senado, de las disposiciones del proyecto sobre las que fueron formuladas indicaciones, de su pertinente resolución, así como de otras enmiendas acordadas por la Comisión.

Artículo 1

Mediante 115 numerales, modifica el decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican, en el siguiente sentido:

Número 30

Modifica, mediante cuatro literales, el artículo 32 (relativo al establecimiento en el país de los bancos constituidos en el extranjero):

La letra a) reemplaza, en el inciso primero, la palabra “Superintendencia” por “Comisión”.

La letra b) reemplaza, en el inciso tercero, la expresión “El Superintendente” por “La Comisión”.

La letra c) sustituye, en el inciso cuarto, la oración "Dictada la resolución que apruebe el establecimiento de la sucursal, ésta y un extracto de los estatutos certificado por la Superintendencia se inscribirán y publicarán en la forma y dentro del plazo a que se refiere el artículo anterior", por la siguiente: "Dictada la resolución que apruebe el establecimiento de la sucursal en los términos del artículo anterior, ésta se inscribirá y publicará, acompañada de un extracto de los estatutos de la empresa, el que deberá ser certificado por la Comisión."

La letra d), finalmente, reemplaza, en el inciso final, la palabra "Superintendencia" por "Comisión".

En relación con la oración sustitutiva que propone la letra c), la Comisión tuvo presente que la referencia a la constitución de sucursales "en los términos del artículo anterior" no resulta apropiada, toda vez que el artículo 31 de la ley general de bancos regula la constitución de bancos, no de sucursales.

Al respecto, la Comisión y el Ejecutivo concordaron la siguiente redacción para la oración sustitutiva propuesta en la letra c): "La resolución que apruebe el establecimiento de la sucursal se inscribirá y publicará, en la forma y plazo establecidos en el inciso segundo del artículo anterior, acompañada de un extracto de los estatutos de la empresa, el que deberá, asimismo, ser certificado por la Comisión."

En consecuencia, la redacción fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Letelier y Pizarro. Lo hicieron en virtud de lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado.

Número 33

Sustituye el artículo 35 bis por el siguiente:

"Artículo 35 bis.- Sin perjuicio de las normas establecidas en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 211, de 1973, sólo se procederá a la fusión de bancos, a la adquisición de la totalidad del activo y pasivo de un banco por otro o de una parte sustancial de ellos, según la definición del artículo 138; o a la toma de control de dos o más bancos por una misma persona o grupo controlador, o bien a aumentar sustancialmente el control ya existente, en términos que el banco adquirente o el grupo de bancos resultante alcancen importancia sistémica, en los términos dispuestos en el artículo 66 quáter, si los interesados cuentan con la autorización de la

Comisión. En dicha resolución, la Comisión podrá imponer una o más de las exigencias a que se refiere el artículo 66 quáter.

La Comisión podrá denegar la autorización de que trata este artículo, mediante resolución fundada, previo acuerdo en el mismo sentido del Consejo del Banco Central de Chile aprobado por la mayoría de sus miembros en ejercicio.

El acuerdo referido en el inciso anterior deberá ser comunicado dentro del plazo de diez días hábiles bancarios desde que se solicite, plazo que se entenderá prorrogado en el caso que contempla el artículo 19, inciso tercero, de la ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile.

La Comisión deberá pronunciarse en un plazo máximo de sesenta días sobre la solicitud de autorización a que se refiere este artículo.

Las resoluciones denegatorias que dicte la Comisión podrán reclamarse en los términos establecidos en el artículo 70 de la ley N° 21.000, que crea la Comisión para el Mercado Financiero.”.

En relación con la parte inicial del inciso primero del artículo propuesto, la Comisión tuvo presente que, en rigor, el artículo 138 de la ley general de bancos sólo contiene una definición de “parte sustancial de los activos del banco”, en su inciso tercero, pero no de “parte sustancial de los pasivos del banco”. Por ello, se estimó que la redacción se podría prestar para equívocos.

En consideración a lo expuesto, la Comisión y el Ejecutivo estuvieron por incorporar una referencia al inciso tercero del artículo 138.

Así lo acordó la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Letelier y Pizarro. Lo hicieron en virtud de lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado.

Número 36

Mediante cuatro literales modifica el artículo 38 (relativo, en general, a la determinación, por parte de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (SBIF), de los horarios de atención a público de los bancos).

La letra a) sustituye el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 38.- Corresponderá a la Comisión fijar, mediante norma de carácter general, el horario mínimo para la atención del público en el Banco del Estado de Chile y en el resto de los bancos, el que deberá ser uniforme para todas las oficinas de una misma localidad.

La letra b) Sustituye, en el inciso segundo la expresión “al Superintendente” por “a la Comisión”.

La letra c), en tanto, elimina en el inciso tercero la frase “sin las limitaciones y formalidades indicadas, pero en las condiciones que señale,”.

La letra d) modifica su inciso final en el siguiente sentido:

i. Reemplaza la frase “del Superintendente en la forma indicada en el” por “de la Comisión otorgada en virtud del”.

ii. Elimina la expresión “y sociedades financieras”.

El número 36 fue objeto de las indicaciones números 1 bis, 1 ter y 1 quáter.

La indicación número 1 bis, de la Honorable Senadora señora Rincón y los Honorables Senadores señores Harboe, Lagos, Letelier y Pizarro, para incorporar, en el inciso segundo del artículo 38 de la ley general de bancos, la siguiente oración final:

“Asimismo, las instituciones bancarias podrán disponer de canales no presenciales de atención de público, los que deberán dar cumplimiento a la normativa de carácter general que la Comisión para el Mercado Financiero emita, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 62 de esta ley.”.

- - -

La indicación número 1 ter, de S.E. el Presidente de la República, para incorporar, en la letra d), un numeral iii., nuevo, del siguiente tenor:

“iii. Intercálase, entre las expresiones “no atenderán” y “al público”, la palabra “presencialmente”.

La indicación número 1 quáter, de S.E. el Presidente de la República, para incorporar la siguiente letra e), nueva:

“e) Introdúcese el siguiente inciso final:

“Con todo, los bancos podrán disponer otros canales de atención de público, debiendo cumplir con los requisitos que para su funcionamiento establezca la Comisión, mediante norma de carácter general, dentro de los cuales deberán incluirse elementos tales como los estándares de seguridad de las operaciones que se efectúen por dichos canales y la disponibilidad mínima de los mismos, entre otros.”.

El **Honorable Senador señor Pizarro** observó que no obstante ser similares, la indicación número 1 quáter tiene el mérito de ser más explícita que la 1 bis.

Las indicaciones números 1 ter y 1 quáter fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Letelier y Pizarro.

Con la misma unanimidad fue aprobada la indicación número 1 bis. Lo fue con modificaciones, con el texto de la indicación número 1 quáter.

Número 44

Intercala, a continuación del artículo 49, el siguiente artículo 49 bis:

“Artículo 49 bis.- Los directorios de los bancos estarán compuestos por un mínimo de cinco y un máximo de once directores titulares y, en todo caso, por un número impar de ellos. Podrán, además, tener hasta dos directores suplentes. Los directores durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelegidos.

Para rebajar el número de directores contemplado en el estatuto, el banco deberá obtener previamente autorización de la Comisión, la que para dar su aprobación deberá tomar en cuenta la composición accionaria de la empresa y la protección de los derechos de los accionistas minoritarios.

Es incompatible el cargo de director de un banco con el de parlamentario, de director o empleado de cualquiera institución financiera y con los cargos designados por el Presidente de la República. También es incompatible el cargo de director de un banco con el de

empleado o funcionario de cualquiera de las entidades a que se refiere el número 4 del artículo anterior. Estas incompatibilidades no alcanzarán a las actividades docentes.

Tampoco podrá una persona desempeñar, a la vez, el cargo de director y de empleado del mismo banco. Esta disposición no obsta para que un director desempeñe, en forma transitoria y por no más de noventa días, el cargo de gerente.

El miembro del directorio que, sin permiso de éste, dejare de concurrir a sesiones durante un lapso de tres meses, cesará en su cargo por esa sola circunstancia.

Además de las inhabilidades establecidas en los artículos 35 y 36 de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, no podrá ser director de un banco la persona que:

a) Hubiere sido condenada por delito que merezca pena aflictiva o de inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, por delitos de prevaricación, cohecho y, en general, aquellos cometidos en ejercicio de la función pública, delitos tributarios, delitos contemplados en la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, delitos contemplados en los artículos 59 y 64 de la ley N° 18.840, orgánica constitucional del Banco Central de Chile, delitos contra la fe pública y, en general, por cualquier otro delito contemplado en las normas que regulan los mercados sujetos a la fiscalización de la Comisión.

b) Haya sido sancionada, dentro de los últimos cinco años, por infracción a las normas que regulan los mercados sujetos a la fiscalización de la Comisión y que, a su vez, se encuentren tipificadas como delitos.

c) Hubiere incurrido en conductas graves que puedan poner en riesgo la estabilidad de la entidad en la que se desempeña como director o la seguridad de sus depositantes.

d) Se hubiere declarado insolvente y no se encontrare rehabilitado.

No podrán establecerse requisitos especiales para ser elegido director, derivados de la nacionalidad o profesión.”.

El artículo 49 bis propuesto fue objeto de las indicaciones números 1 y 2.

La **indicación número 1**, del Honorable Senador señor Bianchi, para agregar en el inciso tercero, a continuación de la

expresión “actividades docentes”, lo siguiente: “, y se extenderá hasta un año después que se hubiese cesado en alguno de los cargos señalados”.

El **señor Ministro de Hacienda** observó que la extensión de la incompatibilidad con el cargo de director de banco, podría ser más razonable si fuese en relación con algún cargo público como, por ejemplo, autoridad del sector bancario. Sin embargo, advirtió, se propone que también recaiga sobre directores o empleados de cualquier institución financiera, lo que parece excesivo.

El **Honorable Senador señor Letelier** señaló que no hay nada reprochable en que un director de banco pase a desempeñarse en otra institución financiera. No hay ahí, agregó, algún cuestionamiento desde el punto de vista de la probidad.

El **Honorable Senador señor Pizarro** expresó que conforme a la indicación en comento, un director de banco no podría ser nombrado Ministro de Hacienda, por ejemplo, sino al cabo de un año. Eso implicaría, hizo ver, que personas altamente especializadas no puedan llegar a desempeñarse en el sector público, ya sea por nombramiento o por elección popular, si no renuncian un año antes a su empleo.

Enseguida, el **Honorable Senador señor Coloma** reparó en que el artículo 60 de la Constitución Política de la República ya establece, como causal de cesación en el cargo de senador o diputado, el desempeño como director de banco o de alguna sociedad anónima. No parece adecuado, en consecuencia, incorporar en la ley la causal distinta, como se hace en el inciso tercero del artículo 49 bis aprobado en general.

El **Honorable Senador señor Letelier** se mostró de acuerdo con que la referencia a la incompatibilidad parlamentaria parece innecesaria. Solicitó votación separada de la expresión “de parlamentario,”, en la primera oración del inciso tercero del artículo 49 bis.

Puesta en votación la antedicha expresión, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Letelier y Pizarro.

Puesta en votación la indicación número 1, fue rechazada por la misma unanimidad precedentemente señalada.

La **indicación número 2**, del Honorable Senador señor Bianchi, para suprimir, en la letra b) del inciso sexto, la frase “, dentro de los últimos cinco años,”.

El **señor Ministro de Hacienda** consignó que para el caso de las sanciones a que se refiere la letra b) del inciso sexto del artículo 49 bis, se fija un período de inhabilidad de cinco años. La pregunta de fondo, planteó, es si esa inhabilidad debe limitarse a un plazo determinado o, como propone la indicación, debe durar por siempre.

El **Honorable Senador señor Pizarro** manifestó que consagrar una inhabilidad *ad eternum* parece una exageración. La letra b), hizo ver, alude a una infracción de entidad menor a las señaladas en la letra a) (delitos que merezcan pena aflictiva o de inhabilitación perpetua para cargos públicos).

El **Honorable Senador señor Coloma** recordó que el artículo 11 de la ley N° 21.000, que crea la CMF, contiene las mismas cláusulas de las letras a) y b) del artículo 49 bis en análisis, aplicables para la determinación de quienes no pueden ser designados comisionados. Si ya se fijó un criterio para el regulador, razonó, parece pertinente replicarlo en los fiscalizados.

El **Honorable Senador señor Letelier** consultó cuál es el alcance de que la letra b) establezca dos requisitos copulativos para que opere la causal: primero, que la persona haya sido sancionada, dentro de los últimos cinco años, por infracción a las normas que regulan los mercados sujetos a la fiscalización de la Comisión y, segundo, que se encuentren tipificadas como delitos. Hizo hincapié en que no se está hablando de cualquier tipo de sanción, sino de las que estén tipificadas como delitos.

Puesta en votación la indicación número 2, fue rechazada por tres votos en contra y una abstención. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Coloma, García y Pizarro, y se abstuvo el Honorable Senador señor Letelier.

Número 50

Intercala, a continuación del artículo 55, el siguiente artículo 55 bis:

“Artículo 55 bis.- Las empresas bancarias, previa autorización de la Comisión, podrán emitir acciones preferentes o bonos sin plazo fijo de vencimiento, que podrán calificar como parte del patrimonio efectivo del banco emisor conforme a lo previsto en el artículo 66 letra b).

La Comisión establecerá, mediante norma de carácter general, y previo acuerdo favorable del Banco Central de Chile, los requisitos y condiciones que deberán reunir estos instrumentos, los que estarán sujetos, al menos, a las normas siguientes:

1. Las acciones preferentes otorgarán a sus titulares preferencias de orden patrimonial que deberán estar establecidas en las condiciones de emisión respectivas, así como previstas en los estatutos sociales. Estas preferencias podrán consistir en una prioridad en el pago de dividendos o, inclusive, el derecho a una proporción determinada o determinable de las utilidades líquidas distribuibles, respecto de los titulares de acciones ordinarias. Asimismo, las acciones que gocen de estas preferencias podrán ser emitidas sin derecho a voto o con derecho a voto limitado. Las acciones preferentes sin derecho a voto, o las con derecho a voto limitado en las materias en que carezcan de éste, no se computarán para el cálculo de los quorum de sesión o de votación en las juntas de accionistas. En todo caso, las preferencias que otorguen estas acciones no requerirán estar sujetas a un plazo de vigencia determinado, ni tampoco será aplicable a su respecto lo previsto en el artículo 21, inciso tercero, de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas.

2. Los bonos serán emitidos sin un plazo fijo de vencimiento para la amortización del capital adeudado. El capital de estos títulos sólo podrá ser amortizado como consecuencia del pago anticipado o rescate voluntario de tales instrumentos por parte del banco emisor, sujeto a las reglas indicadas en el numeral siguiente. En todo caso, estos bonos se considerarán para todos los efectos legales como instrumentos de deuda de oferta pública.

3. Tanto las acciones preferentes como los bonos sin plazo fijo de vencimiento se convertirán en acciones ordinarias del banco emisor mediante su canje o capitalización, según corresponda, ante la ocurrencia de las contingencias objetivas contempladas al efecto en las condiciones de emisión respectivas, las que deberán ser aprobadas por la Comisión. Lo mismo ocurrirá si el banco se encontrare en alguna de las situaciones de insolvencia descritas en el artículo 130.

Alternativamente, las condiciones de emisión de los bonos sin plazo fijo de vencimiento podrán establecer que, en caso de verificarse las contingencias objetivas contempladas en ellas, en lugar de la conversión en acciones ordinarias, el capital e intereses de tales bonos caducarán por el solo ministerio de la ley, sin otorgar derechos a exigir su pago; o bien se depreciarán hasta una suma equivalente al monto nominal de diez pesos por cada instrumento. En este último caso, el bono depreciado otorgará a su tenedor un derecho condicional, sujeto a que el banco emisor recupere los niveles de solvencia que permitan su continuación en los términos que hubiere determinado la Comisión en la norma de carácter general a que se refiere el encabezado del presente inciso. En caso de verificarse dicha condición, se podrá exigir el canje de este instrumento por un nuevo bono, el que se valorizará en la forma que se hubiere preestablecido en las condiciones de emisión del instrumento original.

Con todo, los bonos sin plazo fijo de vencimiento de una misma serie estarán sujetos exclusivamente al efecto de la capitalización, la caducidad o de la depreciación, según lo especificado en las condiciones de la emisión respectiva.

El canje de las acciones preferentes tendrá lugar en forma previa o simultánea a la capitalización, caducidad o depreciación de los bonos sin plazo de vencimiento.

4. Las acciones preferentes sólo podrán ser adquiridas voluntariamente por el banco emisor, una vez transcurrido un plazo no inferior a cinco años contado desde su colocación, previa autorización de la Comisión. Sujeto al mismo plazo y condición, procederá también el pago anticipado o rescate voluntario de los bonos sin plazo fijo de vencimiento. En ningún caso, la empresa bancaria podrá proceder a la adquisición, pago anticipado o rescate voluntario indicados, según corresponda, si como resultado de ello dejare de cumplir la proporción mínima de patrimonio efectivo establecida en el inciso primero del artículo 66. En las condiciones de emisión de las acciones o bonos respectivos, no podrán incluirse elementos que anticipen o hagan previsible que la empresa bancaria procederá a la adquisición, pago anticipado o rescate voluntario de los mismos, según corresponda.

5. Sujeto a la previa aprobación de la Comisión, las condiciones de emisión respectivas podrán contemplar las situaciones en que el banco emisor de las acciones preferentes, o de los bonos sin plazo fijo de vencimiento, podrá, excepcionalmente, eximirse de efectuar uno o más de los pagos periódicos de dividendos o intereses, según corresponda, sin que éstos se acumulen a los dividendos o intereses que se devenguen en los períodos siguientes, ni que como consecuencia de ello se configure un evento de incumplimiento.

6. En virtud del simple canje de las acciones preferentes, o la mera capitalización, depreciación o caducidad de los bonos referidos, o por efecto del no pago de dividendos o intereses respectivos, según corresponda, no podrá exigirse en forma anticipada el cumplimiento de otras obligaciones que el emisor hubiere contraído, ni resolverse o terminarse anticipadamente el acto o contrato respectivo que hubiere originado las mismas.

7. Los instrumentos regulados en este artículo en ningún caso podrán ser adquiridos por las empresas señaladas en el artículo 2 de la presente ley, por sus sociedades filiales o coligadas o por Cooperativas de Ahorro y Crédito. Asimismo, quedarán sujetos a la prohibición prevista en el artículo 84 N° 3, en relación con el financiamiento

de su adquisición. Lo anterior, es sin perjuicio de lo expresado en relación con la adquisición de acciones preferentes de propia emisión.

En lo que no se oponga a lo previsto en este artículo o la normativa antedicha y a las demás disposiciones de esta ley, regirá para los bonos lo establecido en el título XVI de la ley N°18.045, de Mercado de Valores. Para las acciones preferentes regirá lo dispuesto en la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas y su Reglamento.”.

El artículo 55 bis propuesto fue objeto de las indicaciones número 2 A, 2 bis, 2 B, 2 ter, 2 C, 2 quáter, 2 D y 2 quinquies, todas de Su Excelencia el Presidente de la República.

La **indicación número 2 A** para sustituir, en el párrafo segundo del numeral 3 del inciso segundo, la frase “En caso de verificarse dicha condición, se podrá exigir el canje de este instrumento por un nuevo bono, el que se valorizará en la forma que se hubiere preestablecido en las condiciones de emisión del instrumento original”, por la siguiente “En caso de verificarse dicha condición, el bono depreciado se re apreciará, valorizándose en la forma que se hubiere preestablecido en las condiciones de emisión del mismo instrumento”.

La indicación fue retirada por el Ejecutivo.

La **indicación número 2 bis**, de Su Excelencia del Presidente de la República, para sustituir, en el párrafo segundo, la frase “En caso de verificarse dicha condición, se podrá exigir el canje de este instrumento por un nuevo bono, el que se valorizará en la forma que se hubiere preestablecido en las condiciones de emisión del instrumento original” por la siguiente: “En caso de verificarse dicha condición, el bono depreciado se re apreciará, valorizándose en la forma que se hubiere preestablecido en las condiciones de emisión del mismo instrumento”.

El **señor Ministro de Hacienda** explicó que, en rigor, se trata del mismo bono emitido, por lo que no cabe hablar de su canje, sino de su reapreciación.

La indicación número 2 bis fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Letelier y Pizarro.

La **indicación número 2 B**, para reemplazar, en el párrafo tercero del numeral 3 del inciso segundo, la expresión “o de la depreciación” por la frase “, la depreciación y su eventual re apreciación”.

La indicación fue retirada por el Ejecutivo.

La indicación número 2 ter, de Su Excelencia del Presidente de la República para reemplazar, también en el párrafo tercero del numeral 3, la expresión “o de la depreciación” por la frase “, la depreciación y su eventual re apreciación”.

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Letelier y Pizarro.

La indicación número 2 C, para sustituir, en el numeral 4 del inciso segundo, la expresión “o rescate voluntario”, por la frase “, rescate voluntario o re apreciación”.

La indicación fue retirada por el Ejecutivo.

La indicación número 2 quáter, de S.E. el Presidente de la República, para sustituir, en el numeral 4, la expresión “o rescate voluntario” por la frase “, rescate voluntario o re apreciación”.

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Letelier y Pizarro.

Posteriormente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 185 del Reglamento del Senado, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión (Honorables Senadores señores Coloma, García, Letelier y Pizarro), acordó reabrir el debate sobre la indicación número 2 quáter.

Al respecto, la **Coordinadora de Mercado de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel**, hizo ver que en consideración de los costos operativos asociados al intercambio físico de un bono, se ha preferido establecer la posibilidad de que dichos instrumentos puedan ser re apreciados, en vez de canjeados. En ese marco, agregó, se insertan las enmiendas propuestas al artículo 5 bis.

En el caso del número 4 del artículo 55 bis, sin embargo, no se hace referencia al canje de instrumentos, razón por la que, en rigor, no corresponde introducir el concepto de re apreciación. Por consiguiente, planteó, la indicación número 2 quáter no debe ser aprobada, sino rechazada.

En virtud de la precedente explicación, la indicación número 2 quáter fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Letelier y Pizarro.

La **indicación número 2 D**, para intercalar, en el numeral 6 del inciso segundo, entre las expresiones “depreciación” y “o caducidad” la expresión “, re apreciación”.

La indicación fue retirada por el Ejecutivo.

La **indicación número 2 quinquies**, de S.E. el Presidente de la República, para intercalar, en el numeral 6, entre las expresiones “depreciación” y “o caducidad” la expresión “, re apreciación”.

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Letelier y Pizarro.

Número 51

Reemplaza el artículo 56 por el siguiente:

“Artículo 56.- La junta ordinaria de accionistas, a propuesta del directorio del banco, podrá acordar al término de cada ejercicio el reparto de un dividendo que deberá tomarse de las ganancias líquidas, del fondo destinado al efecto o de otras fuentes que las leyes autoricen.

Si se produjere una disminución del capital, y éste se encontrare por debajo del capital mínimo exigido en los artículos 50 y 51, según corresponda, no podrá repartirse dividendo mientras no se haya reparado el déficit.

Tampoco podrá repartirse dividendo con cargo a utilidades del ejercicio o a fondos de reserva, si por efecto de ese reparto el banco infringe alguna de las proporciones que fija el artículo 66, o cuando se haya suspendido el pago del cupón o intereses de los bonos sin plazo de vencimiento a los que se refiere el artículo precedente.

En caso de déficit en el capital básico adicional a que se refieren los artículos 66 bis y 66 ter, quedará limitada la distribución de dividendos o excedentes en hasta la respectiva proporción que a continuación se indica, mientras no se haya restituido dicho capital:

a) Si el déficit fuere menor o igual al 25% del nivel requerido, el banco podrá repartir como máximo el 60% de las utilidades del ejercicio.

b) Si el déficit fuere mayor al 25% e inferior o igual al 50% del nivel requerido, el banco podrá repartir como máximo el 40% de las utilidades del ejercicio.

c) Si el déficit fuere mayor al 50% e inferior o igual al 75% del nivel requerido, el banco podrá repartir como máximo el 20% de las utilidades del ejercicio.

d) Si el déficit fuere mayor al 75% del nivel requerido, el banco no podrá repartir utilidades del ejercicio.

En cualquiera de las situaciones previstas en este artículo, quedará prohibida la adquisición de acciones del banco por parte de sus accionistas controladores, a menos que cuenten con la autorización previa de la Comisión.”.

Fue objeto de las indicaciones números 2 E y 2 sexies.

La indicación número 2 E, de Su Excelencia el Presidente de la República, para eliminar, en el inciso cuarto del artículo 56 propuesto, la expresión “o excedentes”.

La indicación fue retirada por el Ejecutivo.

La indicación número 2 sexies, de S.E. el Presidente de la República, para eliminar, en el inciso cuarto del artículo 56, la expresión “o excedentes”.

La **Coordinadora de Mercado de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Catherine Tornel**, señaló que a lo largo de toda la ley de bancos se utiliza el vocablo “dividendos”, por lo que el uso del término “excedentes” puede prestarse para equívocos.

La indicación fue aprobada, con una enmienda meramente formal, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Letelier y Pizarro.

Número 54

Modifica, mediante dos literales, el artículo 62 (que establece los niveles de clasificación de los bancos según gestión):

La letra a) reemplaza en los párrafos correspondientes al Nivel A, B y C del inciso primero, la frase “Incluye a las instituciones” por la palabra “Instituciones”.

La letra b) sustituye el inciso segundo por el siguiente:

“La Comisión, mediante norma de carácter general, establecerá las condiciones y modalidades necesarias para la implementación de esta clasificación. Tales normas deberán tratar en igual forma a los bancos que se encuentren en situaciones de características y naturaleza equivalentes.”.

En relación con este número se presentaron las indicaciones números 2 F, 2 G, 2 septies, 2 octies, 2 nonies y 2 decies.

La **indicación número 2 F**, de Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar la letra a) por la siguiente:

“a) Modifícase su inciso primero en el siguiente sentido:

Reemplázase, en los párrafos correspondientes al Nivel A, B y C, la frase “Incluye a las instituciones” por la palabra “Instituciones”.

La **indicación número 2G**, de Su Excelencia el Presidente de la República, para intercalar directamente en el párrafo correspondiente al Nivel B del texto legal vigente, entre las expresiones “ciertas debilidades en” y “los controles internos”, la frase “su gobierno corporativo,”.

Las indicaciones números 2 F y 2 G fueron retiradas por el Ejecutivo.

La **indicación número 2 septies**, de S.E. el Presidente de la República, para reemplazar el actual literal a) por el siguiente:

“a) Modifícase su inciso primero en el siguiente sentido:

i. Reemplázase, en los párrafos correspondientes al Nivel A, B y C, la frase “Incluye a las instituciones” por la palabra “Instituciones”.

ii. Reemplázase, en el párrafo correspondiente al Nivel B, la frase “ciertas debilidades en los controles internos” por la frase “ciertas debilidades en su gobierno corporativo, los controles internos, seguridad de sus redes”.

El **Honorable Senador señor Coloma** preguntó qué debe entenderse por “ciertas” debilidades en el gobierno corporativo o los controles internos de los bancos. Se trata, sostuvo, de una palabra imprecisa en la que caben debilidades pequeñas, muy pequeñas, medianas, graves, muy graves, etc., en circunstancias que lo deseable, sería que quedaran de algún modo acotadas.

El **Honorable Senador señor Letelier** apuntó que la ambigüedad del concepto no es casual, pues otorga mayor margen de acción al regulador y reduce las opciones del regulado para objetar actuaciones de la autoridad. Declaró estar de acuerdo con la redacción.

El **Honorable Senador señor Pizarro** señaló que el vocablo “ciertas” va a permitir que el regulador vaya configurando las debilidades según lo que acontezca en la práctica. Por lo demás, agregó, incluir en la ley un listado taxativo de las mismas no sería posible.

El **señor Ministro** consignó que las debilidades son cuestiones esencialmente dinámicas que, por lo mismo, están tipificadas a nivel normativo, precisamente a partir del contenido de la ley.

El **Honorable Senador señor García** observó que las debilidades de los controles internos o de la seguridad de las redes debieran estar sujetas a mediciones más o menos objetivas. Más difusas, en cambio, parecieran ser las que puedan afectar a los gobiernos corporativos. Consultó qué parámetros se aplican en este último ámbito.

El **señor Ministro** expresó que los estándares de gobiernos corporativos están siendo crecientemente incorporados en el concierto internacional. A eso, añadió, se está apuntando en el modelo nacional.

La indicación número 2 septies fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Letelier y Pizarro.

La indicación número 2 octies, de la Honorable Senadora señora Rincón y los Honorables Senadores señores Harboe, Lagos, Letelier y Pizarro, para intercalar, en el Nivel B del inciso primero, entre las expresiones “Incluye a las instituciones que reflejan ciertas debilidades en los controles internos,” y “sistemas de información para la toma de decisiones,” lo siguiente: “seguridad de sus redes,”.

La indicación número 2 nonies, de la Honorable Senadora señora Rincón y los Honorables Senadores señores Durana, Elizalde, Galilea y Harboe, para intercalar entre las expresiones: “Incluye a las instituciones que reflejan ciertas debilidades en los controles internos,” y

“sistemas de información para la toma de decisiones,” lo siguiente: “seguridad de sus redes,”.”.

Las indicaciones números 2 octies y 2 nonies fueron aprobadas con modificaciones (con el mismo texto del ordinal ii. de la indicación 2 septies), por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Letelier y Pizarro.

La indicación número 2 decies, de la Honorable Senadora señora Rincón y los Honorables Senadores señores Harboe, Lagos, Letelier y Pizarro, para incorporar, en el inciso segundo que se propone en la letra b), la siguiente oración final:

“Del mismo modo, deberán considerar el cumplimiento de la normativa sobre infraestructura crítica de la información que, en materia de ciberseguridad, establezca la Superintendencia.”.

El **señor Ministro de Hacienda** señaló que, actualmente, el Ejecutivo está analizando legislación comparada con miras a la presentación de un proyecto de ley sobre ciberseguridad financiera. Es un tema, enfatizó, que el Ejecutivo tiene la voluntad de abordar próximamente, y de hecho, se encuentra hoy a la espera del informe de una comisión del Fondo Monetario Internacional que estuvo por dos semanas en nuestro país. Por lo mismo, y aún compartiendo la preocupación de fondo de que da cuenta la indicación número 2 decies, planteó que sería más adecuado esperar por un proyecto de ley más integral, en vez de incluir una oración como la que se está proponiendo.

Sin perjuicio de lo anterior, planteó que a juicio del Ejecutivo, se trata de una indicación inadmisibles.

El **Honorable Senador señor Letelier** indicó que, de todos modos, cualquier modificación legal que se proponga debiera introducir una enmienda como y en el lugar en que lo está haciendo la indicación número 2 decies.

El **Honorable Senador señor García** preguntó si existe normativa sobre infraestructura crítica de la información emanada de la SBIF.

La indicación número 2 decies fue declarada inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, en virtud de lo dispuesto en el artículo 65 inciso cuarto, número 2, de la Constitución Política de la República.

No obstante la precedente declaración de inadmisibilidad, el **señor Ministro de Hacienda** dio a conocer, atendida la alta preocupación de los señores Senadores por las materias contenidas en la indicación, el compromiso del Ejecutivo para presentar una nueva indicación que las recoja, durante la discusión particular en la Sala del Senado del presente proyecto de ley. Lo anterior, sin perjuicio de que el futuro proyecto de ley sobre ciberseguridad que el Ejecutivo va a presentar, pueda contener una disposición que modifique lo que finalmente se apruebe en el presente proyecto de ley que moderniza la legislación bancaria.

Número 59

Intercala, a continuación del artículo 66, los siguientes artículos 66 bis, 66 ter, 66 quáter y 66 quinquies:

“Artículo 66 bis.- Los bancos deberán mantener un capital básico adicional equivalente al 2,5% de sus activos ponderados por riesgo, netos de provisiones exigidas, por sobre el patrimonio efectivo mínimo que le sea exigible de acuerdo con lo establecido en el artículo 66.

En caso de incumplir lo anterior, el banco deberá sujetarse a lo dispuesto en el inciso final del artículo 56, en tanto no se subsane dicho déficit, sin perjuicio de las demás facultades que, al respecto, pueda ejercer la Comisión.

Artículo 66 ter.- El Banco Central de Chile, en consideración a la fase del ciclo económico, podrá determinar la activación de una exigencia de capital básico adicional de carácter contra-cíclico, aplicable de manera general a todas las empresas bancarias constituidas o autorizadas para operar en el país. Para estos efectos, citará especialmente al Ministro de Hacienda a la sesión respectiva, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley N° 18.840, orgánica constitucional del Banco Central de Chile.

Adoptado el acuerdo por el Consejo, el Banco Central de Chile, previo informe favorable de la Comisión, fijará la exigencia de capital básico adicional entre el 0% y el 2,5% de los activos ponderados por riesgo, netos de provisiones exigidas, así como el plazo que tendrán los bancos para cumplir dicha exigencia, el que no podrá ser inferior a seis meses contados desde su imposición. Asimismo, la Comisión establecerá, mediante norma de carácter general, las demás condiciones necesarias para la implementación y supervisión de la exigencia descrita en el presente artículo.

En caso de no enterarse el capital básico adicional a que se refiere este artículo en el plazo establecido por el Banco Central, se

aplicará lo dispuesto en el inciso final del artículo 56, hasta que dicho capital sea constituido en su totalidad.

Asimismo, el Consejo del Banco Central de Chile determinará la desactivación de la exigencia adicional descrita en el presente artículo y el plazo en que ésta deberá materializarse, siguiendo el procedimiento descrito en los incisos precedentes. El acuerdo deberá ser comunicado a la Comisión para que establezca, mediante resolución fundada, las demás condiciones en que se materializará la desactivación.

Artículo 66 quáter.- La Comisión determinará, mediante norma de carácter general, y previo acuerdo favorable del Consejo del Banco Central de Chile, los factores y metodología que permitan establecer si un banco o grupo de bancos puede ser calificado de importancia sistémica. Entre dichos factores podrá incluirse el tamaño, la participación de mercado, la interconexión con otras entidades financieras, el grado de sustitución en la prestación de servicios financieros o cualquier otro criterio objetivo que se considere relevante para dicho fin.

Mediante resolución fundada, y previo acuerdo favorable del Banco Central de Chile, el Consejo de la Comisión calificará la calidad de sistémico de un banco. Por el mismo acto, o posteriormente y sujeto al mismo procedimiento, podrá imponerle una o más de las siguientes exigencias, en tanto mantenga dicha condición:

a) Adición entre 1,0 a 3,5 puntos porcentuales al capital básico sobre activos ponderados por riesgo, netos de provisiones exigidas, por sobre el requerimiento mínimo general de 8% al que se refiere el artículo 66.

b) Adición de hasta 2,0 puntos porcentuales al capital básico sobre activos totales, netos de provisiones exigidas, por sobre el requerimiento mínimo general de 3% al que se refiere el artículo 66.

c) Que la reserva técnica que establece el artículo 65 sea aplicable desde que los depósitos y demás sumas a que se refiere esa norma excedan de una vez y media su patrimonio efectivo.

d) Que el margen de préstamos interbancarios establecido en el artículo 84 N° 1, párrafo penúltimo, se rebaje al 20% del patrimonio efectivo.

Sujeto al mismo procedimiento de calificación previsto en este artículo, el Consejo de la Comisión determinará si un banco deja de ser considerado de importancia sistémica, caso en el cual quedará eximido de las exigencias que se le hubieren impuesto en virtud de dicha calificación.”.

Artículo 66 quinquies.- La Comisión podrá imponer requerimientos patrimoniales adicionales a los establecidos en los artículos anteriores, mediante resolución fundada y con el voto favorable de al menos cuatro Comisionados, a aquellos bancos que, como resultado del proceso de supervisión, presenten, a juicio de la Comisión, riesgos no suficientemente cubiertos con las exigencias previstas en dichos preceptos. Tales requerimientos podrán ser satisfechos mediante capital básico, adicional al ya constituido en cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, o bien, con los instrumentos a que se refieren las letras b), c) y d) del artículo 66, según lo autorice la Comisión. En todo caso, el requerimiento patrimonial que se imponga a un banco no podrá exceder el 4% de sus activos ponderados por riesgo, netos de provisiones exigidas.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, la Comisión establecerá, mediante norma de carácter general, los criterios y directrices generales que se tendrán en consideración para la determinación de los cargos de capital adicional descritos precedentemente.”.

Este numeral fue objeto de la **indicación número 3**, del Honorable Senador señor Bianchi, para eliminar, en el inciso primero del artículo 66 quinquies propuesto, la frase “y con el voto favorable de al menos cuatro Comisionados”.

El **Honorable Senador señor Coloma** advirtió que uno de los aspectos más relevantes de la reforma a la ley general de bancos, es precisamente que la CMF pueda imponer requerimientos patrimoniales adicionales a los bancos. Por lo mismo, y siendo un tema tan sensible, tiene sentido que sean cuatro de los cinco comisionados los que adopten la decisión.

El **señor Ministro de Hacienda** hizo presente, primeramente, que en opinión del Ejecutivo la indicación número 3 es inadmisibile. Más allá de eso, coincidió con que el quórum de decisión tan alto del artículo 66 quinquies aprobado en general por el Senado, se explica por la importancia de la materia que aborda.

Puesta en votación la indicación número 3, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Letelier y Pizarro.

Número 62

Introduce, por medio de cuatro literales, enmiendas en el artículo 70 (que consagra las funciones u operaciones que

pueden desarrollar las sociedades filiales de bancos y sociedades financieras:

Letra a)

Elimina, en el encabezado del inciso primero, la expresión “y sociedades financieras”.

Letra b)

Modifica el literal a) mediante tres ordinales:

El ordinal i sustituye el párrafo primero por el siguiente:

“a) Agentes de valores; corredores de bolsa; sociedades administradoras de fondos de terceros a que se refiere la ley N° 20.712, sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales; securitización de títulos y corredores de seguros regidos por el decreto con fuerza de ley N° 251 del Ministerio de Hacienda, de 1931, de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio. Las sociedades que realicen las operaciones a que se refiere esta letra serán regidas por las leyes aplicables a tales materias, serán fiscalizadas por la Comisión y deberán sujetarse a las condiciones que ésta establezca para el desarrollo de dichas actividades mediante normas de carácter general.”.

El ordinal ii reemplaza, en el párrafo segundo, la palabra “Superintendencia” por “Comisión”.

El ordinal iii modifica el párrafo tercero en el siguiente sentido:

- Sustituye la frase “Superintendencia de Valores y Seguros” por la palabra “Comisión”.

- Elimina la preposición “de” que antecede a las expresiones “los seguros”.

Letra c)

Sustituye, en el literal b), las oraciones “Superintendencia, mediante resolución general, haya estimado que complementan el giro de los bancos. En estos casos dicha Superintendencia deberá establecer mediante resolución general las condiciones del ejercicio de los referidos giros.”, por las siguientes: “Comisión, mediante norma de carácter general, haya estimado que complementan el giro de los bancos. En

estos casos, la Comisión deberá establecer, mediante normas de carácter general, las condiciones del ejercicio de los referidos giros.”.

Letra d)

Sustituye el inciso final por el siguiente:

“Podrán también los bancos constituir filiales como sociedades inmobiliarias, las que, en su constitución y operación, se sujetarán a las normas de esta ley y de la ley N° 19.281, que establece normas sobre Arrendamiento de Viviendas con Promesa de Compraventa. Podrán, asimismo, administrar e invertir los recursos y fondos a que se refiere el artículo 54 de dicha ley, de acuerdo a las exigencias que en ella se establecen.”.

El número 62 fue objeto de las indicaciones números 3 A y 3 bis, ambas de Su Excelencia el Presidente de la República.

La indicación número 3 A, para reemplazar el ordinal i del literal b) por el siguiente:

“i. Sustitúyese su párrafo primero por el siguiente:

“a) Agentes de valores; corredores de bolsa; sociedades administradoras generales de fondos a que se refiere la ley N° 20.712, sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales; securitización de títulos y corredores de seguros regidos por el decreto con fuerza de ley N° 251 del Ministerio de Hacienda, de 1931, de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio. Las sociedades que realicen las operaciones a que se refiere esta letra serán regidas por las leyes aplicables a tales materias, serán fiscalizadas por la Comisión y deberán sujetarse a las condiciones que ésta establezca para el desarrollo de dichas actividades mediante normas de carácter general.”.

La indicación fue retirada por el Ejecutivo.

La indicación número 3 bis, para reemplazar el número i. del literal b) del numeral 62, por el siguiente:

“i. Sustitúyese su párrafo primero por el siguiente:

“a) Agentes de valores; corredores de bolsa; sociedades administradoras generales de fondos a que se refiere la ley N° 20.712, sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales; securitización de títulos y corredores de seguros regidos por el decreto con fuerza de ley N° 251 del Ministerio de Hacienda, de 1931, de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio. Las sociedades que

realicen las operaciones a que se refiere esta letra serán regidas por las leyes aplicables a tales materias, serán fiscalizadas por la Comisión y deberán sujetarse a las condiciones que ésta establezca para el desarrollo de dichas actividades mediante normas de carácter general.”.”.

El **señor Ministro de Hacienda** hizo ver que, en estricto rigor, la única innovación de la indicación número 3 bis respecto del párrafo contenido en la letra a) aprobada en general por el Senado, es que la referencia a sociedades administradoras “de fondos de terceros”, se cambia por otra a sociedades administradoras “generales de fondos”.

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Letelier y Pizarro.

Número 108

Introduce, mediante cinco literales, enmiendas al artículo 154, que establece el secreto y la reserva bancarios.

Letra a)

Por medio dos ordinales, modifica el inciso primero en el siguiente sentido:

i. Sustituye la frase “Los depósitos y captaciones de cualquiera naturaleza que reciban los bancos están sujetos” por “Las operaciones de depósitos y captaciones de cualquier naturaleza que reciban las instituciones fiscalizadas en virtud de la presente ley estarán sujetas”.

ii. Intercala, entre la palabra “legalmente” y el punto y seguido, la siguiente frase: “, o a quien se encuentre facultado en virtud de un procedimiento especial regulado por ley”.

Letra b)

Sustituye el inciso segundo por el siguiente:

“Las demás operaciones quedarán sujetas a reserva y las instituciones fiscalizadas en virtud de la presente ley solamente podrán darlas a conocer a quien demuestre un interés legítimo y siempre que no sea previsible que el conocimiento de los antecedentes pueda ocasionar un daño patrimonial al cliente. Para estos efectos, se presumirá que el Servicio de Impuestos Internos y la Unidad de Análisis Financiero, en el ejercicio de las facultades que la ley les otorga, poseen interés legítimo y no resulta previsible el daño patrimonial al cliente.”.

Letra c)

Sustituye el inciso tercero por el siguiente:

“No obstante lo señalado en el inciso precedente, y con el objeto de evaluar la situación de la institución fiscalizada, ésta podrá dar acceso a firmas especializadas del detalle de las operaciones que allí se señalan y sus antecedentes. Dichas entidades quedarán sometidas a la reserva señalada en el precitado inciso y siempre que la Comisión las apruebe e inscriba en el registro que abrirá para estos efectos.”.

Letra d)

Intercala en el inciso sexto, entre la expresión “19.913,” y las palabras “los fiscales”, la siguiente frase: “que crea la Unidad de Análisis Financiero,”.

Letra e)

Agrega los siguientes incisos séptimo, octavo y noveno:

“En todo caso, las instituciones fiscalizadas en virtud de la presente ley podrán dar a conocer las operaciones señaladas en los incisos anteriores en términos globales, no personalizados ni parcializados, sólo para fines estadísticos o de información cuando exista un interés público o general comprometido, calificado por la Comisión.

Salvo lo dispuesto en otras leyes que contemplen procedimientos especiales, los antecedentes sujetos a secreto o reserva que se requieran a una institución fiscalizada en virtud de lo dispuesto en este artículo deberán ser entregados por ésta dentro del plazo de cinco días corridos, contado desde la recepción de la solicitud del titular o a quien éste autorice o de la autorización que fuere necesaria, en el caso del secreto; o bien, desde que se acrediten los requisitos establecidos en el inciso segundo de este artículo para efectos de la información sujeta a reserva. Con todo, dicho plazo podrá ser prorrogado por cinco días adicionales cuando la naturaleza, antigüedad y/o volumen de la información solicitada así lo justificare.

La omisión total o parcial en la entrega de dichos antecedentes podrá ser sancionada por la Comisión de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36 y siguientes de la ley N° 21.000, que crea la Comisión para el Mercado Financiero.”.

El número 108 fue objeto de las indicaciones números 3 B, 3 ter, 4, 4 bis, 5, 5 bis, 5 ter, 5 quáter, 5 quinquies, 5 sexies y 5 septies.

La indicación número 3 ter, de S.E. el Presidente de la República, para reemplazar la letra a) por la siguiente:

“a) Sustitúyese, en su inciso primero, la frase “Los depósitos y captaciones de cualquiera naturaleza que reciban los bancos están sujetos” por “Las operaciones de depósitos y captaciones de cualquier naturaleza que reciban los bancos en virtud de la presente ley estarán sujetas”.

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Letelier y Pizarro.

La indicación número 4, del Honorable Senador señor Bianchi, para eliminar la siguiente oración en la letra b) del inciso segundo propuesto en el número 108: “Para estos efectos, se presumirá que el Servicio de Impuestos Internos y la Unidad de Análisis Financiero, en el ejercicio de las facultades que la ley les otorga, poseen interés legítimo y no resulta previsible el daño patrimonial al cliente.”.

La indicación número 4 bis, de S.E. el Presidente de la República, para modificar el inciso segundo del artículo 154, sustituido por su letra b), en el siguiente sentido:

i. Reemplazar la expresión “las instituciones fiscalizadas” por “los bancos”.

ii. Eliminar la frase “Para estos efectos, se presumirá que el Servicio de Impuestos Internos y la Unidad de Análisis Financiero, en el ejercicio de las facultades que la ley les otorga, poseen interés legítimo y no resulta previsible el daño patrimonial al cliente”.

El **Honorable Senador señor Montes** expresó estar de acuerdo con la consagración de una presunción legítima en favor del SII y la UAF, para acceder a información sujeta a reserva bancaria, en los términos aprobados por la Cámara de Diputados. Básicamente, argumentó, porque en todo el mundo se está avanzando en la dirección de que los órganos especializados cuenten con mayor información.

Tal es, además, el sentido de las indicaciones números 5, 5 bis, 6 y 6 bis -de su autoría, de las que se da cuenta más adelante en el presente informe-, que persiguen que la Contraloría General

de la República pueda también conocer información sujeta a reserva de entidades públicas, en el marco de sus facultades.

El **Honorable Senador señor Pizarro** advirtió sobre la necesidad de poner en contexto el punto en debate. Al conocer en general el proyecto de ley, expuso, se hizo ver en la Comisión de Hacienda del Senado que la aludida presunción legítima podía significar poner en entredicho ciertas garantías asociadas a la intimidad de las personas. Tras la aprobación por la Sala del Senado, el Ejecutivo presentó una indicación que suprimió la presunción. Y ahora, fruto de las conversaciones sostenidas con los asesores de los Senadores de la Comisión, presenta una serie de indicaciones que dan cuenta de un cierto equilibrio entre las dos posiciones iniciales.

El **señor Ministro de Hacienda** acotó que se ha debido conjugar el cumplimiento de los estándares internacionales sobre acceso a la información por parte de la autoridad, por una parte, con el resguardo de la privacidad de las personas, por otra. Así fue posible consensuar la propuesta que en esta oportunidad se somete a la Comisión, que en lo sustancial, reiteró, consiste en lo siguiente.

- Se elimina la presunción de interés legítimo y no previsibilidad del daño patrimonial de la UAF, pero se faculta a que la CMF comparta con ella información sujeta a reserva cuando detecte irregularidades en los controles de los bancos en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. La CMF, además, estará habilitada para evaluar la efectividad de los controles de los bancos, para prevenir dichos riesgos.

Todo lo anterior, destacó, en el plano preventivo. Porque una vez iniciado un proceso, la UAF tiene acceso pleno a la información que sea necesaria.

- Se elimina la presunción de interés legítimo y no previsibilidad del daño patrimonial del SII, pero se le faculta para solicitar al Tribunal Tributario y Aduanero competente que autorice omitir la notificación al afectado, cuando lo haga en ejercicio de sus funciones de fiscalización o para dar cumplimiento a un requerimiento de una autoridad internacional, siempre que la información sea pedida con urgencia o la notificación al titular pueda dañar el curso de una investigación. Adicionalmente, se le faculta para requerir información sobre remesas desde y hacia el exterior por montos iguales o superiores a USD\$ 10.000.

Del mismo modo, puso de relieve que así como existen experiencias en el derecho comparado que acogen el modelo aprobado por la Cámara de Diputados, también las hay que recogen lo que el Ejecutivo ahora plantea. Asimismo, recalcó que tanto las autoridades de la

UAF como del SII han manifestado al Ejecutivo su conformidad con el diseño propuesto.

El **Honorable Senador señor Montes** observó que consultados sobre el particular, anteriores directores del UAF no han manifestado el mismo beneplácito de las actuales autoridades. Más allá de eso, resaltó que son las propias orientaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI o FATF, por su sigla en inglés), las que señalan que la UAF debe contar con capacidad para desempeñar sus funciones con libertad, incluyendo la autonomía para analizar, solicitar, comunicar y revelar información específica. La GAFI, recordó, es un organismo intergubernamental creado en París, Francia, en 1989, por el Grupo de los Siete (G-7) para establecer estándares y promover la aplicación efectiva de medidas legales, regulatorias y operativas para combatir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y otras amenazas relacionadas con la integridad del sistema financiero internacional.

En lo que importa al SII, sostuvo que es innegable que lo acordado es mejor que lo que existe hoy en día. No obstante, solicitó conocer las razones por las que igualmente, bajo ciertas condiciones, no tendrá acceso a información sujeta a reserva.

El **Honorable Senador señor Coloma** insistió en que, en los tiempos actuales, es transversal la preocupación por la protección de ciertos datos personales vinculados a atributos de la personalidad. Tal es, y no otra, la discusión de fondo que plantean las disposiciones en discusión, más allá de las excepciones que ya existen en la ley y de las que se puedan incorporar.

Agregó que aún siendo su postura la de una defensa estricta del resguardo de la información personal, no es posible desatender los deberes del país por cumplir con estándares internacionales. Por eso es que, en su concepto, la propuesta del Ejecutivo resulta razonable.

Expresó que, desde luego, es absolutamente necesario que la autoridad acceda a toda la información cada vez que advierta señales o alertas de conductas ilegales. Pero eso, culminó, no puede significar alterar la estructura vigente al punto que exista *per se* un acceso a datos que, en rigor, son personales.

El **Honorable Senador señor Montes** hizo ver que los casos que se han conocido de millonarios desfalcos en Carabineros de Chile, demuestran la debilidad de la situación institucional, ya sea porque la UAF no actuó oportunamente o porque los bancos no le entregaron los antecedentes que tenían.

Puesta en votación la indicación número 4 bis fue aprobada por tres votos a favor y uno en contra. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Coloma, García y Pizarro, y en contra el Honorable Senador señor Letelier.

Consecuencialmente, con la misma votación resultó aprobada la indicación número 4.

La indicación número 5, del Honorable Senador señor Montes, para agregar en la letra b), después de la expresión “Servicio de Impuestos Internos” la siguiente locución: “, la Contraloría General de la República”.

La indicación número 5 bis, del Honorable Senador señor Montes para reemplazar la letra b) del numeral 108 del artículo 1º, por la siguiente:

“b) Sustitúyase su inciso segundo por el siguiente:

“Las demás operaciones quedarán sujetas a reserva y las instituciones fiscalizadas en virtud de la presente ley solamente podrán darlas a conocer a quien demuestre un interés legítimo y siempre que no sea previsible que el conocimiento de los antecedentes pueda ocasionar un daño patrimonial al cliente. Para estos efectos, se presumirá que el Servicio de Impuestos Internos, la Contraloría General de la República y la Unidad de Análisis Financiero, en el ejercicio de las facultades que la ley les otorga, poseen interés legítimo y no resulta previsible el daño patrimonial al cliente.”.

El señor Ministro de Hacienda dio a conocer la disposición del Ejecutivo para analizar que la Contraloría General de la República goce de facultades para conocer asuntos sujetos a reserva bancaria. No obstante, consignó que en conversaciones sostenidas con diversos parlamentarios, fuera de la Comisión de Hacienda, ha sido posible advertir una cierta reticencia a que se proceda en esa dirección. Por ello, y habida cuenta del interés que existe por el pronto despacho del proyecto de ley, tanto del Ejecutivo como del Banco Central y de otros actores, lo aconsejable sería abordar la discusión en otra oportunidad.

Todo lo anterior, concluyó, sin perjuicio de que en opinión del Ejecutivo las indicaciones relativas a facultades de la CGR serían inadmisibles.

El Honorable Senador señor Letelier observó que el desfaldo de recursos públicos en instituciones armadas, no hace sino poner en evidencia que el sistema de control vigente es insuficiente.

El Honorable Senador señor Montes manifestó que si el Ejecutivo tiene la disposición de abordar legislativamente la preocupación planteada, el presente proyecto de ley es la oportunidad de hacerlo, máxime si se considera que es previsible que deba pasar por el trámite de Comisión Mixta.

Hizo hincapié en que el señor Contralor General de la República le hizo saber de la existencia de cuentas corrientes sobre las cuales el órgano contralor, sencillamente, no tiene reporte. Otro tanto, graficó, es lo que acontece en los municipios del país, que tienen una serie de cuantas intermedias a las cuales la CGR tampoco accede. Lo que se busca con las indicaciones, entonces, es algo tan elemental como que el Estado tenga conocimiento de lo que ocurre con las cuentas del Estado.

El Honorable Senador señor Pizarro apuntó que el de la CGR no fue un tema que se incluyera entre los asuntos que debían ser estudiados por la instancia que se constituyó entre el Gobierno y los asesores de los integrantes de la Comisión. Por lo demás, advirtió, el debate sobre la manera en que ha obrado en el control de las instituciones del Estado, es de más largo aliento. Entre otras razones, porque lo esperable sería que si una repartición o institución niega información al órgano contralor, este ejerza todas las medidas que el ordenamiento jurídico le franquea para el cumplimiento de su mandato constitucional.

Lo cierto, culminó, es que incluir esta temática en el proyecto de ley podría significar una dilación que, a estas alturas, no es deseable.

El Honorable Senador señor Coloma agregó que el de las facultades de la CGR es un asunto que debe ser discutido en su propio mérito, y no en esta ocasión. Recordó que el año 2017 un asunto muy discutido fue, precisamente, si debía haber o no un límite en el rol de fiscalización que el órgano contralor ejerce sobre las empresas públicas.

El Honorable Senador señor Letelier consignó que el punto es que a la CGR se le niega el acceso a determinadas cuentas de instituciones públicas, que son llevadas por bancos. En efecto, tal como quedó demostrado en la última discusión de la ley de presupuestos, cuando se consultó si podía acceder a todos los contratos del personal de Carabineros, la respuesta fue negativa.

El Honorable Senador señor García expuso que, en principio, no cabría sino entender que la CGR tiene acceso a todas las cuentas corrientes de instituciones públicas, sin excepción. Desde ese punto de vista, las indicaciones a que se ha hecho referencia podrían ser consideradas innecesarias. Sin embargo, advirtió, al parecer dicho entendimiento es errado, pues sí habría cuentas corrientes fiscales vedadas

al órgano contralor. Si esto es así, culminó, debe ser sin lugar a dudas corregido, sea en este proyecto de ley o en otro.

El **señor Ministro de Hacienda** sostuvo que el debate que ha tenido lugar demuestra que no se trata de un asunto de sencilla resolución. Reiteró la voluntad del Ejecutivo para abordarlo, mas no con ocasión de la iniciativa legal en estudio.

Las indicaciones números 5 y 5 bis fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, en virtud de lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, número 2, de la Constitución Política de la República.

La indicación número 5 ter, de S.E. el Presidente de la República, para reemplazar la letra c) por la siguiente:

“c) Sustitúyese el inciso tercero por los siguientes incisos tercero y cuarto, reordenándose los demás correlativamente:

“Lo dispuesto en el inciso anterior no será aplicable a los casos en que la Comisión, en virtud de lo establecido en el numeral 35 del artículo 5 de la ley N°21.000, que crea la Comisión para el Mercado Financiero, deba remitir antecedentes a la Unidad de Análisis Financiero, pudiendo en dichos casos enviar a esa Unidad la información bancaria sujeta a reserva que le fuere necesaria para evaluar el inicio de uno o más procedimientos administrativos en los términos señalados en el Título II de la ley N°19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero.

Asimismo, con el objeto de evaluar la situación del banco y sin perjuicio de lo señalado en el inciso segundo del presente artículo, éste podrá dar acceso a firmas especializadas del detalle de las operaciones que allí se señalan y sus antecedentes. Dichas entidades quedarán sometidas a la reserva establecida en el precitado inciso y siempre que la Comisión las apruebe e inscriba en el registro que abrirá para estos efectos”.

En relación con el inciso tercero propuesto, la Comisión y el Ejecutivo estuvieron de acuerdo en introducir una enmienda de redacción, con miras a precisar el rol que cabe a cada una de las instituciones respecto de los antecedentes que se señalan. En concreto, acordaron sustituir la frase “enviar a esa Unidad la información bancaria sujeta a reserva que le fuere necesaria”, por la siguiente: “enviarle la información bancaria sujeta a reserva que le fuere necesaria a dicha Unidad”.

Por otra parte, el **Honorable Senador señor Letelier** consultó cuál es el registro a que se hace referencia en el nuevo inciso cuarto que se propone, y si acaso tiene carácter público o reservado.

La **Coordinadora de Mercado de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel**, explicó que el registro en cuestión está previsto en los artículos 14 y 154 de la ley general de bancos. En el caso de este último, tanto en su inciso segundo vigente como en el nuevo inciso cuarto que se está proponiendo. Corresponde, ahondó, al registro de entidades evaluadoras de instituciones financieras (agencias clasificadoras de riesgo), el que, si bien no es explicitado por la ley, es de carácter público y puede ser consultado en la página web de la SBIF: <https://www.sbif.cl/sbifweb/servlet/ConozcaSBIF?indice=7.5.1.1&idContenido=483#Evaluadoras>.

El **Honorable Senador señor Letelier** advirtió que conforme a la redacción presentada, podría prestarse a confusión el que, no obstante ser un registro público, se le estaría entregando información que tiene el carácter de reservada.

Al respecto, el **Ejecutivo** sugirió modificar la redacción de la oración final del inciso cuarto propuesto, en el sentido de reemplazar la frase “y siempre que la Comisión las apruebe e inscriba en el registro que abrirá para estos efectos”, por la siguiente: “y deberán estar aprobadas por la Comisión e inscritas en el registro de carácter público que la Comisión abrirá para estos efectos”.

La propuesta fue acogida por la Comisión.

En consecuencia, la indicación número 5 ter fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Letelier y Pizarro.

Enseguida, el **Ejecutivo** hizo presente que el número 11 del artículo 1 del proyecto de ley aprobado en general por el Senado, efectúa una serie de enmiendas al artículo 14 de la ley general de bancos. Entre ellas, las de su letra c), que modifica el actual inciso tercero, que pasa a ser segundo, de dicha disposición. El ordinal iv. de la letra c), en concreto, ajusta la referencia del texto legal vigente al registro contemplado en el inciso segundo del artículo 154, que en rigor, en virtud de las modificaciones originalmente introducidas al proyecto, debía ser al inciso tercero de este último artículo. Sin embargo, en virtud de la precedente aprobación de la indicación número 5 ter, lo que corresponde es que la referencia sea hecha al registro contemplado en el inciso cuarto, y ya no el tercero, del artículo 154.

En razón de lo expuesto, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión (Honorables Senadores señores Coloma, García, Letelier y Pizarro), acordó realizar la pertinente

enmienda. Lo hicieron en virtud de lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado.

La indicación número 5 quáter, de S.E. el Presidente de la República, para reemplazar en la letra d), la expresión “inciso sexto” por la expresión “actual inciso sexto, que ha pasado a ser séptimo”.

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Letelier y Pizarro.

La indicación número 5 quinquies, de S.E. el Presidente de la República, para sustituir, en el encabezado de la letra e), la expresión “séptimo, octavo y noveno”, por “octavo, noveno y décimo”.

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Letelier y Pizarro.

La indicación número 5 sexies, de S.E. el Presidente de la República, para reemplazar, en el nuevo inciso octavo que agrega la letra e), la expresión “las instituciones fiscalizadas en virtud de la presente ley”, por la expresión “los bancos”.

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Letelier y Pizarro.

La indicación número 5 septies, de S.E. el Presidente de la República, para modificar el nuevo inciso noveno que agrega la letra e), en el siguiente sentido:

i. Reemplazar la expresión “una institución fiscalizada” por la expresión “un banco fiscalizado”.

ii. Reemplazar la expresión “cinco días corridos” por la expresión “diez días hábiles bancarios”.

iii. Eliminar la expresión “o de la autorización que fuere necesaria”.

iv. Reemplazar la palabra “acrediten” por la expresión “encuentren acreditados”.

v. Reemplazar la frase “Con todo, dicho plazo podrá ser prorrogado por cinco días”, por la siguiente “Con todo, si así lo

solicitar el banco requerido, la Comisión podrá prorrogar dicho plazo por diez días hábiles bancarios”.

En relación con el ordinal ii. de esta indicación, la **señora Tornel** explicó que el mayor plazo se justifica por el volumen de la información que se debe reportar. Es la razón, además, de la posibilidad de prórroga que contempla el ordinal v.

La indicación número 5 septies fue aprobada con una enmienda formal (consistente en sustituir, en la primera oración, la voz “ésta” por “éste”), por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Letelier y Pizarro.

La **indicación número 3 B**, de Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituirlo por el siguiente:

“108. En el artículo 154:

a) Sustitúyese en sus incisos segundo y tercero, la expresión “Superintendencia” por “Comisión”.

b) Intercálase en el inciso sexto, entre la expresión “19.913,” y las palabras “los fiscales”, la siguiente frase: “que crea la Unidad de Análisis Financiero,”.

c) Agréganse los siguientes incisos séptimo y octavo:

“Salvo lo dispuesto en otras leyes que contemplen procedimientos especiales, los antecedentes sujetos a secreto o reserva que se requieran a una institución fiscalizada en virtud de lo dispuesto en este artículo, deberán ser entregados por ésta dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud del titular o a quien éste autorice, en el caso del secreto; o bien, desde que se encuentren acreditados los requisitos establecidos en el inciso segundo de este artículo para efectos de la información sujeta a reserva.

La omisión total o parcial en la entrega de dichos antecedentes podrá ser sancionada por la Comisión de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36 y siguientes de la ley N° 21.000, que crea la Comisión para el Mercado Financiero.”.

La indicación fue retirada por el Ejecutivo.

- - -

Enseguida, la Comisión analizó las indicaciones números 6 y 6 bis.

La indicación número 6, del Honorable Senador señor Montes, para introducir a continuación del número 108 el siguiente numeral, nuevo:

“...Incorpórase el siguiente nuevo artículo 154 bis:

“Artículo 154 bis.- En el uso de sus facultades fiscalizadoras, la Contraloría General de la República podrá requerir directamente a las entidades bancarias e instituciones financieras la información relativa a las operaciones señaladas en los incisos anteriores de los órganos de la Administración del Estado y los demás órganos sujetos al examen de cuentas y fiscalización de ésta, comprendiéndose todas aquellas sometidas a secreto o sujetas a reserva.

Los antecedentes que se requieran en virtud de lo dispuesto en este artículo deberán ser entregados dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la solicitud. Con todo, dicho plazo podrá ser prorrogado por cinco días cuando la naturaleza, antigüedad y/o volumen de la información solicitada así lo justificare. La omisión total o parcial en la entrega de dichos antecedentes, podrá ser sancionada por la Comisión de conformidad a lo dispuesto en los artículos 36 y siguientes de la ley N° 21.000, que crea la Comisión para el Mercado Financiero.

La información bancaria sometida a secreto o sujeta a reserva, tendrá el carácter de reservada de conformidad a lo establecido en el artículo 9° del decreto N° 2.421, de 1964, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido de la ley de organización y atribuciones de la Contraloría General de la República, ley N° 10.336.”.

La indicación número 6 bis, del Honorable Senador señor Montes, para Incorporar, a continuación del número 108, del artículo 1°, el siguiente nuevo numeral 109, modificándose la ordenación correlativa:

“109. Agréguese el siguiente nuevo artículo 154 bis:

Artículo 154 bis.- La Contraloría General de la República, en el ejercicio de las facultades fiscalizadoras establecidas en su Ley Orgánica, podrá acceder a las operaciones bancarias sujetas a reserva o secreto de todos los organismos sujetos a su control.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, la Contraloría deberá remitir una solicitud a la entidad bancaria o institución

financiera correspondiente, la cual deberá ser fundada, tendrá el carácter de reservada y será notificada al banco o institución financiera mediante carta certificada. Dicha solicitud deberá cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos:

- a) Individualizar específicamente a la entidad que fuere titular de la información solicitada;
- b) Especificar las operaciones, productos, o tipos de operaciones bancarias, respecto de los cuales se requiere información;
- c) Señalar los períodos comprendidos por la solicitud; y
- d) Individualizar el procedimiento de fiscalización en virtud del cual se requiere la información.

El banco deberá mantener en reserva el haber sido requerido, no pudiendo comunicar al titular de este hecho, como tampoco de la existencia o el contenido de la solicitud.

Los antecedentes sujetos a secreto o reserva que se requieran a una entidad bancaria o institución financiera en virtud de lo dispuesto en este artículo, deberán ser entregados a la Contraloría dentro del plazo de 10 días hábiles, contado desde que hubiere sido notificada la solicitud. La omisión total o parcial en la entrega de dichos antecedentes, podrá ser sancionada por la Comisión de conformidad a lo dispuesto en los artículos 36 y siguientes de la ley N° 21.000, que crea la Comisión para el Mercado Financiero.

La información obtenida por la Contraloría bajo este procedimiento, será tratada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política y la ley N° 20.285, debiendo adoptar las medidas de organización interna necesarias para garantizar su adecuado tratamiento.”.

El **Honorable Senador señor Letelier** insistió en la conveniencia de que el Ejecutivo analice la formulación de una indicación que recoja el contenido de las dos indicaciones precedentes.

Enseguida, declaró inadmisibles las indicaciones números 6 y 6 bis, en virtud de lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, número 2, de la Constitución Política de la República.

- - -

Artículo 2

Introduce, por medio de 22 numerales, una serie de modificaciones en la ley N° 21.000, que crea la Comisión para el Mercado Financiero:

Número 2

Agrega en el artículo 2 (que prescribe las leyes por las que debe regirse la CMF y su personal), el siguiente inciso segundo:

“Con todo, la Comisión estará sometida a la fiscalización de la Contraloría General de la República exclusivamente en lo que concierne al examen de las cuentas de sus gastos.”.

Fue objeto de la **indicación número 7**, del Honorable Senador señor Montes, para suprimirlo.

El **señor Ministro de Hacienda** indicó que el inciso segundo que se propone, circunscribe la fiscalización de la CGR al examen de las cuentas de los gastos de la CMF. En consecuencia, el efecto de suprimir el inciso es que se aumentan las facultades de fiscalización del órgano contralor.

No cabe duda, razonó, que la CGR debe examinar las cuentas de la CMF; pero si se elimina la restricción, se corre el riesgo de que entre también a pronunciarse sobre decisiones administrativas de la Comisión, como podrían ser las vinculadas a la contratación de personal, por ejemplo.

La **Coordinadora de Mercado de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel**, añadió que el objetivo del inciso segundo es otorgar certeza a los agentes del mercado financiero sobre las decisiones que adopte la CMF, evitando que la fiscalización de la CGR pueda extenderse a otras materias distintas del examen de cuentas. Con ese fin, lo que se hace es simplemente replicar el contenido del artículo 11 de la ley general de bancos -que así ya lo establece respecto de la SBIF-, incorporando una disposición que no había sido incluida en la ley N° 21.000. Lo que se está haciendo, en consecuencia, es llenar un vacío legal. Agregó, a mayor abundamiento, que lo mismo contenía el artículo 25 del decreto ley N° 3.538, que creó la Superintendencia de Valores y Seguros.

El **Honorable Senador señor Letelier** señaló no ser partidario de que se restrinjan las facultades de la CGR, que es lo que hace el inciso segundo aprobado en general.

El **Honorable Senador señor Pizarro** observó que, en su concepto, el objetivo del inciso segundo en comento es distinto al que se ha venido planteando. Pareciera, más bien, que su incorporación se

propone para que la CGR tenga una facultad que no tenía respecto de la CMF. Suprimir el inciso segundo, por consiguiente, implicaría privar al órgano contralor de ejercer cualquier rol sobre la CMF.

En virtud de lo expuesto, agregó, queda claro que la discusión sobre el papel que juega la CGR debe ser hecha teniendo en el horizonte toda la institucionalidad del Estado, y no exclusivamente el marco de la legislación bancaria.

La Jefa de la Unidad de Estudios de la CGR, señora Pamela Bugueño, puntualizó que como la ley N° 21.000 vigente no contiene una norma relativa al control de la Contraloría, esta aplica el artículo 16 de su ley orgánica, la N° 10.336. Dicha disposición establece la regla general de la fiscalización del órgano contralor, razón por la que se entiende que la CMF está sometida a su control total, al igual que cualquier otro servicio público.

El Honorable Senador señor García consignó que es del todo razonable que la CGR no pueda hacer cuestión de una resolución de la CMF que, por ejemplo, sancione a una institución financiera. Desde ese punto de vista, es lógico que la función contralora se encuentre limitada. Sin perjuicio de ello, consultó si el hecho de que solo pueda extenderse al examen de las cuentas de gastos, significa que debe realizar una revisión meramente contable. De ser así, llamó la atención, se estaría en presencia de una atribución muy limitada, que por lo demás no se condeciría con la realidad.

El Honorable Senador señor Letelier solicitó al Ejecutivo buscar una redacción que exprese de mejor manera el objetivo que los representantes del Ejecutivo han planteado: que la CGR no tiene facultades para revisar las decisiones adoptadas por la CMF en materias propias de los mercados financieros; pero que subsisten otras áreas, vinculadas a cuentas públicas o administración, en las que sí las tiene.

Puesta en votación la indicación número 7, fue rechazada por tres votos en contra y uno a favor. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Coloma, García y Pizarro, y a favor el Honorable Senador señor Letelier.

Una vez terminada la votación, el **Honorable Senador señor Letelier** lamentó que no haya sido posible perfeccionar la redacción del inciso segundo que se propone agregar al artículo 2 de la ley N° 21.000. Puede quedar la impresión, advirtió, de que la CMF evita someterse al control de la CGR, lo que constituye un mal precedente que, además, seguramente va a dar lugar a una judicialización de la problemática.

La **Coordinadora de Mercado de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel**, reiteró que la aprensión del Ejecutivo pasa porque se puedan poner en entredicho las determinaciones que tome la CMF, en el marco de sus atribuciones en el mercado financiero, con la consecuente incertidumbre que se podría introducir entre los agentes del mismo.

Puso de manifiesto que el Ejecutivo sostuvo conversaciones con los representantes de la CGR para tratar de consensuar una redacción. Estos últimos, sin embargo, a su turno manifestaron su preocupación porque la nueva redacción establezca facultades más restringidas que las que hoy ejerce la Contraloría, lo que podría sentar un precedente no deseado.

Finalmente, reseñó que hechas las pertinentes consultas, desde la SBIF han informado que además del examen de cuentas, están sujetos a la fiscalización de la CGR en materias de probidad, particularmente en lo relativo a declaraciones de patrimonio e intereses, y de compras públicas.

Enseguida, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión (Honorable Senadores señores Coloma, García, Letelier y Pizarro), acordó dejar constancia de que el rechazo de la indicación número 7 en nada incide sobre las atribuciones que en la actualidad ejerce la CGR, las que no se ven disminuidas de modo alguno.

Número 4

Modifica, mediante diez literales, el artículo 5 (que establece las atribuciones generales de la CMF).

Letra a)

Modifica el numeral 2 por medio de dos ordinales.

El ordinal i intercala, entre la palabra “asegurados” y la conjunción “u”, lo siguiente: “, depositantes”.

El ordinal ii agrega, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Para estos efectos, la Comisión establecerá criterios y procedimientos para coordinar el trabajo entre sus diversas unidades, con el objeto de gestionar de manera eficiente las denuncias recibidas del público.”.

Letra b)

Por medio de cuatro ordinales, introduce enmiendas en el numeral 4.

El ordinal i intercala en el párrafo primero, entre las palabras “Examinar” y “todas”, la siguiente frase: “sin restricción alguna y por los medios que estime pertinentes”.

El ordinal ii reemplaza, en el párrafo primero, la expresión “su información”, por la siguiente frase: “obtener información acerca de su situación, sus recursos, de la forma en que se administran sus negocios e inversiones, de la actuación de sus personeros, del grado de seguridad y prudencia con que hayan invertido sus fondos, cuando corresponda y, en general, de cualquier otro punto que convenga esclarecer para efectos de determinar el cumplimiento de la normativa aplicable por parte de la entidad fiscalizada.”.

El ordinal iii intercala, en el párrafo tercero, entre el vocablo “fiscalización” y la frase “, sin alterar”, lo siguiente: “o estadística”.

El ordinal iv intercala en el párrafo quinto, entre la palabra “ley” y el punto y aparte, la siguiente frase: “, sin perjuicio de lo establecido en el título XVI del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y coordinado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican”.

Letra c)

Modifica el numeral 6 a través de dos ordinales:

El ordinal i intercala en el párrafo segundo, entre la palabra “inversionistas” y la conjunción “y”, lo siguiente: “, depositantes”.

El ordinal ii agrega el siguiente párrafo final, nuevo:

“Con todo, para los fines de la aplicación del sistema de corrección monetaria del decreto ley N° 824, que aprueba el texto que indica de la Ley sobre Impuesto a la Renta, se estará a las pautas de valorización indicadas en el artículo 41 de la mencionada ley. Sin embargo, el Director del Servicio de Impuestos Internos podrá establecer que se esté al valor que haya determinado la Comisión.”.

Letra d)

Agrega en el numeral 7 el siguiente párrafo segundo:

“En las inspecciones que la Comisión realice en el marco de la fiscalización, podrá integrar su propio personal con el de la empresa fiscalizada.”.

Letra e)

Intercala en el párrafo primero del numeral 8, entre las expresiones “oportuna sobre” y “su situación”, la siguiente frase: “sus prácticas de gobierno corporativo y”.

Letra f)

Intercala en el numeral 9 el siguiente párrafo segundo, nuevo, pasando el actual segundo a ser párrafo tercero:

“En general, podrá disponer que se cite a declarar a cualquier persona que tenga conocimiento de algún hecho que se requiera aclarar en alguna operación de las instituciones fiscalizadas o en relación con la conducta de su personal.”.

Letra g)

Sustituye en el numeral 19 la frase “que establece la presente ley”, por “según se establezca en ésta u otras leyes”.

Letra h)

Agrega, en el numeral 24, el siguiente párrafo segundo:

“La Comisión, a través de la facultad consagrada en este numeral, procurará evitar la existencia de vacíos regulatorios que pudieren poner en riesgo el adecuado funcionamiento del mercado financiero, así como su debida fiscalización; promoverá la coherencia regulatoria entre los distintos mercados sometidos a su competencia; y velará por la permanente actualización de la regulación del mercado financiero, con el objeto de hacer frente a los desafíos y exigencias que pudieren surgir como consecuencia de nuevas actividades, mercados, agentes o instrumentos financieros.”.

Letra i)

Sustituye, en el numeral 30, la frase “que disponga la ley y que resulten necesarias para el cumplimiento de sus fines”, por la siguiente: “que se estimen necesarias para el debido resguardo de accionistas, inversionistas, depositantes y asegurados, así como del interés

público y la estabilidad financiera. Dichas medidas podrán ser establecidas sin más trámite en el contexto de sus atribuciones generales de fiscalización, e impugnadas en conformidad al artículo 70”.

Letra j)

Intercala el siguiente numeral 33, nuevo, pasando el actual numeral 33 a ser 34:

“33. Designar a un inspector delegado, a un administrador provisional o a un liquidador, de conformidad con lo dispuesto en los títulos XIV y XV del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y coordinado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos que se indican, según corresponda.”.

En relación con el número 4 del artículo 2 se formularon las indicaciones números 7 A, 7 bis, 7 B y 7 ter.

La **indicación número 7 A**, de Su Excelencia el Presidente de la República, para eliminar el número iv del literal b).

La indicación fue retirada por el Ejecutivo.

La **indicación número 7 bis**, de S. E. el Presidente de la República, para eliminar el número iv. del literal b).

La **Coordinadora de Mercado de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel**, explicó que la referencia que el ordinal iv. de la letra b) introduce al título XVI de la ley general de bancos (relativo al secreto y reserva bancarios), podría dar lugar a confusiones respecto de lo que el párrafo final del número 4 del artículo 5 de la ley N° 21.000 dispone, en relación con el deber de reserva de los antecedentes recabados por la CMF a sus fiscalizados sobre la situación financiera de todas aquellas personas o entidades que pertenezcan a su mismo grupo empresarial, y de información conducente a determinar las relaciones de propiedad y control. Esta última disposición, sostuvo, se explica por sí misma, por lo que, en opinión del Ejecutivo, no es procedente hacer una remisión a la ley de bancos y lo apropiado es aprobar la indicación número 7 bis.

La indicación fue aprobada por tres votos a favor y una abstención, Votaron a favor los Honorables Senadores señores Coloma, Lagos y Pizarro, y se abstuvo el Honorable Senador señor Letelier.

- - -

La **indicación número 7 B**, de Su Excelencia el Presidente de la República, para incorporar el siguiente literal k), nuevo:

“k) Intercálase el siguiente numeral 34, nuevo, pasando el numeral 34 a ser 35:

“34. Proporcionar información sobre las entidades fiscalizadas al Ministro de Hacienda, al Banco Central Chile y al Consejo de Estabilidad Financiera, no obstante lo dispuesto en el artículo 28 y sin perjuicio de las normas sobre secreto bancario contenidas en el artículo 154 del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y coordinado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos que se indican.

En todo caso, para el cumplimiento de los fines de dichos organismos, la Comisión podrá darles a conocer información sujeta a secreto bancario, siempre que se realice mediante la anonimización de los datos personales involucrados, esto es, mediante la previa modificación de los mismos para impedir la identificación de los individuos a que se refieren.”.

La indicación fue retirada por el Ejecutivo.

La **indicación número 7 ter**, de S.E. el Presidente de la República, para incorporar el siguiente literal k), nuevo:

“k) Intercálanse los siguientes numerales 34 y 35, nuevos, pasando el actual 33 a ser 36:

“34. Proporcionar información sobre las entidades fiscalizadas al Ministro de Hacienda, al Banco Central de Chile y al Consejo de Estabilidad Financiera, no obstante, lo dispuesto en el artículo 28 de la presente ley y sin perjuicio de las normas sobre secreto bancario contenidas en el artículo 154 del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y coordinado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos que se indican.

En todo caso, para el cumplimiento de los fines de dichos organismos, la Comisión podrá darles a conocer información sujeta a secreto bancario, siempre que se realice mediante la anonimización de los datos personales involucrados, esto es, mediante la previa modificación de los mismos para impedir la identificación de los individuos a que se refieren.

35. Evaluar la efectividad de los controles que los bancos implementen con el fin de evitar la utilización del sistema financiero y de otros sectores de la actividad económica, para la comisión de alguno de los delitos descritos en el artículo 27 de la ley N°19.913, y en el artículo 8° de

la ley N° 18.314. En los casos en que la Comisión advirtiere la ocurrencia de cualquier conducta u omisión que pudiere ser indiciaria de situaciones descritas en este numeral, deberá informar de ello a la UAF, comunicándole además todos los antecedentes que pudieren serle útiles para iniciar y llevar adelante una investigación respecto de dichas situaciones, incluyendo aquella información a la que se refiere el inciso segundo del artículo 154 de la Ley General de Bancos.

Respecto de la información recabada, así como de las comunicaciones a que se refiere el párrafo anterior, regirá el deber de reserva establecido en el inciso primero del artículo 28 de la presente ley.”.”.

En relación con el numeral 34 propuesto, la **señora Tornel** manifestó que, hasta ahora, la facultad de compartir información con las entidades que allí se señalan es privativa del Presidente de la CMF, y no de la Comisión propiamente tal. Se plantea, ahora, radicarla en el cuerpo colegiado, porque muchas veces son los demás comisionados y autoridades de la Comisión quienes participan en mesas de trabajos con otras instituciones, lo que hace necesario que estén habilitados para intercambiar antecedentes.

Por otra parte, ante una consulta del Honorable Senador señor Letelier, indicó que el concepto “anonimización” ya está incorporado en nuestra legislación, así como en el proyecto de ley que regula la protección y el tratamiento de los datos personales y crea la Agencia de Protección de Datos Personales, actualmente en tramitación en el Senado.

La indicación número 7 ter fue aprobada, con enmiendas de redacción, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Lagos, Letelier y Pizarro.

Número 7

Intercala en el numeral 4 del artículo 16 (que consagra entre los asuntos en los que se entiende la existencia de interés por parte de los comisionados del Consejo de la CMF, el haber emitido opiniones sobre procedimientos sancionatorios en curso), entre el vocablo “opiniones” y la expresión “, por”, la siguiente frase: “, durante o con anterioridad a asumir el cargo de Comisionado”.

Fue objeto de las indicaciones números 7 C y 7 quáter.

La indicación número 7 C, de Su Excelencia el Presidente de la República, para eliminarlo.

La indicación fue retirada por el Ejecutivo.

La indicación número 7 quáter, de S.E. el Presidente de la República, para eliminar el numeral 7, que introduce modificaciones al artículo 16, pasando los demás numerales a reordenarse correlativamente.

La **señora Tornel** expresó que la enmienda que introduce el número 7 del artículo 2 es, a juicio del Ejecutivo, innecesaria, porque no existe otra posibilidad que la opinión del comisionado haya sido emitida durante su ejercicio del cargo o con anterioridad a haberlo asumido.

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Lagos, Letelier y Pizarro.

Cabe señalar que en virtud de la aprobación de esta indicación, debió modificarse, asimismo, la enumeración de los numerales del artículo 2 del proyecto de ley.

Número 8

Agrega al artículo 17 (relativo a las remuneraciones de los comisionados de la CMF), el siguiente inciso tercero:

“Establécese respecto de las personas a que se refieren los incisos anteriores una asignación de Alta Dirección del Sector Financiero. El monto mensual de la asignación corresponderá a la suma de \$2.318.561 para el presidente y de \$2.094.169 para los restantes comisionados. Dicha asignación será imponible, tributable, y no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración, salvo para la compensación económica a que se refiere el inciso segundo del artículo 30.”.

Fue objeto de las indicaciones números 7 D y 7 quinquies.

La indicación número 7 D, de Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“7. Reemplázase el artículo 17, por el siguiente:

“Artículo 17.- Los comisionados tendrán derecho a percibir la remuneración que corresponda al grado 1° de la planta de personal de la Comisión para el Mercado Financiero, incluidas las bonificaciones y asignaciones del artículo 5 de la ley N° 19.528, del artículo

17 de la ley N° 18.091, del artículo 9 de la ley N° 20.212 y las demás que correspondan a dicho grado.

Los comisionados tendrán derecho a percibir una asignación de Alta Dirección del Sector Financiero, que corresponderá a la suma mensual de \$2.318.561 pesos, en el caso del presidente de la Comisión que tendrá la calidad de Jefe de Servicio, y de \$ 1.174.173 pesos, para los restantes comisionados. Dicha asignación será imponible, tributable, y no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración, salvo para la compensación económica a que se refiere el inciso segundo del artículo 30.”.”.

La indicación fue retirada por el Ejecutivo.

La indicación número 7 quinquies, de S.E. el Presidente de la República, para reemplazar el actual numeral 8, que ha pasado a ser 7, por el siguiente:

“7. Reemplázase el artículo 17, por el siguiente:

“Artículo 17.- Los comisionados tendrán derecho a percibir la remuneración que corresponda al grado 1° de la planta de personal de la Comisión para el Mercado Financiero, incluidas las bonificaciones y asignaciones del artículo 5 de la ley N° 19.528, del artículo 17 de la ley N° 18.091, del artículo 9 de la ley N° 20.212 y las demás que correspondan a dicho grado.

Los comisionados tendrán derecho a percibir una asignación de Alta Dirección del Sector Financiero, que corresponderá a la suma mensual de \$2.318.561 pesos, en el caso del presidente de la Comisión que tendrá la calidad de Jefe de Servicio, y de \$ 1.174.173 pesos, para los restantes comisionados. Dicha asignación será imponible, tributable, y no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración, salvo para la compensación económica a que se refiere el inciso segundo del artículo 30.”.”.

La Coordinadora de Mercado de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel, explicó que conforme a la estructura actual de la CMF, solo su Presidente pertenece al grado 1° de la planta de personal, mientras los comisionados y los intendentes tienen grado 2°. Sin embargo, como los intendentes son en realidad subordinados de los comisionados, no parece razonable que tengan el mismo grado. Por tal motivo, añadió, se establece que los comisionados también tienen grado 1°, pero al mismo tiempo se reduce la asignación a que tienen derecho, con el objetivo de que la modificación legal no tenga impacto presupuestario. Esto último, hizo ver, constituye una innovación de la indicación número 5

quinquies, pues el texto aprobado en general sí implicaba un aumento del sueldo para los comisionados.

La indicación número 7 quinquies fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Lagos, Letelier y Pizarro.

Número 10

Modifica, mediante siete literales, el artículo 21 (relativo a las responsabilidades y obligaciones del Presidente de la CMF).

Letra a)

Modifica el inciso primero a través de dos ordinales.

El ordinal i intercala, entre la expresión “de la Comisión” y el punto y seguido, la siguiente frase “, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18”.

El ordinal ii reemplaza la expresión “de su personal” por la frase “del personal de la Comisión”.

Letra b)

Modifica el numeral 3 del inciso segundo por medio de dos ordinales.

El ordinal i agrega, a continuación de la frase “informar al Consejo,”, la siguiente: “en forma periódica y”.

El ordinal ii reemplaza la palabra “trimestralmente” por “mensualmente”.

Letra c)

Reemplaza el numeral 5 por el siguiente:

“5. Suspender provisionalmente, en casos graves y urgentes debidamente calificados, la cotización o la transacción de uno o más valores de oferta pública, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 12 del artículo precedente. El presidente deberá informar al Consejo de la medida adoptada en la próxima sesión que se celebre, la que deberá citarse especialmente al efecto, a más tardar, para dentro de las cuarenta y ocho

horas siguientes a su adopción, y en la cual el Consejo deberá pronunciarse sobre la conveniencia de mantener o dejar sin efecto dicha medida.”.

Letra d)

Intercala en el numeral 7, entre las palabras “Establecer” y “oficinas”, la siguiente frase: “, previa aprobación del Consejo,”.

Letra e)

Sustituye el numeral 11 por el siguiente:

“11. Publicar la memoria a que se refiere el numeral 11 del artículo precedente.”.

Letra f)

Reemplaza, en el numeral 12, la expresión “Comunicar al” por la frase “Prevía aprobación del Consejo, comunicar al”.

Letra g)

Intercala el siguiente numeral 13, nuevo, pasando el actual numeral 13 a ser 14:

“13. Proporcionar información sobre las entidades fiscalizadas al Ministro de Hacienda, al Banco Central Chile y al Consejo de Estabilidad Financiera, no obstante lo dispuesto en el artículo 28 y sin perjuicio de las normas sobre secreto bancario contenidas en el artículo 154 del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y coordinado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos que se indican. En todo caso, para el cumplimiento de los fines de esos respectivos organismos, la Comisión podrá darles a conocer información sujeta a secreto bancario, siempre que se realice mediante la anonimización de los datos personales involucrados, esto es, mediante la previa modificación de los mismos para impedir la identificación de los individuos a que se refieren.”.

La letra g) del número 10 fue objeto de las indicaciones números 7 E y 7 sexies.

La indicación número 7 E, de Su Excelencia el Presidente de la República, para eliminarla.

La indicación fue retirada por el Ejecutivo.

La indicación número 7 sexies, de S.E. el Presidente de la República, para eliminar el literal g) del actual numeral 10, que ha pasado a ser 9.

La **señora Tornel** expuso que la facultad en comento es justamente la que, en virtud de la aprobación de la indicación número 7 ter, se traspasa desde el Presidente de la CMF a los comisionados. Por consiguiente, se hace necesario suprimir la enmienda originalmente incluida en el texto aprobado en general.

La indicación número 7 sexies fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Lagos, Letelier y Pizarro.

- - -

Seguidamente, la Comisión conoció la **indicación número 8**, del Honorable Senador señor Latorre, para contemplar después del número 13 el siguiente numeral, nuevo:

“... En el inciso segundo del artículo 26, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido (.) agrégase la frase “Lo antedicho no implica que dicho personal sea calificado como de su exclusiva confianza.”.”.

El **Honorable Senador señor Letelier** expresó que el sentido de la indicación es que se garantice al personal de la CMF el respeto de los derechos laborales establecidos en el Código del Trabajo.

El **señor Ministro de Hacienda** hizo ver que, a juicio del Ejecutivo, la indicación en análisis es inadmisibles, por cuanto se adentra en las facultades propias del Presidente de la CMF para nombrar y remover al personal.

En cuanto al fondo, añadió que para el Ejecutivo es necesario que se mantengan esas facultades, sin limitaciones.

El **Coordinador Legislativo del Ministerio de Hacienda, señor José Riquelme** consignó que conforme al artículo 65, inciso cuarto, número 2 de la Constitución Política de la República, es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República determinar las funciones y atribuciones de los servicios públicos. El efecto de la indicación en análisis, argumentó, es modificar una atribución ya conferida al Presidente de la CMF.

El **Honorable Senador señor Letelier** discrepó con que la indicación número 8 sea inadmisibles, toda vez que solo guarda

relación con derechos laborales una vez que las personas son despedidas, y no tiene vínculo alguno con materias de índole previsional. De este modo, los efectos se circunscriben exclusivamente al monto de las indemnizaciones y el plazo de aviso de despido. Las facultades del Presidente de la Comisión para nombrar y remover personal, subrayó, permanecen inalterables y no son puestas en entredicho.

El Honorable Senador señor Pizarro señaló que la oración que propone la indicación vendría a establecer una condición que el Presidente de la CMF hoy no tiene. Desde ese punto de vista, sería inadmisibles.

Ahora bien, prosiguió, si la consecuencia de su incorporación solo estuviera acotada al monto de la indemnización y al plazo de aviso, el efecto práctico sería que la CMF tendría que pagar más dinero al despedir a personal que era de exclusiva confianza. Eso, indiscutiblemente, supone aumentar la carga financiera del Fisco.

El Honorable Senador señor Coloma afirmó que la indicación vulnera lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, número 2 de la Carta Fundamental, por cuanto establece una modalidad. Recordó, asimismo, que la aprobación del artículo 26 de la ley N° 21.000 se produjo recién el año 2016, a instancias del Ejecutivo de la época, por lo que no parece adecuado cambiar lo que hace tan poco tiempo se dio por apropiado.

Además de todo eso, complementó, cabe suponer que lo que persigue la indicación es que las personas que sean despedidas reciban más dinero. Y de ser así, concluyó, no cabe duda que se está en presencia de un asunto de iniciativa exclusiva del Ejecutivo.

El Honorable Senador señor Letelier reiteró que, en su concepto, no se están alterando en lo más mínimo las facultades del Presidente de la CMF.

Del mismo modo, puso de relieve que de acuerdo a lo manifestado por los representantes de los actuales funcionarios de la SBIF, ellos se encuentran a disposición de la autoridad, no son tratados como de exclusiva confianza para la determinación de los efectos de las desvinculaciones y, en consecuencia, les preocupa que se pueda interpretar que van a perder sus beneficios.

La Coordinadora de Mercado de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel, insistió en que el proyecto de ley establece la garantía de que los beneficios y condiciones de los funcionarios de la SBIF que sean traspasados a la CMF, no se verán afectados. Adicionalmente, en sus indicaciones el Ejecutivo ha incluido que la opinión

de los funcionarios debe ser recogida para la dictación de los estatutos del personal.

Finalmente, en su calidad de Presidente de la Comisión, el **Honorable Senador señor Letelier** declaró admisible la indicación número 8.

El **Honorable Senador señor Pizarro** solicitó que se pusiera en votación la declaración realizada por el señor Presidente.

Puesta en votación la admisibilidad de la indicación número 8, fue rechazada por cuatro votos en contra y uno a favor. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos y Pizarro, y a favor el Honorable Senador señor Letelier.

En consecuencia, en razón de las argumentaciones expresadas en el debate, y de la precedente votación, la indicación fue declarada inadmisibile.

- - -

Número 14

Introduce, mediante cuatro literales, modificaciones en el artículo 28 (relativo, en general, al deber de reserva de los comisionados, funcionarios y demás personas que prestan servicios en a CMF).

Letra a)

Modifica el inciso primero mediante cuatro ordinales.

El ordinal i sustituye la expresión “Los Comisionados” por la frase “La Comisión, así como los Comisionados”.

El ordinal ii reemplaza la expresión “la Comisión” por “dicha entidad”.

El ordinal iii sustituye la frase “, siempre que tales documentos y antecedentes no tengan el carácter de públicos”, por la siguiente: “, así como documentos, informes y antecedentes que elaboren, preparen o mantengan en su poder o de los que hayan tomado conocimiento en el ejercicio de dichas funciones, siempre que éstos no tengan el carácter de públicos”.

El ordinal iv agrega, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Lo anterior es sin perjuicio del deber de abstención de participar y votar a que se refiere el artículo 16.”.

Letra b)

Intercala el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero, y así sucesivamente:

“Sin perjuicio de los deberes de reserva de que trata este artículo, y con el objeto de velar por el cumplimiento de sus respectivas labores, la Comisión, el Banco Central de Chile y la Superintendencia de Pensiones podrán compartir cualquier información, excepto aquella sujeta a secreto bancario. Cuando la información compartida sea reservada deberá mantenerse en este carácter por quienes la reciban.”.

Letra c)

Sustituye el actual inciso tercero, que pasa a ser cuarto, por el siguiente:

“Para todos los efectos legales, se entenderá que tiene carácter de reservada cualquiera información derivada de los documentos, antecedentes, informes a que se refiere el inciso primero y cuya divulgación pueda afectar el debido cumplimiento de sus funciones, así como los derechos a la intimidad, comerciales, económicos de las personas o entidades sujetas a su fiscalización, o que pudieren afectar la estabilidad financiera, en la medida que ella no tenga el carácter de público.”.

Letra d)

Intercala en el inciso final, entre la palabra “inversionistas” y la conjunción “y”, lo siguiente: “, depositantes”.

La letra b) del número 14 fue objeto de las indicaciones números 8 A y 8 bis, ambas de Su Excelencia el Presidente de la República.

La **indicación número 8 A**, para reemplazarla por el siguiente:

“b) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero, y así sucesivamente:

“Sin perjuicio de los deberes de reserva de que trata este artículo, y con el objeto de velar por el cumplimiento de sus respectivas labores, la Comisión, el Banco Central de Chile y la Superintendencia de Pensiones podrán compartir cualquier información. Lo anterior no regirá tratándose de aquella información a que se refiere el inciso primero el artículo 154 del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican, salvo lo dispuesto en el numeral 34 del artículo 5 de esta ley. Cuando la información compartida sea reservada, deberá mantenerse en este carácter por quienes la reciban.”.

La indicación fue retirada por el Ejecutivo.

La indicación número 8 bis, también para reemplazar el literal b), por el siguiente:

“b) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero, y así sucesivamente:

“Sin perjuicio de los deberes de reserva de que trata este artículo, y con el objeto de velar por el cumplimiento de sus respectivas labores, la Comisión, el Banco Central de Chile y la Superintendencia de Pensiones podrán compartir cualquier información. Lo anterior no regirá tratándose de aquella información a que se refiere el inciso primero el artículo 154 del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican, salvo lo dispuesto en el numeral 34 del artículo 5 de esta ley. Cuando la información compartida sea reservada, deberá mantenerse en este carácter por quienes la reciban.”.

El **señor Ministro de Hacienda** manifestó que el fin de la indicación es equiparar los términos relativos de entrega de información entre las instituciones que en ella se mencionan.

La **Coordinadora de Mercado de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel**, agregó que tales instituciones podrán compartir información, pero sujetas al deber de reserva.

La indicación número 8 bis fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Letelier y Pizarro.

Número 20

Agrega en el artículo 59 (relativo al pago de las multas asociadas a las sanciones aplicadas por el Consejo de la CMF), los siguientes incisos tercero y cuarto:

“Encontrándose firme la resolución del Consejo, la Tesorería General de la República podrá demandar ejecutivamente al infractor ante el juzgado en lo civil de Santiago correspondiente, acompañando copia de la resolución del Consejo que aplicó la sanción o de la sentencia ejecutoriada en su caso, la que tendrá, por sí sola, mérito ejecutivo.

En el juicio correspondiente no será admisible la oposición del ejecutado, a menos que se funde en alguna de las siguientes excepciones:

1. Pago de la deuda. Si éste se hubiere efectuado en una fecha posterior a la de la notificación de la demanda, el demandado será necesariamente condenado en costas.

2. No empecer el título al ejecutado. En virtud de esta excepción no podrá discutirse la legalidad de la resolución del Consejo.

3. Prescripción.”.

Sobre este numeral recayeron las indicaciones números 9, 10 y 11.

La **indicación número 9**, del Honorable Senador señor Bianchi, para reemplazar, en el inciso tercero propuesto, la frase “ante el juzgado en lo civil de Santiago correspondiente” por la siguiente: “ante el juzgado de letras con competencia en lo civil correspondiente a su domicilio”.

El **señor Ministro de Hacienda** declaró que, en rigor, no habría razón para que la demanda ejecutiva tenga que ser presentada exclusivamente en la ciudad de Santiago, y no en la jurisdicción correspondiente al domicilio del infractor.

El **Honorable Senador señor Coloma** se mostró totalmente de acuerdo con el contenido de la indicación. No tiene ningún sentido, graficó, que una persona radicada en Punta Arenas tenga que ser demandado en Santiago.

La indicación número 9 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Letelier y Pizarro.

La **indicación número 10**, del Honorable Senador señor Bianchi, para sustituir el encabezamiento del inciso cuarto propuesto por el que sigue:

“En el respectivo juicio ejecutivo, la oposición del ejecutado deberá ser presentada dentro de quinto día contado desde su notificación, y solo se podrá fundar en alguna de las siguientes excepciones:”.

El **señor Ministro de Hacienda** manifestó que no habría inconveniente en otorgar un plazo al ejecutado para que funde su excepción.

La indicación número 10 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Letelier y Pizarro.

La **indicación número 11**, del Honorable Senador señor Bianchi, para incorporar los siguientes numerales:

“... Transacción.

... Nulidad.”.

La indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Letelier y Pizarro.

Número 22

Por medio de tres literales, introduce enmiendas en el artículo 70 (que habilita a los administrados a deducir reclamo de ilegalidad ante actos administrativos de la CMF).

Letra a)

Intercala el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero, y así sucesivamente:

“También podrán reclamarse, con sujeción al mismo procedimiento, las resoluciones de la Comisión que impongan las prohibiciones o limitaciones contenidas en el artículo 116 del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y coordinado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos que se indican; que designen inspector delegado o administrador provisional, o renueven esas designaciones; revoquen la

autorización de existencia o resuelvan la liquidación forzosa de una empresa bancaria.”.

Letra b)

Sustituye el actual inciso segundo, que pasa a ser tercero, por el siguiente:

“De igual modo, procederá, en general, el mismo reclamo de ilegalidad para la impugnación de las demás resoluciones, órdenes o instrucciones que impongan a una persona o entidad fiscalizada por la Comisión una medida correctiva o preventiva en el ejercicio de la facultad consagrada en el numeral 30 del artículo 5 y el numeral 5 del artículo 21.”.

Letra c)

Agrega en el inciso final, a continuación del punto y final que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Tampoco podrán decretarse las medidas establecidas en el artículo 192 del Código de Procedimiento Civil u otras de igual naturaleza, mientras la reclamación se encuentre pendiente.”.

En relación con el número 22 se presentaron las indicaciones números 12 y 13.

La **indicación número 12**, del Honorable Senador señor Bianchi, para consultar un literal nuevo, del siguiente tenor:

“...) Reemplázase en su actual inciso tercero la expresión “inciso precedente” por la siguiente: “presente inciso”.”.

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Letelier y Pizarro.

La **indicación número 13**, del Honorable Senador señor Bianchi, para agregar el siguiente literal, nuevo:

“...) En su actual inciso sexto, reemplázase la oración “Evacuado el traslado, o acusada la rebeldía, la corte dictará sentencia en el término de quince días.” por lo siguiente: “Evacuado el traslado, o acusada la rebeldía, la corte ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala. La corte podrá, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no podrá exceder de siete días. Una vez

concluida la vista de la causa o finalizado el término probatorio, según el caso, la corte dictará sentencia dentro de un plazo máximo de quince días.”.”.

El Honorable Senador señor Coloma se mostró contrario a la indicación, porque supondría incorporar una serie de etapas a un litigio que ha sido concebido con carácter ejecutivo.

La indicación fue rechazada por cuatro votos en contra y una abstención. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Coloma, Lagos, Letelier y Pizarro, y se abstuvo el Honorable Senador señor García.

Artículo 8

Sustituye los artículos 87, 87 bis y 87 ter del decreto con fuerza de ley N° 5, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas, por los siguientes:

“Artículo 87.- Las cooperativas de ahorro y crédito cuyo patrimonio exceda las 400.000 unidades de fomento quedarán sometidas a la fiscalización y control de la Comisión para el Mercado Financiero (en adelante, la Comisión), respecto de las operaciones que realicen en cumplimiento de su objeto. Para estos efectos, la Comisión, además de las facultades que esta ley le confiera, tendrá todas las facultades que le otorga la ley N° 21.000, que crea la Comisión para el Mercado Financiero.

Tales cooperativas deberán contar con las instalaciones, recursos humanos, tecnológicos, procedimientos y controles necesarios para desarrollar adecuadamente sus funciones y operaciones; su patrimonio no podrá ser inferior al 10% de sus activos ponderados por riesgo, ni inferior al 5% de sus activos totales y quedarán sujetas a las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y coordinado de la Ley General de Bancos, en lo que sea compatible con su naturaleza. En especial se les aplicarán las normas del título I, los artículos 64 y 67, título XIV, con exclusión del artículo 113 bis, del título XV, con exclusión del inciso segundo del artículo 132, artículos 154, 155 y 156, y el título XVII. Asimismo, sus administradores deberán cumplir los requisitos de integridad contemplados en la letra b) del artículo 28 de la referida ley.

El resto de las cooperativas de ahorro y crédito deberá someterse a las normas sobre contabilidad, auditoría, publicidad y control que determine el Departamento de Cooperativas, en conformidad a sus facultades.

Artículo 87 bis.- Asumida la supervisión y fiscalización por parte de la Comisión, las cooperativas de ahorro y crédito cuyo patrimonio exceda las 400.000 unidades de fomento deberán acreditar, a satisfacción del organismo indicado, que cuentan con las instalaciones, recursos humanos, tecnológicos, procedimientos y controles necesarios para desarrollar adecuadamente sus funciones y operaciones.

Asimismo, el administrador provisional que se designe en conformidad al artículo 117 del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que establece el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Bancos, estará facultado para enajenar todo o parte sustancial de los activos de la referida entidad, previo informe a la junta general de socios de la cooperativa de ahorro y crédito, sobre su conveniencia económica y sus efectos en la estabilidad financiera de la cooperativa. También será aplicable a estas cooperativas, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 58 bis de la presente ley. En tal caso, las facultades señaladas en dicho artículo deberán ser ejercidas por la Comisión.

En todo caso, las observaciones que formule la Comisión sobre cualquiera de los aspectos mencionados en el inciso primero deberán ser resueltas dentro del plazo que aquélla determine, contado desde la fecha en que se comunique el plan de regularización correspondiente y, si así no lo hiciere, se podrán aplicar a la cooperativa cualquiera de las medidas previstas en los artículos 116 y 117 del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que establece el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Bancos, y, en último término, resolver sobre su disolución anticipada conforme al artículo 130 del mismo cuerpo legal, y decretar su liquidación forzosa.

Las normas de carácter general relativas a las cooperativas de ahorro y crédito que se dicten deberán considerar las particularidades y perfil de riesgo de dichas instituciones financieras no bancarias y deberán ser compatibles con las características fundamentales de las cooperativas a que se refiere el artículo 1 de la presente ley.

Artículo 87 ter.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 87, aquellas cooperativas de ahorro y crédito cuyo patrimonio sea inferior a 400.000 unidades de fomento podrán voluntariamente acogerse a un procedimiento de revisión anticipada por parte de la Comisión, a costa de la cooperativa, manteniéndose en todo caso sujetas a la supervisión del Departamento de Cooperativas.

La cooperativa podrá presentar un prospecto a la Comisión, solicitando acogerse al procedimiento de revisión anticipada, el cual deberá ser acompañado de un plan de desarrollo de negocios para los siguientes tres años de funcionamiento.”.

El artículo 8 fue objeto de las indicaciones número 13 bis y 13 ter.

La indicación número 13 bis, del Honorable Senador señor Letelier:

a) Para intercalar en el encabezado del artículo 8, después de la palabra “artículos”, la siguiente frase: “86 inciso tercero”.

b) Para reemplazar el inciso tercero del artículo 86 del DFL N°5, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas, por el siguiente:

“Para la realización de la operación establecida en la letra b, las cooperativas de ahorro y crédito deberán contar con un patrimonio pagado igual o superior a 200.000 unidades de fomento y encontrarse sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Para la realización de las operaciones establecidas en las letras g), en lo referente a mutuos hipotecarios endosables, h), i), k), n), o) y p), las cooperativas de ahorro y crédito deberán contar con un patrimonio pagado igual o superior a 400.000 Unidades de Fomento y encontrarse sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.”.

La indicación número 13 ter, de los Honorables Senadores señores García, Lagos y Pizarro:

a) Para intercalar en el encabezado del artículo 8, entre la palabra “artículos” y el número “87”, la siguiente frase: “86, inciso tercero,”.

b) Para reemplazar el inciso tercero del artículo 86, del DFL N°5, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas, por el siguiente:

Artículo 86, inciso tercero. “Para la realización de la operación establecida en la letra b, las cooperativas de ahorro y crédito deberán contar con un patrimonio pagado igual o superior a 200.000 unidades de fomento y encontrarse sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Para la realización de las operaciones establecidas en las letras g), en lo referente a mutuos hipotecarios endosables, h), i), k), n), o) y p), las cooperativas de ahorro y crédito deberán contar con un patrimonio pagado igual o superior a 400.000

unidades de fomento y encontrarse sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.”.

El **señor Ministro de Hacienda** reiteró el acuerdo del Ejecutivo con el contenido de las indicaciones planteadas.

Las indicaciones números 13 bis y 13 ter fueron aprobadas, con enmiendas formales, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Letelier y Pizarro.

Artículo 10

Por medio de dos numerales, introduce enmiendas en la letra b) del inciso primero del artículo 2 de la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de blanqueo y lavado de activos. Dicha letra b) consagra, entre las atribuciones de la Unidad, la de solicitar antecedentes de operaciones sospechosas, y establece un procedimiento para el caso que estos últimos se encuentren sujetos a secreto o reserva.

Número 1

Elimina, en el párrafo segundo, la expresión “o reserva”, las dos veces que aparece.

Número 2

Agrega el siguiente párrafo final, nuevo:

“Si los antecedentes a que se refiere este literal estuvieran sujetos a reserva, se estará a lo dispuesto en el artículo 154 del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y coordinado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican.”.

El artículo 10 fue objeto de las indicaciones números 13 A y 13 quáter, ambas de Su Excelencia el Presidente de la República.

La indicación número 13 A, para eliminarlo.

La indicación fue retirada por el Ejecutivo.

La indicación número 13 quáter, también para eliminarlo.

El **Honorable Senador señor Letelier** manifestó no estar de acuerdo con la indicación, toda vez que importa que el acceso a información sujeta a reserva no permanezca en el ámbito de la UAF.

La indicación fue aprobada por cuatro votos a favor y una abstención. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos y Pizarro, y se abstuvo el Honorable Senador señor Letelier.

Artículo 11

Introduce, mediante dos numerales, una serie de modificaciones en el Código Tributario, contenido en el artículo 1° del decreto ley N° 830, de 1974.

Número 1

Se vale de seis literales para modificar el artículo 62 (relativo a que la justicia ordinaria podrá autorizar el examen de información relativa a las operaciones bancarias de personas determinadas).

Letra a)

a) Modifica el inciso primero mediante dos ordinales.

El ordinal i elimina el vocablo “bancarias”.

El ordinal ii intercala, entre la expresión “reserva,” y los vocablos “en el caso”, la frase “conforme al artículo 154 de la Ley General de Bancos,”.

Letra b)

Modifica el inciso segundo a través de dos ordinales.

El ordinal i elimina la palabra “bancarias”.

El ordinal ii intercala, entre la expresión “reserva,” y los vocablos “que resulten”, la frase “conforme al artículo 154 de la Ley General de Bancos,”.

Letra c)

Modifica el inciso tercero por medio de ocho ordinales:

El ordinal i elimina la palabra “bancaria”.

El ordinal ii sustituye los vocablos “o reserva” por la frase “de acuerdo al inciso primero del artículo 154 de la Ley General de Bancos,”.

El ordinal iii modifica el numeral 1 del siguiente modo:

- Sustituye las palabras “al banco” por la expresión “a la institución”.
- Elimina, en el literal a), la palabra “bancaria”.
- Elimina, en el literal b), las palabras “bancarios” y “bancarias”.

El ordinal iv modifica el numeral 2 del siguiente modo:

- Reemplaza los vocablos “el banco” por “la institución”, todas las veces que aparecen.
- Sustituye la expresión “del banco lo” por “de la institución la”.

El ordinal v modifica el numeral 3 en el siguiente sentido:

- Reemplaza las palabras “al banco” por “a la institución”, todas las veces que aparecen.
- Reemplaza, en el párrafo primero, la palabra “éste” por “ésta”.
- Sustituye, en el párrafo segundo, los vocablos “el banco” por “la institución”, todas las veces que aparecen.
- Elimina, en el párrafo segundo, la expresión “o reserva”.
- Reemplaza, en el párrafo segundo, la palabra “liberado” por “liberada”.
- Reemplaza, en el párrafo tercero, las palabras “el banco” por “la institución”.

El ordinal vi modifica el numeral 4 del siguiente modo:

- Reemplaza las palabras “el banco” por “la institución”, las dos veces que aparecen.
- Reemplaza la palabra “él” por “ella”.
- Sustituye los vocablos “del banco” por “de la institución”.

El ordinal vii modifica el numeral 5 del siguiente modo:

- Sustituye las palabras “al banco” por “a la institución”.
- Reemplaza la expresión “entidad bancaria” por la palabra “institución”.

El ordinal viii reemplaza, en el numeral 6, la expresión “del banco” por “de la institución”.

Letra d)

Intercala el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando su actual inciso cuarto a ser quinto, y así sucesivamente:

“Los requerimientos de información sometida a reserva, conforme al inciso segundo del artículo 154 de la Ley General de Bancos, que formule el Director de acuerdo al inciso segundo de este artículo, se sujetarán al siguiente procedimiento:

1) El Servicio, a través de su Dirección Nacional, notificará a la institución, requiriéndole para que entregue la información en el plazo que establezca por resolución, el que en ningún caso podrá ser inferior a diez días corridos contado desde la notificación de la solicitud. El requerimiento deberá cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos:

a) Contener la individualización del titular de la información que se solicita, salvo que no sea posible llevar a cabo esta individualización, y siempre que se trate de remesas, pagos, traslados u operaciones de fondos desde y hacia el exterior por un monto igual o superior a los diez mil dólares de los Estados Unidos de América.

b) Especificar la información, operaciones, productos, o tipos de operaciones sobre los que recaiga la solicitud.

c) Señalar los períodos comprendidos en la solicitud.

d) Expresar si la información se solicita para verificar la veracidad e integridad de las declaraciones de impuestos del contribuyente o la falta de ellas, en su caso, o bien para dar cumplimiento a un requerimiento de información de los indicados en el inciso segundo del presente artículo, identificando la entidad requirente y los antecedentes de la solicitud.

2) El retardo u omisión total o parcial en la entrega de la información por parte de la institución será sancionado de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del número 1 del artículo 97.

Los procedimientos a que se refiere este artículo se aplicarán respecto a la información que el Servicio solicite a las instituciones que se encuentren fiscalizadas por la Comisión para el Mercado Financiero.”.

Letra e)

Sustituye en el inciso cuarto, que pasa a ser quinto, la frase “La información bancaria sometida a secreto o sujeta a reserva, obtenida por el Servicio bajo este procedimiento, tendrá”, por “La información sometida a secreto o reserva, obtenida por el Servicio bajo estos procedimientos, tendrá”.

Letra f)

Elimina en el actual inciso quinto, que pasa a ser sexto, la palabra “bancaria”.

Número 2

Introduce, por medio de tres literales, enmiendas en el artículo 62 bis (que, en términos generales, encarga al tribunal tributario y aduanero competente conocer de la solicitud de autorización judicial que el SII haga para acceder a información bancaria sujeta a secreto o reserva).

Letra a)

Reemplaza la expresión “el banco” por “la institución”, todas las veces que aparece.

Letra b)

Modifica el inciso primero mediante tres ordinales.

El ordinal i elimina la palabra “bancaria”.

El ordinal ii elimina la expresión “reserva o”.

El ordinal iii reemplaza la expresión “del banco requerido” por “de la institución requerida”.

Letra c)

Modifica el inciso quinto mediante dos ordinales.

El ordinal i elimina la palabra “bancaria”.

El ordinal ii elimina la expresión “o reserva”.

En relación con el artículo 11 fueron formuladas las indicaciones números 13 B, 13 quinquies y 14.

La **indicación número 13 B**, de Su Excelencia el Presidente de la República, para eliminarlo.

La indicación fue retirada por el Ejecutivo.

La **indicación número 13 quinquies**, de S.E. el Presidente de la República, para reemplazar el artículo 11, que ha pasado a ser 10, por el siguiente:

“Artículo 10.- Introdúcense en artículo 62 del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del decreto ley N° 830, de 1974, las siguientes modificaciones:

1) Introdúcense los siguientes incisos cuarto, quinto y sexto, nuevos, pasando los actuales incisos cuarto y quinto a ser séptimo y octavo, respectivamente:

“En aquellos casos en que la información sea requerida por el Servicio en ejercicio de sus funciones de fiscalización o bien, para dar cumplimiento a un requerimiento efectuado por la autoridad competente de otra jurisdicción, en virtud de un convenio internacional vigente que faculte el intercambio de información tributaria, y que en dicho requerimiento se solicite omitir la comunicación indicada en el número 2 anterior, por existir riesgo que dicha comunicación pudiere entorpecer el curso de la fiscalización o por su naturaleza urgente, el Servicio podrá, previa autorización judicial, notificar al banco, requiriéndole que entregue la información en el plazo indicado en el número 5 anterior, contado desde

dicha notificación, omitiendo comunicar al titular de la información bancaria del requerimiento y sus antecedentes fundantes.

El Tribunal Tributario y Aduanero que resulte competente conforme al artículo 62 bis, deberá resolver la solicitud a que se refiere el inciso anterior, dentro de cinco días hábiles de presentada, con el sólo mérito de los antecedentes que acompañe el Servicio, entre los que deberán incluirse aquellos indicados en las letras a), b) y c) del número 1 del inciso tercero del presente artículo y la presentación de la autoridad competente extranjera, cuando corresponda, en la que se solicite la omisión de la comunicación al titular de la información bancaria, por alguna de las causales indicadas en el inciso precedente. El requerimiento de información que el Servicio notifique al banco, deberá acompañarse de la resolución judicial que acoja la solicitud y cumplir, a lo menos, con los requisitos indicados en las letras a), b), y c) referidas anteriormente.

Con todo, el Servicio, a través de su Dirección Nacional, podrá requerir a los bancos, a agencias o representaciones de bancos extranjeros, a casas de cambio, instituciones financieras y demás entidades con domicilio o residencia en Chile, que informen, antes del 15 de marzo de cada año, las operaciones que realicen, por encargo de terceros, correspondientes a remesas, pagos, traslados de fondos al exterior, o ingresos de fondos al país, del año comercial inmediatamente anterior, por un monto igual o superior a los diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente. Para estos efectos, el Servicio no deberá recabar la autorización judicial a que se refiere el inciso tercero del presente artículo.”.”

2) Modifícase el actual inciso cuarto, que ha pasado a ser séptimo, de la siguiente forma:

a. Elimínase la expresión “sujeta a”.

b. Reemplázase la expresión “este procedimiento” por “estos procedimientos”.”.

El **Honorable Senador señor Coloma** consultó cuál es el alcance de las “funciones de fiscalización” que pudiera ejercer el SII, conforme al inciso cuarto que se propone. Si acaso, complementó, se alude a algo masivo o más bien acotado.

El **Honorable Senador señor Letelier** manifestó entender que las facultades de fiscalización del SII pueden ser ejercidas incluso ante pequeños indicios.

El **Honorable Senador señor Coloma** señaló que parece adecuado que, habiendo un indicio, el Servicio ejerza sus facultades

y requiera información. Empero, surge la duda sobre en base a qué criterios el TTA que conozca el requerimiento podría, eventualmente, negarse a la solicitud.

La **Coordinadora de Mercado de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel**, precisó que el artículo 62 vigente del Código Tributario contempla el procedimiento general que indica cómo se debe proceder ante las solicitudes de información del SII. La propuesta en análisis, en particular, que intercala incisos a ese mismo artículo, solo se circunscribe a los casos en que se solicite una excepción al deber de notificar al titular de las cuentas. Tal posibilidad consulta dos hipótesis: solicitud específica del SII en desempeño de sus funciones (caso en el cual deberá acreditar urgencia -vale decir, la existencia de algún indicio- o que la notificación al titular podría alterar el curso de la investigación), o requerimiento de autoridad extranjera.

El **Honorable Senador señor Pizarro** observó que la indicación en comento resguarda el cumplimiento de convenios internacionales suscritos por Chile.

La indicación número 13 quinquies fue aprobada, con enmiendas formales, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Letelier y Pizarro.

La indicación número 14, del Honorable Senador señor Bianchi, para suprimir la letra d) del número 1.

La indicación fue rechazada por la misma unanimidad precedentemente señalada.

Artículo 12

Sustituye el inciso segundo del artículo 1 del decreto con fuerza de ley N° 707, de 1982, del Ministerio de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, por el siguiente:

“Las operaciones relativas a cuentas corrientes bancarias quedarán sometidas a secreto o reserva conforme el artículo 154 del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y coordinado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican.”.

Fue objeto de las indicaciones números 14 A y 14 bis, ambas de Su Excelencia el Presidente de la República.

La indicación número 14 A, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 10. Modifícase el artículo 1 del Decreto con Fuerza de Ley Número 13 de 1981, del Ministerio de Hacienda, que fija la planta del personal de la Comisión para el Mercado Financiero, de la siguiente forma:

Transfórmase en el escalafón directivos los cuatro cargos grado 2° para los comisionados de la Comisión para el Mercado Financiero, en cuatro cargos grado 1° para los mencionados comisionados.”.

La indicación fue retirada por el Ejecutivo.

La indicación número 14 bis, para eliminar el actual artículo 12, que ha pasado a ser 11, pasando el actual artículo 13 a ser 11.

La **señora Tornel** indicó que con la supresión del artículo 12, sigue rigiendo la redacción actualmente en vigor del artículo 1° de la ley sobre cuentas corrientes bancarias y cheques, que establece la estricta reserva de los movimientos de la cuenta corriente y sus saldos.

La indicación número 14 bis fue aprobada por tres votos a favor y una abstención. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Coloma, García y Pizarro, y se abstuvo el Honorable Senador señor Letelier.

Cabe señalar que en virtud de la aprobación de esta indicación, el artículo 13 del proyecto de ley aprobado en general por el Senado, pasa a ser artículo 11.

- - -

Artículo 12, nuevo

Enseguida, la Comisión analizó la **indicación número 14 ter**, para incorporar el siguiente artículo 12, nuevo:

“Artículo 12. Modifícase el artículo 1 del decreto con fuerza de ley N° 13 de 1981, del Ministerio de Hacienda, que fija la planta del personal de la Comisión para el Mercado Financiero, de la siguiente forma:

Transfórmase, en el escalafón directivos, los cuatro cargos grado 2° para los comisionados de la Comisión para el

Mercado Financiero, en cuatro cargos grado 1° para los mencionados comisionados.”.

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Letelier y Pizarro.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo noveno

Es del siguiente tenor:

“Artículo noveno.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley, establezca, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos a través del Ministerio de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1. Fijar la fecha en que la Comisión para el Mercado Financiero asumirá las competencias de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, determinando, igualmente, la fecha de su supresión. Dicha fecha no podrá exceder a un año desde la fecha de publicación de la ley.

2. Disponer, sin solución de continuidad, el traspaso de los funcionarios desde la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras a la Comisión para el Mercado Financiero. En el respectivo decreto con fuerza de ley se determinará la forma en que se realizará el traspaso de todo el personal y el número de funcionarios que serán traspasados por estamento, pudiéndose establecer, además, el plazo en que se llevará a cabo este proceso. La individualización del personal traspasado se realizará a través de decretos expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente o Presidenta de la República", por intermedio del Ministerio de Hacienda.

El traspaso del personal desde la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras a la Comisión para el Mercado Financiero, y el de los cargos que sirven, se efectuará en el mismo grado que tenían a la fecha del traspaso, transfiriéndose, asimismo, los recursos presupuestarios respectivos. Del mismo modo, la dotación máxima de personal de dicha Comisión se incrementará en el número de funcionarios traspasados. Además, en el ejercicio de esta facultad, podrá determinar normas transitorias para la aplicación de las remuneraciones variables en la Comisión para el Mercado Financiero respecto del personal traspasado.

3. El ejercicio de la facultad a que se refiere el numeral 2 quedará sujeto a las siguientes restricciones respecto del personal al que afecte:

a) No podrá tener como consecuencia cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.

b) No podrá tener como consecuencia ni ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral, ni disminución de sus remuneraciones. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impositibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además, a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.

c) Los funcionarios traspasados mantendrán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

d) Los funcionarios traspasados continuarán afectos a las disposiciones del artículo 15 del decreto con fuerza de ley N° 1.383, de 1975, del Ministerio de Hacienda.

4. Transferir los bienes de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras a la Comisión para el Mercado Financiero. Con el solo mérito de copia autorizada del o de los respectivos decretos con fuerza de ley, las reparticiones correspondientes efectuarán las inscripciones, subinscripciones y anotaciones que procedan.”.

Fue objeto de la **indicación número 15**, del Honorable Senador señor Navarro, para agregar a continuación de la letra a) del número 3, el siguiente literal, nuevo:

“...) No podrá tener como consecuencia la disminución de los derechos y beneficios de los cuales los trabajadores hayan gozado con anterioridad a la dictación del decreto con fuerza de ley establecido en el encabezado de este artículo.”.

La **Coordinadora de Mercado de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel**, hizo ver que el contenido de la indicación ya se encuentra recogido en el proyecto de ley.

El **Honorable Senador señor Letelier** señaló que el mismo artículo noveno transitorio da cuenta de las condiciones en que se debe efectuar el traspaso de personal desde la SBIF a la CMF. En tal sentido, la indicación contribuye a explicitar que en la transición de dicho traspaso, los funcionarios tampoco van ver mermados sus derechos.

El **Honorable Senador señor García** observó que la letra b) del número 3 de este artículo, es bastante explícita sobre el resguardo de los derechos de los funcionarios.

La indicación número 15 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Letelier y Pizarro.

El **Honorable Senador señor Letelier** dejó constancia de que, conforme a lo expresado por el Ejecutivo a lo largo de la presente discusión y al contenido del protocolo de acuerdos suscrito por los funcionarios de la SBIF con el anterior Gobierno, pero ratificado por el actual, el traspaso de aquellos a la CMF no les significará la disminución de ninguno de los derechos y beneficios de los que hoy gozan. Por lo mismo, el rechazo de la indicación número 15 no se debe a que se discrepe con su contenido, sino a que el mismo ya está recogido en el articulado transitorio.

Artículo decimocuarto

Es del siguiente tenor:

“Artículo decimocuarto.- La enmienda incorporada por el numeral 8 del artículo 2 de la presente ley, que añade un nuevo inciso tercero al artículo 17 de la ley N° 21.000, entrará en vigencia cuando la Comisión para el Mercado Financiero asuma las funciones y atribuciones de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. La asignación de Alta Dirección del Sector Financiero establecida en el citado artículo 17 comenzará a reajustarse a contar de su entrada en vigencia conforme a los reajustes generales de remuneraciones de los trabajadores del sector público.”.

Fue objeto de las indicaciones números 16 y 16 bis, ambas de Su Excelencia el Presidente de la República.

La indicación número 16, para reemplazar, en el artículo decimocuarto transitorio, la frase “La enmienda incorporada por el numeral 5 del artículo segundo de la presente ley que incorpora un nuevo inciso tercero al artículo 17 de la ley N° 21.000 entrará en vigencia”, por “Las modificaciones al artículo 17 de la ley N° 21.000, introducidas por el artículo segundo de la presente ley, entrarán en vigencia”.

La indicación fue retirada por el Ejecutivo.

La indicación número 16 bis, para reemplazar, en el artículo decimocuarto transitorio, la frase: “La enmienda incorporada por el numeral 8 del artículo 2 de la presente ley, que añade un nuevo inciso tercero al artículo 17 de la ley N° 21.000, entrará en vigencia”, por “Las modificaciones al artículo 17 de la ley N° 21.000, introducidas por el artículo 2 de la presente ley, entrarán en vigencia”.

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Letelier y Pizarro.

- - -

Enseguida, la Comisión analizó las indicaciones números 17, 17 bis, 18, 18 bis, 19 y 19 bis, todas de Su Excelencia el Presidente de la República.

La **indicación número 17**, para agregar el siguiente artículo decimoquinto transitorio:

“Artículo decimoquinto: Los procedimientos sancionatorios iniciados por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras con anterioridad a la fecha en que la Comisión para el Mercado Financiero asuma las funciones de dicha Superintendencia, seguirán tramitándose conforme a las normas vigentes a la fecha de iniciación de los mismos.”.

La **indicación número 18**, para incorporar el siguiente artículo decimosexto transitorio nuevo:

“Artículo decimosexto - Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos a través del Ministerio de Hacienda, efectúe las modificaciones al estatuto de personal de carácter especial de la Comisión para el Mercado Financiero dictado conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio de la ley N° 21.000, para su aplicación al personal traspasado desde la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras a dicha Comisión. También podrá establecer las normas transitorias necesarias para la aplicación de dicho estatuto al personal traspasado. Además, establecerá la o las fechas de entrada en vigencia de las modificaciones antes señaladas.

Mientras las modificaciones señaladas en el inciso anterior no sean realizadas, el personal traspasado a que se refiere el inciso

anterior continuará rigiéndose por las normas estatutarias a que estaba afecto en la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Para la dictación del o los decretos con fuerza de ley de conformidad al presente artículo, la autoridad tomará conocimiento de la opinión de la o las asociaciones de funcionarios de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.”.

La indicación número 19, para incorporar el siguiente artículo decimoséptimo transitorio, nuevo:

“Artículo decimoséptimo.- Las enmiendas realizadas al artículo 1 del Decreto con Fuerza de Ley Número 13 de 1981, del Ministerio de Hacienda, que fija la planta del personal de la Comisión para el Mercado Financiero, en virtud de lo establecido en el artículo 10 de la presente ley, entrarán en vigencia en la fecha en que la Comisión para el Mercado Financiero asuma las competencias de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.”.

Las indicaciones números 17, 18 y 19 fueron retiradas por el Ejecutivo.

La indicación número 17 bis, para incorporar el siguiente artículo decimoquinto transitorio, nuevo:

“Artículo decimoquinto.- Los procedimientos sancionatorios iniciados por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras con anterioridad a la fecha en que la Comisión para el Mercado Financiero asuma las funciones de dicha Superintendencia, seguirán tramitándose conforme a las normas vigentes a la fecha de iniciación de los mismos.”.

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Letelier y Pizarro.

La indicación número 18 bis, para incorporar el siguiente artículo decimosexto transitorio, nuevo:

“Artículo decimosexto.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos a través del Ministerio de Hacienda, efectúe las modificaciones al estatuto de personal de carácter especial de la Comisión para el Mercado Financiero dictado conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio de la ley N° 21.000, para su aplicación al personal traspasado desde la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras a dicha Comisión.

También podrá establecer las normas transitorias necesarias para la aplicación de dicho estatuto al personal traspasado. Además, establecerá la o las fechas de entrada en vigencia de las modificaciones antes señaladas.

Mientras las modificaciones señaladas en el inciso anterior no sean realizadas, el personal traspasado a que se refiere el inciso anterior continuará rigiéndose por las normas estatutarias a que estaba afecto en la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Para la dictación del o los decretos con fuerza de ley de conformidad al presente artículo, la autoridad tomará conocimiento de la opinión de la o las asociaciones de funcionarios de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.”.

El Honorable Senador señor Letelier expresó su profundo desacuerdo con que materias tan sensibles como las que consulta el artículo decimosexto transitorio que se propone, sean objeto de delegación de facultades por parte del Congreso Nacional al Poder Ejecutivo para que dicte decretos con fuerza de ley. Menos aún si, como ocurre en la especie, se le autoriza además para establecer normas de carácter transitorio.

Lo expuesto, observó, no constituye un reclamo en contra del actual Gobierno en particular, sino en contra de una práctica que ya lleva años de asentamiento, pero que no por eso deja de ser atentatoria contra las prerrogativas del Poder Legislativo.

La Coordinadora de Mercado de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel, explicó que los decretos que en virtud de esta autorización se emitan, tendrán por objeto la fijación de un nuevo estatuto de personal para la CMF, de conformidad a lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio de la ley N° 21.000.

Reconociendo la importancia de la presente iniciativa legal, **el Honorable Senador señor Letelier** solicitó al señor Ministro de Hacienda que, en los proyectos de ley sucesivos, el Ejecutivo se abstenga de solicitar una atribución delegatoria como la reseñada.

El señor Ministro de Hacienda señaló no estar en condiciones de comprometer que el Ejecutivo no volverá a pedir la delegación de facultades por parte de su legislador. Se trata, apuntó, de una práctica sumamente usual a la que todos los Gobiernos han recurrido. Lo anterior, indicó, sin perjuicio de hacer un esfuerzo por ser más cuidadosos en el futuro.

El Honorable Senador señor Coloma hizo hincapié en que hubo una época en que materias como las plantas y estatutos de funcionarios eran fijadas en la ley. Si bien es cierto la

tramitación legislativa se tornaba algo más lenta, de todos modos se hacía. En algún punto, sin embargo, el Congreso empezó a delegar excepcionalmente sus facultades en el Ejecutivo, y ya no las recobró.

Puesta en votación la indicación número 18 bis, se registraron dos votos a favor y dos abstenciones. Votaron a favor los Honorables Senadores señores García y Pizarro, y se abstuvieron los Honorables Senadores señores Coloma y Letelier.

Repetida la votación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del Reglamento del Senado, la indicación resultó aprobada por tres votos a favor y una abstención. Votaron a favor los Honorables Senadores señores García, Letelier y Pizarro, y se abstuvo el Honorable Senador señor Coloma.

La indicación número 19 bis, para incorporar el siguiente artículo decimoséptimo transitorio, nuevo:

“Artículo decimoséptimo: Las enmiendas realizadas al artículo 1 del decreto con fuerza de ley N° 13 de 1981, del Ministerio de Hacienda, que fija la planta del personal de la Comisión para el Mercado Financiero, en virtud de lo establecido en el artículo 12 de la presente ley, entrarán en vigencia en la fecha en que la Comisión para el Mercado Financiero asuma las competencias de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.”.

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García y Letelier.

- - -

FINANCIAMIENTO

El informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 12 de junio de 2017, señala, de modo textual, lo siguiente:

“I. Antecedentes

Este informe se refiere al Proyecto de Ley que Moderniza la legislación bancaria, adecuando normativa que indica, cuyo propósito es perfeccionar el sistema bancario chileno y dotarlo de una institucionalidad moderna.

Para estos efectos, el proyecto de ley propone el traspaso de todas las competencias de la actual Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (SBIF) a la Comisión para el Mercado Financiero (CMF), creada recientemente mediante la ley N° 21.000. Asimismo, modifica el decreto con fuerza de ley N°3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos (LGB) para adecuarlo a los desafíos antes señalados, es decir, velar por el correcto funcionamiento, desarrollo y estabilidad del mercado financiero, así como cuidar que las personas o entidades fiscalizadoras cumplan con las leyes, reglamentos, estatutos y otras disposiciones que las rijan.

Entre las modificaciones propuestas por el proyecto -que aborda principalmente el referido decreto y referencia a la ley N°21.000, que crea la Comisión para el Mercado Financiero- se destacan las siguientes:

1. Se reemplaza la actual SBIF por la CMF. Esto significa que, todas las instituciones actualmente fiscalizadas por dicha Superintendencia (v.g. bancos, emisores y operadores de tarjetas de crédito o de pago con provisión de fondos) quedarán sujetas a la supervisión de la recién creada CMF mediante la ley N°21.000. Por su parte, y con el objeto de evitar la duplicidad normativa y de tender hacia un estatuto general y armónico, se derogan de la LGB todas las normas que consagran facultades de la SBIF y que se encontrarán contenidas en la ley N°21.000, modificada.

2. Se incorporan nuevas exigencias de capital y reservas, de conformidad con los lineamientos de Basilea III. Es así como se incorpora una exigencia de capital adicional equivalente al 1,5% de los activos ponderados por riesgo y se incorpora una obligación de mantención de 2,5% de los activos ponderados por riesgo por sobre el mínimo establecido, el cual deberá estar conformado por capital básico.

3. Se incorpora una disposición que indica que el Banco Central de Chile, en consideración a la fase del ciclo económico, podrá determinar la activación de una exigencia de capital básico adicional, de carácter contra-cíclico, que será aplicable de manera general a todas las empresas bancarias constituidas o autorizadas para operar en el país, para mitigar la incubación de riesgos sistémicos. Dicha reserva la fijará dicho Banco en un porcentaje que puede ascender hasta el 2,5% de los activos ponderados por riesgo, previo acuerdo favorable de la CMF.

4. Se incorpora una modificación a la garantía estatal a los depósitos, en el sentido de incrementar el tope máximo anual de cobertura por persona de 120 UF a 400 UF, con la restricción que, para una única institución bancaria, el límite es de 200 UF.

Adicionalmente, el proyecto de ley propone modificaciones a los siguientes cuerpos legales:

- Al decreto ley N°2.079 de 1978, del Ministerio de Hacienda, que fija texto de la Ley Orgánica del Banco del Estado de Chile, respecto de las cuentas de ahorros para menores de edad;

- A la ley N°20.720, que sustituye el régimen concursal vigente por una Ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas, y perfecciona el rol de la Superintendencia del ramo, respecto de los convenios marco en que sea parte una empresa bancaria o cualquier otro inversionista institucional;

- A la ley N°18.046, sobre Sociedades Anónimas, para remitir el proceso que indica al procedimiento de la LGB;

- Al decreto ley N°3.500 de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que Establece nuevo sistema de pensiones, respecto de instrumentos financieros;

- Al decreto con fuerza de ley N°251 de 1931, del Ministerio de Hacienda, de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, respecto también de instrumentos financieros, reservas técnicas y patrimonio;

- Al decreto con fuerza de ley N°5, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas, respecto de la fiscalización de las cooperativas de ahorro y crédito; y

- A la ley N°20.789, que crea el Consejo de Estabilidad Financiera, respecto de las remisiones a la CMF.

II. Efecto del Proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

A juicio de esta Dirección de Presupuestos, el proyecto de ley en cuestión genera los siguientes efectos fiscales:

- a. Dispone el traspaso de los funcionarios desde la SBIF a la CMF, sin solución de continuidad. El traspaso del personal señalado, y el de los cargos que sirven, se efectuará en el mismo grado que tenían a la fecha del traspaso, transfiriéndose asimismo los recursos presupuestarios respectivos. Del mismo modo, la dotación máxima de personal de dicha Comisión se incrementará en el número de funcionarios traspasados.

En función de lo anterior, por concepto de personal, se estima que solo tiene mayor costo fiscal la aplicación del artículo 30 de la ley N° 21.000, correspondiente a cinco directivos pertenecientes al II nivel jerárquico que se traspasarían del primer organismo al segundo, por un máximo de \$92.856 miles. El mayor gasto fiscal efectivo de cada año por este concepto dependerá de los funcionarios señalados que dejen sus cargos.

b. Incrementa el tope máximo de cobertura relacionado con la garantía estatal a los depósitos, lo que tiene un efecto fiscal en el cálculo de los Pasivos Contingentes, según se dispone en la ley N° 20.128, sobre Responsabilidad Fiscal.

En efecto, con la modificación señalada, la exposición fiscal máxima asociada a la garantía estatal, calculada con datos de diciembre 2016, ascendería a 3,14% del PIB, en comparación con la estimación de exposición máxima presentada en el Informe de Pasivos Contingentes del año 2016, de 2,28% del PIB.

c. Incrementa las exigencias de capital y reservas de los bancos que operan en Chile, lo que impacta directamente sobre las necesidades de capitalización del Banco Estado de Chile. Al respecto, se estima que la ley en comento generará la necesidad de realizar aportes extraordinarios de capital por parte del Fisco a dicho Banco por un monto total de hasta US\$ 1.620 millones, hasta el año 2024. En cualquier caso, ello depende de las definiciones que tome la autoridad reguladora respecto de nivel de ponderadores de los Activos Ponderados por Riesgo; y de la gradualidad para alcanzar los nuevos niveles de capital, entre otros aspectos. Los efectos directos de esta necesidad de capital serán incluidos en las leyes de presupuestos del Sector Público que corresponda.

El mayor gasto fiscal que irrogue la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al Presupuesto de la Comisión para el Mercado Financiero y, en lo que faltare, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público. En los años siguientes se financiará con cargo a los presupuestos anuales de la Comisión para el Mercado Financiero.

El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, podrá traspasar a la CMF los recursos necesarios de la SBIF, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar los capítulos, programas, asignaciones, ítems y glosas presupuestarias que sean pertinentes.”.

Posteriormente, con fecha 17 de noviembre de 2017, la Dirección de Presupuestos emitió el siguiente informe financiero

complementario, que acompañó una serie de indicaciones formuladas por el Ejecutivo al proyecto de ley:

“I. Antecedentes

El proyecto de ley al cual se formulan indicaciones Moderniza la legislación bancaria, adecuando la normativa que indica, con el propósito de perfeccionar el sistema bancario chileno y dotarlo de una institucionalidad moderna.

Las indicaciones en comento, además de incluir mejoras al texto, introducen modificaciones en las materias que a continuación se indican:

a) Requisitos patrimoniales adicionales: el proyecto de ley actualmente en discusión establece un requisito de patrimonio efectivo adicional de hasta 4% de los activos ponderados por riesgo, para casos en que los requisitos generales no sean suficientes para cubrir riesgos específicos. Este requisito adicional será definido con el voto favorable de 4 de los 5 comisionados de la Comisión para el Mercado Financiero (CMF).

La indicación señalada establece la obligación para la CMF, de dictar una norma de carácter general en que se entregarán directrices sobre los criterios que se utilizarán para la determinación, activación y desactivación de los requisitos patrimoniales adicionales;

b) Secreto v Reserva Bancaria: se reformula la redacción propuesta en el proyecto de ley, eliminando la presunción vinculada al Ministerio Público y acota la del Servicio de Impuestos Internos y de la Unidad de Análisis Financiero al ejercicio de sus funciones de fiscalización;

c) Adecuación de capital: para efectos de una adecuada implementación del proyecto de ley, principalmente en lo referente al capital básico adicional señalado en el artículo 66 de la Ley General de Bancos, se reemplaza el un esquema de plazo fijo (plazo máximo de implementación en el año 2024), a uno de seis años y medio desde la publicación de la ley, con el fin de hacer gradual la puesta en marcha de la misma;

d) Remuneraciones miembros de la CMF: se establece una asignación adicional de Alta Dirección del Sector Financiero para los miembros de la CMF, dadas las incompatibilidades y restricciones inherentes al cargo.

II. Impacto Fiscal

Se estima que las modificaciones sugeridas al proyecto de ley que se presentan en estas indicaciones, generan los siguientes efectos fiscales:

1. La asignación de Alta Dirección del Sector Financiero, aumenta la remuneración propuesta para los miembros de la CMF, señalados en el artículo 17 de la Ley N°21.000. De esta forma, el costo fiscal de esta indicación totalizaría un monto anual de \$10.695 miles, incrementando lo indicado en el IF N° 63 del 12-06- 2017.

2. Adicionalmente al capital señalado en el IF N° 63, se ha procedido a revisar las estimaciones de impacto fiscal por efecto del mayor ajuste al capital básico requerido al utilizar la tasa de impuestos de 40% (además del 25%, como en el caso de la banca privada), para valorar los impuestos diferidos por diferencias temporales. Al respecto, el monto incremental de aporte de capital por este efecto corresponde a un máximo de US\$640 millones, los que se realizarían también gradualmente, y no incrementarán el gasto del gobierno central por tratarse de una transacción de activos financieros.”.

Con posterioridad, el día 2 de enero de 2018, la Dirección de Presupuestos elaboró un nuevo informe complementario, en relación con una nueva indicación presentada por el Ejecutivo. Su tenor es el que sigue:

“I. Antecedentes

La presente indicación formulada al proyecto de ley que Moderniza la Legislación Bancaria, incorpora un nuevo artículo decimotercero que se refiere al servicio de bienestar de la actual Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

En este sentido, se indica que dicho servicio de bienestar continuará existiendo, pudiendo continuar afiliado a él solo el personal que resultare traspasado desde esa Superintendencia a la Comisión para el Mercado Financiero y el personal jubilado de esa Superintendencia que se encontrare afiliado a él. Se agrega, además, que el señalado personal podrá optar por afiliarse al nuevo servicio de bienestar de la citada Comisión.

II. Efecto de la indicación sobre el Presupuesto

Fiscal

La presente indicación no tiene efecto ni en los ingresos ni en los gastos del sector público.”.

Más tarde, con fecha 3 de mayo de 2018 la Dirección de Presupuestos emitió un nuevo informe financiero, del siguiente tenor:

“I. Antecedentes

El presente proyecto de ley modifica la legislación bancada, con el objetivo perfeccionar el sistema bancario chileno y dotarlo de una institucionalidad moderna.

Para estos efectos, se propone el traspaso de todas las competencias de la actual Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (SBIF) a la Comisión para el Mercado Financiero (CMF) creada recientemente mediante la ley N° 21.000. Asimismo, se modifica la legislación bancaria para velar por el correcto funcionamiento, desarrollo y estabilidad del mercado financiero, así como velar porque las personas o entidades fiscalizadoras cumplan con las leyes, reglamentos, estatutos y otras disposiciones que las rijan.

Entre las modificaciones propuestas por el proyecto, principalmente al decreto con fuerza de ley N°3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos (LGB) y de otros cuerpos legales, y a la ley N° 21.000, que crea la Comisión para el Mercado Financiero, se destacan las siguientes:

1. Se reemplaza la actual Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras por la Comisión para el Mercado Financiero, lo que significa que todas las instituciones actualmente fiscalizadas por dicha Superintendencia (v.g. bancos, emisores y operadores de tarjetas de crédito o de pago con provisión de fondos) quedarán sujetas a la supervisión de la recién creada CMF mediante la ley N° 21.000.

Por su parte, y con el objetivo de evitar la duplicidad normativa y de tender hacia un estatuto general y armónico, se derogan de la LGB todas las normas que consagran facultades de la SBIF y que se encontrarán contenidas en la ley N° 21.000, modificada.

2. Se incorporan nuevas exigencias de capital y reservas, de conformidad con los lineamientos de Basilea III. Es así como se

incorpora una exigencia de capital adicional equivalente al 1,5% de los activos ponderados por riesgo y se incorpora una obligación de mantención de 2,5% de los activos ponderados por riesgo por sobre el mínimo establecido, el cual deberá estar conformado por capital básico.

3. Se incorpora una disposición que indica que el Banco Central de Chile, en consideración a la fase del ciclo económico, podrá determinar la activación de una exigencia de capital básico adicional de carácter contra-cíclico que será aplicable de manera general a todas las empresas bancarias constituidas o autorizadas para operar en el país para mitigar la incubación de riesgos sistémicos. Dicha reserva la fijará el Banco Central en un porcentaje que puede ascender hasta el 2,5% de los activos ponderados por riesgo, previo acuerdo favorable de la CMF.

4. Se incorpora una modificación a la garantía estatal a los depósitos, en el sentido de incrementar el tope máximo de cobertura por persona de 120 UF, a un tope máximo anual de 400 UF, con la restricción que el límite de dicha garantía para una misma institución bancaria es de 200 UF por año.

Adicionalmente, en el proyecto de ley se proponen las siguientes modificaciones:

- Al Decreto Ley N° 2.079 de 1978, del Ministerio de Hacienda, que fija texto de la Ley Orgánica del Banco del Estado de Chile, respecto de las cuentas de ahorros para menores de edad;

- A la Ley N° 20.720, que sustituye el régimen concursal vigente por una Ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas, y perfecciona el rol de la Superintendencia del ramo, respecto de los convenios marco en que sea parte una empresa bancaria o cualquier otro inversionista institucional;

- A la Ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, para remitir el proceso que indica al procedimiento de la LGB;

- Al Decreto Ley N° 3.500 de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que establece un nuevo sistema de pensiones, respecto de instrumentos financieros;

- Al Decreto con fuerza de Ley N° 251 de 1931, del Ministerio de Hacienda, de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, respecto también de instrumentos financieros, reservas técnicas y patrimonio;

- Al Decreto con fuerza de Ley N°5, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto

refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas, respecto de la fiscalización de las cooperativas de ahorro y crédito; y

- A la Ley N° 20.789, que crea el Consejo de Estabilidad Financiera, respecto de las remisiones a la CMF.

II. Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

El presente proyecto de ley genera los siguientes efectos fiscales:

a) La Asignación de Alta Dirección del Sistema Financiero, aumenta la remuneración de los miembros de la CMF, lo cual representa un mayor gasto fiscal anual de \$87.348 miles. Esta estimación considera una asignación mensual de \$2.318.561 pesos para el Presidente de la Comisión y \$1.174.173 pesos para los demás comisionados. Además, dicha estimación considera un 3,76% sobre la asignación destinado a financiar los gastos que se deriven por aplicación de los aportes patronales actualmente vigente.

b) La transformación de los cuatro cargos directivos para los comisionados de la CMF, pasando de grado 2° a grado 1°, lo cual tiene un mayor gasto fiscal anual de \$45.820 miles.

c) Para efectos de financiar la aplicación del artículo 30 de la Ley N° 21.000, se genera un mayor gasto fiscal por \$155.000 miles, cantidad que considera:

- 7 cargos directivos (2 cargos grado 2° y 5 cargos grado 3°), actualmente provistos en la SBIF y potencialmente de segundo nivel jerárquico en CMF, que podrán ser traspasados desde la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras a la Comisión para el Mercado Financiero (\$130.937 miles)

- Los efectos del cambio de grado 2° a grado 1° de los comisionados y la incorporación de la Asignación de Alta Dirección del Sistema Financiero (\$24.064 miles).

Sin perjuicio de lo cual su ocurrencia en el tiempo es indeterminada pues depende de situaciones no predecibles, tales como la solicitud de renuncia, destitución, entre otras.

d) Se incrementa el tope máximo de cobertura relacionado con la garantía estatal a los depósitos, lo que tiene un efecto fiscal en el cálculo de los Pasivos Contingentes, según se dispone en la Ley N°20.128 de responsabilidad Fiscal.

Con la modificación señalada, la exposición fiscal máxima asociada a la garantía estatal, estimada a junio de 2017, ascendería a 3,42% del PIB.

Para este cálculo se utilizan los siguientes supuestos y consideraciones:

- El monto total de depósitos a plazos es de UF 491,1 millones en bancos y UF 18, 3 millones en Cooperativas.

- El monto total de cuentas de ahorro es de UF133,7 millones en bancos y de UF14 millones en Cooperativas.

- Existen 963.611 operaciones de depósitos a plazo en bancos

- Existen 13.515.831 operaciones de cuentas de ahorro en bancos.

- Se asume que en promedio cada tenedor de depósitos a plazo es ahorrante en 1,08 bancos, y en 1,07 bancos para el caso de las cuentas de ahorro.

- Se estima que, en promedio, existen 1,19 cuentas de ahorro bancadas por persona.

- Se estima que existen 1,65 depósitos a plazo bancarios por cliente.

- Se utilizó un valor de la UF de 26.665.09 (al 30 de junio de 2017).

- Se asume también que las personas afectas a garantía no mantienen simultáneamente productos de ahorro en bancos y cooperativas. En tal sentido, las estimaciones de contingencias sugeridas son conservadoras, pues es razonable pensar que al menos una parte de las personas serán clientes de ambos tipos de intermediarios.

e) Se incrementan las exigencias de capital y reservas de los bancos que operarán en Chile, lo que impacta directamente sobre las necesidades de capitalización del Banco Estado de Chile. Al respecto, se estima que la ley en comento generará la necesidad de realizar aportes extraordinarios de capital por parte del fisco a dicho banco por un monto tal de hasta US\$1.620 millones hasta el año 2024, según indica la tabla siguiente:

Cuadro 1: Aportes extraordinarios de capital por parte del fisco
(En millones de US\$)

	Retención de Utilidades (75%)	Ajuste de capital (al 25%)
2019	157	0
2020	159	210
2021	171	286
2022	185	328
2023	204	373
2024	204	423
Total	1.080	1.620

Esta estimación utiliza los siguientes supuestos:

- ROE antes de impuestos de 17% real anual (20,5% nominal)
- Indicador de Basilea al año 6 de 1% adicional sobre el mínimo requerido
- Tasa de capitalización de utilidades después de impuestos de 75%
- Crecimiento anual de los Activos Ponderados por Riesgo de 9,5% nominal
- Tipo de cambio se ajusta en función de inflación anual de 3%
- Se utiliza el máximo de capital adicional: capital adicional nivel 1, bonos subordinados y provisiones voluntarias
- Se mantiene estructura actual de activos y niveles de rentabilidad-riesgo en horizonte de proyección
- Ponderadores de Activos Ponderados por Riesgo de la SBIF (no de Basilea)
- Tipo de cambio de 700 \$/UD\$.

Adicional al capital señalado anteriormente, se ha

estimado que podría existir un requerimiento adicional de capital por un monto de US\$640 millones de dólares. Banco Estado, a diferencia de la banca privada, está sujeto a un régimen especial de tributación. Lo que implica que además de la tasa de impuesto a la renta de primera categoría, se aplica un 40% de impuesto adicional, llegando a un total de 65%. Dependiendo de las resoluciones que se tomen al respecto esto podría impactar en los ajustes al capital que contempla la nueva ley, producto de la valoración de los impuestos diferidos por diferencias temporales. En cualquier caso, ello depende de las definiciones que tome la autoridad reguladora respecto del nivel de ponderadores de los Activos Ponderados por Riesgo; y de la gradualidad para alcanzar los nuevos niveles de capital, entre otros aspectos.

Los efectos directos de esta necesidad de capital serán incluidos en las leyes de presupuestos del sector público que corresponda. No obstante, se debe considerar que dichos montos no incrementan el gasto del gobierno central por tratarse de una transacción de activos financieros.

De acuerdo con lo anterior, el proyecto de ley irrogará un mayor gasto fiscal en régimen de \$133.169 miles.

Cuadro 2: Impacto fiscal
(En miles de\$)

	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Régimen
Costo Asignación Alta Dirección	87.348	87.348	87.348	87.348	87.348
Transformación de cargos Directivos	45.820	45.820	45.820	45.820	45.820
Total	133.169	133.169	133.169	133.169	133.169

Nota: Adicionalmente se provisionan \$155.00 miles para financiar la aplicación del artículo 30 de la ley N°21.000.

El mayor gasto fiscal que irroque la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al Presupuesto de la Comisión para el Mercado Financiero y, en lo que faltare, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público. En los años siguientes se financiará con cargo a los presupuestos anuales de la Comisión para el Mercado Financiero.

El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, podrá traspasar a la CMF los recursos necesarios de la SBIF, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar los capítulos, programas, asignaciones, ítems y glosas

presupuestarias que sean pertinentes.”.

Finalmente, con fecha 1 de agosto de 2018 la Dirección de Presupuestos emitió un informe financiero sustitutivo, que el Ejecutivo acompañó a las indicaciones que presentó en el último plazo que se abrió al efecto. Su tenor es el siguiente:

“I. Antecedentes

A través de este se retiran y en su reemplazo se formulan indicaciones al proyecto de ley que modifica la legislación bancaria, con el objetivo de perfeccionar el sistema bancario chileno y dotarlo de una institucionalidad moderna.

Para estos efectos, el proyecto propone el traspaso de todas las competencias de la actual Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (SBIF) a la Comisión para el Mercado Financiero (CMF) creada recientemente mediante la ley N°21.000. Asimismo, se modifica la legislación bancaria para velar por el correcto funcionamiento, desarrollo y estabilidad del mercado financiero, así como velar porque las personas o entidades fiscalizadoras cumplan con las leyes, reglamentos, estatutos y otras disposiciones que las rijan.

Entre las modificaciones propuestas por el proyecto, principalmente al decreto con fuerza de ley N°3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos (LGB) y de otros cuerpos legales, y a la ley N°21.000, que crea la Comisión para el Mercado Financiero, se destacan las siguientes:

1. Se reemplaza la actual Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras por la Comisión para el Mercado Financiero, lo que significa que todas las instituciones actualmente fiscalizadas por dicha Superintendencia (v.g. bancos, emisores y operadores de tarjetas de crédito o de pago con provisión de fondos) quedarán sujetas a la supervisión de la recién creada CMF mediante la ley N°21.000.

Por su parte, y con el objetivo de evitar la duplicidad normativa y de tender hacia un estatuto general y armónico, se derogan de la LGB todas las normas que consagran facultades de la SBIF y que se encontrarán contenidas en la ley N°21.000, modificada.

2. Se incorporan nuevas exigencias de capital y reservas, de conformidad con los lineamientos de Basilea III. Es así como se incorpora una exigencia de capital adicional equivalente al 1,5% de los activos ponderados por riesgo y se incorpora una obligación de mantención

de 2,5% de los activos ponderados por riesgo por sobre el mínimo establecido, el cual deberá estar conformado por capital básico.

3. Se incorpora una disposición que indica que el Banco Central de Chile, en consideración a la fase del ciclo económico, podrá determinar la activación de una exigencia de capital básico adicional de carácter contra-cíclico que será aplicable de manera general a todas las empresas bancarias constituidas o autorizadas para operar en el país para mitigar la incubación de riesgos sistémicos. Dicha reserva la fijará el Banco Central en un porcentaje que puede ascender hasta el 2,5% de los activos ponderados por riesgo, previo acuerdo favorable de la CMF.

4. Se incorpora una modificación a la garantía estatal a los depósitos, en el sentido de incrementar el tope máximo de cobertura por persona de 120 UF, a un tope máximo anual de 400 UF, con la restricción que el límite de dicha garantía para una misma institución bancaria es de 200 UF por año.

Adicionalmente, en el proyecto de ley se proponen modificaciones:

- Al decreto ley N°2.079 de 1978, del Ministerio de Hacienda, que fija texto de la Ley Orgánica del Banco del Estado de Chile, respecto de las cuentas de ahorros para menores de edad;

- A la ley N°20.720, que sustituye el régimen concursal vigente por una Ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas, y perfecciona el rol de la Superintendencia del ramo, respecto de los convenios marco en que sea parte una empresa bancaria o cualquier otro inversionista institucional;

- A la ley N°18.046, sobre Sociedades Anónimas, para remitir el proceso que indica al procedimiento de la LGB;

- Al decreto ley N°3.500 de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que Establece nuevo sistema de pensiones, respecto de instrumentos financieros;

- Al decreto con fuerza de ley N°251 de 1931, del Ministerio de Hacienda, de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, respecto también de instrumentos financieros, reservas técnicas y patrimonio;

- Al decreto con fuerza de ley N°5, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas, respecto de la fiscalización de las cooperativas de ahorro y crédito; y

- A la ley N°20.789, que crea el Consejo de Estabilidad Financiera, respecto de las remisiones a la CMF.

Además de lo señalado se agregan indicaciones respecto de las siguientes materias:

Modificaciones a la LGB:

- Se introduce un inciso al Artículo 38 de la LGB, que se refiere a la atención de público. Dados los avances tecnológicos, se explicita que los bancos podrán disponer de canales de atención de público diversos de los presenciales, debiendo cumplir con los requisitos que establezca la Comisión, mediante norma de carácter general, dentro de los cuales deberán incluirse al menos, los estándares de seguridad de las operaciones que se efectúen por dichos canales y disponibilidad mínima de los mismos.

- Se introducen modificaciones al Artículo 154 de la LGB, a través de las cuales se elimina la presunción de interés legítimo y no previsibilidad del daño patrimonial. Se faculta a la CMF a compartir información sujeta a reserva con la UAF cuando detectare alguna irregularidad en los controles de los bancos en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Además, se amplía la extensión tanto del plazo, como de la eventual prórroga, para entregar la información solicitada (cinco días a diez días hábiles bancarios).

Modificaciones al Artículo 5 de la ley N°21.000:

- Se le otorgan nuevas facultades a la CMF en línea con la eliminación de la presunción, no se le otorga acceso directo a la UAF en el ámbito de la fiscalización preventiva. En cambio, se otorga a la CMF la facultad de evaluar la efectividad de los controles de los bancos para prevenir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. Cabe mencionar que la SBIF ya cuenta en la actualidad con facultad para fiscalizar los controles en esas materias, pero hasta ahora se trata de una revisión formal en la cual no se efectúa un análisis sobre la efectividad de dichos controles. En este aspecto, se establece el deber, para la Comisión, de informar a la UAF la ocurrencia de cualquier acción u omisión que pudiere ser indicio de dichas conductas, aún si ello incluyere comunicar información sujeta a reserva. Con todo mediante las indicaciones, se explicita que, respecto de la información recabada, regirá para la CMF el deber de reserva del Artículo 28 de la ley N°21.000.

Modificaciones al Proyecto de Ley original:

- Se reemplaza Artículo 11: Este Artículo contenía modificaciones a las normas relativas al procedimiento para acceder a

información sujeta a reserva bancaria, establecidas en los Artículos 62 y 62 bis del Código Tributario. Estas modificaciones se eliminan por los motivos descritos en el punto relativo al Artículo 154 de la LGB. Los cambios se realizan con motivo de la eliminación de la presunción de interés legítimo y no previsibilidad de daño patrimonial y se introducen los siguientes cambios:

1) Se establece una excepción en procedimiento general del Artículo 62 del Código Tributario: cuando el Sil, solicite información, en ejercicio de sus funciones de fiscalización, o para dar cumplimiento a un requerimiento efectuado por la autoridad competente de otra jurisdicción, y la información se requiera con urgencia, o la notificación al titular pueda dañar el curso de la investigación;

2) El SII podrá solicitar directo al Tribunal Tributario y Aduanero (TTA) competente que autorice omitir la notificación;

3) Si el TTA rechaza la solicitud, se aplica la regla general; y

4) Se faculta al SII para requerir de información a determinadas entidades, sobre remesas desde y hacia al exterior por un monto igual o superior a los 10.000 USD sin requerir la aprobación previa de un Juez.

Reubicación del Artículo 12: Se modifica la ubicación de este Artículo, que tiene el fin transformar los cargos grado 2 correspondiente a los comisionados de la CMF, a grado 1, en coherencia con la modificación realizada al Artículo 17 de la ley N°21.000.

II. Efectos sobre el Presupuesto Fiscal

Considerando todas las indicaciones al proyecto, se estiman los siguientes efectos fiscales:

a) La Asignación de Alta Dirección del Sistema Financiero, aumenta la remuneración de los miembros de la CMF, lo cual representa un mayor gasto fiscal anual de \$87.348 miles. Esta estimación considera una asignación mensual de \$2.318.561 pesos para el Presidente de la Comisión y \$1.174.173 pesos para los demás comisionados. Además, dicha estimación considera un 3.76% sobre la asignación destinado a financiar los gastos que se deriven por aplicación de los aportes patronales actualmente vigente.

b) La transformación de los cuatro cargos directivos para los comisionados de la CMF, pasando de grado 2° a grado 1°, tiene un mayor gasto fiscal de \$45.820 miles.

c) Para efectos de financiar la aplicación del Artículo 30 de la ley N°21.000 se genera un mayor gasto fiscal por \$155.000 miles, cantidad que considera:

- 7 cargos directivos (2 cargos grado 2° y 5° cargos grado 3°), actualmente provistos en la SBIF y potencialmente de segundo nivel jerárquico en MCF, que podrán ser traspasados desde la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras a la Comisión para el Mercado Financiero (\$130.937 miles).

- Los efectos del cambio de grado 2° a grado 1° de los comisionados y la incorporación de la Asignación de Alta Dirección del Sistema Financiero (\$24.064 miles).

Sin perjuicio de lo cual su ocurrencia en el tiempo es indeterminada pues depende de situaciones no predecibles, tales como la solicitud de renuncia, destitución, entre otras.

d) Se incrementa el tope máximo de cobertura relacionado con la garantía estatal a los depósitos, lo que tiene un efecto fiscal en el cálculo de los Pasivos Contingentes, según se dispone en la Ley N°20.128 de responsabilidad Fiscal.

Con la modificación señalada, la exposición fiscal máxima asociada a la garantía estatal, estimada a junio de 2017, ascendería a 3,42% del PIB.

El cálculo anterior utiliza los siguientes supuestos y consideraciones:

- El monto total de depósitos a plazos es de UF 491,1 millones en bancos y UF 18, 3 millones en Cooperativas.

- El monto total de cuentas de ahorro es de UF133,7 millones en bancos y de UF14 millones en Cooperativas.

- Existen 963.611 operaciones de depósitos a plazo en bancos.

- Existen 13.515.831 operaciones de cuentas de ahorro en bancos.

- Se asume que en promedio cada tenedor de depósitos a plazo es ahorrante en 1,08 bancos, y en 1,07 bancos para el caso de las cuentas de ahorro.

- Se estima que, en promedio, existen 1,19 cuentas de ahorro bancarias por persona.
- Se estima que existen 1 ,65 depósitos a plazo bancarios por cliente.
- Se utilizó un valor de la UF de 26.665.09 (al 30 de junio de 2017).
- Se asume también que las personas afectas a garantía no mantienen simultáneamente productos de ahorro en bancos y cooperativas. En tal sentido, las estimaciones de contingencias sugeridas son conservadoras, pues es razonable pensar que al menos una parte de las personas serán clientes de ambos tipos de intermediarios.

e) Se incrementa las exigencias de capital y reservas de los bancos que operaran en Chile, lo que impacta directamente sobre las necesidades de capitalización del Banco Estado de Chile. Al respecto, se estima que la ley en comento generará la necesidad de realizar aportes extraordinarios de capital por parte del Fisco a dicho Banco por un monto tal de hasta US\$1.620 millones hasta el año 2024, según indica la tabla siguiente:

Millones de US\$		
	Retención de Utilidades (75%)	Ajuste de capital (al 25%)
2019	157	0
2020	159	210
2021	171	286
2022	185	328
2023	204	373
2024	204	423
Total	1.080	1.620

Esta estimación utiliza los siguientes supuestos:

- ROE antes de impuestos de 17% real anual (20,5% nominal)
- Indicador de Basilea al año 6 de 1% adicional sobre el mínimo requerido.
- Tasa de capitalización de utilidades después de impuestos de 75%.

- Crecimiento anual de los Activos Ponderados por Riesgo de 9,5% nominal.
- Tipo de cambio se ajusta en función de inflación anual de 3%.
- Se utiliza el máximo de capital adicional: capital adicional nivel 1, bonos subordinados y provisiones voluntarias.
- Se mantiene estructura actual de activos y niveles de rentabilidad-riesgo en horizonte de proyección.
- Ponderadores de Activos Ponderados por Riesgo de la SBIF (no de Basilea)
- Tipo de cambio de 700 \$/UD\$.

Adicional al capital señalado anteriormente, se ha estimado que podría existir un requerimiento adicional de capital por un monto de US\$640 millones de dólares. Banco Estado, a diferencia de la banca privada, está sujeto a un régimen especial de tributación. Lo que implica que además de la tasa de impuesto a la renta de primera categoría, se aplica un 40% de impuesto adicional, llegando a un total de 65%. Dependiendo de las resoluciones que se tomen al respecto esto podría impactar en los ajustes al capital que contempla la nueva ley, producto de la valoración de los impuestos diferidos por diferencias temporales. En cualquier caso, ello depende de las definiciones que tome la autoridad reguladora respecto del nivel de ponderadores de los Activos Ponderados por Riesgo; y de la gradualidad para alcanzar los nuevos niveles de capital, entre otros aspectos.

Los efectos directos de esta necesidad de capital serán incluidos en las leyes de presupuestos del sector Público que corresponda. No obstante, se debe considerar que dichos montos no incrementan el gasto del gobierno central por tratarse de una transacción de activos financieros.

De acuerdo con lo anterior, el proyecto de ley irrogará un mayor gasto fiscal en régimen de \$133.169 miles.

Miles de pesos					
	año1	año 2	año 3	año 4	Régimen
Costo Asignación Alta Dirección	87.348	87.348	87.348	87.348	87.348
Transformación de cargos Directivos	45.820	45.820	45.820	45.820	45.820
Total	133.169	133.169	133.169	133.169	133.169

Nota: Adicionalmente se provisionan \$155.00 miles para financiar la aplicación del Artículo 30 de la ley N° 21.000.

El mayor gasto fiscal que irroque la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al Presupuesto de la Comisión para el Mercado Financiero y, en lo que faltare, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público. En los años siguientes se financiará con cargo a los presupuestos anuales de la Comisión para el Mercado Financiero.

El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del ministerio de hacienda, podrá traspasar a la CMF los recursos necesarios de la SBIF, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar los capítulos, programas, asignaciones, ítems y glosas presupuestarias que sean pertinentes.”.

Se deja constancia de los precedentes informes financieros en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17, inciso segundo, de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

- - -

MODIFICACIONES

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, la Comisión de Hacienda tiene el honor de proponer la aprobación de las siguientes enmiendas al proyecto de ley aprobado en general por la Sala del Senado:

ARTÍCULO 1

Número 11

Letra c)

Sustituir, en el ordinal iv., la expresión “inciso tercero” por “inciso cuarto”. **(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Número 22

Letra d)

Suprimir las comillas (""") que suceden al punto final. **(Adecuación formal).**

Número 30

Letra c)

Sustituir el texto de la oración propuesta “Dictada la resolución que apruebe el establecimiento de la sucursal en los términos del artículo anterior, ésta se inscribirá y publicará, acompañada de un extracto de los estatutos de la empresa, el que deberá ser certificado por la Comisión.”, por el siguiente: “La resolución que apruebe el establecimiento de la sucursal se inscribirá y publicará, en la forma y plazo establecidos en el inciso segundo del artículo anterior, acompañada de un extracto de los estatutos de la empresa, el que deberá, asimismo, ser certificado por la Comisión.”. **(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Número 33

Artículo 35 bis

Intercalar, en la primera oración del inciso primero, entre las expresiones “según la definición del” y “artículo 138”, lo siguiente: “inciso tercero del”. **(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Número 36

Letra d)

Incorporar un ordinal iii., nuevo, del siguiente tenor:

“iii. Intercálase, entre las expresiones “no atenderán” y “al público”, la palabra “presencialmente”. (Unanimidad 4x0. Indicación número 1 ter).

- - -

Incorporar la siguiente letra e), nueva:

“e) Introdúcese el siguiente inciso final:

“Con todo, los bancos podrán disponer otros canales de atención de público, debiendo cumplir con los requisitos que para su funcionamiento establezca la Comisión, mediante norma de carácter general, dentro de los cuales deberán incluirse elementos tales como los estándares de seguridad de las operaciones que se efectúen por dichos canales y la disponibilidad mínima de los mismos, entre otros.”. (Unanimidad 4x0. Indicaciones números 1 bis y 1 quáter).

- - -

Número 37

Letra b)

Sustituir, en el ordinal ii., la expresión “las frases”, por “la frase”. (Adecuación formal).

Número 44

Artículo 49 bis

Suprimir, en la primera oración del inciso tercero, la expresión “de parlamentario,”. (Unanimidad 4x0. Solicitud de votación separada).

Número 50

Artículo 55 bis

Inciso segundo

Número 3

Sustituir la oración final del párrafo segundo, por la siguiente: “En caso de verificarse dicha condición, el bono depreciado se re

apreciará, valorizándose en la forma que se hubiere preestablecido en las condiciones de emisión del mismo instrumento.”. **(Unanimidad 4x0. Indicación número 2 bis).**

Reemplazar, en el párrafo tercero, la expresión “o de la depreciación”, por la frase “, la depreciación y su eventual re apreciación”. **(Unanimidad 4x0. Indicación número 2 ter).**

Número 6

Intercalar, entre las expresiones “depreciación” y “o caducidad”, lo siguiente: “, re apreciación”. **(Unanimidad 4x0. Indicación número 2 quinquies).**

Número 51

Artículo 56

Suprimir, en el encabezado del inciso cuarto, las voces “o excedentes en”. **(Unanimidad 4x0. Indicación número 2 sexies).**

Número 54

Reemplazar la letra a), por la siguiente:

“a) Modifícase su inciso primero en el siguiente sentido:

i. Reemplázase, en los párrafos correspondientes al Nivel A, B y C, la frase “Incluye a las instituciones” por la palabra “Instituciones”.

ii. Reemplázase, en el párrafo correspondiente al Nivel B, la frase “ciertas debilidades en los controles internos” por la frase “ciertas debilidades en su gobierno corporativo, los controles internos, seguridad de sus redes”. **(Unanimidad 4x0. Indicaciones números 2 septies, 2 octies y 2 nonies).**

Número 62

Letra b)

Ordinal i.

Sustituir, en el párrafo primero propuesto de la letra a), la expresión “de fondos de terceros” por “generales de fondos”. **(Unanimidad 4x0. Indicación número 3 bis).**

Número 84

Artículo 115

Inciso octavo

Sustituir la expresión “a, b y c” por “a), b) y c)”, **(Adecuación formal).**

Número 108

Letra a)

Reemplazarla por la siguiente:

“a) Sustitúyese, en su inciso primero, la frase “Los depósitos y captaciones de cualquiera naturaleza que reciban los bancos están sujetos” por “Las operaciones de depósitos y captaciones de cualquier naturaleza que reciban los bancos en virtud de la presente ley estarán sujetas”. **(Unanimidad 4x0. Indicación número 3 ter).**

Letra b)

En el inciso segundo propuesto, reemplazar, en la primera oración, la expresión “las instituciones fiscalizadas” por “los bancos”; y suprimir la oración final. **(Mayoría de votos 3 a favor x 1 en contra. Indicaciones números 4 y 4 bis).**

Letra c)

Reemplazarla por la siguiente:

“c) Sustitúyese el inciso tercero por los siguientes incisos tercero y cuarto, reordenándose los demás correlativamente:

“Lo dispuesto en el inciso anterior no será aplicable a los casos en que la Comisión, en virtud de lo establecido en el numeral 35 del artículo 5 de la ley N°21.000, que crea la Comisión para el Mercado Financiero, deba remitir antecedentes a la Unidad de Análisis Financiero, pudiendo en dichos casos enviarle la información bancaria sujeta a reserva que le fuere necesaria a dicha Unidad para evaluar el inicio de uno

o más procedimientos administrativos en los términos señalados en el Título II de la ley N°19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero.

Asimismo, con el objeto de evaluar la situación del banco y sin perjuicio de lo señalado en el inciso segundo del presente artículo, éste podrá dar acceso a firmas especializadas del detalle de las operaciones que allí se señalan y sus antecedentes. Dichas entidades quedarán sometidas a la reserva establecida en el precitado inciso y deberán estar aprobadas por la Comisión e inscritas en el registro de carácter público que la Comisión abrirá para estos efectos.”. **(Unanimidad 4x0. Indicación número 5 ter).**

Letra d)

Reemplazar la expresión “inciso sexto” por la expresión “actual inciso sexto, que ha pasado a ser séptimo”. **(Unanimidad 4x0. Indicación número 5 quáter).**

Letra e)

Sustituir, en su encabezado, la expresión “séptimo, octavo y noveno”, por “octavo, noveno y décimo”. **(Unanimidad 4x0. Indicación número 5 quinquies).**

Reemplazar en el nuevo inciso séptimo propuesto, que ha pasado a ser nuevo inciso octavo, la expresión “las instituciones fiscalizadas en virtud de la presente ley”, por las voces “los bancos”. **(Unanimidad 4x0. Indicación número 5 sexies).**

En el nuevo inciso octavo propuesto, que ha pasado a ser nuevo inciso noveno:

- En la primera oración, reemplazar la expresión “una institución fiscalizada” por la expresión “un banco fiscalizado”, el vocablo “ésta” por “éste”, y las voces “cinco días corridos” por la expresión “diez días hábiles bancarios”; eliminar la frase “o de la autorización que fuere necesaria”; y sustituir el vocablo “acrediten” por las palabras “encuentren acreditados”.

- En la segunda oración, reemplazar la frase “Con todo, dicho plazo podrá ser prorrogado por cinco días”, por la siguiente: “Con todo, si así lo solicitare el banco requerido, la Comisión podrá prorrogar dicho plazo por diez días hábiles bancarios”. **(Unanimidad 4x0. Indicación número 5 septies).**

ARTÍCULO 2

Número 4

Letra b)

Eliminar su ordinal iv. **(Mayoría de votos 3 a favor x 1 abstención. Indicación número 7 bis).**

Letra j)

Sustituir su encabezado por el siguiente:

“j) Intercálanse los siguientes numerales 33, 34 y 35, nuevos, pasando el actual numeral 33 a ser numeral 36:”.

- - -

Incorporar, a continuación del número 33, los siguientes numerales 34 y 35, nuevos:

“34. Proporcionar información sobre las entidades fiscalizadas al Ministerio de Hacienda, al Banco Central de Chile y al Consejo de Estabilidad Financiera, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 28 de la presente ley y de las normas sobre secreto bancario contenidas en el artículo 154 del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y coordinado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican.

En todo caso, para el cumplimiento de los fines de los señalados organismos, la Comisión podrá darles a conocer información sujeta a secreto bancario, siempre que se realice mediante la anonimización de los datos personales involucrados, esto es, mediante la previa modificación de los mismos para impedir la identificación de los individuos a que se refieren.

35. Evaluar la efectividad de los controles que los bancos implementen con el fin de evitar la utilización del sistema financiero y de otros sectores de la actividad económica, para la comisión de alguno de los delitos descritos en el artículo 27 de la ley N°19.913 y en el artículo 8° de la ley N° 18.314. En los casos en que la Comisión advirtiere la ocurrencia de cualquier conducta u omisión que pudiere ser indiciaria de situaciones referidas en este numeral, deberá informar de ello a la UAF, comunicándole además todos los antecedentes que pudieren serle útiles para iniciar y llevar adelante una investigación respecto de dichas situaciones, incluyendo aquella información a la que se refiere el inciso segundo del artículo 154 de la Ley General de Bancos.

Respecto de la información recabada, así como de las comunicaciones a que se refiere el párrafo anterior, regirá el deber de reserva establecido en el inciso primero del artículo 28 de la presente ley.”. **(Unanimidad 4x0. Indicación número 7 ter).**

Número 7

Suprimirlo. **(Unanimidad 4x0. Indicación número 7 quáter).**

Número 8

Pasó a ser número 7, del siguiente tenor:

“7. Reemplázase el artículo 17, por el siguiente:

“Artículo 17.- Los comisionados tendrán derecho a percibir la remuneración que corresponda al grado 1° de la planta de personal de la Comisión para el Mercado Financiero, incluidas las bonificaciones y asignaciones del artículo 5 de la ley N° 19.528, del artículo 17 de la ley N° 18.091, del artículo 9 de la ley N° 20.212 y las demás que correspondan a dicho grado.

Los comisionados tendrán derecho a percibir una asignación de Alta Dirección del Sector Financiero, que corresponderá a la suma mensual de \$2.318.561 pesos, en el caso del presidente de la Comisión que tendrá la calidad de Jefe de Servicio, y de \$ 1.174.173 pesos, para los restantes comisionados. Dicha asignación será imponible, tributable, y no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración, salvo para la compensación económica a que se refiere el inciso segundo del artículo 30.”. **(Unanimidad 4x0. Indicación número 7 quinquies).**

Número 9

Pasó a ser número 8, sin enmiendas.

Número 10

Pasó a ser número 9, con una enmienda consistente en suprimir su letra g). **(Unanimidad 4x0. Indicación número 7 sexies).**

Números 11, 12 y 13

Pasaron a ser números 10, 11 y 12, respectivamente, sin enmiendas.

Número 14

Pasó a ser número 13, con una enmienda consistente en reemplazar la letra b) por la siguiente:

“b) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero, y así sucesivamente:

“Sin perjuicio de los deberes de reserva de que trata este artículo, y con el objeto de velar por el cumplimiento de sus respectivas labores, la Comisión, el Banco Central de Chile y la Superintendencia de Pensiones podrán compartir cualquier información. Lo anterior no regirá tratándose de aquella información a que se refiere el inciso primero del artículo 154 del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican, salvo lo dispuesto en el numeral 34 del artículo 5 de esta ley. Cuando la información compartida sea reservada, deberá mantenerse en este carácter por quienes la reciban.” **(Unanimidad 5x0. Indicación número 8 bis).**

Números 15, 16, 17, 18 y 19

Pasaron a ser números 14, 15, 16, 17 y 18, respectivamente, sin enmiendas.

Número 20

Pasó a ser número 19, con las siguientes enmiendas:

Reemplazar, en el inciso tercero propuesto, la frase “ante el juzgado en lo civil de Santiago correspondiente”, por la siguiente: “ante el juzgado de letras con competencia en lo civil correspondiente a su domicilio”. **(Unanimidad 5x0. Indicación número 9).**

Sustituir el encabezamiento del inciso cuarto propuesto, por el que sigue:

“En el respectivo juicio ejecutivo, la oposición del ejecutado deberá ser presentada dentro de quinto día contado desde su notificación, y solo se podrá fundar en alguna de las siguientes excepciones:”. **(Unanimidad 5x0. Indicación número 10).**

Número 21

Pasó a ser número 20, sin enmiendas.

Número 22

Pasó a ser número 21, con una enmienda consistente en intercalar la siguiente letra c), nueva, pasando la actual letra c) a ser letra d), sin enmiendas:

“c) Sustitúyase en la oración final de su actual inciso tercero, que pasa a ser cuarto, la expresión “inciso precedente” por “presente inciso”. **(Unanimidad 5x0. Indicación número 12).**

ARTÍCULO 8

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 8.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 5, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese el inciso tercero del artículo 86 por el siguiente:

“Para la realización de la operación establecida en la letra b), las cooperativas de ahorro y crédito deberán contar con un patrimonio pagado igual o superior a 200.000 unidades de fomento, y encontrarse sometidas a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero (en adelante, la Comisión). Para la realización de las operaciones establecidas en las letras g), en lo referente a mutuos hipotecarios endosables, h), i), k), n), o) y p), las cooperativas de ahorro y crédito deberán contar con un patrimonio pagado igual o superior a 400.000 unidades de fomento, y encontrarse sometidas a la fiscalización de la Comisión.”.

b) Sustitúyense los artículos 87, 87 bis y 87 ter, por los siguientes:

“Artículo 87.- Las cooperativas de ahorro y crédito cuyo patrimonio exceda las 400.000 unidades de fomento quedarán sometidas a la fiscalización y control de la Comisión, respecto de las operaciones que realicen en cumplimiento de su objeto. Para estos efectos, la Comisión, además de las facultades que esta ley le confiera, tendrá todas las facultades que le otorga la ley N° 21.000, que crea la Comisión para el Mercado Financiero.

Tales cooperativas deberán contar con las instalaciones, recursos humanos, tecnológicos, procedimientos y controles necesarios para desarrollar adecuadamente sus funciones y operaciones; su patrimonio no podrá ser inferior al 10% de sus activos ponderados por riesgo, ni inferior al 5% de sus activos totales y quedarán sujetas a las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y coordinado de la Ley General de Bancos, en lo que sea compatible con su naturaleza. En especial se les aplicarán las normas del título I, los artículos 64 y 67, título XIV, con exclusión del artículo 113 bis, del título XV, con exclusión del inciso segundo del artículo 132, artículos 154, 155 y 156, y el título XVII. Asimismo, sus administradores deberán cumplir los requisitos de integridad contemplados en la letra b) del artículo 28 de la referida ley.

El resto de las cooperativas de ahorro y crédito deberá someterse a las normas sobre contabilidad, auditoría, publicidad y control que determine el Departamento de Cooperativas, en conformidad a sus facultades.

Artículo 87 bis.- Asumida la supervisión y fiscalización por parte de la Comisión, las cooperativas de ahorro y crédito cuyo patrimonio exceda las 400.000 unidades de fomento deberán acreditar, a satisfacción del organismo indicado, que cuentan con las instalaciones, recursos humanos, tecnológicos, procedimientos y controles necesarios para desarrollar adecuadamente sus funciones y operaciones.

Asimismo, el administrador provisional que se designe en conformidad al artículo 117 del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que establece el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Bancos, estará facultado para enajenar todo o parte sustancial de los activos de la referida entidad, previo informe a la junta general de socios de la cooperativa de ahorro y crédito, sobre su conveniencia económica y sus efectos en la estabilidad financiera de la cooperativa. También será aplicable a estas cooperativas, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 58 bis de la presente ley. En tal caso, las facultades señaladas en dicho artículo deberán ser ejercidas por la Comisión.

En todo caso, las observaciones que formule la Comisión sobre cualquiera de los aspectos mencionados en el inciso primero deberán ser resueltas dentro del plazo que aquélla determine, contado desde la fecha en que se comuniquen el plan de regularización correspondiente y, si así no lo hiciere, se podrán aplicar a la cooperativa cualquiera de las medidas previstas en los artículos 116 y 117 del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que establece el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Bancos, y, en último término, resolver sobre su disolución anticipada conforme al artículo 130 del mismo cuerpo legal, y decretar su liquidación forzosa.

Las normas de carácter general relativas a las cooperativas de ahorro y crédito que se dicten deberán considerar las particularidades y perfil de riesgo de dichas instituciones financieras no bancarias y deberán ser compatibles con las características fundamentales de las cooperativas a que se refiere el artículo 1 de la presente ley.

Artículo 87 ter.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 87, aquellas cooperativas de ahorro y crédito cuyo patrimonio sea inferior a 400.000 unidades de fomento podrán voluntariamente acogerse a un procedimiento de revisión anticipada por parte de la Comisión, a costa de la cooperativa, manteniéndose en todo caso sujetas a la supervisión del Departamento de Cooperativas.

La cooperativa podrá presentar un prospecto a la Comisión, solicitando acogerse al procedimiento de revisión anticipada, el cual deberá ser acompañado de un plan de desarrollo de negocios para los siguientes tres años de funcionamiento.”. **(Unanimidad 5x0. Indicaciones números 13 bis y 13 ter).**

ARTÍCULO 10

Suprimirlo. **(Mayoría de votos 4 a favor x 1 abstención. Indicación número 13 quáter).**

ARTÍCULO 11

Pasó a ser artículo 10, con el siguiente texto:

“Artículo 10.- Introdúcense en artículo 62 del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del decreto ley N° 830, de 1974, las siguientes modificaciones:

1) Introdúcense los siguientes incisos cuarto, quinto y sexto, nuevos, pasando los actuales incisos cuarto y quinto a ser séptimo y octavo, respectivamente:

“En aquellos casos en que la información sea requerida por el Servicio en ejercicio de sus funciones de fiscalización, o bien para dar cumplimiento a un requerimiento efectuado por la autoridad competente de otra jurisdicción, en virtud de un convenio internacional vigente que faculte el intercambio de información tributaria, y que en dicho requerimiento se solicite omitir la comunicación a que se refiere el número 2) del inciso tercero del presente artículo, por existir riesgo de que pudiere entorpecer el curso de la fiscalización o por su naturaleza urgente, el Servicio podrá, previa autorización judicial, notificar al banco, requiriéndole que entregue la información en el plazo indicado en el número 5) del inciso tercero, contado desde dicha notificación, omitiendo comunicar al titular de la información bancaria del requerimiento y sus antecedentes fundantes.

El Tribunal Tributario y Aduanero que resulte competente conforme al artículo 62 bis, deberá resolver la solicitud a que se refiere el inciso anterior dentro de cinco días hábiles de presentada, con el sólo mérito de los antecedentes que acompañe el Servicio, entre los que deberán incluirse aquellos indicados en las letras a), b) y c) del número 1) del inciso tercero del presente artículo y la presentación de la autoridad competente extranjera, cuando corresponda, en la que se solicite la omisión de la comunicación al titular de la información bancaria, por alguna de las causales indicadas en el inciso precedente. El requerimiento de información que el Servicio notifique al banco, deberá acompañarse de la resolución judicial que acoja la solicitud y cumplir, a lo menos, con los requisitos indicados en las letras a), b), y c) referidas anteriormente.

Con todo, el Servicio, a través de su Dirección Nacional, podrá requerir a los bancos, a agencias o representaciones de bancos extranjeros, a casas de cambio, instituciones financieras y demás entidades con domicilio o residencia en Chile, que informen, antes del 15 de marzo de cada año, las operaciones que realicen, por encargo de terceros, correspondientes a remesas, pagos, traslados de fondos al exterior o ingresos de fondos al país, del año comercial inmediatamente anterior, por un monto igual o superior a los diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente. Para estos efectos, el Servicio no deberá recabar la autorización judicial a que se refiere el inciso tercero del presente artículo.”.

2) Modifícase el actual inciso cuarto, que ha pasado a ser séptimo, de la siguiente forma:

a. Elimínase la expresión “sujeta a”.

b. Reemplázase la expresión “este procedimiento” por “estos procedimientos”. (Unanimidad 5x0. Indicación número 13 quinquies).

ARTÍCULO 12

Eliminarlo. (Mayoría de votos 3 a favor x 1 abstención. Indicación número 14 bis).

ARTÍCULO 13

Pasó a ser artículo 11, sin enmiendas.

- - -

Incorporar el siguiente artículo 12, nuevo:

“Artículo 12. Modifícase el artículo 1 del decreto con fuerza de ley N° 13 de 1981, del Ministerio de Hacienda, que fija la planta del personal de la Comisión para el Mercado Financiero, de la siguiente forma:

Transfórmase, en el escalafón directivos, los cuatro cargos grado 2° para los comisionados de la Comisión para el Mercado Financiero, en cuatro cargos grado 1° para los mencionados comisionados.”. (Unanimidad 4x0. Indicación número 14 ter).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO DECIMOCUARTO

Reemplazar la frase “La enmienda incorporada por el numeral 8 del artículo 2 de la presente ley, que añade un nuevo inciso tercero al artículo 17 de la ley N° 21.000, entrará en vigencia”, por la siguiente: “Las modificaciones al artículo 17 de la ley N° 21.000, introducidas por el artículo 2 de la presente ley, entrarán en vigencia”. (Unanimidad 4x0. Indicación número 16 bis).

- - -

Incorporar, a continuación del artículo decimocuarto, los siguientes artículos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo nuevos:

“Artículo decimoquinto.- Los procedimientos sancionatorios iniciados por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras con anterioridad a la fecha en que la Comisión para el Mercado Financiero asuma las funciones de dicha Superintendencia, seguirán tramitándose conforme a las normas vigentes a la fecha de iniciación de los mismos.”. **(Unanimidad 4x0. Indicación número 17 bis).**

“Artículo decimosexto.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos a través del Ministerio de Hacienda, efectúe las modificaciones al estatuto de personal de carácter especial de la Comisión para el Mercado Financiero dictado conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio de la ley N° 21.000, para su aplicación al personal traspasado desde la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras a dicha Comisión. También podrá establecer las normas transitorias necesarias para la aplicación de dicho estatuto al personal traspasado. Además, establecerá la o las fechas de entrada en vigencia de las modificaciones antes señaladas.

Mientras las modificaciones señaladas en el inciso anterior no sean realizadas, el personal traspasado a que se refiere el inciso anterior continuará rigiéndose por las normas estatutarias a que estaba afecto en la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Para la dictación del o los decretos con fuerza de ley de conformidad al presente artículo, la autoridad tomará conocimiento de la opinión de la o las asociaciones de funcionarios de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.”. **(Mayoría de votos 3 a favor x 1 abstención, aplicación artículo 178 del Reglamento del Senado. Indicación número 18 bis).**

“Artículo decimoséptimo.- Las enmiendas realizadas al artículo 1 del decreto con fuerza de ley N° 13 de 1981, del Ministerio de Hacienda, que fija la planta del personal de la Comisión para el Mercado Financiero, en virtud de lo establecido en el artículo 12 de la presente ley, entrarán en vigencia en la fecha en que la Comisión para el Mercado Financiero asuma las competencias de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.”. **(Unanimidad 3x0. Indicación número 19 bis).**

- - -

PROYECTO DE LEY:

De conformidad con las precedentes modificaciones, el texto del proyecto de ley queda como sigue:

“Artículo 1.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican, en el siguiente sentido:

1. Reemplázase el epígrafe del título I por el siguiente:

“Funciones y atribuciones especiales de la Comisión para el Mercado Financiero en el ámbito bancario”.

2. Suprímese la expresión “Párrafo 1. Organización”.

3. Derógase el artículo 1.

4. En el artículo 2:

a) Reemplázase su inciso primero por el siguiente:

“Artículo 2.- Corresponderá a la Comisión para el Mercado Financiero (en adelante, la “Comisión”) la fiscalización del Banco del Estado de Chile y de las demás empresas bancarias, cualquiera sea su naturaleza.”.

b) Sustitúyese en su inciso segundo la expresión “La Superintendencia” por la frase “Asimismo, la Comisión”.

c) Modifícase el inciso cuarto en el siguiente sentido:

i. Agrégase a continuación de la expresión “la ley N° 18.840” la siguiente frase: “, ley orgánica constitucional del Banco Central de Chile”.

ii. Elimínase la referencia a los numerales 12, 13, 15, 18, 18 bis, 22, 23, 26 y la expresión “y 26 bis”.

iii. Reemplázase la coma entre los guarismos “19” y “21” por la conjunción “y”.

iv. Agrégase, después de la expresión “de este Título,”, la frase “118 del Título XIV,”.

v. Intercálase, entre la expresión “ley” y los vocablos “que Autoriza”, lo siguiente: “N° 20.950,”.

d) Intercálase el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando el actual inciso quinto a ser sexto:

“Con todo, la Comisión mantendrá las atribuciones conferidas por la ley N° 21.000, que crea la Comisión para el Mercado Financiero, respecto del conjunto de entidades fiscalizadas.”.

e) Sustitúyese en su inciso final la expresión “Superintendencia” por “Comisión”.

5. Deróganse los artículos 3, 4, 5, 6 y 7.

6. En el artículo 8:

a) Sustitúyese en su inciso primero la expresión “Superintendencia” por “Comisión”.

b) Reemplázase en su inciso tercero la expresión “del Superintendente” por “de la Comisión”.

7. En el artículo 9:

a) Sustitúyese la expresión “Superintendente” por “Presidente de la Comisión”.

b) Reemplázase la expresión “Superintendencia” por “Comisión”, las dos ocasiones en que aparece.

8. Deróganse los artículos 10, 12 y 13.

9. Reemplázase en el artículo 11 la palabra “Superintendencia” por “Comisión”.

10. Suprímese, a continuación del actual artículo 11, la expresión “Párrafo 2. Fiscalización”.

11. En el artículo 14:

a) Elimínase su inciso primero, pasando el segundo a ser primero, y así sucesivamente.

b) Sustitúyese su actual inciso segundo, que pasa a ser primero, por el siguiente:

“Artículo 14.- La Comisión dará a conocer al público, a lo menos cuatro veces al año, información sobre las colocaciones, inversiones y demás activos de las instituciones fiscalizadas en virtud de la presente ley, así como su clasificación y evaluación conforme a su grado de recuperabilidad, debiendo la información comprender la de todas las entidades referidas. Podrá, también, mediante norma de carácter general, imponer a dichas instituciones la obligación de entregar al público informaciones permanentes u ocasionales sobre las mismas materias.”.

c) Modifícase su actual inciso tercero, que pasó a ser segundo, en el siguiente sentido:

i. Reemplázase la expresión “instituciones financieras” por “instituciones fiscalizadas en virtud de la presente ley”.

ii. Sustitúyese la expresión “Superintendencia” por “Comisión”, las tres veces que aparece.

iii. Reemplázase la expresión “los bancos” por “las entidades antes señaladas”.

iv. Sustitúyese la expresión “inciso segundo” por **“inciso cuarto”**.

v. Reemplázase la frase “instituciones financieras sometidas a su fiscalización” por “instituciones fiscalizadas en virtud de la presente ley”.

d) Modifícase el actual inciso cuarto, que pasó a ser tercero, en el siguiente sentido:

i. Elimínase la frase “y sociedades financieras”.

ii. Sustitúyese el vocablo “Superintendencia” por “Comisión”.

e) Modifícase su inciso quinto, que pasó a ser cuarto, en el siguiente sentido:

i. Sustitúyese la palabra “Superintendencia” por “Comisión”.

ii. Sustitúyese la expresión “de los bancos” por “de las instituciones fiscalizadas en virtud de la presente ley”.

12. Derógase el artículo 15.

13. Sustitúyese el artículo 16 por el siguiente:

“Artículo 16.- Las instituciones fiscalizadas en virtud de esta ley deberán publicar, en un periódico de circulación nacional, sus estados de situación referidos al 31 de marzo, 30 de junio y 30 de septiembre de cada año, o en cualquier otra fecha que lo exija, en casos especiales, la Comisión, en uso de sus facultades generales. La publicación se efectuará a más tardar el último día del mes siguiente a la fecha a que se refiere el estado.

Conjuntamente con la publicación de los estados de situación a que se refiere este artículo, la Comisión podrá ordenar que ellas publiquen los datos que, a su juicio, sean necesarios para la información del público. Las normas que se impartan sobre esta materia deberán ser de aplicación general.

En las instituciones indicadas en el inciso primero, el Balance General al 31 de diciembre de cada año deberá ser informado por una empresa de auditoría externa. Dicha empresa, hará llegar copia de su informe con todos sus anexos a la Comisión y la institución fiscalizada lo hará publicar junto con el balance.

La Comisión podrá exigir hasta dos veces en cualquier época del año a una institución fiscalizada en virtud de la presente ley, balances generales referidos a determinadas fechas del año calendario, los cuales, si así lo dispone, deberán ser informados por los auditores externos que ésta designe.

Estos balances se confeccionarán con sujeción a las normas generales que señale la Comisión, en especial respecto de las provisiones o castigos que estime pertinentes y producirán plenos efectos para la aplicación de las disposiciones que rigen a las instituciones fiscalizadas en virtud de esta ley.”.

14. En el artículo 16 bis:

a) Sustitúyese la voz “Superintendencia” por “Comisión”, las dos veces que aparece.

b) Reemplázase la frase “conforme al artículo 97 de la Ley” por “de conformidad a lo dispuesto en el artículo 97 de la ley N° 18.045,”.

c) Reemplázase la expresión “normas generales” por “norma de carácter general”.

d) Intercálase, entre la frase “de esta información” y la preposición “que” los siguiente: “, la”.

e) Intercálase, entre la preposición “que” y la palabra “exige”, el vocablo “se”.

f) Suprímese la expresión “la Superintendencia de Valores y Seguros”.

15. En el artículo 17:

a) Modifícase el inciso primero en el siguiente sentido:

i. Intercálase, entre la palabra “fiscalizada” y la conjunción “o”, la expresión “en virtud de esta ley”.

ii. Sustitúyese la expresión “del Superintendente” por “de la Comisión”.

b) Reemplázase en su inciso segundo la expresión “el Superintendente” por “la Comisión”.

16. Deróganse los artículos 18 y 18 bis.

17. Suprímese, a continuación del actual artículo 18 bis, la expresión “Párrafo 3. Otras Atribuciones”.

18. Reemplázase el artículo 19 por el siguiente:

“Artículo 19.- Las sociedades, personas o entidades sometidas a la fiscalización de la Comisión, en virtud de la presente ley, que incurrieren en infracciones de las leyes, reglamentos, estatutos y demás normas que las rijan o incumplieren las instrucciones u órdenes legalmente impartidas por la Comisión, podrán ser sancionadas conforme a las reglas establecidas en el título III de la ley N° 21.000, que crea la Comisión para el Mercado Financiero, sin perjuicio de las sanciones especiales contenidas en este u otros cuerpos legales. Estas resoluciones podrán ser impugnadas de conformidad con lo establecido en el título V de la precitada ley.”.

19. Derógase el artículo 20.

20. En el artículo 21:

a) Intercálase, entre la palabra “fiscalizada” y la preposición “que”, la frase siguiente: “en virtud de la presente ley,”.

b) Sustitúyese la palabra “Superintendencia” por “Comisión”.

c) Reemplázase los vocablos “con sus bienes” por “solidariamente”.

d) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“En todo lo no dispuesto en la presente ley, a las personas indicadas en el inciso anterior les será aplicable lo establecido en el título IV de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas.”.

21. Derógase el artículo 22.

22. En el artículo 23:

a) Modifícase su inciso primero en el siguiente sentido:

i. Intercálase, entre la palabra “multas” y la preposición “que”, la expresión “y demás sanciones”.

ii. Reemplázase la palabra “Superintendencia” por “Comisión”.

iii. Sustitúyese la voz “tres” por “cuatro”.

b) Sustitúyese en su inciso segundo la expresión “Superintendencia” por “Comisión”.

c) Modifícase su inciso tercero en el siguiente sentido:

i. Sustitúyese la palabra “Superintendencia” por “Comisión”.

ii. Intercálase, entre las palabras “multa” y “respectiva”, los vocablos “o sanción”.

d) Elimínase su inciso final.

23. Deróganse los artículos 24, 25 y 26.

24. Derógase el artículo 26 bis.

25. En el artículo 27:

a) Sustitúyese su inciso segundo por el siguiente:

“Para la creación de un nuevo banco, los accionistas fundadores deberán presentar un prospecto a la Comisión. Este documento deberá ser acompañado de un plan de desarrollo de negocios para los primeros tres años de funcionamiento.”.

b) Reemplázase en su inciso tercero la palabra “aqué” por la frase “otorgamiento del certificado provisional”.

c) Modifícase el inciso cuarto en el siguiente sentido:

i. Sustitúyese la palabra “Superintendente” por la expresión “Presidente de la Comisión”.

ii. Sustitúyese la frase “institución fiscalizada por la Superintendencia” por “empresa bancaria fiscalizada por la Comisión”.

d) Modifícase su inciso quinto en el siguiente sentido:

i. Reemplázase la frase “instituciones fiscalizadas por la Superintendencia” por “empresas bancarias fiscalizadas por la Comisión”.

ii. Sustitúyese la expresión “empresa bancaria” por la palabra “institución”.

26. En el artículo 28:

a) Modifícase el inciso primero en el siguiente sentido:

i. Intercálase en su encabezado, entre las palabras “fundadores” y “de”, la expresión “o controladores”.

ii. Modifícase la letra a) en el siguiente sentido:

- Intercálase en su párrafo segundo, entre las palabras “accionistas” y “controladores”, la frase “que sean considerados”.

- Sustitúyese su párrafo tercero por el siguiente:

“Si no se diere cumplimiento a la exigencia señalada en el párrafo anterior por un plazo superior a aquel que la Comisión determine para su regularización, se presumirá, para los efectos del artículo

117, la ocurrencia de hechos graves que hagan temer por la estabilidad económica del banco.”.

- Agrégase el siguiente párrafo cuarto:

“La Comisión, mediante norma de carácter general, podrá regular la forma en que se acreditará la solvencia de quien sea controlador de un banco en los términos establecidos en los párrafos precedentes, y los casos en que bastará que dicho requisito lo cumpla alguna de las entidades a través de las cuales se ejerce este control.”.

iii. Intercálase en su letra b), entre la conjunción “o” y el artículo “la”, la frase “controlar, ni”.

iv. Intercálase en el numeral i de la letra d), entre las palabras “de” y “liquidación”, los vocablos “reorganización o de”.

v. Modifícase el numeral ii de su letra d) en el siguiente sentido:

- Intercálase, entre la palabra “autorización” y la expresión “, haya” la siguiente frase: “o desde la fecha en que hubiere adquirido el control, según corresponda”.

- Elimínase la frase “, respecto de la cual el Fisco o el Banco Central de Chile hayan incurrido en considerables pérdidas”.

vi. Reemplázase el numeral iii de su letra d) por el siguiente:

“iii) Que en los últimos cinco años contados desde la fecha de la solicitud de la autorización o desde la fecha en que hubiere adquirido el control, según corresponda, registre protestos de documentos no aclarados en un número o relevancia que, a juicio de la Comisión, comprometan su idoneidad;”.

vii. Modifícase el numeral iv de su letra d), en el siguiente sentido:

- Agrégase al principio de su numeral 2 la frase “cometidos en ejercicio de la función pública,”.

- Reemplázase su numeral 3 por el siguiente:

“(3) los contemplados en la ley N° 18.045, de Mercado de Valores; ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas; decreto ley N° 3.500, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que

establece un Nuevo Sistema de Pensiones; ley N° 18.092, que dicta Nuevas Normas Sobre Letra de Cambio y Pagaré; ley N° 18.840, orgánica constitucional del Banco Central de Chile; decreto con fuerza de ley N° 707, de 1982, del Ministerio de Justicia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques; ley N° 4.287, de Prenda Bancaria sobre Valores Mobiliarios; ley N° 5.687, que aprueba el Estatuto Orgánico del Instituto de Crédito Industrial; ley N° 20.720, que sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la Superintendencia del ramo; ley N° 18.690, sobre Almacenes Generales de Depósito; ley N° 4.097, sobre Contrato de Prenda Agraria; ley N° 18.112, que dicta normas sobre Prenda sin Desplazamiento; decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, sobre Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, las leyes sobre Prenda, y en esta ley;”.

b) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual a ser tercero, y así sucesivamente:

“En caso de que el controlador de una empresa bancaria incurra de manera sobreviniente en cualquiera de las situaciones previstas en los numerales iv, v y vi de la letra d) del inciso anterior, deberá enajenar las acciones que le otorguen el control dentro del plazo de dos años, prorrogables por uno adicional, contado desde la fecha en que la sentencia respectiva quedare ejecutoriada.”.

c) Sustitúyese en su inciso tercero, que pasa a ser cuarto, la palabra “Superintendencia” por “Comisión”.

d) Reemplázase en su inciso final la palabra “tendrán” por “tengan”.

27. En el artículo 29:

a) Reemplázase en su inciso primero el vocablo “se” por la palabra “ser”.

b) Reemplázase en su inciso segundo la palabra “Superintendencia” por “Comisión”.

c) Sustitúyese en su inciso tercero el vocablo “Superintendencia” por “Comisión”, las dos veces que aparece.

d) Sustitúyese su inciso cuarto por el siguiente:

“En caso de incumplimiento de las normas previstas en este artículo, se aplicará lo dispuesto en los incisos segundo y final del artículo 36 de esta ley.”.

e) Reemplázase en su inciso final la palabra “Superintendencia” por “Comisión”.

28. En el artículo 30:

a) Modifícase su inciso primero del siguiente modo:

i. Sustitúyese la voz “Superintendencia” por “Comisión”, las dos veces que aparece.

ii. Reemplázase la expresión “en la ley N° 19.880” por “en el artículo 64 de la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.”.

b) Modifícase su inciso segundo en el siguiente sentido:

i. Reemplázase la palabra “Superintendencia” por “Comisión”

ii. Elimínase el artículo “el” que precede a la palabra “todo”.

iii. Intercálase, entre la expresión “de su fundamentación” y el punto y seguido, la siguiente frase: “, cuando así sea acordado por el voto favorable de, al menos, cuatro Comisionados”.

iv. Reemplázase la conjunción “o”, que antecede a la expresión “al”, por “y”.

v. Sustitúyese la palabra “cuando” por “según”.

29. Modifícase el artículo 31 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en su inciso primero la expresión “el Superintendente” por “la Comisión”.

b) Reemplázase en sus incisos segundo a quinto la palabra “Superintendencia” por “Comisión”, cada vez que aparece.

30. En el artículo 32:

a) Reemplázase en su inciso primero la palabra “Superintendencia” por “Comisión”.

b) Reemplázase en su inciso tercero la expresión “El Superintendente” por “La Comisión”.

c) Sustitúyese en su inciso cuarto la oración “Dictada la resolución que apruebe el establecimiento de la sucursal, ésta y un extracto de los estatutos certificado por la Superintendencia se inscribirán y publicarán en la forma y dentro del plazo a que se refiere el artículo anterior” por la siguiente: **“La resolución que apruebe el establecimiento de la sucursal se inscribirá y publicará, en la forma y plazo establecidos en el inciso segundo del artículo anterior, acompañada de un extracto de los estatutos de la empresa, el que deberá, asimismo, ser certificado por la Comisión.”**.

d) Reemplázase en su inciso final la palabra “Superintendencia” por “Comisión”.

31. En el artículo 33:

a) Sustitúyese la expresión “El Superintendente” por “La Comisión”.

b) Sustitúyese la palabra “Superintendencia” por “Comisión”

c) Sustitúyese la frase “o si su subsistencia fuere inconveniente” por “o incumpliere de forma grave o reiterada otras normas o las instrucciones impartidas por la Comisión, o si se detectare un riesgo grave para la fe pública o la estabilidad del mercado financiero”.

32. Reemplázase en el artículo 35 la palabra “Superintendencia” por “Comisión”.

33. Sustitúyese el artículo 35 bis por el siguiente:

“Artículo 35 bis.- Sin perjuicio de las normas establecidas en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 211, de 1973, sólo se procederá a la fusión de bancos, a la adquisición de la totalidad del activo y pasivo de un banco por otro o de una parte sustancial de ellos, según la definición del **inciso tercero del artículo 138**; o a la toma de control de dos o más bancos por una misma persona o grupo controlador, o bien a aumentar

sustancialmente el control ya existente, en términos que el banco adquirente o el grupo de bancos resultante alcancen importancia sistémica, en los términos dispuestos en el artículo 66 quáter, si los interesados cuentan con la autorización de la Comisión. En dicha resolución, la Comisión podrá imponer una o más de las exigencias a que se refiere el artículo 66 quáter.

La Comisión podrá denegar la autorización de que trata este artículo, mediante resolución fundada, previo acuerdo en el mismo sentido del Consejo del Banco Central de Chile aprobado por la mayoría de sus miembros en ejercicio.

El acuerdo referido en el inciso anterior deberá ser comunicado dentro del plazo de diez días hábiles bancarios desde que se solicite, plazo que se entenderá prorrogado en el caso que contempla el artículo 19, inciso tercero, de la ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile.

La Comisión deberá pronunciarse en un plazo máximo de sesenta días sobre la solicitud de autorización a que se refiere este artículo.

Las resoluciones denegatorias que dicte la Comisión podrán reclamarse en los términos establecidos en el artículo 70 de la ley N° 21.000, que crea la Comisión para el Mercado Financiero.”.

34. En el artículo 36:

a) Sustitúyese en su inciso primero el vocablo “Superintendencia” por “Comisión.

b) Modifícase el inciso tercero en el siguiente sentido:

i. Sustitúyese la palabra “Superintendencia” por “Comisión”, las dos veces que aparece.

ii. Reemplázase la expresión “normas generales” por “norma de carácter general”.

c) Sustitúyese en su inciso cuarto la palabra “Superintendencia” por “Comisión”.

d) Modifícase su inciso quinto en el siguiente sentido:

i. Sustitúyese la voz “Superintendencia” por “Comisión”, las dos veces que aparece.

ii. Reemplázase la palabra “hayan” por “hubieren”.

iii. Reemplázase la frase “las circunstancias referidas precedentemente” por la expresión “la autorización”.

iv. Sustitúyese la expresión “en la ley N° 19.880” por “en el artículo 64 de la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado”.

e) Reemplázase en su inciso final la palabra “Superintendencia” por “Comisión”, las dos veces que aparece.

35. En el artículo 37:

a) Reemplázase en su inciso primero la expresión “del Superintendente” por “de la Comisión”.

b) Reemplázase en su inciso segundo el vocablo “Superintendencia” por “Comisión”.

c) Modifícase su inciso tercero en el siguiente sentido:

i. Sustitúyese la expresión “59 y siguientes” por el guarismo “60”.

ii. Reemplázase la palabra “Superintendencia” por “Comisión”.

d) Sustitúyese su inciso final por el siguiente:

“La Comisión determinará, mediante norma de carácter general, los requisitos y condiciones que deberán cumplir las empresas bancarias para el cierre de oficinas. Asimismo, el banco que decida cerrar alguna de sus sucursales deberá dar aviso a la Comisión, la que verificará el cumplimiento de los requisitos y condiciones preestablecidos.”

36. En el artículo 38:

a) Sustitúyese su inciso primero por el siguiente:

“Artículo 38.- Corresponderá a la Comisión fijar, mediante norma de carácter general, el horario mínimo para la atención del público en el Banco del Estado de Chile y en el resto de los bancos, el que deberá ser uniforme para todas las oficinas de una misma localidad.

b) Sustitúyese en su inciso segundo la expresión “al Superintendente” por “a la Comisión”.

c) Elimínase en su inciso tercero la frase “sin las limitaciones y formalidades indicadas, pero en las condiciones que señale,”.

d) Modifícase su inciso final en el siguiente sentido:

i. Reemplázase la frase “del Superintendente en la forma indicada en el” por “de la Comisión otorgada en virtud del”.

ii. Elimínase la expresión “y sociedades financieras”.

iii. Intercálase, entre las expresiones “no atenderán” y “al público”, la palabra “presencialmente”.

e) Introdúcese el siguiente inciso final:

“Con todo, los bancos podrán disponer otros canales de atención de público, debiendo cumplir con los requisitos que para su funcionamiento establezca la Comisión, mediante norma de carácter general, dentro de los cuales deberán incluirse elementos tales como los estándares de seguridad de las operaciones que se efectúen por dichos canales y la disponibilidad mínima de los mismos, entre otros.”.

37. En el artículo 39:

a) Elimínase en su inciso primero la palabra “otra”, la primera vez que aparece.

b) Modifícase su inciso tercero en el siguiente sentido:

i. Reemplázase la expresión “u oficina plancha o” por la frase “, oficina, sitio web, plataforma o medio tecnológico, cualquier tipo de”.

ii. Elimínase **la frase** “de un banco,”.

iii. Elimínase la frase “o de una sociedad financiera”.

iv. Intercálase, entre la palabra “papel” y la preposición “que”, los vocablos “o documento”.

c) Modifícase su inciso cuarto en el siguiente sentido:

i. Sustitúyese la expresión “tenga un local u oficina” por la frase “haga uso de un local u oficina o utilice algún sitio web, plataforma o medio tecnológico”.

ii. Reemplázase la palabra “llevar” por “entregar”.

d) Reemplázase en su inciso quinto la palabra “Superintendencia” por “Comisión”.

e) Sustitúyese su inciso séptimo por el siguiente:

“En caso de que, a juicio de la Comisión, se presuma que existe una infracción a lo dispuesto en este artículo, ésta podrá ejercer respecto de los presuntos infractores las mismas facultades de inspección que esta y otras leyes le confieren respecto de las instituciones fiscalizadas.”.

f) Reemplázase en su inciso final la palabra “Superintendencia” por la frase “Comisión o al Ministerio Público, según corresponda”.

38. En su artículo 43:

a) Reemplázase la palabra “ejercitarán” por “ejercerán”.

b) Sustitúyese la expresión “el Superintendente” por “la Comisión”.

39. En el artículo 44:

a) Intercálase en su inciso primero, entre la palabra “empresa” y la conjunción “y”, los vocablos “bancaria correspondiente”.

b) Sustitúyese en su inciso primero la palabra “Superintendencia” por “Comisión”.

40. Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 46 la palabra “Superintendencia” por “Comisión”.

41. Sustitúyese en el inciso final del artículo 47 la palabra “Superintendencia” por “Comisión”.

42. En el inciso primero del artículo 48:

- a) Sustitúyese la expresión “El Superintendente” por “La Comisión”.
- b) Elimínase la preposición “a” que antecede a las palabras “la legitimidad”.

43. En el artículo 49:

a) Sustitúyese en el párrafo segundo de su numeral 1 la palabra “Superintendencia” por “Comisión”.

b) Reemplázase en su numeral 2 la oración “Podrán, sin embargo, emitir distintas series de acciones.” y el punto y seguido que la antecede, por lo siguiente: “, salvo conforme a lo dispuesto en el artículo 55 bis en relación con el artículo 66 letra b). Podrán, en todo caso, emitir distintas series de acciones.”.

c) Elimínanse sus numerales 4 al 9, pasando su actual numeral 10 a ser 4, y así sucesivamente.

d) Modifícase el actual numeral 11, que pasa a ser 5, en el siguiente sentido:

i. Elimínase en su encabezado la expresión “o sociedad financiera”, las dos veces que aparece.

ii. Sustitúyese en su literal a) la palabra “Superintendencia” por “Comisión”.

iii. Sustitúyese en su literal c) la expresión “institución financiera” por “empresa bancaria”, las dos veces que aparece.

iv. Reemplázase su literal d) por el siguiente:

“d) El capital básico y el patrimonio efectivo de la institución fusionada no podrá ser inferior al que le corresponda para ser calificado en nivel A de solvencia de acuerdo al artículo 61.”.

e) Sustitúyese en sus literales e), f) y g) el vocablo “Superintendencia” por “Comisión”.

f) Intercálase en su actual numeral 12, que pasa a ser 6, entre la palabra “Ley” y la preposición “sobre”, la expresión “N° 18.046,”.

44. Intercálase, a continuación del artículo 49, el siguiente artículo 49 bis:

“Artículo 49 bis.- Los directorios de los bancos estarán compuestos por un mínimo de cinco y un máximo de once directores titulares y, en todo caso, por un número impar de ellos. Podrán, además, tener hasta dos directores suplentes. Los directores durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelegidos.

Para rebajar el número de directores contemplado en el estatuto, el banco deberá obtener previamente autorización de la Comisión, la que para dar su aprobación deberá tomar en cuenta la composición accionaria de la empresa y la protección de los derechos de los accionistas minoritarios.

Es incompatible el cargo de director de un banco con el de director o empleado de cualquiera institución financiera y con los cargos designados por el Presidente de la República. También es incompatible el cargo de director de un banco con el de empleado o funcionario de cualquiera de las entidades a que se refiere el número 4 del artículo anterior. Estas incompatibilidades no alcanzarán a las actividades docentes.

Tampoco podrá una persona desempeñar, a la vez, el cargo de director y de empleado del mismo banco. Esta disposición no obsta para que un director desempeñe, en forma transitoria y por no más de noventa días, el cargo de gerente.

El miembro del directorio que, sin permiso de éste, dejare de concurrir a sesiones durante un lapso de tres meses, cesará en su cargo por esa sola circunstancia.

Además de las inhabilidades establecidas en los artículos 35 y 36 de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, no podrá ser director de un banco la persona que:

a) Hubiere sido condenada por delito que merezca pena aflictiva o de inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, por delitos de prevaricación, cohecho y, en general, aquellos cometidos en ejercicio de la función pública, delitos tributarios, delitos contemplados en la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, delitos contemplados en los artículos 59 y 64 de la ley N° 18.840, orgánica constitucional del Banco Central de Chile, delitos contra la fe pública y, en general, por cualquier otro delito contemplado en las normas que regulan los mercados sujetos a la fiscalización de la Comisión.

b) Haya sido sancionada, dentro de los últimos cinco años, por infracción a las normas que regulan los mercados sujetos a la fiscalización de la Comisión y que, a su vez, se encuentren tipificadas como delitos.

c) Hubiere incurrido en conductas graves que puedan poner en riesgo la estabilidad de la entidad en la que se desempeña como director o la seguridad de sus depositantes.

d) Se hubiere declarado insolvente y no se encontrare rehabilitado.

No podrán establecerse requisitos especiales para ser elegido director, derivados de la nacionalidad o profesión.”.

45. Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 50 la expresión “el Superintendente” por “la Comisión”.

46. Reemplázase el artículo 51 por el siguiente:

“Artículo 51.- Al tiempo de otorgarse la escritura social de un banco o de autorizarse el funcionamiento de una sucursal de un banco extranjero, el capital mínimo, señalado en el artículo 50 deberá estar pagado en el 50%. No existirá plazo para enterar el saldo. Sin embargo, mientras el banco no alcance dicho capital mínimo, deberá mantener un capital básico adicional del 2% de sus activos ponderados por riesgo, netos de provisiones exigidas, sobre la suma del requerimiento mínimo general de 4,5% al que se refiere el artículo 66, más los requerimientos señalados en los artículos 66 bis, 66 ter, 66 quáter y 66 quinquies, según corresponda, cargo que se reducirá al 1% cuando tenga un capital pagado y reservas de 600.000 unidades de fomento.”.

47. Reemplázase en el artículo 52 la expresión “Superintendencia en el plazo de 30 días. La Superintendencia podrá prorrogar este plazo, por una sola vez, hasta por 30 días.” por lo siguiente: “Comisión en el plazo de treinta días, prorrogable, por una sola vez, hasta por treinta días adicionales.”.

48. Sustitúyese en el artículo 53 la expresión “del Superintendente” por “de la Comisión”.

49. Sustitúyese el artículo 55 por el siguiente:

“Artículo 55.- Los bancos podrán emitir bonos subordinados que, en caso de liquidación de acuerdo al título XV de esta ley, se pagarán después de que sean cubiertos los créditos de los valistas, o serán capitalizados.

Los bonos subordinados serán emitidos a un plazo promedio no inferior a cinco años y no admitirán prepago. Estos bonos no podrán ser adquiridos por las empresas señaladas en el artículo 2 de la presente ley, ni por sus sociedades filiales o coligadas, ni por las Cooperativas de Ahorro y Crédito.

La Comisión establecerá, mediante norma de carácter general, los demás requisitos y condiciones aplicables a la emisión de estos instrumentos.”.

50. Intercálase, a continuación del artículo 55, el siguiente artículo 55 bis:

“Artículo 55 bis.- Las empresas bancarias, previa autorización de la Comisión, podrán emitir acciones preferentes o bonos sin plazo fijo de vencimiento, que podrán calificar como parte del patrimonio efectivo del banco emisor conforme a lo previsto en el artículo 66 letra b).

La Comisión establecerá, mediante norma de carácter general, y previo acuerdo favorable del Banco Central de Chile, los requisitos y condiciones que deberán reunir estos instrumentos, los que estarán sujetos, al menos, a las normas siguientes:

1. Las acciones preferentes otorgarán a sus titulares preferencias de orden patrimonial que deberán estar establecidas en las condiciones de emisión respectivas, así como previstas en los estatutos sociales. Estas preferencias podrán consistir en una prioridad en el pago de dividendos o, inclusive, el derecho a una proporción determinada o determinable de las utilidades líquidas distribuibles, respecto de los titulares de acciones ordinarias. Asimismo, las acciones que gocen de estas preferencias podrán ser emitidas sin derecho a voto o con derecho a voto limitado. Las acciones preferentes sin derecho a voto, o las con derecho a voto limitado en las materias en que carezcan de éste, no se computarán para el cálculo de los quorum de sesión o de votación en las juntas de accionistas. En todo caso, las preferencias que otorguen estas acciones no requerirán estar sujetas a un plazo de vigencia determinado, ni tampoco será aplicable a su respecto lo previsto en el artículo 21, inciso tercero, de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas.

2. Los bonos serán emitidos sin un plazo fijo de vencimiento para la amortización del capital adeudado. El capital de estos títulos sólo podrá ser amortizado como consecuencia del pago anticipado o rescate voluntario de tales instrumentos por parte del banco emisor, sujeto a las reglas indicadas en el numeral siguiente. En todo caso, estos bonos se considerarán para todos los efectos legales como instrumentos de deuda de oferta pública.

3. Tanto las acciones preferentes como los bonos sin plazo fijo de vencimiento se convertirán en acciones ordinarias del banco emisor mediante su canje o capitalización, según corresponda, ante la ocurrencia de las contingencias objetivas contempladas al efecto en las condiciones de emisión respectivas, las que deberán ser aprobadas por la Comisión. Lo mismo ocurrirá si el banco se encontrare en alguna de las situaciones de insolvencia descritas en el artículo 130.

Alternativamente, las condiciones de emisión de los bonos sin plazo fijo de vencimiento podrán establecer que, en caso de verificarse las contingencias objetivas contempladas en ellas, en lugar de la conversión en acciones ordinarias, el capital e intereses de tales bonos caducarán por el solo ministerio de la ley, sin otorgar derechos a exigir su pago; o bien se depreciarán hasta una suma equivalente al monto nominal de diez pesos por cada instrumento. En este último caso, el bono depreciado otorgará a su tenedor un derecho condicional, sujeto a que el banco emisor recupere los niveles de solvencia que permitan su continuación en los términos que hubiere determinado la Comisión en la norma de carácter general a que se refiere el encabezado del presente inciso. **En caso de verificarse dicha condición, el bono depreciado se re apreciará, valorizándose en la forma que se hubiere preestablecido en las condiciones de emisión del mismo instrumento.**

Con todo, los bonos sin plazo fijo de vencimiento de una misma serie estarán sujetos exclusivamente al efecto de la capitalización, la caducidad, **la depreciación y su eventual re apreciación**, según lo especificado en las condiciones de la emisión respectiva.

El canje de las acciones preferentes tendrá lugar en forma previa o simultánea a la capitalización, caducidad o depreciación de los bonos sin plazo de vencimiento.

4. Las acciones preferentes sólo podrán ser adquiridas voluntariamente por el banco emisor, una vez transcurrido un plazo no inferior a cinco años contado desde su colocación, previa autorización de la Comisión. Sujeto al mismo plazo y condición, procederá también el pago anticipado o rescate voluntario de los bonos sin plazo fijo de vencimiento. En ningún caso, la empresa bancaria podrá proceder a la adquisición, pago anticipado o rescate voluntario indicados, según corresponda, si como resultado de ello dejare de cumplir la proporción mínima de patrimonio efectivo establecida en el inciso primero del artículo 66. En las condiciones de emisión de las acciones o bonos respectivos, no podrán incluirse elementos que anticipen o hagan previsible que la empresa bancaria procederá a la adquisición, pago anticipado o rescate voluntario de los mismos, según corresponda.

5. Sujeto a la previa aprobación de la Comisión, las condiciones de emisión respectivas podrán contemplar las situaciones en que el banco emisor de las acciones preferentes, o de los bonos sin plazo fijo de vencimiento, podrá, excepcionalmente, eximirse de efectuar uno o más de los pagos periódicos de dividendos o intereses, según corresponda, sin que éstos se acumulen a los dividendos o intereses que se devenguen en los períodos siguientes, ni que como consecuencia de ello se configure un evento de incumplimiento.

6. En virtud del simple canje de las acciones preferentes, o la mera capitalización, depreciación, **re apreciación** o caducidad de los bonos referidos, o por efecto del no pago de dividendos o intereses respectivos, según corresponda, no podrá exigirse en forma anticipada el cumplimiento de otras obligaciones que el emisor hubiere contraído, ni resolverse o terminarse anticipadamente el acto o contrato respectivo que hubiere originado las mismas.

7. Los instrumentos regulados en este artículo en ningún caso podrán ser adquiridos por las empresas señaladas en el artículo 2 de la presente ley, por sus sociedades filiales o coligadas o por Cooperativas de Ahorro y Crédito. Asimismo, quedarán sujetos a la prohibición prevista en el artículo 84 N° 3, en relación con el financiamiento de su adquisición. Lo anterior, es sin perjuicio de lo expresado en relación con la adquisición de acciones preferentes de propia emisión.

En lo que no se oponga a lo previsto en este artículo o la normativa antedicha y a las demás disposiciones de esta ley, regirá para los bonos lo establecido en el título XVI de la ley N°18.045, de Mercado de Valores. Para las acciones preferentes regirá lo dispuesto en la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas y su Reglamento.”.

51. Reemplázase el artículo 56 por el siguiente:

“Artículo 56.- La junta ordinaria de accionistas, a propuesta del directorio del banco, podrá acordar al término de cada ejercicio el reparto de un dividendo que deberá tomarse de las ganancias líquidas, del fondo destinado al efecto o de otras fuentes que las leyes autoricen.

Si se produjere una disminución del capital, y éste se encontrare por debajo del capital mínimo exigido en los artículos 50 y 51, según corresponda, no podrá repartirse dividendo mientras no se haya reparado el déficit.

Tampoco podrá repartirse dividendo con cargo a utilidades del ejercicio o a fondos de reserva, si por efecto de ese reparto el banco infringe alguna de las proporciones que fija el artículo 66, o cuando se

haya suspendido el pago del cupón o intereses de los bonos sin plazo de vencimiento a los que se refiere el artículo precedente.

En caso de déficit en el capital básico adicional a que se refieren los artículos 66 bis y 66 ter, quedará limitada la distribución de dividendos hasta la respectiva proporción que a continuación se indica, mientras no se haya restituido dicho capital:

a) Si el déficit fuere menor o igual al 25% del nivel requerido, el banco podrá repartir como máximo el 60% de las utilidades del ejercicio.

b) Si el déficit fuere mayor al 25% e inferior o igual al 50% del nivel requerido, el banco podrá repartir como máximo el 40% de las utilidades del ejercicio.

c) Si el déficit fuere mayor al 50% e inferior o igual al 75% del nivel requerido, el banco podrá repartir como máximo el 20% de las utilidades del ejercicio.

d) Si el déficit fuere mayor al 75% del nivel requerido, el banco no podrá repartir utilidades del ejercicio.

En cualquiera de las situaciones previstas en este artículo, quedará prohibida la adquisición de acciones del banco por parte de sus accionistas controladores, a menos que cuenten con la autorización previa de la Comisión.”.

52. En el artículo 59:

a) Reemplázase en su inciso primero la palabra “Superintendencia” por “Comisión”, y elimínase la expresión “e instituciones financieras”.

b) Sustitúyese en su inciso segundo la palabra “Superintendencia” por “Comisión”.

53. Reemplázase el artículo 61 por el siguiente:

“Artículo 61.- Para los efectos de lo señalado en los artículos anteriores, los bancos se clasificarán según su solvencia en los siguientes niveles:

Nivel A: Instituciones que cumplen con las exigencias de capital básico y patrimonio efectivo a que se refiere el artículo 66, y que además satisfacen los requerimientos de capital adicional a que se refieren los artículos 66 bis y 66 ter.

Nivel B: Instituciones que cumplen con las exigencias de capital básico y patrimonio efectivo a que se refiere el artículo 66, pero no con los requerimientos de capital adicional establecidos en los artículos 66 bis o 66 ter.

Nivel C: Instituciones que no cumplen con las exigencias de capital básico ni con el patrimonio efectivo a que se refiere el artículo 66.”.

54. En el artículo 62:

a) Modifícase su inciso primero en el siguiente sentido:

i. Reemplázase, en los párrafos correspondientes al Nivel A, B y C, la frase “Incluye a las instituciones” por la palabra “Instituciones”.

ii. Reemplázase, en el párrafo correspondiente al Nivel B, la frase “ciertas debilidades en los controles internos” por la frase “ciertas debilidades en su gobierno corporativo, los controles internos, seguridad de sus redes”.

b) Sustitúyese su inciso segundo por el siguiente:

“La Comisión, mediante norma de carácter general, establecerá las condiciones y modalidades necesarias para la implementación de esta clasificación. Tales normas deberán tratar en igual forma a los bancos que se encuentren en situaciones de características y naturaleza equivalentes.”.

55. Sustitúyese el artículo 64 por el siguiente:

“Artículo 64.- Las empresas bancarias y cooperativas de ahorro y crédito que no mantengan el encaje a que estén obligadas serán sancionadas con una multa igual al doble del interés corriente para operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de noventa días o para operaciones en moneda extranjera, según corresponda, vigente para el mes en que se cometa la infracción, ajustada proporcionalmente a la duración del período de encaje. La multa se calculará sobre el término medio a que hubiere ascendido el déficit durante el período en que éste se produzca.

Si la falta de encaje se originare por causa de cierre bancario y no se prolongare por más de quince días contados desde la fecha de cesación del cierre, la Comisión podrá rebajar o condonar la multa.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de las demás medidas que pueda adoptar la Comisión de conformidad a la ley.”.

56. En el artículo 65:

a) Sustitúyese en su inciso primero la expresión “los párrafos 2° y 3°” por “el párrafo primero”.

b) Agrégase en el literal b) de su inciso segundo, a continuación del punto y aparte que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración final: “Asimismo, se reputarán siempre a plazo las obligaciones contraídas bajo dicha modalidad, cuyo pago se haga exigible anticipadamente en virtud de la caducidad del plazo atribuible a cualquier circunstancia o incumplimiento legal, normativo o contractual en que incurra el banco.”.

c) Sustitúyense sus incisos quinto y sexto por los siguientes:

“Si un banco incumpliere con cualquiera de las obligaciones contempladas en este artículo, el gerente deberá informar de este hecho a la Comisión de forma inmediata, así como las medidas que tomará para ajustarse a ellas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones descritas en el presente artículo, el banco será sancionado con una multa que se calculará aplicando a cada déficit diario la tasa de interés máximo convencional para operaciones no reajustables, mientras éste se mantenga. La Comisión podrá no aplicar la multa si se tratare de un déficit que no se haya extendido por más de tres días hábiles y siempre que la institución no hubiere incurrido en otro déficit en el mismo mes calendario.

Si el déficit subsistiere por más de cinco días, la empresa bancaria deberá presentar un plan de regularización de acuerdo con lo establecido en el título XIV.”.

57. Sustitúyese en el epígrafe del título VII la expresión “Instituciones Financieras” por “Empresas Bancarias”.

58. Sustitúyese el artículo 66 por el siguiente:

“Artículo 66.- El patrimonio efectivo de un banco no podrá ser inferior al 8% de sus activos ponderados por riesgo, netos de provisiones exigidas, o al mínimo que le sea exigible de acuerdo con los artículos 51, 66 quáter y 66 quinquies. El capital básico no podrá ser inferior

al 4,5% de sus activos ponderados por riesgo, ni al 3% de los activos totales, ambos netos de provisiones exigidas.”.

Se entiende por patrimonio efectivo de un banco la suma de los factores que se indican a continuación, con sus respectivas limitaciones:

a) Su capital pagado y reservas o capital básico. Para efectos de esta ley, se entiende por capital pagado el conformado por las acciones ordinarias que se encuentren suscritas y pagadas.

b) Los bonos sin plazo de vencimiento y acciones preferentes a los que se refiere el artículo 55 bis, que el banco haya colocado, valorados al precio de colocación, hasta la concurrencia de un tercio de su capital básico.

La suma del capital básico, los bonos sin plazo de vencimiento y las acciones preferentes no podrá ser inferior al 6% de sus activos ponderados por riesgo, netos de provisiones exigidas.

c) Los bonos subordinados que haya colocado, valorados al precio de colocación y hasta concurrencia del 50% de su capital básico. El valor computable de estos bonos disminuirá en el 20% por cada año que transcurra desde que falten seis años para su vencimiento.

d) Las provisiones voluntarias que haya constituido, hasta concurrencia del 1,25% de sus activos ponderados por riesgo de crédito, netos de provisiones exigidas, tratándose de la aplicación de las metodologías estandarizadas a que se refiere el artículo 67, o del 0,625% en caso de aplicarse una metodología propia conforme a esa misma disposición. Son provisiones voluntarias las que excedan de aquellas que los bancos deban mantener por disposición de la ley o por norma de la Comisión.

Cuando un banco efectúe aportes a sociedades filiales o de apoyo al giro o asigne capital a una sucursal en el exterior, su patrimonio efectivo se calculará aplicando las normas generales de consolidación que establezca la Comisión.

La Comisión, para efecto de la determinación del patrimonio efectivo, podrá fijar, mediante norma de carácter general, ajustes o exclusiones de partidas de activos o pasivos, incluyendo mitigadores de riesgos, que incidan en su valor.”.

59. Intercálanse, a continuación del artículo 66, los siguientes artículos 66 bis, 66 ter, 66 quáter y 66 quinquies:

“Artículo 66 bis.- Los bancos deberán mantener un capital básico adicional equivalente al 2,5% de sus activos ponderados por riesgo, netos de provisiones exigidas, por sobre el patrimonio efectivo mínimo que le sea exigible de acuerdo con lo establecido en el artículo 66.

En caso de incumplir lo anterior, el banco deberá sujetarse a lo dispuesto en el inciso final del artículo 56, en tanto no se subsane dicho déficit, sin perjuicio de las demás facultades que, al respecto, pueda ejercer la Comisión.

Artículo 66 ter.- El Banco Central de Chile, en consideración a la fase del ciclo económico, podrá determinar la activación de una exigencia de capital básico adicional de carácter contra-cíclico, aplicable de manera general a todas las empresas bancarias constituidas o autorizadas para operar en el país. Para estos efectos, citará especialmente al Ministro de Hacienda a la sesión respectiva, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley N° 18.840, orgánica constitucional del Banco Central de Chile.

Adoptado el acuerdo por el Consejo, el Banco Central de Chile, previo informe favorable de la Comisión, fijará la exigencia de capital básico adicional entre el 0% y el 2,5% de los activos ponderados por riesgo, netos de provisiones exigidas, así como el plazo que tendrán los bancos para cumplir dicha exigencia, el que no podrá ser inferior a seis meses contados desde su imposición. Asimismo, la Comisión establecerá, mediante norma de carácter general, las demás condiciones necesarias para la implementación y supervisión de la exigencia descrita en el presente artículo.

En caso de no enterarse el capital básico adicional a que se refiere este artículo en el plazo establecido por el Banco Central, se aplicará lo dispuesto en el inciso final del artículo 56, hasta que dicho capital sea constituido en su totalidad.

Asimismo, el Consejo del Banco Central de Chile determinará la desactivación de la exigencia adicional descrita en el presente artículo y el plazo en que ésta deberá materializarse, siguiendo el procedimiento descrito en los incisos precedentes. El acuerdo deberá ser comunicado a la Comisión para que establezca, mediante resolución fundada, las demás condiciones en que se materializará la desactivación.

Artículo 66 quáter.- La Comisión determinará, mediante norma de carácter general, y previo acuerdo favorable del Consejo del Banco Central de Chile, los factores y metodología que permitan establecer si un banco o grupo de bancos puede ser calificado de importancia sistémica. Entre dichos factores podrá incluirse el tamaño, la participación de mercado, la interconexión con otras entidades financieras, el

grado de sustitución en la prestación de servicios financieros o cualquier otro criterio objetivo que se considere relevante para dicho fin.

Mediante resolución fundada, y previo acuerdo favorable del Banco Central de Chile, el Consejo de la Comisión calificará la calidad de sistémico de un banco. Por el mismo acto, o posteriormente y sujeto al mismo procedimiento, podrá imponerle una o más de las siguientes exigencias, en tanto mantenga dicha condición:

a) Adición entre 1,0 a 3,5 puntos porcentuales al capital básico sobre activos ponderados por riesgo, netos de provisiones exigidas, por sobre el requerimiento mínimo general de 8% al que se refiere el artículo 66.

b) Adición de hasta 2,0 puntos porcentuales al capital básico sobre activos totales, netos de provisiones exigidas, por sobre el requerimiento mínimo general de 3% al que se refiere el artículo 66.

c) Que la reserva técnica que establece el artículo 65 sea aplicable desde que los depósitos y demás sumas a que se refiere esa norma excedan de una vez y media su patrimonio efectivo.

d) Que el margen de préstamos interbancarios establecido en el artículo 84 N° 1, párrafo penúltimo, se rebaje al 20% del patrimonio efectivo.

Sujeto al mismo procedimiento de calificación previsto en este artículo, el Consejo de la Comisión determinará si un banco deja de ser considerado de importancia sistémica, caso en el cual quedará eximido de las exigencias que se le hubieren impuesto en virtud de dicha calificación.”.

Artículo 66 quinquies.- La Comisión podrá imponer requerimientos patrimoniales adicionales a los establecidos en los artículos anteriores, mediante resolución fundada y con el voto favorable de al menos cuatro Comisionados, a aquellos bancos que, como resultado del proceso de supervisión, presenten, a juicio de la Comisión, riesgos no suficientemente cubiertos con las exigencias previstas en dichos preceptos. Tales requerimientos podrán ser satisfechos mediante capital básico, adicional al ya constituido en cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, o bien, con los instrumentos a que se refieren las letras b), c) y d) del artículo 66, según lo autorice la Comisión. En todo caso, el requerimiento patrimonial que se imponga a un banco no podrá exceder el 4% de sus activos ponderados por riesgo, netos de provisiones exigidas.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, la Comisión establecerá, mediante norma de carácter general, los

criterios y directrices generales que se tendrán en consideración para la determinación de los cargos de capital adicional descritos precedentemente.”.

60. Reemplázanse los artículos 67 y 68 por los siguientes:

“Artículo 67.- Para efectos de determinar la ponderación por riesgo de los activos, la Comisión establecerá metodologías estandarizadas para cubrir los riesgos relevantes de la empresa bancaria, entre ellos, el riesgo de crédito, de mercado y operacional. Dichas metodologías se establecerán mediante norma de carácter general, previo acuerdo favorable del Consejo del Banco Central de Chile.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, la Comisión podrá autorizar a los bancos a utilizar metodologías propias para determinar los activos ponderados por riesgo señalados en este artículo. Para estos efectos, se establecerá, mediante norma de carácter general y previo acuerdo favorable del Consejo del Banco Central de Chile, los límites, requisitos y demás condiciones para la utilización e implementación de dichas metodologías, cumpliendo con los requisitos establecidos en el inciso anterior. En dicha norma, la Comisión podrá autorizar que las metodologías propias antes referidas contemplen un tratamiento diferenciado en materia de provisiones, respecto del modelo estándar al que se hace referencia en el inciso anterior.

Asimismo, la Comisión podrá, en cualquier momento, representar fundadamente al banco que sus metodologías, o sus eventuales modificaciones, no se ajustan a la normativa vigente, en cuyo caso el banco deberá corregirlas dentro del plazo que ésta le indique. En caso de que el banco no realice la corrección ordenada, la Comisión podrá, sin más trámite, dejar sin efecto la metodología implementada, o sólo aquella parte que hubiere sido objetada, según sea el caso.

Artículo 68.- El banco que no se encuentre ajustado a algunas de las proporciones que señala el artículo 66 deberá encuadrarse en ellas dentro de un plazo de sesenta días contado desde que se produzca la infracción respectiva y podrá ser sancionado de conformidad con lo establecido en el título III de la ley N° 21.000, que crea la Comisión para el Mercado Financiero.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión ordenará sin más trámite el cumplimiento de la obligación de encuadre señalada en el inciso precedente, adoptando las medidas que estime pertinentes de conformidad a la ley.”.

61. En el artículo 69:

a) Reemplázase su numeral 2 por el siguiente:

“2) Emitir bonos o debentures sin garantía especial. Asimismo, y con sujeción a las normas de carácter general que dicte la Comisión, los bancos podrán emitir bonos sin garantía especial, con el objeto de destinar los fondos recibidos al otorgamiento de mutuos amparados por garantía hipotecaria, ya sea para fines generales, o para el financiamiento o refinanciamiento de la adquisición, construcción, reparación o ampliación de viviendas. Esta circunstancia deberá consignarse en la escritura de emisión correspondiente, junto con el plazo máximo de antigüedad de los créditos hipotecarios que podrán ser financiados o refinanciados con cargo a dicha emisión y con las condiciones de rescate anticipado de los bonos en caso de incumplimiento de lo señalado anteriormente.

De acuerdo a las normas que imparta la Comisión, el banco emisor de los bonos destinados al financiamiento o refinanciamiento de operaciones hipotecarias deberá efectuar la asignación de los mutuos hipotecarios vinculados a esa emisión, pudiendo incluir para estos efectos a aquellos que hubiere otorgado hasta dentro de los doce meses anteriores a la colocación de los bonos. Asimismo, podrá reemplazar dicha asignación asociando la emisión de bonos a otros créditos de igual naturaleza. En estos casos, se deberá dejar constancia en un registro especial que la empresa mantendrá con sujeción a dichas normas.

Los mutuos hipotecarios a que se refieren los párrafos anteriores no podrán corresponder a los indicados en el numeral 5 de este artículo, sin perjuicio de lo cual se regirán por las disposiciones previstas en el título XIII de esta ley, en lo que fuere aplicable, incluyendo el procedimiento especial a que se refieren los artículos 103 y siguientes.

El Banco Central de Chile podrá ejercer, en relación con el otorgamiento de los créditos hipotecarios a que se refiere este numeral, las facultades normativas previstas en los artículos 92, N^{os} 1 y 2, y 99 de esta ley. Asimismo, el Banco Central de Chile determinará los instrumentos financieros en los que se mantendrán los recursos obtenidos por la empresa bancaria mediante la colocación de estos bonos hipotecarios en valores mobiliarios de renta fija, mientras éstos no se encuentren asignados a los respectivos mutuos hipotecarios.

Se aplicarán, asimismo, a los créditos hipotecarios y a los bonos que se emitan para su financiamiento las normas previstas en los artículos 134 y 134 bis de esta ley, entendiéndose, para todos los efectos legales, que las referencias que efectúan las citadas disposiciones a las letras de crédito regirán también en el caso de los bonos hipotecarios de que trata este numeral, debiendo la institución emisora dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en dichos artículos respecto de la cartera de créditos

hipotecarios vinculada con una determinada emisión de bonos. El mismo tratamiento será aplicable a los valores mobiliarios de renta fija a que se refiere el inciso anterior, en caso que corresponda.”.

b) Intercálase en su numeral 6, entre la palabra “Central” y la preposición “de”, la expresión “de Chile”.

c) Modifícase su numeral 7 en el siguiente sentido:

i. Sustitúyese en su párrafo primero la frase “generales que dicte la Superintendencia” por la siguiente: “de carácter general que dicte la Comisión”.

ii. Elimínanse de su párrafo tercero las expresiones “, las sociedades financieras” y “o sociedad financiera”.

iii. Intercálase, entre la expresión “1931,” y la conjunción “o”, la siguiente frase: “de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio,”.

d) Sustitúyese en su numeral 11 el vocablo “Superintendencia” por “Comisión”.

e) Modifícase su numeral 18 en el siguiente sentido:

i. Intercálase, entre la expresión “Banco Central” y la coma que le sucede, la expresión “de Chile”.

ii. Reemplázase el guarismo “2º” por la palabra “segundo”.

f) Modifícase su numeral 25 en el siguiente sentido:

i. Añádese, a continuación de la dicción “de 1980”, la expresión “, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que establece Nuevo Sistema de Pensiones”.

ii. Elimínase la expresión “, N° 5”.

g) Modifícase su numeral 26 en el siguiente sentido:

i. Sustitúyese la palabra “Superintendencia” por “Comisión”.

ii. Reemplázase la frase “otra Superintendencia” por “otra entidad fiscalizadora”.

h) Reemplázase su inciso final por el siguiente:

“El banco que adquiriera bienes en exceso de lo dispuesto en el inciso anterior, será sancionado con una multa del 10% sobre el exceso de la inversión realizada por cada mes calendario que lo mantenga. Sin perjuicio del procedimiento sancionatorio que se sustancie para la imposición de dicha multa, el banco deberá ajustarse a los límites establecidos en el inciso precedente en un plazo de noventa días. Si así no lo hiciere podrá aplicársele alguno de los apremios o sanciones establecidos en el título III de la ley N° 21.000, que crea la Comisión para el Mercado Financiero.”.

62. En el artículo 70:

a) Elimínase en el encabezado de su inciso primero la expresión “y sociedades financieras”.

b) Modifícase el literal a) del siguiente modo:

i. Sustitúyese su párrafo primero por el siguiente:

“a) Agentes de valores; corredores de bolsa; sociedades administradoras **generales de fondos** a que se refiere la ley N° 20.712, sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales; securitización de títulos y corredores de seguros regidos por el decreto con fuerza de ley N° 251 del Ministerio de Hacienda, de 1931, de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio. Las sociedades que realicen las operaciones a que se refiere esta letra serán regidas por las leyes aplicables a tales materias, serán fiscalizadas por la Comisión y deberán sujetarse a las condiciones que ésta establezca para el desarrollo de dichas actividades mediante normas de carácter general.”.

ii. Reemplázase en su párrafo segundo la palabra “Superintendencia” por “Comisión”.

iii. Modifícase su párrafo tercero en el siguiente sentido:

- Sustitúyese la frase “Superintendencia de Valores y Seguros” por la palabra “Comisión”.

- Elimínase la preposición “de” que antecede a las expresiones “los seguros”.

c) Sustitúyense en su literal b) las oraciones “Superintendencia, mediante resolución general, haya estimado que complementan el giro de los bancos. En estos casos dicha Superintendencia deberá establecer mediante resolución general las condiciones del ejercicio de los referidos giros.” por las siguientes: “Comisión, mediante norma de carácter general, haya estimado que complementan el giro de los bancos. En estos casos, la Comisión deberá establecer, mediante normas de carácter general, las condiciones del ejercicio de los referidos giros.”.

d) Sustitúyese su inciso final por el siguiente:

“Podrán también los bancos constituir filiales como sociedades inmobiliarias, las que, en su constitución y operación, se sujetarán a las normas de esta ley y de la ley N° 19.281, que establece normas sobre Arrendamiento de Viviendas con Promesa de Compraventa. Podrán, asimismo, administrar e invertir los recursos y fondos a que se refiere el artículo 54 de dicha ley, de acuerdo a las exigencias que en ella se establecen.”.

63. En el artículo 70 bis:

a) Sustitúyese su inciso primero por el siguiente:

“Artículo 70 bis.- Los bancos podrán constituir en el país sociedades filiales de asesoría previsional a las que se refiere el decreto ley N° 3.500, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que establece Nuevo Sistema de Pensiones. Dichas entidades serán supervisadas también por la Superintendencia de Pensiones, de acuerdo a lo dispuesto en el decreto ley referido.”.

b) Reemplázase en su inciso segundo la expresión “Las Superintendencias de Valores y Seguros y de Pensiones” por “La Comisión y la Superintendencia de Pensiones”.

64. En el artículo 71:

a) Sustitúyese en su inciso primero la palabra “Superintendencia” por “Comisión”.

b) Reemplázase en su inciso segundo la frase “La Superintendencia, también por normas generales” por “La Comisión, por norma de carácter general”.

65. En el artículo 72:

a) Reemplázase la palabra “Superintendencia” por “Comisión”, todas las veces que aparece.

b) Sustitúyese en el numeral i) de su inciso primero la expresión “porcentajes mínimos” por “requerimientos de capital”.

c) Reemplázase en su inciso final la frase “por resolución fundada en que los otros” por “fundando su resolución en que los demás”.

66. Sustitúyese el artículo 73 por el siguiente:

“Artículo 73.- La Comisión tendrá un plazo de noventa días contado desde la presentación de la solicitud para pronunciarse acerca de la constitución de las sociedades a que se refieren los artículos precedentes, o del ejercicio directo de las actividades correspondientes. Si la Comisión solicitare antecedentes adicionales, dicho plazo se extenderá a ciento veinte días. Para rechazar la solicitud la Comisión deberá dictar una resolución fundada en que no se han cumplido los requisitos establecidos por la ley. En el caso de las entidades clasificadas en la categoría III, según lo dispuesto en el artículo 60, también podrá fundar la resolución en que existen deficiencias en su gestión que no la habilitan para acceder a la nueva actividad.

Si el banco solicitante se encontrare en la categoría I de gestión y solvencia, de acuerdo a lo señalado en el artículo 60, la solicitud de autorización se entenderá aprobada si la Comisión no la rechaza expresamente dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de su presentación, fundando su resolución en que no se han cumplido los requisitos legales. Si la Comisión no dictare la resolución denegatoria dentro del plazo legal, se podrá requerir la aplicación del silencio administrativo positivo en la forma señalada en el artículo 64 de la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.”.

67. En el artículo 74:

a) Sustitúyese en su inciso primero el vocablo “Superintendencia” por “Comisión”.

b) Sustitúyese su inciso final por el siguiente:

“La Comisión determinará, mediante norma de carácter general, las condiciones y requisitos para la constitución de filiales de acuerdo a lo dispuesto en este párrafo.”.

68. Sustitúyense los artículos 75 y 76 por los siguientes:

“Artículo 75.- La Comisión tendrá a su cargo la fiscalización de las sociedades a que se refieren los artículos 70 y 74, y estará facultada para dictar las normas de carácter general a que dichas sociedades deberán sujetar sus operaciones según el giro que realicen.

Artículo 76.- Los bancos podrán abrir sucursales u oficinas de representación en el exterior, efectuar inversiones en acciones de bancos establecidos en el extranjero o en acciones de empresas allí constituidas que tengan alguno de los giros que autorizan los artículos 70 , 71, 72 y 74. Las aperturas de sucursales u oficinas de representación requerirán autorización de la Comisión. Las demás inversiones referidas necesitarán, adicionalmente, la autorización del Banco Central de Chile. Para estos efectos, una vez emitido su pronunciamiento, la Comisión remitirá los antecedentes al Banco Central de Chile.”.

69. En el artículo 77:

a) Sustitúyese la palabra “Superintendencia” por “Comisión”, todas las veces que aparece.

b) Reemplázase el literal a) por el siguiente:

“a) Cumplir con los requisitos de capital a que se refieren los artículos 66, 66 bis y 66 ter.”.

c) Intercálase en el literal e), entre la palabra “socios” y la preposición “con”, los vocablos “o accionistas”.

70. En el artículo 78:

a) Modifícase su inciso primero del siguiente modo:

i. Sustitúyese la palabra “Superintendencia” por “Comisión”, las tres veces que aparece.

ii. Intercálase, entre las palabras “norma” y “general”, los vocablos “de carácter”.

iii. Sustitúyese la expresión “institución financiera” por “empresa bancaria y al Banco Central de Chile”.

b) Sustitúyese el numeral i) de su inciso segundo por el siguiente:

“i) Que el banco exceda en un punto porcentual el patrimonio efectivo que le sea exigible conforme a los artículos 66, 66 bis y 66 ter;”.

c) Modifícase su numeral ii del siguiente modo:

i. Sustitúyese la palabra “Superintendencia” por “Comisión”.

ii. Intercálase, entre los vocablos “primera” y “categoría”, las palabras “o segunda”.

d) Modifícase el numeral iii de su inciso segundo en el siguiente sentido:

i. Sustitúyese la palabra “Superintendencia” por “Comisión”.

ii. Intercálase, entre las palabras “socios” y “no” la expresión “o accionistas”.

e) Sustitúyese en el numeral iv de su inciso segundo la expresión “Superintendencia” por “Comisión”.

f) Reemplázase su inciso final por los siguientes incisos, nuevos:

“En el caso contemplado en el inciso anterior, los plazos señalados en el que lo precede se reducirán a la mitad y la resolución que deniegue la autorización será fundada y reclamable en conformidad con los artículos 69 y 70 de la ley N° 21.000, que crea la Comisión para el Mercado Financiero.

El banco que obtenga autorización para abrir una sucursal o una filial o para invertir en empresas en el exterior conforme al procedimiento establecido en el inciso segundo del presente artículo, deberá mantener, durante el plazo de un año contado desde el otorgamiento de la autorización, el patrimonio efectivo a que se refiere la misma disposición.”.

71. Sustitúyese el artículo 79 por el siguiente:

“Artículo 79.- Si la Comisión no dicta una resolución denegatoria de las solicitudes a que se refieren los artículos anteriores dentro del plazo que corresponda, el banco solicitante podrá requerir la aplicación del silencio administrativo positivo en la forma señalada en el artículo 64 de la ley N° 19.880, que establece Bases de los

Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.”.

72. En el artículo 80:

a) Sustitúyese en el numeral 2 de su inciso primero el vocablo “Superintendencia” por “Comisión”.

b) Modifícase el numeral 3 de su inciso primero en el siguiente sentido:

i. Sustitúyese la palabra “Superintendencia” por la frase “Comisión y al Banco Central de Chile”, y la expresión “dicho organismo” por “la Comisión”.

ii. Intercálase, entre la expresión “ley N° 18.045” y el punto y aparte, lo siguiente: “, de Mercado de Valores”.

c) Sustitúyese su inciso final por el siguiente:

“Sin perjuicio de las sanciones contempladas en el título III de la ley N° 21.000, que crea la Comisión para el Mercado Financiero, o las medidas que sean aplicables conforme al artículo 81, el incumplimiento de cualquiera de las normas precedentes por parte del banco chileno o del banco, sucursal o empresa establecida o en que participe en el extranjero, que ponga en riesgo la estabilidad de la casa matriz, facultará a la Comisión para ordenar al banco chileno, mediante resolución fundada y sin más trámite, a enajenar todas las acciones que posea en el banco o empresa extranjera o a clausurar o enajenar la sucursal u oficina en que se haya cometido la infracción, dentro del plazo que determine, que no podrá ser inferior a noventa días.”.

73. En el artículo 81:

a) Sustitúyese en su inciso primero la palabra “Superintendencia” por “Comisión”, las tres veces que aparece.

b) Reemplázase en el numeral 1 de su inciso segundo la frase “La Superintendencia podrá, de acuerdo a normas generales” por la siguiente: “La Comisión podrá, mediante norma de carácter general”.

c) Intercálase en el numeral 2 de su inciso segundo, entre la expresión “66,” y la expresión “69 N° 11”, lo siguiente: “66 bis y 66 ter,”.

74. En el artículo 82:

a) Modifícase su inciso primero del siguiente modo:

i. Sustitúyese la palabra “Superintendencia” por “Comisión”.

ii. Intercálase, entre las palabras “Ley” y “sobre”, la siguiente expresión: “N° 18.046,”.

b) Sustitúyese en su inciso segundo la oración “En ningún caso, la Superintendencia podrá proporcionar información sujeta a secreto según el inciso primero del artículo 154.” por la siguiente: “En el caso de la información protegida por secreto bancario se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 N° 5 de la ley N° 21.000, que crea la Comisión para el Mercado Financiero.”.

75. En el artículo 83:

a) Sustitúyese en su inciso primero la palabra “Superintendencia” por “Comisión”, las dos veces que aparece.

b) Reemplázase en su inciso segundo la frase “la Superintendencia podrá fiscalizar” por “la Comisión fiscalizará”.

c) Sustitúyense en su inciso final la palabra “Superintendencia” por “Comisión” y el vocablo “informe” por “acuerdo”.

76. En el artículo 84:

a) Introdúcense los siguientes cambios en el inciso primero:

i. Reemplázase en el párrafo primero del numeral 1 el guarismo “16.4” por “164”, y elimínase la frase “o sociedades financieras”.

ii. Intercálase en la letra b) del párrafo tercero del numeral 1, entre la expresión “Ley N° 18.045” y el punto y coma que le sigue, lo siguiente: “, de Mercado de Valores”.

iii. Reemplázase en el párrafo quinto del numeral 1 la frase “El Superintendente deberá establecer normas sobre” por la siguiente: “La Comisión deberá dictar norma de carácter general respecto de la”.

iv. Reemplázase en el párrafo sexto del numeral 1 la frase “otra institución financiera regida” por “otro banco regido”.

v. Intercálase en el numeral 1 el siguiente párrafo séptimo, nuevo, pasando el actual séptimo a ser párrafo octavo:

“Respecto del total de créditos que un banco otorgue al conjunto de personas o entidades que pertenezcan a un mismo grupo empresarial, según la definición establecida en el título XV de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, estos no podrán exceder el 30% del patrimonio efectivo del banco acreedor. Para estos efectos, no se computarán los préstamos señalados en el párrafo anterior.”.

vi. Sustitúyese en el párrafo séptimo, que pasa a ser octavo, del numeral 1, la expresión “incurrirá en” por “será sancionado con”.

vii. Sustitúyese en el párrafo segundo del numeral 2 la frase “Superintendencia determinar, mediante normas generales” por la siguiente: “Comisión determinar, por norma de carácter general”.

viii. Reemplázase en el párrafo tercero del numeral 2 la palabra “Superintendencia” por “Comisión”.

ix. Modifícase el párrafo primero del numeral 4 en el siguiente sentido:

- Intercálase, entre las palabras “cónyuge” y “ni”, la siguiente frase: “o a su conviviente civil”.

- Sustitúyese la frase “la Superintendencia podrá establecer, mediante normas generales” por “la Comisión podrá establecer, mediante norma de carácter general”.

x. Sustitúyese en la letra a) del numeral 5 el vocablo “Superintendencia” por “Comisión”.

xi. Reemplázase en el párrafo tercero del numeral 5 la palabra “Superintendencia” por “Comisión”.

xii. Reemplázase en el párrafo cuarto del numeral 5 la frase “la Superintendencia, mediante normas generales” por “la Comisión, mediante normas de carácter general”.

xiii. Reemplázase en el párrafo quinto del numeral 5 la palabra “Superintendencia” por “Comisión”.

b) Sustitúyese el inciso final por el siguiente:

“Sin perjuicio del procedimiento sancionatorio iniciado para la imposición de las multas señaladas en los incisos precedentes, el banco que infrinja los límites establecidos en el presente artículo deberá encuadrarse dentro de los márgenes correspondientes en un plazo no superior a noventa días. Si así no lo hiciere, podrá aplicársele alguno de los apremios o sanciones establecidos en el título III de la ley N° 21.000, que crea la Comisión para el Mercado Financiero.”.

77. En el artículo 85:

a) Intercálase en su literal a), entre la palabra “utilidades” y el punto y coma que le sucede, la siguiente frase: “y por empresas individuales de responsabilidad limitada en que el deudor fuere titular”.

b) Sustitúyese en el literal b) la expresión “La Superintendencia, mediante normas generales” por “La Comisión, mediante normas de carácter general”.

78. En el inciso segundo del artículo 89:

a) Sustitúyese la expresión “el Servicio de Tesorerías” por “la Tesorería General de la República”.

b) Intercálase, entre el guarismo “1980” y el punto y aparte, la siguiente frase: “, que establece un nuevo sistema de pensiones”.

79. En el artículo 90:

a) Sustitúyese su inciso primero por el siguiente:

“Artículo 90.- En caso de declararse el inicio de un procedimiento de liquidación de un banco, la Comisión o el liquidador, con autorización de aquella, podrá encomendar a otra institución bancaria la atención de las comisiones de confianza que estaban a cargo de la empresa sometida al procedimiento de liquidación.”.

b) Reemplázase en los incisos segundo, tercero y cuarto la expresión “el Superintendente” por “la Comisión”.

80. En el inciso segundo del artículo 96:

a) Reemplázase la palabra “Superintendencia” por “Comisión”, las dos veces que aparece.

b) Sustitúyese la frase “en el artículo 22” por la siguiente: “en los artículos 69 y 70 de la ley N° 21.000, que crea la Comisión para el Mercado Financiero”.

81. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 104 la expresión “del departamento” por “de la comuna”.

82. Sustitúyese en el artículo 110 la frase “asignadas a los falsificadores de billetes del crédito público” por la siguiente: “establecidas en el párrafo II del título IV del libro segundo del Código Penal”.

83. Sustitúyese en el artículo 111 la palabra “Superintendencia” por “Comisión”.

84. Intercálase a continuación del artículo 111 el siguiente título XIV, nuevo:

“TÍTULO XIV

Medidas para la Regularización Temprana

Artículo 112.- Las empresas bancarias deberán informar a la Comisión en forma inmediata, a través de los medios que ésta instruya mediante norma de carácter general, si ocurriere cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Se haya dejado de cumplir alguno de los requerimientos patrimoniales que le sean aplicables. En el caso de las empresas bancarias dichos requerimientos se refieren a los establecidos en el artículo 66 de la presente ley.

b) Por efecto de pérdidas observadas en la información financiera disponible correspondiente a dos o más meses seguidos, se desprenda que, de mantenerse dicha tendencia dentro de los siguientes seis meses, la empresa fiscalizada quedará en alguna de las situaciones previstas en el literal precedente.

c) Se haya incurrido en incumplimiento reiterado de las disposiciones legales, de la normativa dictada por la Comisión, o de las órdenes e instrucciones impartidas por ésta.

d) Se haya incumplido reiteradamente las normas sobre liquidez establecidas por el Banco Central de Chile en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 de la ley N°18.840, orgánica constitucional del Banco Central de Chile, que deben mantener las referidas instituciones.

e) Se haya recurrido al financiamiento de urgencia del Banco Central de Chile en tres o más meses de un mismo año

calendario, o se hubiere renovado el vencimiento de algún crédito de esa misma naturaleza que le hubiere sido otorgado dentro del mismo período.

f) Por efecto de la disminución en sus flujos de financiamiento, se desprenda que, de mantenerse dicha tendencia dentro los siguientes treinta días, la institución no podrá cumplir con el pago de sus obligaciones.

g) Dentro de un periodo de hasta doce meses se observen pérdidas que superen el 10% del capital pagado y reservas.

h) Se haya pagado en tres o más meses tasas de interés al público que superan en 20% o más los promedios que correspondan a las instituciones fiscalizadas de su misma especie, dentro de los últimos doce meses.

i) Se haya otorgado créditos a personas relacionadas, directamente o a través de terceros, a la propiedad o gestión de la empresa en términos más favorables en cuanto a plazo, tasas de interés o garantías que los concedidos a terceros en operaciones similares; o se haya concentrado créditos a dichas personas relacionadas por más de una vez su capital pagado y reservas.

j) Se hayan celebrado contratos de prestación de servicios o adquisición o enajenación de activos de cualquier naturaleza con personas relacionadas, directamente o a través de terceros, con su propiedad o gestión, y que hayan sido objetados fundadamente por la Comisión en forma previa a su celebración o con posterioridad a ella.

k) Los auditores externos de la empresa señalen reservas acerca de la administración o de la estabilidad de la entidad como empresa en marcha.

l) Se haya incumplido gravemente el plan de desarrollo a que se refiere el artículo 31.

m) Si alguno de los déficits establecidos en el artículo 65 se mantuviere por más de quince días.

n) Se haya incumplido la exigencia patrimonial a que se refiere el artículo 78.

ñ) Se haya detectado cualquier otro hecho indiciario de inestabilidad financiera o administración deficiente.

Artículo 113.- Efectuada la comunicación a que se refiere el inciso primero del artículo precedente, la empresa bancaria deberá

presentar, dentro de un plazo de cinco días corridos, el cual podrá ser prorrogado por la Comisión hasta completar diez días corridos en total, un plan de regularización, aprobado por su directorio o el que haga sus veces, el que deberá contener medidas concretas que le permitan remediar la situación en que se encuentra y asegurar su normal funcionamiento. Dicha aprobación tendrá, para todos los efectos, el carácter de reservada.

Asimismo, en caso que la Comisión tomare conocimiento, por cualquier medio, de que una empresa bancaria ha incurrido en alguno de los hechos descritos en el artículo precedente y éstos no le hubieren sido comunicados oportunamente, podrá requerir a la entidad la presentación de dicho plan de regularización aprobado por su directorio o el que haga sus veces, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones que correspondan.

En su propuesta, el banco deberá indicar el plazo previsto para el cumplimiento del plan, el que no podrá exceder de seis meses contados desde la notificación de la resolución que lo aprueba, salvo autorización expresa de la Comisión.

La Comisión deberá pronunciarse sobre la suficiencia del plan y podrá formularle observaciones o requerir que se complemente con aquellas medidas adicionales que considere necesarias, con el objeto de que dentro del plazo que ella determine, el directorio, o quien haga sus veces, presente el plan modificado. El rechazo del plan deberá ser efectuado mediante resolución fundada.

El banco deberá entregar a la Comisión reportes periódicos sobre la implementación del plan de regularización, en los términos acordados en éste. Durante la implementación del plan, la Comisión podrá formularle observaciones o requerir que se complemente con las medidas adicionales que considere necesarias para su éxito, así como extender el plazo aprobado para su implementación.

La Comisión deberá comunicar de forma reservada e inmediata al Consejo de Estabilidad Financiera respecto del contenido de la solicitud y de la presentación de un plan de regularización por parte de una entidad bancaria en virtud de lo dispuesto en este título, así como la aprobación, rechazo u observaciones que se efectuaren a éste.

El requerimiento, presentación y contenido del plan de regularización, así como la comunicación a que se refiere el inciso primero del artículo anterior y los reportes periódicos a los que se refiere el inciso quinto de este artículo, tendrán el carácter de reservado y se sujetarán a la obligación establecida en el artículo 28 de la ley N° 21.000, que crea la Comisión para el Mercado Financiero, sin perjuicio de lo previsto en el inciso anterior.

En caso de que la Comisión no apruebe el plan de regularización de que trata este artículo, si éste no fuera presentado dentro del plazo establecido, o si la empresa bancaria no cumpliera los términos y condiciones aprobados para su ejecución, incluyendo el plazo para su implementación, se podrá aplicar lo dispuesto en el artículo 117.

Artículo 113 bis.- En caso de que, como una de las medidas del plan de regularización aprobado por la Comisión, se haya establecido la necesidad de un aumento de capital, el directorio del banco deberá convocar a la junta de accionistas para que acuerde dicho aumento. La junta deberá celebrarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la convocatoria.

La convocatoria señalará el plazo, forma, condiciones y modalidades en que se emitirán las acciones y se enterará dicho aumento, y deberá contar con la aprobación previa de la Comisión. El rechazo de las condiciones de la convocatoria deberá constar en resolución fundada. En dicho caso, el directorio deberá presentar una nueva convocatoria dentro del plazo de cinco días contado desde la dictación de la resolución.

Si la junta de accionistas rechaza el aumento de capital en la forma propuesta, la Comisión podrá aplicar las prohibiciones contempladas en el artículo 116, sin perjuicio de las demás medidas que correspondan en conformidad a esta ley. En caso de que el aumento de capital sea aprobado pero no se entere dentro del plazo establecido, o si la Comisión rechaza por segunda vez las condiciones de convocatoria presentadas por el directorio, el plan de regularización se entenderá incumplido y la Comisión podrá proceder de acuerdo con lo establecido en los artículos 116, 117 o en el párrafo 1 del título siguiente, según corresponda.

Artículo 114.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 113 bis, en caso de que alguna de las medidas del plan de regularización requiera de la aprobación de la junta de accionistas, el directorio deberá convocarla para su celebración dentro del plazo de quince días.

Los avisos de citación establecidos en la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, podrán efectuarse a contar de la fecha de convocatoria, debiendo el último de ellos publicarse al menos con siete días de anticipación a la fecha fijada para su celebración. La citación por correo a los accionistas a que se refiere el artículo 59 de dicho cuerpo legal deberá ajustarse a los plazos del presente artículo.

La junta podrá celebrarse válidamente en un plazo inferior al indicado en el inciso precedente y sin cumplir con las formalidades

de la citación, siempre que concurrieren la totalidad de las acciones emitidas con derecho a voto.

En caso de que la junta de accionistas rechazare la propuesta objeto de su convocatoria, o si aprobada no se ejecutare dentro del plazo establecido, la Comisión aplicará las prohibiciones contempladas en el artículo 116 que estime pertinentes, sin perjuicio de la adopción de las demás medidas que correspondan en conformidad a la ley.

Artículo 115.- Si una empresa bancaria se encontrare en alguna de las situaciones descritas en el artículo 112, podrá convenir, como parte del plan de regularización, un préstamo por un máximo de tres años plazo con una o más empresas bancarias. En caso de que la empresa bancaria deudora deba someterse a lo dispuesto en el título XV de la presente ley, dicho préstamo será pagado después de que sean cubiertos los créditos de los valistas.

Las condiciones de estos préstamos deberán ser acordadas por los directorios de las instituciones involucradas y contar con autorización de la Comisión, sin que sea necesario someterlas a junta de accionistas.

Ningún banco podrá conceder créditos de esta naturaleza por una suma superior al 25% de su patrimonio efectivo.

Estos préstamos se contabilizarán como capital básico de la empresa prestataria para los efectos de los márgenes que establece la presente ley. La institución prestamista podrá imponer a la deudora las obligaciones, limitaciones y prohibiciones a que se refiere la letra e del artículo 104 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores.

El referido préstamo sólo podrá ser pagado en la medida que la empresa deudora se encuentre debidamente capitalizada en conformidad al artículo 66 de esta ley, con prescindencia del señalado préstamo.

Si el préstamo no fuere pagado dentro del plazo, podrá utilizarse para los siguientes efectos:

a) Para ser capitalizado previamente en caso de que se acuerde la fusión de la empresa prestataria con alguno de los bancos prestamistas. En este caso, las empresas bancarias acreedoras podrán convenir los términos y condiciones que habiliten a una de ellas para fines de proceder a la fusión con la deudora. Dichos términos y condiciones deberán contar con la aprobación previa de la Comisión.

b) Para enterar un aumento de capital acordado por la empresa prestataria, siempre que las acciones que se emitan las suscriba un tercero. Las condiciones del financiamiento de las acciones serán convenidas entre las empresas bancarias que capitalizan su crédito y los suscriptores de ellas. No podrán pagar a plazo estas acciones las personas vinculadas, directa o indirectamente, a la propiedad o gestión del banco que capitalice su crédito.

c) Para suscribir y pagar un aumento de capital. En tal caso, las acciones adquiridas por las empresas bancarias prestamistas deberán ser enajenadas en un mercado secundario formal dentro del plazo de ciento ochenta días contado desde la fecha de la capitalización, a menos que las haya repartido entre sus accionistas en conformidad a las normas generales. La Comisión, por razones fundadas, podrá prorrogar el plazo antedicho hasta por el mismo período. Si no hubiere postores en el primer remate deberá éste repetirse en cada mes calendario.

Los adquirentes de acciones deberán cumplir con lo dispuesto en los artículos 28, 35 bis y 36 de la presente ley. Las juntas de accionistas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo deberán contar con el quórum que señala el artículo 61 de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas.

En caso de verificarse una operación de concentración en el contexto de alguna de las hipótesis señaladas en los literales **a), b) y c)** del inciso sexto, no le serán aplicables las disposiciones contenidas en el título IV del decreto ley N° 211 de 1973, que fija Normas para la Defensa de la Libre Competencia, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

No podrán efectuar estos préstamos el Banco del Estado de Chile, los bancos que se encuentren sometidos a administración provisional o aplicando un plan de regularización en conformidad al presente título, ni los bancos que tengan accionistas comunes que, directa o indirectamente, controlen la mayoría de sus acciones.

Artículo 116.- Cuando un banco se encontrare en alguna de las situaciones descritas en el artículo 112, la Comisión podrá, mediante resolución fundada, y sin perjuicio de las sanciones que fueren procedentes, imponerle total o parcialmente y por el plazo máximo de seis meses, renovable por una vez hasta por el mismo período, una o más de las siguientes prohibiciones:

1) Otorgar nuevos créditos a cualquiera persona natural o jurídica vinculada, directamente o a través de terceros, a la propiedad o gestión de la institución.

2) Renovar por más de ciento ochenta días cualquier crédito.

3) Alzar o limitar las garantías de los créditos vigentes.

4) Adquirir o enajenar bienes corporales o incorporales que correspondan a su activo fijo o a sus inversiones financieras.

5) Enajenar documentos de su cartera de colocaciones.

6) Otorgar créditos sin garantía.

7) Celebrar determinados actos, contratos o convenciones o renovar los vigentes con las personas que señala el N° 1.

8) Otorgar nuevos préstamos o adquirir inversiones financieras, siempre que el crecimiento de la suma de las colocaciones e inversiones financieras, en relación al mes inmediatamente anterior, supere la variación de la unidad de fomento en el mismo período.

9) Otorgar nuevos poderes que habiliten para efectuar cualquiera de los actos señalados en los números anteriores.

10) Efectuar inversiones, cualquiera sea su naturaleza, salvo en instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile y la Tesorería General de la República.

11) Anticipar el vencimiento de cualquier obligación o reestructurar pasivos sin autorización previa de la Comisión. Lo dispuesto en este número no regirá tratándose de las operaciones de derivados, respecto de las cuales se aplicará lo dispuesto en el artículo 140 de la ley N° 20.720, que sustituye el Régimen Concursal Vigente por una ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas, y perfecciona el rol de la Superintendencia del Ramo; o en la ley N° 20.345, sobre Sistemas de Compensación y Liquidación de Instrumentos Financieros, según corresponda.

Con todo, la Comisión podrá anticipar el término de las prohibiciones impuestas en virtud de este artículo mediante resolución fundada, cuando a su juicio la situación del banco presente una recuperación suficiente que haga innecesaria la mantención tales medidas.

Durante la vigencia de estas prohibiciones, la revocación o renuncia de los directores de la institución o la renuncia o

término de contrato de sus gerentes, administradores o apoderados no producirán efecto alguno si tales actos no han sido autorizados por la Comisión.

Asimismo, si durante su vigencia se convocare a Junta de Accionistas para aumentar el capital de la institución, fusionarla o vender sus activos, la Comisión podrá modificar el plazo de convocatoria y el número de avisos que deben publicarse con este mismo objeto.”.

Artículo 117.- Si una empresa bancaria no presentare el plan de regularización referido en el artículo 113, éste fuere rechazado por la Comisión, o incumpliere alguna de las medidas definidas en virtud del mismo; hubiere incurrido en infracciones o multas reiteradas; se mostrare rebelde para cumplir las órdenes legalmente impartidas por la Comisión; o hubiere ocurrido en ella cualquier hecho grave que haga temer por su estabilidad financiera, la Comisión, mediante resolución fundada, podrá designarle un inspector delegado a quien la Comisión le conferirá las atribuciones de su competencia que señale al efecto y la de suspender cualquier acuerdo del directorio o acto de los apoderados de la institución.

En los mismos eventos, la Comisión podrá, previo acuerdo del Consejo del Banco Central de Chile, haya designado o no el inspector delegado, nombrar un administrador provisional de la institución, el que tendrá todas las facultades del giro ordinario que la ley y los estatutos señalan al directorio, o a quien haga sus veces, y al gerente general.

El administrador provisional tendrá los deberes y estará sujeto a las responsabilidades de los directores de sociedades anónimas. En todo caso, al ejercer su cometido el administrador provisional deberá anteponer y resguardar los intereses de los depositantes u otros acreedores y, en general, el interés público asociado a la estabilidad financiera.

Las personas que la Comisión designe como inspectores delegados o administradores provisionales, según sea el caso, podrán ser funcionarios de la Comisión, con excepción del Fiscal, o profesionales externos debidamente calificados, sujeto a que cumplan los requisitos de idoneidad y capacidad técnica que la Comisión determine mediante norma de carácter general.

Producida la designación de un inspector delegado o administrador provisional, los contratos celebrados y las demás obligaciones contraídas por la empresa fiscalizada mantendrán su vigencia y condiciones de pago, por lo que no podrán resolverse o terminarse en forma anticipada por decisión unilateral del acreedor; exigirse anticipadamente su cumplimiento; o hacerse efectivas las garantías otorgadas por dicha empresa, invocando a título de causal la citada designación.

Lo dispuesto en el inciso anterior no regirá tratándose de las operaciones de derivados, respecto de las cuales se aplicará lo dispuesto en el artículo 140 de la ley N° 20.720, que sustituye el régimen Concursal Vigente por una ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas, y perfecciona el rol de la Superintendencia del Ramo; o en la ley N° 20.345, sobre Sistemas de Compensación y Liquidación de Instrumentos Financieros, según corresponda.

La designación de inspector delegado o de administrador provisional no podrá tener una duración superior a un año. La designación de inspector delegado podrá renovarse sólo por otro año y la de administrador provisional cuantas veces la Comisión lo estime necesario. Las resoluciones que se dicten con tal objeto serán fundadas y deberán contar con el acuerdo previo favorable del Consejo del Banco Central de Chile.

Asimismo, en situaciones originadas con anterioridad a la designación del administrador provisional y sólo dentro del primer año de esta administración, la Comisión podrá suspender, mediante resolución fundada, la aplicación de los márgenes previstos en esta ley respecto de la empresa bancaria que fue objeto de dicha medida o de aquellas instituciones que le hubieren concedido créditos. En ningún caso se podrá suspender la obligación que establece el artículo 65.

Con todo, la Comisión podrá anticipar el término de las funciones del inspector delegado o del administrador provisional mediante resolución fundada, cuando a su juicio la situación del banco presente una recuperación suficiente que haga innecesaria la mantención de tales medidas.

En caso que la Comisión designe como inspector delegado o como administrador provisional a un profesional externo a la Comisión, a dicha persona le serán aplicables las prohibiciones contenidas en los artículos 28 y 31 bis de la ley N° 21.000, que crea la Comisión para el Mercado Financiero.

La designación del inspector delegado o del administrador provisional descrita en el presente artículo podrá ser reclamada de acuerdo con lo establecido en el artículo 70 de la ley N° 21.000, que crea la Comisión para el Mercado Financiero, y procederá sin perjuicio del procedimiento sancionatorio que se inicie para efectos de determinar las infracciones y responsabilidades que le correspondan a la entidad fiscalizada, su directorio, o sus ejecutivos principales.

Artículo 117 bis.- En los casos en que la Comisión haya designado administrador provisional o liquidador en una empresa bancaria; la Comisión, el administrador provisional o el liquidador podrán contratar, con cargo a la entidad fiscalizada, profesionales encargados de

entablar las acciones judiciales destinadas a perseguir la responsabilidad penal y civil de los administradores, ejecutivos y demás personas que, a cualquier título, hayan actuado en la empresa respectiva.

El administrador provisional y el liquidador deberán rendir periódicamente cuenta de su gestión a la Comisión y podrán ser removidos por ésta, en caso de que, a juicio de su Consejo, no desempeñen satisfactoriamente el encargo.”.

85. Reemplázanse los epígrafes “Medidas para regularizar la situación de los bancos y su liquidación forzosa”, “Párrafo primero Capitalización Preventiva”, y los artículos 118 y 119, por lo siguiente:

“Artículo 118.- Sin perjuicio de las sanciones que fueren procedentes, los emisores y operadores señalados en el inciso segundo del artículo 2 de la presente ley que infrinjan las normas dictadas por el Banco Central de Chile, o que hubieren incurrido en infracciones o multas reiteradas, o se mostraren rebeldes para cumplir las órdenes legamente impartidas por la Comisión, o presentaren inestabilidad financiera o administración deficiente, o no cumplieren los estándares de seguridad operacional exigibles de acuerdo a las regulaciones y mejores prácticas aplicables en la materia, o hubiere ocurrido cualquier hecho grave que haga temer por el cumplimiento de las obligaciones asumidas, podrán ser suspendidos de todas o algunas de sus actividades por la Comisión, mediante resolución fundada emitida por el Consejo, hasta por noventa días.

Asimismo, la Comisión podrá ordenar en la misma resolución una o más de las siguientes medidas, según corresponda:

1. No emitir nuevos instrumentos de pago.
2. No afiliar nuevos establecimientos de comercio.
3. No realizar nuevas operaciones.
4. No recibir provisión de fondos.

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos precedentes, el emisor u operador que infrinja las normas dictadas por el Banco Central de Chile deberá dar aviso a la Comisión apenas tome conocimiento del hecho y presentar, dentro del plazo que ella le fije, un plan de regularización de conformidad a lo dispuesto en el artículo 113 para su aprobación. En caso de no aprobarse el plan de regularización descrito precedentemente, o de incumplimiento del que se hubiere aprobado conforme a lo establecido en este artículo, la Comisión podrá revocar la autorización de existencia del emisor u operador de medios de pago, previo acuerdo favorable del Consejo del Banco Central de Chile. Asimismo, podrá

revocar dicha autorización si el emisor u operador no cumpliera con las obligaciones de pago contraídas para con el público o con la devolución de los dineros provisionados, en su caso.

Corresponderá, asimismo, a la Comisión dictar las resoluciones que otorguen o revoquen la autorización de existencia a las entidades antedichas, previo acuerdo favorable del Banco Central de Chile en caso de rechazo, en conformidad a las normas establecidas por éste en uso de sus facultades legales.

Del rechazo a la autorización de existencia, o de la revocación de dicha autorización, o de la suspensión de todas o algunas de las actividades, podrá reclamarse de acuerdo a lo establecido en los artículos 69 y 70 de la ley N° 21.000, que crea la Comisión para el Mercado Financiero.

En los casos en que la Comisión haya suspendido todas o algunas de las actividades, o revocado la autorización de existencia de un operador o emisor de medios de pago, podrá ejercer las facultades establecidas en el artículo 117 de la presente ley.”.

86. Sustitúyese el epígrafe “Párrafo Segundo Insolvencia y Propositiones de Convenio por el siguiente:

“TÍTULO XV
Liquidación Forzosa

Párrafo I. De la Liquidación”.

87. Sustitúyese el artículo 120 por el siguiente:

“Artículo 120.- Los bancos sólo podrán ser sometidos a un procedimiento de reorganización o liquidación concursal regulado por la ley N° 20.720, que sustituye el Régimen Concursal vigente por una ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas, y perfecciona el rol de la Superintendencia del Ramo, cuando se encuentren en liquidación voluntaria. En todos los demás casos serán aplicables las normas del presente título, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 116 N° 11, 117 inciso sexto, y 136 de la presente ley.”.

88. En el artículo 121:

a) Reemplázase la expresión “al Superintendente, quien” por “a la Comisión, la que”.

b) Sustitúyese la palabra “Superintendencia” por “Comisión”.

89. Deróganse los artículos 122 a 129 y el epígrafe “Párrafo Tercero Liquidación Forzosa”.

90. Sustitúyense los artículos 130 y 131 por los siguientes:

“Artículo 130.- Si la Comisión estableciere que un banco no tiene la solvencia necesaria para continuar operando, o que la seguridad de sus depositantes u otros acreedores exige su liquidación, procederá a revocar la autorización de existencia de la empresa bancaria afectada y la declarará en liquidación forzosa. La decisión de la Comisión deberá contar con el acuerdo previo favorable del Banco Central de Chile, el que deberá pronunciarse en un plazo máximo de cinco días hábiles bancarios contado desde que la Comisión le proporcione los antecedentes que ha considerado para su adopción.

En todo caso, se presumirá que un banco no tiene la solvencia necesaria para continuar operando o que la seguridad de sus depositantes u otros acreedores exige su liquidación cuando:

a) El capital básico, deducidas las pérdidas acumuladas durante el ejercicio que aparezcan en un estado financiero, sea inferior al 3% de los activos ponderados por riesgo o al 2% de los activos totales, ambos netos de provisiones exigidas. La determinación de los activos que deberán considerarse para estos efectos se hará conforme a lo señalado en el artículo 67.

b) El patrimonio efectivo, después de deducidas las pérdidas acumuladas durante el ejercicio que aparezcan en un estado financiero, sea inferior al 5% de los activos netos de provisiones exigidas y ponderados por riesgo. La determinación de los activos que deberán considerarse para estos efectos se hará conforme a lo señalado en el artículo 67.

c) Por efecto de pérdidas acumuladas durante el ejercicio, que aparezcan en dos estados financieros consecutivos, se desprenda que, de mantenerse el aumento proporcional de ellas en los siguientes seis meses, el banco quedará en alguna de las situaciones previstas en las letras a) o b) precedentes.

d) La empresa bancaria mantenga con el Banco Central de Chile créditos de urgencia vencidos y, al solicitar su renovación, éste la deniegue, siempre que el informe de la Comisión haya sido también negativo, por razones fundadas.

e) La empresa bancaria haya suspendido el pago de sus obligaciones, incluyendo las correspondientes a cualquier cámara de compensación.

La resolución que dicte al efecto la Comisión deberá ser fundada y contendrá, además, la designación de liquidador, la que deberá recaer en una persona que reúna los requisitos de idoneidad y capacidad técnica que la Comisión exija mediante norma de carácter general. La falta de solvencia o de seguridad de los depositantes o acreedores deberá fundarse en antecedentes que aparezcan de los estados financieros y demás información de que disponga la Comisión.

La o las personas que sean designadas por la Comisión como liquidadores de la empresa bancaria podrán ser funcionarios de la Comisión, con excepción del Fiscal, o profesionales externos debidamente calificados.

Artículo 131.- El liquidador tendrá un plazo de tres años para el desempeño de su cargo y tendrá las facultades, deberes y responsabilidades que la legislación señala para los liquidadores de sociedades anónimas.

El plazo de la liquidación podrá renovarse por períodos sucesivos no superiores a un año, por resolución fundada de la Comisión, debiendo en tal caso el liquidador efectuar previamente una publicación en un diario de circulación nacional, y que se incluirá también en el sitio web institucional de la Comisión, sobre los avances de la liquidación.”.

91. En el artículo 132:

a) Sustitúyese en su inciso primero la frase “dicho artículo” por “el artículo 65”.

b) Elimínase en su inciso segundo la frase “o la señalada en el artículo 123,”.

c) Elimínanse en su inciso final las frases “se efectúen las proposiciones de convenio o” y “según corresponda,”.

92. Sustitúyense los artículos 133 y 134 por los siguientes:

“Artículo 133.- El liquidador estará especialmente obligado a:

a) Confeccionar una nómina detallada de todos los acreedores no comprendidos en el artículo anterior, con indicación del monto

y naturaleza de la acreencia y las preferencias de que gocen, la que se mantendrá en todas las oficinas de la institución y sólo podrá exhibirse a quienes sean acreedores de la liquidación.

El liquidador deberá practicar la notificación a los acreedores mediante el correo electrónico que tuvieren registrado en la entidad en liquidación, y mediante la publicación en el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional de avisos en que se convoque a los depositantes y demás acreedores a concurrir al banco a verificar sus créditos, dentro del plazo de treinta días contado desde la publicación en el Diario Oficial. Podrá reclamarse del contenido de la nómina ante el juez de letras en lo civil del domicilio principal del banco en liquidación dentro del mismo plazo. El reclamo se tramitará como incidente.

La nómina definitiva fijará los derechos de los acreedores a percibir los repartos correspondientes, salvo las excepciones legales.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, efectuado un reparto entre los acreedores que figuren en la nómina, el acreedor que haga reconocer por sentencia judicial un crédito anterior a la fecha en que se haya declarado la liquidación, tendrá derecho a exigir, mientras haya fondos disponibles, su participación en los futuros repartos y no podrá demandar a los acreedores ya pagados la devolución de cantidad alguna, aun cuando los bienes de la liquidación no alcancen a cubrir el monto de los repartos insolutos.

Transcurridos dos años desde la publicación de la nómina en el Diario Oficial, no se admitirán nuevas acciones contra la empresa bancaria declarada en liquidación por obligaciones anteriores a ésta.

Para los efectos de los repartos de fondos que corresponda hacer a los acreedores de la liquidación, el monto de las acreencias que figuren en la nómina referida se incrementará en la forma que se indica a continuación:

1) Aquellas en que se haya pactado reajustes o intereses, o ambos, continuarán devengando los reajustes o intereses conforme a lo pactado.

2) Aquellas que no devenguen reajustes ni intereses o dejen de devengarlos por cumplimiento de plazo, ganarán intereses corrientes para operaciones no reajustables.

b) Informar anualmente de su administración a los accionistas y acreedores y rendir la cuenta final en la forma prevista en la ley N°18.046, sobre Sociedades Anónimas.

Artículo 134.- En las situaciones previstas en este párrafo, el liquidador deberá licitar la cartera de letras de crédito correspondientes a operaciones hipotecarias sujetas al título XIII y los bonos hipotecarios a que se refiere el artículo 69 número 2, procediendo en forma separada respecto de la cartera de letras de crédito o bonos hipotecarios para la vivienda de aquella que corresponda a otros fines diferentes. Podrán participar en las licitaciones otras instituciones financieras públicas o privadas, siempre que acepten hacerse cargo del pago de las letras de crédito o los bonos hipotecarios que correspondan a la cartera de que se trate, todo ello con sujeción a un balance de dichos créditos y obligaciones.

Las licitaciones que proceda efectuar deberán convocarse de manera que puedan quedar resueltas dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que se notifique la resolución que declare la liquidación. Si las ofertas recibidas importan que el adquirente se haga cargo del pago de las letras de crédito o los bonos hipotecarios por una cantidad equivalente o superior al 90% de su valor nominal, el liquidador procederá a transferir la correspondiente cartera a la institución adquirente. En tal caso, el valor de las letras de crédito o los bonos hipotecarios se reducirá al porcentaje ofrecido y la institución adquirente estará obligada a su pago hasta dicho monto, para lo cual dará aviso mediante publicación en el Diario Oficial. La institución procederá a retimbrar los títulos representativos de las letras o los bonos hipotecarios, con el porcentaje a que queden reducidas, cuando sean presentadas a cobro. En el caso de los valores emitidos en forma desmaterializada, bastará con efectuar la modificación respectiva en el sistema de anotaciones en cuenta correspondiente.

Por su parte, si las ofertas recibidas importan que el adquirente se haga cargo del pago de las letras de crédito o los bonos hipotecarios por una cantidad inferior al 90% de su valor nominal, el liquidador deberá convocar a los tenedores de dichas letras o bonos a una votación para determinar si aceptan la oferta de compra o se quedan a las resultas de la liquidación. La oferta se considerará aceptada si cuenta con los votos favorables de los acreedores señalados en este inciso, que representen la mayoría absoluta del valor no amortizado de las letras de crédito o los bonos hipotecarios. Para efectos de convocar a reunión, el liquidador publicará avisos en el Diario Oficial.

Dentro del plazo de quince días contado desde la publicación en el Diario Oficial referida en el inciso anterior, los tenedores de letras o bonos hipotecarios tendrán derecho a votar la aceptación o rechazo de la oferta de compra presentada en la licitación, para lo cual deberán manifestar su opción en las oficinas del banco expresamente indicadas al

efecto. La votación deberá ser presenciada y el escrutinio practicado por un notario público u otro ministro de fe.

Si en la licitación correspondiente no se presentare ningún postulante, se convocará a una nueva de manera tal que pueda quedar resuelta dentro del plazo de noventa días desde que se efectuó la primera. En esta licitación se aplicarán las mismas normas señaladas en el inciso anterior.

Corresponderá a la Comisión dictar las demás instrucciones por las cuales deberán regirse las votaciones y resolver cualquier asunto que se suscite durante su discusión, aceptación o rechazo.

Los pagos a los acreedores por letras de crédito o bonos hipotecarios quedarán suspendidos hasta que se transfiera la cartera hipotecaria o queden dichos acreedores sometidos a las resultas de la liquidación en su caso. Los dineros recibidos de los deudores hipotecarios durante este período deberán ponerse a disposición del banco adquirente de la cartera.”.

93. Intercálase, a continuación del artículo 134, el siguiente artículo 134 bis:

“Artículo 134 bis.- Cuando se proceda a transferir los créditos hipotecarios correspondientes a las letras de crédito del título XIII o a los bonos del artículo 69 N° 2 en conformidad a las disposiciones de este título, el banco adquirente se hará cargo del pago total o parcial de las letras de crédito o los bonos hipotecarios, todo ello con sujeción a un balance de dichos créditos y obligaciones. Los demás acreedores de la empresa no podrán oponerse a esta transferencia. El adquirente gozará de todos los derechos, garantías y privilegios inherentes o accesorios a los créditos adquiridos.

La transferencia constará en escritura pública complementada por una nómina de los créditos cedidos, la que deberá ser protocolizada. La nómina expresará los nombres de los deudores, los montos primitivos de los créditos y los datos de las inscripciones hipotecarias.

Los conservadores de bienes raíces deberán tomar nota de la transferencia de estos créditos al margen de las respectivas inscripciones hipotecarias, a requerimiento del cedente o adquirente, con el solo mérito de la escritura de cesión y de la protocolización de la nómina.

Para fines exclusivos de información, el banco efectuará publicaciones en el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional, en que se dé a conocer el hecho de haberse transferido la cartera

hipotecaria a otra empresa, con indicación de la fecha de la escritura y de la notaría en que se haya otorgado.

Los notarios y conservadores de bienes raíces sólo podrán cobrar por las actuaciones a que se refiere este artículo la tasa fija que corresponda, sin recargo proporcional.”.

94. Sustitúyese el artículo 135 por el siguiente:

“Artículo 135.- Resuelta por la Comisión la liquidación forzosa de un banco, no se dará curso a las acciones ejecutivas que se entablen, ni se decretarán embargos o medidas precautorias por obligaciones anteriores a la resolución que determina la revocación de la autorización de existencia de la empresa afectada y que la declara en liquidación forzosa.”.

95. En el artículo 136:

a) Sustitúyese en su inciso primero la frase “establece el artículo 134 para las letras de crédito” por la siguiente: “establecen los artículos 134 y 134 bis para las letras de crédito y los bonos hipotecarios”.

b) Modifícase su inciso cuarto del siguiente modo:

i. Sustitúyese la palabra “inciso” por “párrafo”.

ii. Reemplázase la frase “Ley de Reorganización y Liquidación de Activo de Empresas y Personas” por la siguiente: “ley N° 20.720, que Sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la Superintendencia del ramo”.

c) Sustitúyese en su inciso final los vocablos “El Superintendente” por “La Comisión”.

96. Reemplázase en el artículo 137 las palabras “El Superintendente” por “La Comisión”.

97. En el artículo 138:

a) Modifícase su inciso primero del siguiente modo:

i. Sustitúyense los vocablos “el liquidación” por “en liquidación”.

ii. Sustitúyese la expresión “misma Notaría se protocolizará” por la siguiente: “misma notaría en que haya sido suscrita dicha escritura se protocolizará”.

b) En su inciso final:

i. Elimínase la palabra “sendas”.

ii. Agrégase a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Asimismo, dicha información deberá ser divulgada a través del sitio web de la Comisión.”.

98. Elimínanse el epígrafe “Párrafo Cuarto Capitalización de un Banco por el Sistema Financiero” y el artículo 140.

99. Reemplázase el epígrafe “Párrafo Quinto Delitos Relacionados con la Liquidación Forzosa” por el siguiente:

“Párrafo Segundo
De los Delitos Concursales Bancarios”.

100. Sustitúyense los artículos 141 y 142 por los siguientes:

“Artículo 141.- Los directores, gerentes u otras personas que hayan participado a cualquier título en la dirección o administración del banco, serán castigados con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo cuando, en el desempeño de sus cargos o con ocasión de ellos, hubieren ejecutado o autorizado, a nombre del banco, alguno de los actos u omisiones siguientes:

1) Reconocido deudas inexistentes.

2) Simulado enajenaciones, con perjuicio de sus acreedores.

3) Comprometido en sus negocios los bienes recibidos en el desempeño de un depósito de custodia o de una comisión de confianza.

4) Realizado, en conocimiento de la declaración de liquidación forzosa y sin autorización del liquidador, algún acto de administración o disposición de bienes en perjuicio de los acreedores.

5) Pagado, dentro de los quince días anteriores a la declaración de liquidación forzosa, a un acreedor en perjuicio de los demás, anticipándole el vencimiento de una obligación.

6) Ocultado, alterado, falsificado, o inutilizado los libros o documentos del banco y los demás antecedentes justificativos de éstos.

7) Pagado, dentro de los sesenta días anteriores a la fecha de la declaración de liquidación forzosa, intereses en depósitos a plazo o cuentas de ahorro con tasas considerablemente superiores al promedio vigente en la plaza en instituciones similares, o vendido bienes de su activo a precios notoriamente inferiores al de mercado, o empleado otros arbitrios ruinosos para proveerse de fondos.

8) Infringido en forma reiterada los márgenes de crédito a que se refiere el artículo 84, N^{os} 1, 2 y 4, o los que rigen la concesión de avales o fianzas, o ejecutado cualquier acto con el objeto de dificultar, desviar o eludir la fiscalización de la Comisión, que no sea de los comprendidos en el artículo 158, dentro del año anterior a la fecha de la declaración de la liquidación forzosa.

9) Celebrado contratos u otro tipo de convenciones en perjuicio de su patrimonio, con las personas naturales o jurídicas a que se refiere el artículo 84, número 2.

10) Incurrido en déficit en el cumplimiento de la obligación que le impone el artículo 65, durante los noventa días anteriores a la declaración de liquidación forzosa.

11) Ejecutado dolosamente cualquier operación que disminuya su activo o aumente su pasivo.

El delito establecido en este artículo es de acción pública.

Artículo 142.- Lo dispuesto en el artículo anterior es sin perjuicio de la responsabilidad civil que los pueda afectar y no excluye la aplicación de las reglas previstas en los artículos 14 a 17 del Código Penal.

Si los actos que hubieren cometido las personas indicadas en el artículo anterior tuvieran asignada una pena superior a la contemplada en él, se aplicará la pena asignada al delito más grave.”.

101. Reemplázase en el artículo 143 la palabra “Superintendencia” por “Comisión”.

102. Reemplázase el epígrafe “Párrafo Sexto Garantía del Estado” por el siguiente:

“Párrafo Tercero
Garantía del Estado”.

103. En el artículo 144:

a) Modifícase su inciso primero del siguiente modo:

i. Elimínase la expresión “y sociedades financieras”.

ii. Elimínase la frase “y cubrirá el 90% del monto de la obligación”.

b) Reemplázase en su inciso segundo la expresión “una entidad financiera” por “un banco”.

104. Sustitúyese el artículo 145 por el siguiente:

“Artículo 145.- Ninguna persona podrá ser beneficiaria de esta garantía en una misma empresa bancaria por obligaciones superiores a 200 unidades de fomento en cada año calendario. Con todo, el monto total del beneficio para una misma persona beneficiaria no podrá superar las 400 unidades de fomento en cada año calendario.”.

105. Reemplázase el artículo 148 por el siguiente:

“Artículo 148.- La garantía y las obligaciones que comprenda se harán exigibles por resolución de la Comisión cuando se declare en liquidación forzosa una empresa bancaria. En este caso, el pago lo hará el liquidador.”.

106. En el artículo 149:

a) Reemplázase la frase “la institución financiera, pero sólo en el porcentaje señalado en dicho artículo y” por la expresión “el banco,”.

b) Sustitúyese la frase “la limitación fijada” por “las limitaciones fijadas”.

107. Sustitúyese en el artículo 151 la frase “el convenio; o en la liquidación, según corresponda” por los vocablos “la liquidación”.

108. En el artículo 154:

a) Sustitúyese, en su inciso primero, la frase “Los depósitos y captaciones de cualquiera naturaleza que reciban los bancos están sujetos” por “Las operaciones de depósitos y captaciones de cualquier naturaleza que reciban los bancos en virtud de la presente ley estarán sujetas”.

b) Sustitúyese su inciso segundo por el siguiente:

“Las demás operaciones quedarán sujetas a reserva y **los bancos** en virtud de la presente ley solamente podrán darlas a conocer a quien demuestre un interés legítimo y siempre que no sea previsible que el conocimiento de los antecedentes pueda ocasionar un daño patrimonial al cliente.”.

c) Sustitúyese el inciso tercero por los siguientes incisos tercero y cuarto, reordenándose los demás correlativamente:

“Lo dispuesto en el inciso anterior no será aplicable a los casos en que la Comisión, en virtud de lo establecido en el numeral 35 del artículo 5 de la ley N°21.000, que crea la Comisión para el Mercado Financiero, deba remitir antecedentes a la Unidad de Análisis Financiero, pudiendo en dichos casos enviarle la información bancaria sujeta a reserva que le fuere necesaria a dicha Unidad para evaluar el inicio de uno o más procedimientos administrativos en los términos señalados en el Título II de la ley N°19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero.

Asimismo, con el objeto de evaluar la situación del banco y sin perjuicio de lo señalado en el inciso segundo del presente artículo, éste podrá dar acceso a firmas especializadas del detalle de las operaciones que allí se señalan y sus antecedentes. Dichas entidades quedarán sometidas a la reserva establecida en el precitado inciso y deberán estar aprobadas por la Comisión e inscritas en el registro de carácter público que la Comisión abrirá para estos efectos.”.

d) Intercálase en el **actual inciso sexto, que ha pasado a ser séptimo**, entre la expresión “19.913,” y las palabras “los fiscales”, la siguiente frase: “que crea la Unidad de Análisis Financiero,”.

e) Agréganse los siguientes incisos **octavo, noveno y décimo**:

“En todo caso, **los bancos** podrán dar a conocer las operaciones señaladas en los incisos anteriores en términos globales, no personalizados ni parcializados, sólo para fines estadísticos o de información

cuando exista un interés público o general comprometido, calificado por la Comisión.

Salvo lo dispuesto en otras leyes que contemplen procedimientos especiales, los antecedentes sujetos a secreto o reserva que se requieran a **un banco fiscalizado** en virtud de lo dispuesto en este artículo deberán ser entregados por **éste** dentro del plazo de **diez días hábiles bancarios** contado desde la recepción de la solicitud del titular o a quien éste autorice, en el caso del secreto; o bien, desde que se **encuentren acreditados** los requisitos establecidos en el inciso segundo de este artículo para efectos de la información sujeta a reserva. **Con todo, si así lo solicitare el banco requerido, la Comisión podrá prorrogar dicho plazo por diez días hábiles bancarios** adicionales cuando la naturaleza, antigüedad y/o volumen de la información solicitada así lo justificare.

La omisión total o parcial en la entrega de dichos antecedentes podrá ser sancionada por la Comisión de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36 y siguientes de la ley N° 21.000, que crea la Comisión para el Mercado Financiero.”.

109. En el artículo 155:

a) Modifícase su inciso primero del siguiente modo:

i. Sustitúyese la palabra “Superintendencia” por la frase “Comisión en virtud de la presente ley”.

ii. Reemplázase la expresión “El Superintendente” por “La Comisión”.

b) Sustitúyese en su inciso final la expresión “El Superintendente” por “La Comisión”.

110. En el artículo 156:

a) Sustitúyese en su inciso primero la frase “Las instituciones financieras estarán sujetas” por la siguiente: “Los bancos estarán sujetos”.

b) Reemplázase en su inciso segundo la expresión “institución financiera” por “empresa bancaria”.

111. Reemplázase el artículo 156 bis por el siguiente:

“Artículo 156 bis.- Las cuentas de ahorros para niños y niñas, ofrecidas por los bancos, cooperativas u otras instituciones financieras regidas por esta ley, podrán ser abiertas por los ascendientes en línea recta hasta en el segundo grado de consanguinidad o por quien tuviere el cuidado personal del niño o niña por resolución judicial, con independencia de quien tenga la patria potestad de éste.

Asimismo, la administración de dichas cuentas recaerá en aquel de los mencionados en el inciso anterior que haya firmado el contrato de apertura respectivo y en su titular, cuando se tratare de un menor adulto, pudiendo el contratante limitar la administración de la cuenta a su titular hasta la fecha en que éste alcance la mayoría de edad.”.

112. En el artículo 157:

a) Modifícase su inciso primero en el siguiente sentido:

i. Reemplázase la expresión “la Superintendencia” por la frase “la Comisión, en virtud de esta ley”.

ii. Intercálase, entre la palabra “tributarias” y el punto y aparte, el vocablo “mensuales”.

b) Elimínase su inciso segundo.

113. En el inciso primero del artículo 158:

a) Reemplázase la expresión “la Superintendencia”, la primera vez que aparece, por la frase “la Comisión, en virtud de esta ley”.

b) Reemplázase la palabra “ejercitar” por “ejercer”.

c) Reemplázase la palabra “Superintendencia”, la segunda vez que aparece, por el vocablo “Comisión”.

d) Sustitúyense los vocablos “incurrirán en” por “se les aplicará”.

114. Reemplázase en el artículo 159 la expresión “una institución financiera” por “un banco”.

115. Agréganse los siguientes artículos 161 y 162:

“Artículo 161.- Los directores, gerentes, administradores o apoderados que, sin autorización escrita de la Comisión, acuerden, ejecuten o hagan ejecutar cualquiera de los actos prohibidos en

virtud del artículo 116 de la presente ley, serán sancionados con presidio menor en sus grados medio a máximo.

Artículo 162.- Las conductas que configuren los delitos tipificados en la presente ley podrán, además, ser sancionados por la Comisión de conformidad al título III de la ley N° 21.000, que crea la Comisión para el Mercado Financiero.”.

Artículo 2.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 21.000, que crea la Comisión para el Mercado Financiero:

1. En el artículo 1:

a) Reemplázanse en su inciso segundo las palabras “y asegurados” por la frase “, depositantes y asegurados, así como el resguardo del interés público”.

b) Sustitúyese su inciso tercero por el siguiente:

“Asimismo, le corresponderá velar porque las personas o entidades fiscalizadas cumplan con las leyes, reglamentos, estatutos y otras disposiciones que las rijan, desde que inicien su organización o su actividad, según corresponda, hasta el término de su liquidación; pudiendo ejercer la más amplia fiscalización sobre todas sus operaciones.”.

2. Agrégase en el artículo 2 el siguiente inciso segundo:

“Con todo, la Comisión estará sometida a la fiscalización de la Contraloría General de la República exclusivamente en lo que concierne al examen de las cuentas de sus gastos.”.

3. Intercálanse en el artículo 3 los siguientes numerales 8 y 9, nuevos, pasando el actual numeral 8 a ser 10:

“8. Las empresas bancarias, cualquiera sea su naturaleza, así como las empresas dedicadas a la emisión y operación de tarjetas de crédito, tarjetas de pago con provisión de fondos o de cualquier otro sistema similar, siempre que importen que el emisor u operador contraiga habitualmente obligaciones de dinero para con el público en general o ciertos sectores o grupos específicos de él.

9. Las cooperativas de ahorro y crédito sujetas a su fiscalización en virtud de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 5, de 25 de septiembre de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y

Turismo, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas.”.

4. En el artículo 5:

a) Modifícase su numeral 2 en el siguiente sentido:

i. Intercálase, entre la palabra “asegurados” y la conjunción “u”, lo siguiente: “, depositantes”.

ii. Agrégase, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Para estos efectos, la Comisión establecerá criterios y procedimientos para coordinar el trabajo entre sus diversas unidades, con el objeto de gestionar de manera eficiente las denuncias recibidas del público.”.

b) Modifícase su numeral 4 en el siguiente sentido:

i. Intercálase en el párrafo primero, entre las palabras “Examinar” y “todas”, la siguiente frase: “sin restricción alguna y por los medios que estime pertinentes”.

ii. Reemplázase en el párrafo primero la expresión “su información” por la siguiente frase: “obtener información acerca de su situación, sus recursos, de la forma en que se administran sus negocios e inversiones, de la actuación de sus personeros, del grado de seguridad y prudencia con que hayan invertido sus fondos, cuando corresponda y, en general, de cualquier otro punto que convenga esclarecer para efectos de determinar el cumplimiento de la normativa aplicable por parte de la entidad fiscalizada.”.

iii. Intercálase en su párrafo tercero, entre el vocablo “fiscalización” y la frase “, sin alterar”, lo siguiente: “o estadística”.

c) Modifícase su numeral 6 en el siguiente sentido:

i. Intercálase en su párrafo segundo, entre la palabra “inversionistas” y la conjunción “y”, lo siguiente: “, depositantes”.

ii. Agrégase el siguiente párrafo final, nuevo:

“Con todo, para los fines de la aplicación del sistema de corrección monetaria del decreto ley N° 824, que aprueba el texto que indica de la Ley sobre Impuesto a la Renta, se estará a las pautas de valorización indicadas en el artículo 41 de la mencionada ley. Sin embargo, el Director del Servicio de Impuestos Internos podrá establecer que se esté al valor que haya determinado la Comisión.”.

d) Agrégase en su numeral 7 el siguiente párrafo segundo:

“En las inspecciones que la Comisión realice en el marco de la fiscalización, podrá integrar su propio personal con el de la empresa fiscalizada.”.

e) Intercálase en el párrafo primero de su numeral 8, entre las expresiones “oportuna sobre” y “su situación”, la siguiente frase: “sus prácticas de gobierno corporativo y”.

f) Intercálase en su numeral 9 el siguiente párrafo segundo, nuevo, pasando el actual segundo a ser párrafo tercero:

“En general, podrá disponer que se cite a declarar a cualquier persona que tenga conocimiento de algún hecho que se requiera aclarar en alguna operación de las instituciones fiscalizadas o en relación con la conducta de su personal.”.

g) Sustitúyese en su numeral 19 la frase “que establece la presente ley” por “según se establezca en ésta u otras leyes”.

h) Agrégase en su numeral 24 el siguiente párrafo segundo:

“La Comisión, a través de la facultad consagrada en este numeral, procurará evitar la existencia de vacíos regulatorios que pudieren poner en riesgo el adecuado funcionamiento del mercado financiero, así como su debida fiscalización; promoverá la coherencia regulatoria entre los distintos mercados sometidos a su competencia; y velará por la permanente actualización de la regulación del mercado financiero, con el objeto de hacer frente a los desafíos y exigencias que pudieren surgir como consecuencia de nuevas actividades, mercados, agentes o instrumentos financieros.”.

i) Sustitúyese en su numeral 30 la frase “que disponga la ley y que resulten necesarias para el cumplimiento de sus fines” por la siguiente: “que se estimen necesarias para el debido resguardo de accionistas, inversionistas, depositantes y asegurados, así como del interés público y la estabilidad financiera. Dichas medidas podrán ser establecidas sin más trámite en el contexto de sus atribuciones generales de fiscalización, e impugnadas en conformidad al artículo 70”.

j) Intercálanse los siguientes numerales 33, 34 y 35, nuevos, pasando el actual numeral 33 a ser numeral 36:

“33. Designar a un inspector delegado, a un administrador provisional o a un liquidador, de conformidad con lo dispuesto en los títulos XIV y XV del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y coordinado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos que se indican, según corresponda.

34. Proporcionar información sobre las entidades fiscalizadas al Ministerio de Hacienda, al Banco Central de Chile y al Consejo de Estabilidad Financiera, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 28 de la presente ley y de las normas sobre secreto bancario contenidas en el artículo 154 del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y coordinado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican.

En todo caso, para el cumplimiento de los fines de los señalados organismos, la Comisión podrá darles a conocer información sujeta a secreto bancario, siempre que se realice mediante la anonimización de los datos personales involucrados, esto es, mediante la previa modificación de los mismos para impedir la identificación de los individuos a que se refieren.

35. Evaluar la efectividad de los controles que los bancos implementen con el fin de evitar la utilización del sistema financiero y de otros sectores de la actividad económica, para la comisión de alguno de los delitos descritos en el artículo 27 de la ley N°19.913 y en el artículo 8° de la ley N° 18.314. En los casos en que la Comisión advirtiere la ocurrencia de cualquier conducta u omisión que pudiere ser indiciaria de situaciones referidas en este numeral, deberá informar de ello a la UAF, comunicándole además todos los antecedentes que pudieren serle útiles para iniciar y llevar adelante una investigación respecto de dichas situaciones, incluyendo aquella información a la que se refiere el inciso segundo del artículo 154 de la Ley General de Bancos.

Respecto de la información recabada, así como de las comunicaciones a que se refiere el párrafo anterior, regirá el deber de reserva establecido en el inciso primero del artículo 28 de la presente ley.”.

5. En el artículo 8:

a) Intercálanse en su inciso primero, entre la palabra “encomienden” y el punto y aparte, las palabras “a ésta”.

b) Intercálase en su inciso tercero, entre el punto y seguido y la palabra “Esta”, la siguiente oración: “Lo mismo se aplicará respecto del administrador provisional, el inspector delegado y el liquidador establecidos en los artículos 117 y 130 del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y coordinado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos que se indican.”.

6. En el artículo 15:

a) Reemplázase en su inciso segundo la expresión “dos veces” por “una vez”.

b) Elimínase su inciso final.

7. Reemplázase el artículo 17, por el siguiente:

“Artículo 17.- Los comisionados tendrán derecho a percibir la remuneración que corresponda al grado 1° de la planta de personal de la Comisión para el Mercado Financiero, incluidas las bonificaciones y asignaciones del artículo 5 de la ley N° 19.528, del artículo 17 de la ley N° 18.091, del artículo 9 de la ley N° 20.212 y las demás que correspondan a dicho grado.

Los comisionados tendrán derecho a percibir una asignación de Alta Dirección del Sector Financiero, que corresponderá a la suma mensual de \$2.318.561 pesos, en el caso del presidente de la Comisión que tendrá la calidad de Jefe de Servicio, y de \$ 1.174.173 pesos, para los restantes comisionados. Dicha asignación será imponible, tributable, y no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración, salvo para la compensación económica a que se refiere el inciso segundo del artículo 30.”.

8. En el artículo 20:

a) Sustitúyese su numeral 1 por el siguiente:

“1) Ejercer las atribuciones y cumplir las funciones que la ley le encomiende a la Comisión.”.

b) Intercálase en su numeral 2, entre el vocablo “políticas” y la preposición “de”, la siguiente frase: “de planificación, organización, dirección, supervisión, coordinación y control de funcionamiento de la Comisión, así como las”.

c) Intercálanse los siguientes numerales 10, 11, 12 y 13, nuevos, pasando su actual numeral 10 a ser 14:

“10. Designar un inspector delegado, administrador provisional o liquidador, de conformidad con lo establecido, respectivamente, en los artículos 117 y 130 del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y coordinado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican, según corresponda.

11. Elaborar, dentro del primer cuatrimestre de cada año, una cuenta pública anual en que se detalle el trabajo efectuado por la Comisión en el año inmediatamente anterior, incluyendo, entre otras materias, una evaluación general del comportamiento de los mercados que son objeto de su competencia, las acciones de la Comisión en materia normativa y regulatoria, la cantidad de sanciones impuestas y sus causas, el número de procedimientos sancionatorios en curso, su participación en el diseño de políticas públicas, los recursos empleados, el nivel de cumplimiento de los objetivos impuestos y los indicadores de desempeño utilizados, así como los desafíos y metas para el año siguiente.

12. Suspender provisionalmente, en casos graves y urgentes debidamente calificados, total o parcialmente, mediante resolución fundada, las actividades de una persona o entidad fiscalizada o la cotización o la transacción de uno o más valores, y adoptar, en general, cualquier medida preventiva o correctiva que disponga la ley, en los casos en que no se cumpla con las normas necesarias para el adecuado desarrollo de tales actividades o cuando así lo requiera el interés público, la estabilidad financiera o la protección de los inversionistas, depositantes y asegurados.

Con todo, en el caso de las entidades cuyas actividades se encuentran reguladas en virtud del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y coordinado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican, la facultad de suspensión provisional de actividades descrita en este numeral, será ejercida de conformidad a lo dispuesto en dicha ley.

13. Dictar las resoluciones que se pronuncien respecto de la autorización de existencia, funcionamiento y fusiones o reorganizaciones de las entidades fiscalizadas, según corresponda y, en general, pronunciarse sobre cualquier otra autorización o inscripción que deba otorgar la Comisión dentro del ámbito de sus competencias.”.

d) Sustitúyese en su inciso segundo el guarismo “9” por “12”.

e) Sustitúyese su inciso tercero por el siguiente:

“En todo caso, el Consejo podrá delegar determinadas facultades de administración, autorización, inscripción y funcionamiento en el presidente, otros comisionados y demás autoridades o funcionarios de la Comisión, de acuerdo a lo establecido en su normativa interna de funcionamiento. Asimismo, el Consejo podrá conferir poderes especiales a funcionarios de la Comisión para la ejecución de determinados acuerdos.”.

9. En el artículo 21:

a) Modifícase su inciso primero del siguiente modo::

i. Intercálase entre la expresión “de la Comisión” y el punto y seguido, la siguiente frase “, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18”.

ii. Reemplázase la expresión “de su personal” por la frase “del personal de la Comisión”.

b) Modifícase el numeral 3 de su inciso segundo en el siguiente sentido:

i. Agrégase, a continuación de la frase “informar al Consejo,”, la siguiente: “en forma periódica y”.

ii. Reemplázase la palabra “trimestralmente” por “mensualmente”.

c) Reemplázase el numeral 5 por el siguiente:

“5. Suspender provisionalmente, en casos graves y urgentes debidamente calificados, la cotización o la transacción de uno o más valores de oferta pública, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 12 del artículo precedente. El presidente deberá informar al Consejo de la medida adoptada en la próxima sesión que se celebre, la que deberá citarse especialmente al efecto, a más tardar, para dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su adopción, y en la cual el Consejo deberá pronunciarse sobre la conveniencia de mantener o dejar sin efecto dicha medida.”.

d) Intercálase en el numeral 7, entre las palabras “Establecer” y “oficinas”, la siguiente frase: “, previa aprobación del Consejo,”.

e) Sustitúyese el numeral 11 por el siguiente:

“11. Publicar la memoria a que se refiere el numeral 11 del artículo precedente.”.

f) Reemplázase en el numeral 12 la expresión “Comunicar al” por la frase “Previa aprobación del Consejo, comunicar al”.

10. Intercálase en el artículo 23, entre las expresiones “los sistemas” y “de supervisión”, la expresión: “y políticas”.

11. En el artículo 24:

a) Modifícase el numeral 1 del siguiente modo:

i. Elimínase la frase “de sus unidades dependientes,”.

ii. Intercálase, entre las expresiones “de oficio” y “o de los aportados”, la siguiente frase: “que le hayan sido proporcionados por otras unidades de la Comisión como resultado de sus procesos de supervisión”.

iii. Reemplázase la frase “para comprobar las infracciones a las leyes y normativa cuya fiscalización corresponda a la Comisión” por la siguiente: “con el objeto de comprobar las infracciones de las leyes y normativa cuya fiscalización corresponda a la Comisión y proponer al Consejo la imposición de las sanciones que la ley determine”.

b) Intercálase en su numeral 2, entre el guarismo “5” y el punto final, la siguiente frase: “, sin perjuicio de las facultades que le otorguen otras leyes”.

12. Sustitúyese en el artículo 25 la frase “que formulen particulares” por “que se le formulen”.

13. En el artículo 28:

a) Modifícase su inciso primero en el siguiente sentido:

i. Sustitúyese la expresión “Los Comisionados” por la frase “La Comisión, así como los Comisionados”.

ii. Reemplázase la expresión “la Comisión” por “dicha entidad”.

iii. Sustitúyese la frase “, siempre que tales documentos y antecedentes no tengan el carácter de públicos” por la siguiente: “, así como documentos, informes y antecedentes que elaboren,

preparen o mantengan en su poder o de los que hayan tomado conocimiento en el ejercicio de dichas funciones, siempre que éstos no tengan el carácter de públicos”.

iv. Agrégase, a continuación del punto y aparte que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Lo anterior es sin perjuicio del deber de abstención de participar y votar a que se refiere el artículo 16.”.

b) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero, y así sucesivamente:

“Sin perjuicio de los deberes de reserva de que trata este artículo, y con el objeto de velar por el cumplimiento de sus respectivas labores, la Comisión, el Banco Central de Chile y la Superintendencia de Pensiones podrán compartir cualquier información. Lo anterior no regirá tratándose de aquella información a que se refiere el inciso primero del artículo 154 del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican, salvo lo dispuesto en el numeral 34 del artículo 5 de esta ley. Cuando la información compartida sea reservada, deberá mantenerse en este carácter por quienes la reciban.”.

c) Sustitúyese su actual inciso tercero, que pasa a ser cuarto, por el siguiente:

“Para todos los efectos legales, se entenderá que tiene carácter de reservada cualquiera información derivada de los documentos, antecedentes, informes a que se refiere el inciso primero y cuya divulgación pueda afectar el debido cumplimiento de sus funciones, así como los derechos a la intimidad, comerciales, económicos de las personas o entidades sujetas a su fiscalización, o que pudieren afectar la estabilidad financiera, en la medida que ella no tenga el carácter de público.”.

d) Intercálase en su inciso final, entre la palabra “inversionistas” y la conjunción “y”, lo siguiente: “, depositantes”.

14. Reemplázase en el inciso tercero del artículo 30 la palabra “deducirán” por la frase “De la compensación a que se refiere el inciso anterior se deducirán”.

15. Incorpórase, a continuación del artículo 30, el siguiente artículo 31 bis:

“Artículo 31 bis.- El personal de la Comisión deberá informar al Presidente los créditos que solicite en las empresas bancarias y otras instituciones sujetas a su fiscalización, así como los bienes que adquiera de tales empresas. El Consejo establecerá, en su normativa interna, los procedimientos necesarios para el debido cumplimiento de este deber, así como para el resguardo de la información recibida. Sin perjuicio de lo anterior, dicha información tendrá el carácter de reservada.”.

16. Agrégase en el artículo 33 el siguiente inciso final:

“Se encontrarán exentas de enterar los pagos a que se refiere este artículo las entidades que se encuentren afectas a la contribución de las cuotas a que se refiere el artículo 8 del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y coordinado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos que se indican.”.

17. Intercálase en el inciso primero del artículo 36, entre las palabras “anónimas” y “sujetas”, la frase “y empresas bancarias”.

18. En el inciso segundo del artículo 37:

a) Intercálase, entre la expresión “Valores,” y la conjunción “y”, la siguiente frase: “en los artículos 157, 158, 159 y 160 del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y coordinado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican,”.

b) Intercálase, entre la palabra “Hacienda” y el punto y aparte, la siguiente expresión “, de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio”.

19. Agréganse en el artículo 59 los siguientes incisos tercero y cuarto:

“Encontrándose firme la resolución del Consejo, la Tesorería General de la República podrá demandar ejecutivamente al infractor **ante el juzgado de letras con competencia en lo civil correspondiente a su domicilio**, acompañando copia de la resolución del Consejo que aplicó la sanción o de la sentencia ejecutoriada en su caso, la que tendrá, por sí sola, mérito ejecutivo.

En el respectivo juicio ejecutivo, la oposición del ejecutado deberá ser presentada dentro de quinto día contado desde su notificación, y solo se podrá fundar en alguna de las siguientes excepciones:

1. Pago de la deuda. Si éste se hubiere efectuado en una fecha posterior a la de la notificación de la demanda, el demandado será necesariamente condenado en costas.

2. No empecer el título al ejecutado. En virtud de esta excepción no podrá discutirse la legalidad de la resolución del Consejo.

3. Prescripción.”.

20. En el artículo 67:

a) Agrégase en su inciso primero la siguiente oración final: “Asimismo, será para todos los efectos la continuadora legal de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras”.

b) Intercálase en su inciso segundo, entre las expresiones “Superintendente de Valores y Seguros,” y “a la Superintendencia de Compañías de Seguros”, la siguiente frase: “a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y al Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras,”.

21. En el artículo 70:

a) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero, y así sucesivamente:

“También podrán reclamarse, con sujeción al mismo procedimiento, las resoluciones de la Comisión que impongan las prohibiciones o limitaciones contenidas en el artículo 116 del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y coordinado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos que se indican; que designen inspector delegado o administrador provisional, o renueven esas designaciones; revoquen la autorización de existencia o resuelvan la liquidación forzosa de una empresa bancaria.”.

b) Sustitúyese su actual inciso segundo, que pasa a ser tercero, por el siguiente:

“De igual modo, procederá, en general, el mismo reclamo de ilegalidad para la impugnación de las demás resoluciones, órdenes o instrucciones que impongan a una persona o entidad fiscalizada por la Comisión una medida correctiva o preventiva en el ejercicio de la facultad consagrada en el numeral 30 del artículo 5 y el numeral 5 del artículo 21.”.

c) Sustitúyase en la oración final de su actual inciso tercero, que pasa a ser cuarto, la expresión “inciso precedente” por “presente inciso”.

d) Agrégase en su inciso final, a continuación del punto y final que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Tampoco podrán decretarse las medidas establecidas en el artículo 192 del Código de Procedimiento Civil u otras de igual naturaleza, mientras la reclamación se encuentre pendiente.”.

Artículo 3.- Modifícase el artículo 35 del decreto ley N° 2.079, de 1978, del Ministerio de Hacienda, que fija texto de la Ley Orgánica del Banco del Estado de Chile, del siguiente modo:

1. Sustitúyense sus incisos tercero y cuarto por los siguientes:

“Las cuentas de ahorros para niños y niñas, regidas por esta ley, podrán ser abiertas por los ascendientes en línea recta hasta en el segundo grado de consanguinidad o por quien tuviere el cuidado personal del niño o niña por resolución judicial, con independencia de quien tenga la patria potestad.

Asimismo, la administración de dichas cuentas recaerá en aquel de los mencionados en el inciso anterior que haya firmado el contrato de apertura respectivo y su titular, cuando se tratare de un menor adulto, pudiendo el contratante limitar la administración de la cuenta a su titular hasta la fecha en que éste alcance la mayoría de edad.”.

b) Elimínase su inciso quinto.

Artículo 4.- Modifícase la ley N° 20.720, que sustituye el régimen concursal vigente por una Ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas, y perfecciona el rol de la Superintendencia del ramo, en el siguiente sentido:

1. Agrégase en el párrafo segundo del literal c) del numeral 1) del artículo 57, después del punto y aparte que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Lo dispuesto en esta letra no se aplicará a los convenios marco de contratación de operaciones de derivados en que el deudor sea un inversionista institucional, los que se regirán en esta materia por las normas especiales a que se refiere el inciso segundo y siguientes del artículo 140 de esta ley.”.

2. Intercálase en el artículo 140 el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando su actual inciso cuarto a ser quinto:

“Tratándose de los convenios marco en que sea parte una empresa bancaria o cualquier otro inversionista institucional, las causales de terminación y exigibilidad anticipada que digan relación con inestabilidad financiera, administración deficiente u otras situaciones anteriores a la liquidación forzosa de esas entidades que señale la regulación dictada por el Banco Central de Chile, sólo podrán hacerse efectivas una vez transcurrido el plazo que establezca dicha normativa, el que será fijado considerando las recomendaciones y mejores prácticas internacionales sobre la materia. En caso que la posición contractual de la entidad afectada por la situación descrita precedentemente sea transferida durante dicho lapso a otra institución, las operaciones comprendidas en el convenio marco conservarán sus términos y condiciones de vigencia originalmente estipulados.”.

Artículo 5.- Intercálase en el inciso primero del artículo 27 de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, el siguiente numeral 5):

“5) Se realice conforme a lo dispuesto en el artículo 55 bis del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican , sujeto a los requisitos y condiciones que señala dicho precepto legal.”.

Artículo 6.- Modifícase el inciso vigésimo primero del artículo 45 del decreto ley N° 3.500 de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que Establece Nuevo Sistema de Pensiones, del siguiente modo:

1. Reemplázase en su párrafo primero el guarismo “9” por “10”.

2. Agrégase el siguiente numeral 10:

“10) Bonos sin plazo fijo de vencimiento emitidos por empresas bancarias conforme al artículo 55 bis del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican. El Banco Central de Chile determinará el límite que se establezca en el Régimen de Inversión, el cual no podrá superar el 5% del valor del Fondo de Pensiones, para cada Tipo de Fondo A, B, C, D y E.”.

Artículo 7.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio:

1. En la letra b) del numeral 1 del artículo 21:

a) Reemplázase la expresión “financieras;” por la siguiente frase: “financieras, incluyendo los bonos sin plazo fijo de vencimiento descritos en el artículo 55 bis del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican.”.

b) Agrégase el siguiente párrafo segundo:

“Respecto de los instrumentos señalados en esta letra, la Comisión podrá establecer, mediante norma de carácter general, los límites, plazos, requisitos, características, reglas y procedimientos que deberán cumplir para ser representativos de reservas técnicas y patrimonio de riesgo.”.

2. En el artículo 23:

a) Intercálase en su numeral 1 la siguiente letra a), nueva, pasando la actual letra a) a ser b), y así sucesivamente:

“a) Entre un 5% y un 10% del total para los bonos sin plazo fijo de vencimiento contemplados en la letra b) del artículo 21;”.

b) Reemplázase en la letra g) de su numeral 2 la frase “letras a) e i)” por la siguiente: “letras b) e i)”.

c) Sustitúyese en el numeral iv) de la letra h) de su número 2 la frase “letras a) e i)” por la siguiente: “letras b) e i)”.

3. Sustitúyese la letra a) del artículo 24 por la siguiente:

“a) Entre un 10% y un 20% del total de los depósitos y captaciones y del total de letras hipotecarias emitidas por un banco o entidad financiera, y entre un 20% y un 30% para los bonos sin plazo fijo de vencimiento, en el caso de los instrumentos de la letra b) del N° 1 del artículo 21;”.

Artículo 8.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 5, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese el inciso tercero del artículo 86 por el siguiente:

“Para la realización de la operación establecida en la letra b), las cooperativas de ahorro y crédito deberán contar con un patrimonio pagado igual o superior a 200.000 unidades de fomento, y encontrarse sometidas a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero (en adelante, la Comisión). Para la realización de las operaciones establecidas en las letras g), en lo referente a mutuos hipotecarios endosables, h), i), k), n), o) y p), las cooperativas de ahorro y crédito deberán contar con un patrimonio pagado igual o superior a 400.000 unidades de fomento, y encontrarse sometidas a la fiscalización de la Comisión.”.

b) Sustitúyense los artículos 87, 87 bis y 87 ter, por los siguientes:

“Artículo 87.- Las cooperativas de ahorro y crédito cuyo patrimonio exceda las 400.000 unidades de fomento quedarán sometidas a la fiscalización y control de la Comisión, respecto de las operaciones que realicen en cumplimiento de su objeto. Para estos efectos, la Comisión, además de las facultades que esta ley le confiera, tendrá todas las facultades que le otorga la ley N° 21.000, que crea la Comisión para el Mercado Financiero.

Tales cooperativas deberán contar con las instalaciones, recursos humanos, tecnológicos, procedimientos y controles necesarios para desarrollar adecuadamente sus funciones y operaciones; su patrimonio no podrá ser inferior al 10% de sus activos ponderados por riesgo, ni inferior al 5% de sus activos totales y quedarán sujetas a las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y coordinado de la Ley General de Bancos, en lo que sea compatible con su naturaleza. En especial se les aplicarán las normas del título I, los artículos 64 y 67, título XIV, con exclusión del artículo 113 bis, del título XV, con exclusión del inciso segundo del artículo 132, artículos 154, 155 y 156, y el título XVII. Asimismo, sus administradores deberán cumplir los requisitos de integridad contemplados en la letra b) del artículo 28 de la referida ley.

El resto de las cooperativas de ahorro y crédito deberá someterse a las normas sobre contabilidad, auditoría, publicidad y control que determine el Departamento de Cooperativas, en conformidad a sus facultades.

Artículo 87 bis.- Asumida la supervisión y fiscalización por parte de la Comisión, las cooperativas de ahorro y crédito cuyo patrimonio exceda las 400.000 unidades de fomento deberán acreditar, a satisfacción del organismo indicado, que cuentan con las instalaciones, recursos humanos, tecnológicos, procedimientos

y controles necesarios para desarrollar adecuadamente sus funciones y operaciones.

Asimismo, el administrador provisional que se designe en conformidad al artículo 117 del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que establece el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Bancos, estará facultado para enajenar todo o parte sustancial de los activos de la referida entidad, previo informe a la junta general de socios de la cooperativa de ahorro y crédito, sobre su conveniencia económica y sus efectos en la estabilidad financiera de la cooperativa. También será aplicable a estas cooperativas, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 58 bis de la presente ley. En tal caso, las facultades señaladas en dicho artículo deberán ser ejercidas por la Comisión.

En todo caso, las observaciones que formule la Comisión sobre cualquiera de los aspectos mencionados en el inciso primero deberán ser resueltas dentro del plazo que aquélla determine, contado desde la fecha en que se comunique el plan de regularización correspondiente y, si así no lo hiciere, se podrán aplicar a la cooperativa cualquiera de las medidas previstas en los artículos 116 y 117 del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que establece el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Bancos, y, en último término, resolver sobre su disolución anticipada conforme al artículo 130 del mismo cuerpo legal, y decretar su liquidación forzosa.

Las normas de carácter general relativas a las cooperativas de ahorro y crédito que se dicten deberán considerar las particularidades y perfil de riesgo de dichas instituciones financieras no bancarias y deberán ser compatibles con las características fundamentales de las cooperativas a que se refiere el artículo 1 de la presente ley.

Artículo 87 ter.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 87, aquellas cooperativas de ahorro y crédito cuyo patrimonio sea inferior a 400.000 unidades de fomento podrán voluntariamente acogerse a un procedimiento de revisión anticipada por parte de la Comisión, a costa de la cooperativa, manteniéndose en todo caso sujetas a la supervisión del Departamento de Cooperativas.

La cooperativa podrá presentar un prospecto a la Comisión, solicitando acogerse al procedimiento de revisión anticipada, el cual deberá ser acompañado de un plan de desarrollo de negocios para los siguientes tres años de funcionamiento.”.

Artículo 9.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.789, que crea el Consejo de Estabilidad Financiera:

1. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 1 la expresión “el Superintendente de Valores y Seguros, el Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras” por “el Presidente de la Comisión para el Mercado Financiero”.

2. En el artículo 2:

a) Reemplázase en su numeral 1 la expresión “a las Superintendencias de Valores y Seguros, de Pensiones y de Bancos e Instituciones Financieras” por “a la Comisión para el Mercado Financiero y a la Superintendencia de Pensiones”.

b) Reemplázase en el párrafo primero de su numeral 2 la expresión “las Superintendencias Financieras” por “la Comisión para el Mercado Financiero y a la Superintendencia de Pensiones”.

c) Reemplázase en el párrafo segundo de su numeral 2 la expresión “Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras” por “Comisión para el Mercado Financiero”.

3. En el artículo 4:

a) Reemplázase en su inciso primero la palabra “tres” por “dos”.

b) Reemplázase en su inciso final la frase “tres de sus cuatro miembros” por “la Comisión para el Mercado Financiero y la Superintendencia de Pensiones”.

Artículo 10.- Introdúcense en artículo 62 del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del decreto ley N° 830, de 1974, las siguientes modificaciones:

1) Introdúcense los siguientes incisos cuarto, quinto y sexto, nuevos, pasando los actuales incisos cuarto y quinto a ser séptimo y octavo, respectivamente:

“En aquellos casos en que la información sea requerida por el Servicio en ejercicio de sus funciones de fiscalización, o bien para dar cumplimiento a un requerimiento efectuado por la autoridad competente de otra jurisdicción, en virtud de un convenio internacional vigente que faculte el intercambio de información tributaria, y que en dicho requerimiento se solicite omitir la

comunicación a que se refiere el número 2) del inciso tercero del presente artículo, por existir riesgo de que pudiere entorpecer el curso de la fiscalización o por su naturaleza urgente, el Servicio podrá, previa autorización judicial, notificar al banco, requiriéndole que entregue la información en el plazo indicado en el número 5) del inciso tercero, contado desde dicha notificación, omitiendo comunicar al titular de la información bancaria del requerimiento y sus antecedentes fundantes.

El Tribunal Tributario y Aduanero que resulte competente conforme al artículo 62 bis, deberá resolver la solicitud a que se refiere el inciso anterior dentro de cinco días hábiles de presentada, con el sólo mérito de los antecedentes que acompañe el Servicio, entre los que deberán incluirse aquellos indicados en las letras a), b) y c) del número 1) del inciso tercero del presente artículo y la presentación de la autoridad competente extranjera, cuando corresponda, en la que se solicite la omisión de la comunicación al titular de la información bancaria, por alguna de las causales indicadas en el inciso precedente. El requerimiento de información que el Servicio notifique al banco, deberá acompañarse de la resolución judicial que acoja la solicitud y cumplir, a lo menos, con los requisitos indicados en las letras a), b), y c) referidas anteriormente.

Con todo, el Servicio, a través de su Dirección Nacional, podrá requerir a los bancos, a agencias o representaciones de bancos extranjeros, a casas de cambio, instituciones financieras y demás entidades con domicilio o residencia en Chile, que informen, antes del 15 de marzo de cada año, las operaciones que realicen, por encargo de terceros, correspondientes a remesas, pagos, traslados de fondos al exterior o ingresos de fondos al país, del año comercial inmediatamente anterior, por un monto igual o superior a los diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente. Para estos efectos, el Servicio no deberá recabar la autorización judicial a que se refiere el inciso tercero del presente artículo.”.”

2) Modifícase el actual inciso cuarto, que ha pasado a ser séptimo, de la siguiente forma:

a. Elimínase la expresión “sujeta a”.

b. Reemplázase la expresión “este procedimiento” por “estos procedimientos”.

Artículo 11.- A contar de la fecha en que la Comisión para el Mercado Financiero asuma las competencias de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, el servicio de bienestar de esa Superintendencia continuará funcionando en la referida Comisión. En dicho servicio de bienestar sólo podrá continuar afiliado el

personal que resultare traspasado desde esa Superintendencia a la Comisión y el personal jubilado de esa Superintendencia que se encontrare afiliado en él. Sin perjuicio de lo anterior, el señalado personal podrá optar por afiliarse al servicio de bienestar de la Comisión para el Mercado Financiero.

Artículo 12. Modifícase el artículo 1 del decreto con fuerza de ley N° 13 de 1981, del Ministerio de Hacienda, que fija la planta del personal de la Comisión para el Mercado Financiero, de la siguiente forma:

Transfórmase, en el escalafón directivos, los cuatro cargos grado 2° para los comisionados de la Comisión para el Mercado Financiero, en cuatro cargos grado 1° para los mencionados comisionados.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- La normativa que debe emitir la Comisión en virtud del artículo 67 del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos, deberá ser dictada y entrar a regir dentro de los dieciocho meses siguientes a la fecha en que la Comisión para el Mercado Financiero asuma las funciones y atribuciones de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. En tanto no entre a regir dicha normativa, no se aplicarán requisitos de capital adicional asociados a los riesgos de mercado y operacional y para efectos de su ponderación por riesgo de crédito, los activos de un banco, netos de provisiones exigidas, se clasificarán en las siguientes categorías:

Categoría 1. Fondos disponibles en caja, depositados en el Banco Central de Chile o a la vista en instituciones financieras regidas por el decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos, e instrumentos financieros emitidos o garantizados por el Banco Central de Chile. También figurarán en esta categoría los activos constituidos por aportes a sociedades, adquisición de participación en ellas o asignación a sucursales en el extranjero cuyo monto se haya deducido del patrimonio efectivo de acuerdo al artículo 66 del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos.

Categoría 2. Instrumentos financieros, emitidos o garantizados por el Fisco de Chile. También se incluirán en esta categoría los instrumentos financieros en moneda de sus países de origen emitidos o garantizados por Estados o bancos centrales de países extranjeros calificados en primera categoría de riesgo, de acuerdo a metodologías de

empresas calificadoras internacionales que figuren en una nómina registrada en la Comisión para el Mercado Financiero.

Categoría 3. Cartas de crédito irrevocables y pagaderas a su sola presentación para operaciones de comercio exterior, pendientes de negociación, otorgadas por bancos extranjeros calificados en primera categoría de riesgo por empresas calificadoras internacionales que figuren en la nómina a que se refiere el artículo 78 del decreto con fuerza de ley N°3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos, y préstamos u operaciones con pacto de retroventa acordadas por instituciones financieras regidas por dicha ley.

Categoría 4. Préstamos con garantía hipotecaria para vivienda, otorgados al adquirente final. También se incluirán en esta categoría los contratos de arrendamiento con promesa de compraventa que recaigan sobre una vivienda y que se celebren directamente con el promitente comprador.

Categoría 5. Activo fijo físico, otros activos financieros y todos los demás activos no incluidos en las anteriores categorías.

Para los efectos de los nuevos artículos 51, 66, 66 bis, 66 ter, 66 quáter y 66 quinquies del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican, los activos comprendidos en las referidas categorías, se estimarán en los siguientes porcentajes de su valor de contabilización:

Categoría 1: 0%;

Categoría 2: 10%;

Categoría 3: 20%;

Categoría 4: 60%;

Categoría 5: 100%.

La Comisión podrá incluir dentro de las categorías o crear una categoría intermedia para las inversiones en contratos de futuros, opciones y otros productos derivados.

La Comisión, previo acuerdo favorable del Consejo del Banco Central de Chile, adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros, podrá, mediante norma general, cambiar de categoría

determinados activos, siempre que ello signifique subir o bajar un solo nivel en la tabla antes expresada o fijarles un nivel intermedio entre dos categorías o establecer que determinados activos se ubiquen en Categoría 1. En todo caso, la categoría a la que pertenezca un activo solo podrá ser modificada una vez al año, salvo que la unanimidad de los consejeros en ejercicio del Banco Central de Chile modifique el acuerdo anterior.

Los cambios de categoría que se introduzcan en virtud de lo dispuesto en los incisos precedentes entrarán a regir en el plazo que al efecto determine la Comisión, el que no podrá ser inferior a sesenta ni superior a noventa días, contado desde la fecha en que se hubiere adoptado el acuerdo descrito en el inciso anterior.

Artículo segundo.- A partir de la dictación de la normativa a la que se refiere el artículo 67 del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican, los bancos contarán con un plazo de cuatro años para la constitución del capital básico adicional descrito en el artículo 66 bis de dicha ley, para lo cual se considerarán requerimientos incrementales de capital básico de 0,625% de sus activos ponderados por riesgo, netos de provisiones exigidas, para cada año a partir de la dictación de la normativa referida en este artículo.

Artículo tercero.- La exigencia de capital básico de 4,5% sobre los activos ponderados por riesgo, netos de provisiones exigidas, a la que se refiere el artículo 66 del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican, tendrá vigencia inmediata.

La normativa que debe emitir la Comisión en virtud del artículo 55 bis de la precitada ley, deberá ser dictada y entrar en vigencia dentro de los dieciocho meses siguientes a la fecha en que la Comisión para el Mercado Financiero asuma las funciones y atribuciones de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Durante el primer año de vigencia de dicha normativa, los bonos subordinados y las provisiones voluntarias podrán contabilizarse como equivalentes a los bonos sin plazo de vencimiento o a las acciones preferentes a los que se refiere el artículo 66 de dicha ley.

A partir del segundo año de la dictación de la normativa, el límite de sustitución disminuirá de forma progresiva, reduciéndose cada año en el equivalente al 0,5% de los activos ponderados por riesgo, netos de provisiones exigidas.

Artículo cuarto.- La normativa que debe emitir la Comisión en virtud del artículo 66 ter del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican, deberá ser dictada y entrar en vigencia dentro de los dieciocho meses siguientes a la fecha en que la Comisión para el Mercado Financiero asuma las funciones y atribuciones de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. A partir de la vigencia de dicha normativa, la Comisión podrá exigir el capital básico a que se refiere el precitado artículo hasta por el 0,625% de los activos ponderados por riesgo, netos de provisiones exigidas, incrementándose dicho límite en el mismo porcentaje cada año, hasta llegar al 2,5% al cuarto año de entrada en vigencia de la normativa referida en este artículo.

Artículo quinto.- La normativa que debe emitir la Comisión en virtud del artículo 66 quáter del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican, deberá ser dictada y entrar en vigencia dentro de los dieciocho meses siguientes a la fecha en que la Comisión para el Mercado Financiero asuma las funciones y atribuciones de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. A partir de la vigencia de dicha normativa, la Comisión podrá exigir el capital básico a que se refiere el artículo precitado hasta por el 0,625% de los activos ponderados por riesgo, netos de provisiones exigidas, incrementándose dicho límite en el mismo porcentaje al segundo año, y el 1,125% los años siguientes, hasta alcanzar el techo de la banda del 3,5% en el cuarto año de entrada en vigencia de la normativa referida en este artículo.

Aquellos bancos que al momento de la publicación de esta ley estuvieran afectos a requerimientos de patrimonio efectivo adicionales en virtud de lo dispuesto en artículo 35 bis de la ley precitada, podrán reducir dicho requerimiento a partir de la entrada en vigencia de la normativa a que se refiere el inciso precedente en al menos el 25% del requerimiento patrimonial que estuvieren cumpliendo, incrementándose esta reducción en el mismo porcentaje en el segundo, tercer y cuarto años siguientes.

Asimismo, a partir de la vigencia de dicha normativa, la Comisión podrá exigir el capital básico a que se refiere el artículo precitado hasta por el 0,5% de los activos totales, incrementándose dicho límite en el mismo porcentaje al segundo, tercer y cuarto año siguientes, hasta alcanzar el techo de la banda del 2% en el cuarto año de entrada en vigencia de la normativa referida en este artículo.

Artículo sexto.- No obstante lo dispuesto en el artículo 35 bis, nuevo, del decreto con fuerza de ley N°3, de 1997, del

Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos, en caso que el Banco Central de Chile acordare efectuar una enajenación de acciones con sujeción a la ley N° 19.396, que dispone un nuevo tratamiento de la Obligación Subordinada de determinados Bancos Comerciales, con el Banco Central de Chile, o mantuviere acciones en uno de los bancos objeto de la fusión, toma de control, o del aumento sustancial de participación accionaria, no procederá el informe del Banco Central de Chile y la Comisión resolverá por sí sola sobre la solicitud.

Del mismo modo, para efectos de lo previsto en el artículo 66 quáter, nuevo, del decreto con fuerza de ley N°3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos, y de presentarse alguna de las circunstancias señaladas en el inciso anterior respecto de la titularidad de acciones de un banco por parte del Banco Central de Chile, tampoco procederá su informe previo para fines de calificar la calidad de sistémico del banco en particular de que se tratare ni, en su caso, para imponerle una o más de las exigencias a que se refiere esa normativa, y la Comisión resolverá por sí sola.

Artículo séptimo.- Las modificaciones introducidas por la presente ley al artículo 35 bis del decreto con fuerza de ley N°3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos, no afectarán la validez de las resoluciones adoptadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras que hayan autorizado una operación de concentración bancaria sujeto a la observancia de una determinada exigencia, de acuerdo a las reglas anteriormente contenidas en esa disposición. Lo anterior es sin perjuicio de la facultad de la Superintendencia o de la Comisión – en su carácter de continuadora legal de la primera - para modificar, complementar o dejar sin efecto las resoluciones antedichas, con motivo del ejercicio de las atribuciones que señalan las nuevas disposiciones de los artículos 35 bis y 66 quáter de la ley precitada.

Artículo octavo.- Sólo para los efectos de la obligación a la que se refieren los artículos 8 y 9 del decreto con fuerza de ley N° 3, del Ministerio de Hacienda, de 1997, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos, se entenderá por instituciones fiscalizadas el conjunto de entidades que mantenían ese carácter, o hubieren debido mantenerlo en virtud de su naturaleza jurídica y función, respecto de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, con anterioridad a la publicación en el Diario Oficial de la presente ley.

Artículo noveno.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de

publicación de esta ley, establezca, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos a través del Ministerio de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1. Fijar la fecha en que la Comisión para el Mercado Financiero asumirá las competencias de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, determinando, igualmente, la fecha de su supresión. Dicha fecha no podrá exceder a un año desde la fecha de publicación de la ley.

2. Disponer, sin solución de continuidad, el traspaso de los funcionarios desde la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras a la Comisión para el Mercado Financiero. En el respectivo decreto con fuerza de ley se determinará la forma en que se realizará el traspaso de todo el personal y el número de funcionarios que serán traspasados por estamento, pudiéndose establecer, además, el plazo en que se llevará a cabo este proceso. La individualización del personal traspasado se realizará a través de decretos expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente o Presidenta de la República", por intermedio del Ministerio de Hacienda.

El traspaso del personal desde la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras a la Comisión para el Mercado Financiero, y el de los cargos que sirven, se efectuará en el mismo grado que tenían a la fecha del traspaso, transfiriéndose, asimismo, los recursos presupuestarios respectivos. Del mismo modo, la dotación máxima de personal de dicha Comisión se incrementará en el número de funcionarios traspasados. Además, en el ejercicio de esta facultad, podrá determinar normas transitorias para la aplicación de las remuneraciones variables en la Comisión para el Mercado Financiero respecto del personal traspasado.

3. El ejercicio de la facultad a que se refiere el numeral 2 quedará sujeto a las siguientes restricciones respecto del personal al que afecte:

- a) No podrá tener como consecuencia cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.

- b) No podrá tener como consecuencia ni ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral, ni disminución de sus remuneraciones. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del

sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impenibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además, a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.

c) Los funcionarios traspasados mantendrán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

d) Los funcionarios traspasados continuarán afectos a las disposiciones del artículo 15 del decreto con fuerza de ley N° 1.383, de 1975, del Ministerio de Hacienda.

4. Transferir los bienes de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras a la Comisión para el Mercado Financiero. Con el solo mérito de copia autorizada del o de los respectivos decretos con fuerza de ley, las reparticiones correspondientes efectuarán las inscripciones, subinscripciones y anotaciones que procedan.

Artículo décimo.- Los funcionarios de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras que sean traspasados a la Comisión para el Mercado Financiero podrán conservar su afiliación a las asociaciones de funcionarios de la señalada Superintendencia.

Artículo decimoprimer.- El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, podrá traspasar a la Comisión para el Mercado Financiero los recursos necesarios de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar los capítulos, programas, asignaciones, ítems y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

Artículo decimosegundo. - El mayor gasto fiscal que irroque la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al Presupuesto de la Comisión para el Mercado Financiero y, en lo que faltare, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público. En los años siguientes se financiará con cargo a los presupuestos anuales de la Comisión para el Mercado Financiero.

Artículo decimotercero.- En caso de que algún banco se encuentre por sobre el límite de crédito del 30% del patrimonio efectivo a un conjunto de personas o entidades que pertenezcan a un mismo grupo empresarial, según la definición establecida en el título XV de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, que se establece en el artículo 84 numeral 1), tendrán plazo de un año desde la entrada en vigencia de esta ley para dar cumplimiento a dicho límite.

Artículo decimocuarto.- Las modificaciones al artículo 17 de la ley N° 21.000, introducidas por el artículo 2 de la presente ley, entrarán en vigencia cuando la Comisión para el Mercado Financiero asuma las funciones y atribuciones de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. La asignación de Alta Dirección del Sector Financiero establecida en el citado artículo 17 comenzará a reajustarse a contar de su entrada en vigencia conforme a los reajustes generales de remuneraciones de los trabajadores del sector público.

Artículo decimoquinto.- Los procedimientos sancionatorios iniciados por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras con anterioridad a la fecha en que la Comisión para el Mercado Financiero asuma las funciones de dicha Superintendencia, seguirán tramitándose conforme a las normas vigentes a la fecha de iniciación de los mismos.

Artículo decimosexto.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos a través del Ministerio de Hacienda, efectúe las modificaciones al estatuto de personal de carácter especial de la Comisión para el Mercado Financiero dictado conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio de la ley N° 21.000, para su aplicación al personal traspasado desde la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras a dicha Comisión. También podrá establecer las normas transitorias necesarias para la aplicación de dicho estatuto al personal traspasado. Además, establecerá la o las fechas de entrada en vigencia de las modificaciones antes señaladas.

Mientras las modificaciones señaladas en el inciso anterior no sean realizadas, el personal traspasado a que se refiere el inciso anterior continuará rigiéndose por las normas estatutarias a que estaba afecto en la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Para la dictación del o los decretos con fuerza de ley de conformidad al presente artículo, la autoridad tomará conocimiento de la opinión de la o las asociaciones de funcionarios de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Artículo decimoséptimo.- Las enmiendas realizadas al artículo 1 del decreto con fuerza de ley N° 13 de 1981, del Ministerio de Hacienda, que fija la planta del personal de la Comisión para el Mercado Financiero, en virtud de lo establecido en el artículo 12 de la presente ley, entrarán en vigencia en la fecha en que la Comisión para el Mercado Financiero asuma las competencias de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 8 de mayo, 31 de julio y 7 y 14 de agosto de 2018, con asistencia los Honorables Senadores señores Juan Pablo Letelier Morel (Presidente), Juan Antonio Coloma Correa, José García Ruminot, Ricardo Lagos Weber y Jorge Pizarro Soto.

Sala de la Comisión, a 14 de agosto de 2018.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODERNIZA LA LEGISLACIÓN BANCARIA

(BOLETÍN Nº 11.269-05).

I. OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:
perfeccionar el sistema bancario chileno y dotarlo de una institucionalidad moderna. Para ello, se propone el traspaso de todas las competencias de la actual Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras a la Comisión para el Mercado Financiero; y se modifica la ley general de bancos con miras a velar por el correcto funcionamiento, desarrollo y estabilidad del mercado financiero, así como cuidar que las personas o entidades fiscalizadoras cumplan con las leyes, reglamentos, estatutos y otras disposiciones que las rijan.

II. ACUERDOS:

Indicación número			
Artículo 1			
	Número 11, letra c), ordinal iv	aprobado con modificaciones	
		unanimidad 4x0.	
	Número 30, letra c)	aprobado con modificaciones	
		unanimidad 4x0.	
	Número 35, artículo 35 bis, inciso primero	aprobado	con
		modificaciones	unanimidad 4x0.
1	rechazada		unanimidad 4x0.
1 bis	aprobada con modificaciones		unanimidad 4x0.
1 ter	aprobada		unanimidad 4x0.
1 quáter	aprobada		unanimidad 4x0.
Artículo 1			
	Número 44, artículo 49 bis, inciso tercero	solicitud de votación	
	separada	aprobada	unanimidad 4x0.
2	rechazada		3x1 abstención.
2 A	retirada.		
2 bis	aprobada		unanimidad 4x0.
2 B	retirada.		
2 ter	aprobada		unanimidad 4x0.
2 C	retirada.		
2 quáter	rechazada		unanimidad 4x0.
2 D	retirada.		
2 quinquies	aprobada		unanimidad 4x0.
2 E	retirada.		
2 sexies	aprobada con modificaciones		unanimidad 4x0.
2 F	retirada.		
2 G	retirada.		

2 septies	aprobada	unanimidad 4x0.
2 octies	aprobada con modificaciones	unanimidad 4x0.
2 nonies	aprobada con modificaciones	unanimidad 4x0.
2 decies	inadmisible.	
3	rechazada	unanimidad 4x0.
3 A	retirada.	
3 bis	aprobada	unanimidad 4x0.
3 B	retirada.	
3 ter	aprobada	unanimidad 4x0.
4	aprobada	3x1 en contra.
4 bis	aprobada	3x1 en contra.
5	inadmisible.	
5 bis	inadmisible.	
5 ter	aprobada con modificaciones	unanimidad 4x0.
5 quáter	aprobada	unanimidad 4x0.
5 quinquies	aprobada	unanimidad 4x0.
5 sexies	aprobada	unanimidad 4x0.
5 septies	aprobada con modificaciones	unanimidad 4x0.
6	inadmisible.	
6 bis	inadmisible.	
7	rechazada	3x1 a favor.
7 A	retirada.	
7 bis	aprobada	3x1 abstención.
7 B	retirada.	
7 ter	aprobada con modificaciones	unanimidad 4x0.
7 C	retirada.	
7 quáter	aprobada	unanimidad 4x0.
7 D	retirada.	
7 quinquies	aprobada	unanimidad 4x0.
7 E	retirada.	
7 sexies	aprobada	unanimidad 4x0.
8	inadmisible.	
8 A	retirada.	
8 bis	aprobada	unanimidad 5x0.
9	aprobada	unanimidad 5x0.
10	aprobada	unanimidad 5x0.
11	rechazada	unanimidad 5x0.
12	aprobada	unanimidad 5x0.
13	rechazada	4x1 abstención.
13 bis	aprobada con modificaciones	unanimidad 5x0.
13 ter	aprobada con modificaciones	unanimidad 5x0.
13 A	retirada.	
13 quáter	aprobada	4x1 abstención.
13 B	retirada.	
13 quinquies	aprobada con modificaciones	unanimidad 5x0.
14	rechazada	unanimidad 5x0.
14 A	retirada.	

14 bis	aprobada	3x1 abstención.
14 ter	aprobada	unanimidad 4x0.
15	rechazada	unanimidad 4x0.
16	retirada.	
16 bis	aprobada	unanimidad 4x0.
17	retirada.	
17 bis	aprobada	unanimidad 4x0.
18	retirada.	
18 bis	aprobada	3x1 abstención.
19	retirada.	
19 bis	aprobada	unanimidad 3x0.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:
consta de 12 artículos permanentes y 17 disposiciones transitorias.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: se hace presente que, de aprobarse, las disposiciones del proyecto de ley que seguidamente se señalan, deben serlo con quórum especial. **Se indica, entre paréntesis, aquella disposición de la Constitución Política de la República en que resulta fundado el respectivo quórum especial:**

Con quórum orgánico constitucional, en relación con el artículo 66, inciso segundo, de la Carta Fundamental:

- Del artículo 1, el número 3 (artículo 38); el número 5, en lo que respecta a la derogación de los artículos 3 y 5 que señala (artículo 38); los números 18 y 21 (artículo 77); el número 23, en lo que importa a la derogación del artículo 24 que señala (artículo 108); el número 24 (artículo 108); los incisos segundo (artículo 108) y final (artículo 77) del artículo 35 bis del número 33; el número 44 (artículo 55); el inciso segundo (artículo 108) del artículo 55 bis del número 50; los artículos 66 ter y 66 quáter (artículo 108) del número 59; los artículos 67 (artículo 108) y 68 (artículo 77) del número 60; el párrafo cuarto (artículo 108) del numeral 2) reemplazado por la letra a), y la letra h) (artículo 77), ambas del número 61; el artículo 76 (artículo 108) del número 68; la letra f) (artículo 77) del número 70; el ordinal i. (artículo 108) de la letra b), y la letra c) (artículo 77), ambas del número 72; la letra b) (artículo 77) del número 74; la letra b) (artículo 77) del número 76; la letra b) (artículo 77) del número 80; los incisos segundo, séptimo (artículo 108) y decimoprimer (artículo 77) del artículo 117 del número 84; los incisos tercero, cuarto (artículo 108) y quinto (artículo 77) del artículo 118 del número 85; los artículos 123, 128 y 129 (artículo 108) del número 89; el inciso primero y la letra d) del inciso segundo (artículo 108) del artículo 130 del número 90; la letra b) (artículo 108) del número 91; la letra a) (artículo 77) del artículo 133 del número 92; y el artículo 162 (artículo 77) del número 115
- Del artículo 2, el número 2 (artículo 98); las letras i) (artículo 77) y j) (artículo 108) del número 4; el numeral 10 (artículo 108) de la letra c) del

número 8; la letra b) (artículo 108) del número 13; y los números 19 y 21 (artículo 77).

- Los artículos 4 y 5 (artículo 108).
- Del artículo 6, el número 2 (artículo 108).
- Del artículo 7, la letra a) (artículo 108) del número 1.
- Del artículo 8, el inciso segundo (artículo 108) del artículo 87 bis.
- Del artículo 10, el número 1) (artículo 77).
- Del artículo primero transitorio, el inciso cuarto (artículo 108).
- Los artículos sexto y séptimo transitorios (artículo 108).

Con quórum calificado, en relación con el artículo 66, inciso tercero, de la misma Carta Fundamental:

- Del artículo 1, el número 5, en lo que importa a la derogación del artículo 7 que señala; y el artículo 113 y el inciso décimo del artículo 117, que incorpora el número 84 (artículo 8).
- Del artículo 2, la letra j) del número 4; el ordinal iii. de la letra a) y las letras b) y c), ambas del número 13; y el número 15 (artículo 8).

V. URGENCIA: simple.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de la ex Presidenta de la República, señora Michelle Bachelet.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACIÓN EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS: aprobado en general -con la salvedad de las normas que requieren quorum especial para su aprobación-, por 99 votos a favor, 3 en contra y 3 abstenciones.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 10 de enero de 2018.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: segundo informe de la Comisión de Hacienda.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- Decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, sistematizado y concordado de la ley general de bancos y de otros cuerpos legales que se indican.
- Ley N° 21.000, que crea la Comisión para el Mercado Financiero.
- Decreto ley N° 2.079, de 1978, que fija texto de la ley orgánica del Banco del Estado de Chile.
- Ley N° 20.720, que sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la superintendencia del ramo.
- Ley N° 18.046, sobre sociedades anónimas.
- Decreto ley N° 3.500 de 1980, que establece nuevo sistema de pensiones.
- Decreto con fuerza de ley N° 251, de compañías de seguros, sociedades anónimas y bolsas de comercio.
- Ley N° 20.789, que crea el Consejo de Estabilidad Financiera.
- Código Tributario.
- Decreto con fuerza de ley N° 707, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley sobre cuentas corrientes bancarias y cheques

Valparaíso, 14 de agosto de 2018.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión